República de Colombia

DIARIO OFICIAL

Libertad y Orden

Fundado el 30 de abril de 1864

Año CLVIII No. 52.318 Edición de 70 páginas • Bogotá, D. C., viernes, 24 de febrero de 2023 • I S S N 0122-2112

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0255 DE 2023

(febrero 24)

por el cual se asignan unas Funciones Consulares en el Consulado General de Colombia en Newark.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 1367 del 27 de julio de 2022 se comisionó para situaciones especiales a María del Pilar Cruz Silva, identificada con cédula de ciudadanía número 52264508, al Cargo de Ministro Consejero, Código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Newark, Estados Unidos de América.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. Asígnase a partir de la fecha las funciones de Cónsul General del Consulado General de Colombia en Newark, Estados Unidos de América, a María del Pilar Cruz Silva, Ministro Consejero, Código 1014, Grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Newark, Estados Unidos de América.

Parágrafo 1º. María del Pilar Cruz Silva se desempeñará como jefe del Consulado General de Colombia en Newark, Estados Unidos de América.

Parágrafo 2º. María del Pilar Cruz Silva es funcionario inscrito en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, en la categoría de Ministro Consejero.

Artículo 2º. *Comunicación*. Corresponderá a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores la comunicación del presente decreto en los términos que establezca la norma.

Artículo 3º. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de febrero de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Álvaro Leyva Durán.

DECRETO NÚMERO 0256 DE 2023

(febrero 24)

por el cual se hace una designación en comisión para situaciones especiales a la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 548 del 26 de mayo de 2021, fue trasladado a la planta interna Bernardo Alejandro Mahe Matamoros, identificado con cédula de ciudadanía número 79412681, en el cargo de Ministro Plenipotenciario, Código 0074, grado 22, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, del cual tomó posesión el 4 de agosto de 2021.

Que mediante resolución número 4455 del 16 de junio de 2022, fue ascendido Bernardo Alejandro Mahe Matamoros a la categoría de Embajador dentro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular.

Que el literal c) del artículo 37 del Decreto ley 274 de 2000 señala que, la frecuencia de los lapsos de alternación se contabilizará desde la fecha en que el funcionario se posesione o asuma funciones en el exterior, o se posesione del cargo en planta interna, según el caso. Igualmente, en el caso del lapso de alternación previsto en el literal b) ibídem, también constituirán excepciones aquellas circunstancias de especial naturaleza calificadas como tales por la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.

Que el literal b) del artículo 53 del Decreto ley 274 de 2000 indica que, para desempeñar en el exterior el cargo dentro de la categoría del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular a la cual perteneciere, sin cumplir la frecuencia del lapso de alternación dentro del Territorio de la República de Colombia a la que se refiere el artículo 37, literal b), de este Estatuto, previo concepto favorable de la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.

Que mediante Acta número 882 del 3 de febrero de 2023, la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular en ejercicio de la función que le asigna el literal c) del artículo 73 del Decreto ley 274 de 2000, recomienda interrumpir el lapso de alternación en planta interna del Embajador Bernardo Alejandro Mahe Matamoros.

La Comisión, una vez analizadas las necesidades de servicio en el Consulado de Colombia en San Antonio del Táchira, recomendó aprobar la solicitud de interrupción del lapso de alternación del Embajador Bernardo Alejandro Mahe Matamoros y su designación en el mencionado Consulado.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. *Comisión*. Comisiónase a la planta externa a Bernardo Alejandro Mahe Matamoros, identificado con cédula de ciudadanía número 79412681, al cargo de Ministro Plenipotenciario, Código 0074, Grado 22, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Colombia en San Antonio del Táchira, República Bolivariana de Venezuela.

Parágrafo. Bernardo Alejandro Mahe Matamoros es funcionario inscrito en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, en la categoría de Embajador.

Artículo 2º. *Asignación*. Bernardo Alejandro Mahe Matamoros ejercerá las funciones de Cónsul en el Consulado de Colombia en San Antonio del Táchira, República Bolivariana de Venezuela y se desempeñará como jefe de la oficina consular.

Artículo 3º. *Erogaciones*. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 4º. *Comunicación*. Corresponderá a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores la comunicación del presente decreto en los términos que establezca la norma.

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL
Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente Manuel Murillo Toro
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA (e): LEONOR ARIAS BARRETO

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
LEONOR ARIAS BARRETO
Gerente General (e)

Carrera 66 Nº 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.
e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

Artículo 5º. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de febrero de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Álvaro Leyva Durán.

DECRETO NÚMERO 0258 DE 2023

(febrero 24)

por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 60, 61 y 62 del Decreto ley 274 de 2000 y el artículo 2.2.2.7.3 del Decreto número 1083 de 2015,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 60 del Decreto ley 274 de 2000, *por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular*, establece que en virtud del principio de especialidad, podrán designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos.

Que de acuerdo con la certificación I-GCDA-23-002387 de febrero de 2023, expedida por el Coordinador de Carreras Diplomática y Administrativa, revisado el registro de los lapsos de alternación para el segundo semestre del año 2022, para la categoría de Consejero de Relaciones Exteriores, se constató que a los funcionarios en dicha categoría les fue comunicado el acto administrativo de alternación para el segundo semestre de 2022, de acuerdo con lo establecido en los artículos 36, 37 y 39 del Decreto ley 274 de 2000.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. *Designación*. Designar en provisionalidad al señor Juan Sebastián Villamil Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 1026563905, en el Cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1012, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de los Estados Americanos (OEA), con sede en Washington D. C., Estados Unidos de América.

Artículo 2º. *Erogaciones*. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 3º. *Comunicación*. Corresponderá a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores la comunicación del presente decreto en los términos que establezca la norma.

Artículo 4º. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de febrero de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Álvaro Leyva Durán.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0261 DE 2023

(febrero 24)

por el cual se sustituyen los artículos 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 y se deroga el artículo 1.2.7.1.3. del Capítulo 1 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se reglamentan el inciso 1 y parágrafo 2° del artículo 365 y el inciso 1 y parágrafo 1° del artículo 366-1 del Estatuto Tributario en lo relacionado con las tarifas de autorretención y retención en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del inciso 1 y parágrafo 2° del artículo 365 y el inciso 1 y parágrafo 1° del artículo 366-1 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que el inciso 1 y parágrafo 2° del artículo 365 del Estatuto Tributario y el Inciso 1 y parágrafo 1° del artículo 366-1 del Estatuto Tributario establecen la facultad del Gobierno nacional para establecer retenciones en la fuente y autorretenciones del impuesto sobre la renta y complementarios así:

"**Artículo 365. *Facultad para establecerlas*.** El Gobierno nacional podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre la renta y sus complementarios, y determinará los porcentajes tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigentes, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como buena cuenta o anticipo".

"**Parágrafo 2°.** El Gobierno nacional establecerá un sistema de autorretención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios, el cual no excluye la posibilidad de que los autorretenedores sean sujetos de retención en la fuente".

"**Artículo 366-1. *Facultad para establecer retención en la fuente por ingresos del exterior*.** Sin perjuicio de las retenciones en la fuente consagradas en las disposiciones vigentes, el Gobierno nacional podrá señalar porcentajes de retención en la fuente no superiores al treinta por ciento (30%) del respectivo pago o abono en cuenta, cuando se trate de ingresos constitutivos de renta o ganancia ocasional, provenientes del exterior en moneda extranjera, independientemente de la clase de beneficiario de los mismos.

Parágrafo 1°. La retención prevista en este artículo no será aplicable a los ingresos por concepto de exportaciones de bienes, ni a los ingresos provenientes de los servicios prestados, por colombianos, en el exterior, a personas naturales o jurídicas no residenciadas en Colombia siempre y cuando que las divisas que se generen sean canalizadas a través del mercado cambiario.

Lo previsto en este parágrafo no aplica a los ingresos por concepto de exportación de hidrocarburos y demás productos mineros, para lo cual el exportador actuará como autorretenedor. En este caso, el Gobierno nacional establecerá la tarifa de retención en la fuente, la cual no podrá ser superior al diez 10% del respectivo pago o abono en cuenta".

Que de acuerdo con el estudio económico elaborado por la Dirección General de Política Macroeconómica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, enviado a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el 26 de enero de 2023, y radicado con número 2-2023-003417, se requiere modificar las tarifas de retención y autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, por las razones que se describen a continuación:

"Que el comportamiento de los precios internacionales del petróleo, carbón, otras materias primas y minerales ha permitido ingresos, liquidez y utilidades extraordinarias para las empresas del sector minero-energético y que la Ley 2277 de 2022 presentó diversas disposiciones que incrementan la carga tributaria para el sector minero-energético, donde resaltan la no deducibilidad de regalías y la imposición de una sobretasa a las empresas de los sectores de extracción de petróleo crudo y carbón.

Que al realizar cambios en la tarifa de autorretenciones de las compañías de estos sectores se disminuirá el impacto en caja que generarán estas disposiciones en la vigencia 2024 sobre las empresas y se permitirá una distribución del recaudo en diversos pagos durante la vigencia 2023.

Que el parágrafo 3° del artículo 10 de la Ley 2277 de 2022 establece las tarifas de la sobretasa para las actividades económicas con código CIIU 0510 -Extracción de hulla (carbón de piedra)- 0520 -Extracción de ,carbón lignito- y 0610 -Extracción de petróleo crudo- que son acordes al nivel de los precios internacionales del carbón y

del petróleo crudo, lo que refleja la necesidad de que las autorretenciones del sector se comporten en línea con las condiciones vigentes de los precios internacionales de dichas materias primas, garantizando la proporcionalidad entre la tarifa del impuesto de renta que esté vigente para cada sector y las autorretenciones liquidadas, y para ello se hace necesario modificar las tarifas de retención en la fuente establecidas en el artículo 1.2.4.10.12. del Título 4 Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y adicionar una tarifa para las exportaciones de carbón.

Que la Ley 2155 de 2021 estableció una tarifa fija al impuesto de renta de las personas jurídicas del 35% a partir del año gravable 2022, superior al 31% establecido para el año gravable 2021, y que no se realizaron modificaciones a las retenciones a los contribuyentes de este impuesto generando un espacio de actualización de las tarifas de autorretención en línea con la estructura tributaria que estará vigente a partir de 2023.

Que la Ley 2277 establece diversas disposiciones en materia de tarifas, beneficios y estímulos tributarios, tales como el establecimiento de un límite del 3% a los beneficios y estímulos tributarios para las sociedades nacionales, incluidas las rentas exentas (artículo 14), la derogación de la posibilidad de tomar como descuento tributario el 50% del impuesto de industria y comercio que pasa a ser una deducción (artículo 96), la fijación de una tarifa a las ganancias ocasionales del 15% (artículo 32), la creación de un impuesto mínimo con una tarifa del 15% (parágrafo 6° del artículo 10); y que por tanto resulta beneficioso modificar las tarifas de autorretenciones con el objetivo de disminuir el impacto en caja que experimentarían las empresas de todas las actividades económicas, reconociendo que la estructura tributaria cambiará con las disposiciones descritas anteriormente y que anticipar el recaudo vía retención es beneficioso para la Nación y para las compañías en términos de caja, por lo que se requiere modificar las tarifas de autorretención establecidas en el artículo 1.2.6.8. del Título 6 Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, con el fin de armonizarlas con lo establecido en la Ley 2277 de 2022.

Que la mayor liquidez estimada por Dirección General de Política Macroeconómica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en 9,4 billones derivados del sector extractivo y en 3,4 billones del resto de sectores que se genera para la Nación como consecuencia de la implementación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de las modificaciones a las tarifas de autorretenciones de que trata el presente decreto, conlleva a una menor necesidad de financiamiento de la Nación, y permite lograr la eficiencia en la administración general de la liquidez".

Que el artículo 1.2.7.1.3. del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria establece un "sistema exceptivo de la retención en la fuente" que es necesario derogar para aplicar las tarifas de retención y autorretención en la fuente señaladas en el presente decreto.

Que con fundamento en los considerandos precedentes, se hace necesario derogar la excepción consagrada en el artículo 1.2.7.1.3. del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para que los contribuyentes que se hayan acogido al sistema de pagos mensuales provisionales de carácter voluntario adicionalmente cumplan con la obligación de presentar y pagar las retenciones y autorretenciones correspondientes a ingresos provenientes de la exportación de hidrocarburos carbón y demás productos mineros y de la autorretención establecida en el artículo 1.2.6.8. del Título 6 Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Que los artículos 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria que se sustituyen a través del presente decreto, conservan su vigencia hasta el día antes de iniciar la aplicación de las nuevas tarifas; es decir el último día del mes en el que se publica. En consecuencia, si el decreto se publica el 25 de febrero de 2023, las nuevas tarifas serán aplicables a partir del 1° de marzo de 2023 y las antiguas serán aplicables hasta el 28 de febrero de 2023.

Que en cumplimiento del Decreto número 1081 de 2015, modificado por los Decretos números 270 de 2017 y 1273 de 2020, y los artículos 3° y 8° de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de decreto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Sustitución del artículo 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria*. Sustitúyase el artículo 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

"Artículo 1.2.4.10.12. ***Autorretención en la fuente por ingresos provenientes de la exportación de hidrocarburos, carbón y demás productos mineros y retención en la fuente por ingresos provenientes de la venta de hidrocarburos y carbón a sociedades de comercialización internacional***. Las tarifas de autorretención y retención en la fuente a título de impuesto de renta y complementarios sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta por concepto de divisas provenientes del exterior por exportación de hidrocarburos, carbón y demás productos mineros serán:

1. Exportaciones de hidrocarburos: 5,4%.

Cuando las exportaciones las realicen las sociedades de comercialización internacional la base para practicar la autorretención se determinará por la diferencia entre el valor bruto del pago o abono en cuenta en divisas provenientes del exterior por la exportación y el valor 'de la venta facturada por el productor de hidrocarburos a la sociedad de comercialización internacional.

Tratándose de hidrocarburos, cuando los productores vendan a sociedades de comercialización internacional, estas practicarán la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios del 5,4% al productor en el momento del pago o abono en cuenta.

Lo establecido en el artículo 1.2.4.6.2. de este decreto no aplicará en estos casos.

2. Exportaciones de carbón. Extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU-0510 y extracción de carbón lignito CIIU-0520: 5,4%.

Cuando las exportaciones las realicen las sociedades de comercialización internacional la base para practicar la autorretención se determinará por la diferencia entre el valor bruto del pago o abono en cuenta en divisas provenientes del exterior por la exportación y el valor de la venta facturada por el productor de carbón a la sociedad de comercialización internacional.

Tratándose de carbón, cuando los productores vendan a sociedades de comercialización internacional, estas practicarán la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios del 5,4% al productor en el momento del pago o abono en cuenta.

Lo establecido en el artículo 1.2.4.6.2. de este decreto no aplicará en estos casos.

3. Exportaciones de demás productos mineros, incluyendo el oro: 1%.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica a los ingresos originados en exportaciones de oro que efectúen las sociedades de comercialización internacional, siempre y cuando los ingresos correspondan a oro exportado respecto del cual la sociedad de comercialización internacional haya efectuado retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios a sus proveedores de acuerdo con el del artículo 1.2.4.6.9. de este decreto.

Parágrafo 2°. Lo previsto en este artículo se aplica sin perjuicio de las demás disposiciones sobre la materia".

Artículo 2°. *Sustitución del artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria*. Sustitúyase el artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

"**Artículo 1.2.6.8.** ***Autorretenedores y tarifas.*** Para efectos del recaudo y administración de la autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo 1.2.6.6. de este decreto, todos los sujetos pasivos allí mencionados son autorretenedores.

Para tal efecto, la autorretención a título del impuesto sobre la renta y complementarios se liquidará sobre cada pago o abono en cuenta realizado al contribuyente sujeto pasivo de este tributo, de acuerdo con las siguientes actividades económicas y a las siguientes tarifas:

Código Actividad Económica	Nombre Actividad Económica	Tarifa
0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas	0,55%
0112	Cultivo de arroz	0,55%
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	0,55%
0114	Cultivo de tabaco	0,55%
0115	Cultivo de plantas textiles	0,55%
0119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	0,55%
0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	0,55%
0122	Cultivo de plátano y banano	0,55%
0123	Cultivo de café	0,55%
0124	Cultivo de caña de azúcar	0,55%
0125	Cultivo de flor de corte	0,55%
0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos	0,55%
0127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas	0,55%
0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	0,55%
0129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	0,55%
0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)	0,55%
0141	Cría de ganado bovino y bufalino	0,55%
0142	Cría de caballos y otros equinos	0,55%
0143	Cría de ovejas y cabras	0,55%
0144	Cría de ganado porcino	0,55%
0145	Cría de aves de corral	0,55%
0149	Cría de otros animales n.c.p.	0,55%
0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria)	0,55%
0161	Actividades de apoyo a la agricultura	0,55%
0162	Actividades de apoyo a la ganadería	0,55%
0163	Actividades posteriores a la cosecha	0,55%
0164	Tratamiento de semillas para propagación	0,55%

Código Actividad Económica	Nombre Actividad Económica	Tarifa
0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas	0,55%
0210	Silvicultura y otras actividades forestales	0,55%
0220	Extracción de madera	0,55%
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera	0,55%
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	0,55%
0311	Pesca marítima	0,55%
0312	Pesca de agua dulce	0,55%
0321	Acuicultura marítima	0,55%
0322	Acuicultura de agua dulce	0,55%
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	4,50%
0520	Extracción de carbón lignito	4,50%
0610	Extracción de petróleo crudo	4,50%
0620	Extracción de gas natural	2,20%
0710	Extracción de minerales de hierro	1,90%
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	1,90%
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	3,60%
0723	Extracción de minerales de níquel	3,60%
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	1,90%
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	1,90%
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	1,90%
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	1,90%
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	1,90%
0892	Extracción de halita (sal)	1,90%
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	1,90%
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	2,20%
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	2,20%
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	0,55%
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	0,55%
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	0,55%
1031	Extracción de aceites de origen vegetal crudos	0,55%
1032	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal refinados	0,55%
1033	Elaboración de aceites y grasas de origen animal	0,55%
1040	Elaboración de productos lácteos	0,55%
1051	Elaboración de productos de molinería	0,55%
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	0,55%
1061	Trilla de café	0,55%
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	0,55%
1063	Otros derivados del café	0,55%
1071	Elaboración y refinación de azúcar	0,55%
1072	Elaboración de panela	0,55%
1081	Elaboración de productos de panadería	0,55%
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	0,55%
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares	0,55%
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	0,55%
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	0,55%
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	0,55%
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	0,55%
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	0,55%
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	0,55%
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	0,55%
1200	Elaboración de productos de tabaco	0,55%
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	0,55%
1312	Tejeduría de productos textiles	0,55%
1313	Acabado de productos textiles	0,55%
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	0,55%
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	0,55%
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	0,55%
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	0,55%
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	0,55%
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	0,55%
1420	Fabricación de artículos de piel	0,55%
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	0,55%
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	0,55%
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	0,55%
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	0,55%
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	0,55%
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	0,55%
1523	Fabricación de partes del calzado	0,55%
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	0,55%
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	0,55%
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	0,55%
1640	Fabricación de recipientes de madera	0,55%
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	0,55%
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	0,55%
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	0,55%
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	0,55%
1811	Actividades de impresión	0,55%
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	0,55%
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	0,55%
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	0,55%
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	0,55%
1922	Actividad de mezcla de combustibles	0,55%
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	0,55%
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	0,55%
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	0,55%
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	0,55%
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	0,55%
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	0,55%
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	0,55%
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	0,55%
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	0,55%
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	0,55%
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	0,55%
2212	Reencauche de llantas usadas	0,55%
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	0,55%
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	0,55%
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	0,55%
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	0,55%
2391	Fabricación de productos refractarios	0,55%
2392	Fabricación de materiales .de arcilla para la construcción	0,55%
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	0,55%
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	0,55%
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	0,55%
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	0,55%
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	0,55%
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	0,55%
2421	Industrias básicas de metales preciosos	0,55%
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	0,55%
2431	Fundición de hierro y de acero	0,55%
2432	Fundición de metales no ferrosos	0,55%
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	0,55%
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o el transporte de mercancías	0,55%
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	0,55%
2520	Fabricación de armas y municiones	0,55%
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	0,55%
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	0,55%
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	0,55%
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	0,55%
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	0,55%
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	0,55%
2630	Fabricación de equipos de comunicación	0,55%
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	0,55%
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	0,55%
2652	Fabricación de relojes	0,55%
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	0,55%
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	0,5 0/o
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	0,55%
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	0,55%

Código Actividad Económica	Nombre Actividad Económica	Tarifa
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	0,55%
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	0,55%
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	0,55%
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	0,55%
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	0,55%
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	0,55%
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	0,55%
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	0,55%
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	0,55%
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	0,55%
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	0,55%
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	0,55%
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	0,55%
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	0,55%
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	0,55%
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	0,55%
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	0,55%
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	0,55%
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	0,55%
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	0,55%
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	0,55%
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	0,55%
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	0,55%
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	0,55%
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	0,55%
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	0,55%
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	0,55%
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	0,55%
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	0,55%
3030	Fabricación de aeronaves, naves especiales y de maquinaria conexa	0,55%
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	0,55%
3091	Fabricación de motocicletas	0,55%
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	0,55%
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	0,55%
3110	Fabricación de muebles	0,55%
3120	Fabricación de colchones y somieres	0,55%
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	0,55%
3220	Fabricación de instrumentos musicales	0,55%
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	0,55%
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	0,55%
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	0,55%
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	0,55%.
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	0,55%
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	0,55%
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	0,55%
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	0,55%
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	0,55%
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	0,55%
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	0,55%
3511	Generación de energía eléctrica	2,20%
3512	Transmisión de energía eléctrica	2,20%
3513	Distribución de energía eléctrica	2,20%
3514	Comercialización de energía eléctrica	2,20%
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	2,20%
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	2,20%
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	2,20%
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	2,20%
3811	Recolección de desechos no peligrosos	2,20%
3812	Recolección de desechos peligrosos	2,20%
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	2,20%
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	2,20%
3830	Recuperación de materiales	2,20%
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	2,20%
4111	Construcción de edificios residenciales	1,10%
4112	Construcción de edificios no residenciales	1,10%
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	1,10%
4220	Construcción de proyectos de servicio público	1,10%
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	1,10%
4311	Demolición	1,10%
4312	Preparación del terreno	1,10%
4321	Instalaciones eléctricas	1,10%
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	1,10%
4329	Otras instalaciones especializadas	1,10%
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	1,10%
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	1,10%
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	0,55%
4512	Comercio de vehículos automotores usados	0,55%
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	0,55%
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	0,55%
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	0,55%
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	0,55%
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	0,55%
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	0,55%
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	0,55%
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	0,55%
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	0,55%
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	0,55%
4643	Comercio al por mayor de calzado	0,55%
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	0,55%
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	0,55%
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	0,55%
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	0,55%
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	0,5 0%
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	0,55%
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	0, 55%
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	0,55%
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	0,55%
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	0,55%
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	0,55%
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	0,55%
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	0,55%
4690	Comercio al por mayor no especializado	0,55%
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco	0,55%
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) y tabaco	0,55%
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	0,55%
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	0,55%
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	0,55%
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	0,55%
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	0,55%
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	0,55%
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	0,55%
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	0,55%

Código Actividad Económica	Nombre Actividad Económica	Tarifa
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	0,55%
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	0,55%
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	0,55%
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y recubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	0,55%
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación en establecimientos especializados	0,55%
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico en establecimientos especializados	0,55%
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	0,55%
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	0,55%
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	0,55%
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	0,55%
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	0,55%
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	0,55%
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	0,55%
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	0,55%
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	0,55%
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	0,55%
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	0,55%
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	0,55%
4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	0,55%
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	0,55%
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	0,55%
4911	Transporte férreo de pasajeros	1,10%
4912	Transporte férreo de carga	1,10%
4921	Transporte de pasajeros	1,10%
4922	Transporte mixto	1,10%
4923	Transporte de carga por carretera	1,10%
4930	Transporte por tuberías	1,10%
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	1,10%
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	1,10%
5021	Transporte fluvial de pasajeros	1,10%
5022	Transporte fluvial de carga	1,10%
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	1,10%
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	1,10%
5121	Transporte aéreo nacional de carga	1,19%
5122	Transporte aéreo internacional de carga	1,10%
5210	Almacenamiento y depósito	1,10%
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	1,10%
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	1,10%
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	1,10%
5224	Manipulación de carga	1,10%
5229	Otras actividades complementarias al transporte	1,10%
5310	Actividades postales nacional s	1,10%
5320	Actividades de mensajería	1,10%
5511	Alojamiento en hoteles	1,10/o
5512	Alojamiento en apartahoteles	1,10%
5513	Alojamiento en centros vacacionales	1,10%
5514	Alojamiento rural	1,10%
5519	Otros tipos de alojamiento para visitantes	1,10%
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	1,10%
5530	Servicio de estancia por horas	1,10%
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	1,10%
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	1,10%
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	1,10%
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	1,10%
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	1,10%

Código Actividad Económica	Nombre Actividad Económica	Tarifa
5621	Catering para eventos	1,10%
5629	Actividades de otros servicios de comidas	1,10%
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	1,10%
5811	Edición de libros	1,10%
5812	Edición de directorios y listas de correo	1,10%
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	1,10%
5819	Otros trabajos de edición	1,10%
5820	Edición de programas de informática (software)	1,10%
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	1,10%
5912	Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	1,10%
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	1,10%
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	1,10%
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	1,10%
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	1,10%
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	1,10%
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	2,20%
61.20	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	2,20%
6130	Actividades de telecomunicación satelital	2,20%
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	2,20%
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	1,10%
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	1,10%
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	1,10%
6311	Procesamiento de datos, alojamiento(hosting) y actividades relacionadas	1,10%
6312	Portales web	1,10%
6391	Actividades de agencias de noticias	1,10%
6412	Bancos comerciales	1,10%
6421	Actividades de las corporaciones financieras	1,10%
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	1,10%
6423	Banca de segundo piso	1,10%
6424	Actividades de las cooperativas financieras	1,10%
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	1,10%
6432	Fondos de cesantías	1,10%
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	1,10%
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	1,10%
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	1,10%
6494	Otras actividades de distribución de fondos	1,10%
6495	Instituciones especiales oficiales	1,10%
6496	Capitalización	1,10%
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	1,10%
6511	Seguros generales	1,10%
6512	Seguros de vida	1,10%
6513	Reaseguros	1,10%
6515	Seguros de salud	1,10%
6521	Servicios de seguros sociales de salud	1,10%
6522	Servicios de seguros sociales en riesgos laborales	1,10%
6523	Servicios de seguros sociales en riesgos familia	1,10%
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	1,10%
6532	Régimen de ahorro con solidaridad (RAIS)	1,10%
6611	Administración de mercados financieros	1,10%
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	1,10%
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	1,10%
6614	Actividades de las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales	1,10%
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	1,10%
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	1,10%
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	1,10%
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	1,10%
6630	Actividades de administración de fondos	1,10%
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	1,10%
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	1,10%
6910	Actividades jurídicas	1,10%
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	1,10%
7010	Actividades de administración empresarial	1,10%

Código Actividad Económica	Nombre Actividad Económica	Tarifa
7020	Actividades de consultoría de gestión	1,10%
7111	Actividades de arquitectura	1,10%
7112	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	1,10%
7120	Ensayos y análisis técnicos	1,10%
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	1,10%
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	1,10%
7310	Publicidad	1,10%
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	1,10%
7410	Actividades especializadas de diseño	1,10%
7420	Actividades de fotografía	1,10%
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	1,10%
750”0	Actividades veterinarias	1,10%
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	1,10%
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	1,10%
7722	Alquiler de videos y discos	1,10%
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	1,10%
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	1,10%
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	1,10%
7810	Actividades de agencias de gestión y colocación empleo	1,10%
7820	Actividades de empresas de servicios temporales	1,10%
7830	Otras actividades de provisión de talento humano	1,10%
7911	Actividades de las agencias de viaje	1,10%
7912	Actividades de operadores turísticos	1,10%
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	1,10%
8010	Actividades de seguridad privada	1,10%
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	1,10%
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	1,10%
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	1,10%
8121	Limpieza general interior de edificios	1,10%
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	1,10%
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	1,10%
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	1,19%
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	1,10%
8220	Actividades de centros de llamadas (call center)	1,10%
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	1,10%
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	1,10%
8292	Actividades de envase y empaque	1,10%
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	1,10%
8411	Actividades legislativas de la administración pública	1,10%
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	1,10%
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	1,10%
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	1,10%
8415	Actividades de los órganos de control y otras instituciones	1,10%
8421	Relaciones exteriores	1,10%
8422	Actividades de defensa	1,10%
8423	Orden público y actividades de seguridad	1,10%
8424	Administración de justicia	1,10%
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	1,10%
8511	Educación de la primera infancia	1,10%
8512	Educación preescolar	1,10%
8513	Educación básica primaria	1,10%
8521	Educación básica secundaria	1,10%
8522	Educación media académica	1,10%
8523	Educación media técnica	1,10%
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	1,10%
8541	Educación técnica profesional	1,10%
8542	Educación tecnológica	1,10%
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	1,10%
8544	Educación de universidades	1,10%
8551	Formación para el trabajo	1,10%
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	1,10%
8553	Enseñanza cultural	1,10%
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	1,10%
8560	Actividades de apoyo a la educación	1,10%
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	1,10%
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	1,10%
8622	Actividades de la práctica odontológica	1,10/o
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	1,10%
8692	Actividades de apoyo terapéutico	1,10%
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	1,10%
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	1,10%
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	1,10%
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	1,10%
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	1,10%
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	1,10%
8891	Actividades de guarderías para niños y niñas	1,10%
8899	Otras actividades de asistencia social n.c.p.	1,10%
9001	Creación literaria	1,10%
9002	Creación musical	1,10%
9003	Creación teatral	1,10%
9004	Creación audiovisual	1,10%
9005	Artes plásticas y visuales	1,10%
9006	Actividades teatrales	1,10%
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	1,10%
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo n.c.p.	1,10%
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	1,10%
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	1,10%
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	1,10%
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	1,10%
9311	Gestión de instalaciones deportivas	1,10%
9312	Actividades de clubes deportivos	1,10%
9319	Otras actividades deportivas	1,10%
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	1,10%
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	1,10%
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	1,10%
9412	Actividades de asociaciones profesionales	1,10%
9420	Actividades de sindicatos de empleados	1,10%
9491	Actividades de asociaciones religiosas	1,10%
9492	Actividades de asociaciones políticas	1,10%
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	1,10%
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	1,10%
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	1,10%
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	1,10%
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	1,10%
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	1,10%
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	1,10%
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	1,10%
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	1,10%
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	1,10%
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	1,10%
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	1,10%
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	1,10%
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	1,10%
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	1,10%
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	1,10%

Para tal efecto, al momento en que se efectúe el respectivo pago o abono en cuenta, el autorretenedor deberá practicar la autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo 1.2.6.6. del presente decreto en el porcentaje aquí previsto, de acuerdo con su actividad económica principal, de conformidad con la Clasificación de Actividades Económicas CIIU Revisión Rev. 4 A.C. 2020 adoptadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante la Resolución número 000114 del veintiuno (21) de diciembre de 2020, o la que la modifique, adicione o sustituya.

No procederá la autorretención aquí prevista, sobre los pagos o abonos en cuenta que no se encuentran gravados con el impuesto sobre la renta y complementario.

Parágrafo 1°. Los autorretenedores a título de impuesto sobre la renta y complementario de que trata este artículo deberán cumplir las obligaciones establecidas en el Título II del Libro Segundo del Estatuto Tributario y estarán sometidos al procedimiento y régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.

Parágrafo 2°. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatado se abstendrá de practicar al momento del pago o abono en cuenta esta autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementarios.

Parágrafo 3°. Para efectos de lo establecido en el presente decreto, cuando durante un mismo mes se efectúen una o más redenciones :de participaciones de los fondos de inversión colectiva, las entidades administradoras o distribuidores especializados deberán certificarle al partícipe o suscriptor, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente al que se realizan dichas redenciones, el componente de las mismas que corresponda a utilidades gravadas y el componente que corresponda a aportes e ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional o rentas exentas. Los beneficiarios o partícipes practicarán la autorretención al momento en que la entidad administradora haga entrega de la certificación de que trata este parágrafo.

Parágrafo 4°. La tarifa de autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden Departamental, municipal y Distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior al noventa por ciento (90%) que ejerzan los monopolios de suerte y azar, será del cero coma cincuenta y cinco por ciento (0,55%).

Parágrafo 5°. La tarifa de autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios de las empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas, cuya actividad económica y objeto social sea exclusivamente la edición de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, en los términos de la Ley 98 de 1993, será del cero coma cincuenta y cinco por ciento (0,55%).

Parágrafo 6°. La tarifa de autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios de las sociedades de que trata el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, será del cero coma cincuenta y cinco por ciento (0,55%).

A la tarifa establecida en este parágrafo estarán sometidos los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales de que trata el artículo 240 del Estatuto Tributario, derogadas o limitadas mediante la Ley 2277 de 2022, durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda. Lo previsto en este parágrafo no será aplicable respecto de moteles y residencias, a los que no se les aplica la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del quince por ciento (15%) de que trata el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 10 de la Ley 2277 de 2022, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5 del mismo parágrafo".

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial***, sustituye los artículos 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 y deroga el artículo 1.2.7.1.3. del Capítulo 1 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

El presente decreto aplicará a partir del primer día calendario del mes siguiente a su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de febrero de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Viceministro Técnico encargado de las Funciones del Empleo de Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo Hernández Jiménez.

DECRETO NÚMERO 0262 DE 2023

(febrero 24)

por el cual se adiciona el parágrafo 7° al artículo 1.6.1.13.2.33. de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para modificar los plazos de presentación y pago de las declaraciones de retención y autorretención en la fuente para los contribuyentes domiciliados en los departamentos de Cauca y Nariño.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 579 y 811 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que mediante el Decreto número 2487 de 2022, se sustituyeron unos artículos de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer los plazos para declarar y pagar en el año 2023, entre otros aspectos.

Que el mencionado decreto en el artículo 1.6.1.13.2.33. señaló los plazos para que los agentes de retención del impuesto sobre la renta y complementario y/o impuesto de timbre, y/o impuesto sobre las ventas (IVA), así como los autorretenedores del impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo 1.2.6.6. de este decreto, presenten y paguen las retenciones en cada uno de los meses del año 2023.

Que como es un hecho notorio y de público conocimiento, el día 9 de enero de 2023 se presentó un derrumbe de grandes magnitudes a la altura del kilómetro 75 del municipio de Rosas en el departamento del Cauca que causó el cierre de la carretera Panamericana. Esta situación generó el aislamiento de los departamentos de Cauca y Nariño por vía terrestre lo que, a su turno, ha afectado el normal desarrollo económico de dichos departamentos.

Que por lo mencionado es necesario modificar los plazos de presentación y pago de las declaraciones de retención y autorretención en la fuente para los contribuyentes domiciliados en los departamentos de Cauca y Nariño y ayudar a la recuperación económica de la región.

Que por lo anterior, se adiciona el parágrafo 7° al artículo 1.6.1.13.2.33 de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para modificar el plazo de la declaración mensual de retenciones y autorretenciones en la fuente de los meses de febrero y marzo de 2023.

Que el vencimiento para el cumplimiento de la obligación de declarar y pagar la retención en la fuente inicia a partir del 7 de marzo de 2023 por lo que, en atención a la urgencia, el presente decreto se publicó para comentarios del público en general por el término de tres (3) días, en cumplimiento de los artículos 3° y 8° de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único 1081 de 2015, modificado por los Decretos números 270 de 2017 y 1273 de 2020, en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Adición del parágrafo 7° al artículo 1.6.1.13.2.33. de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parle 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria*. Adiciónese el parágrafo 7° al artículo 1.6.1.13.2.33. de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"**Parágrafo 7°.** Los plazos para declarar y pagar las declaraciones de retención en la fuente y autorretenciones de los meses de febrero y marzo del año 2023 por parte de los agentes de retención del impuesto sobre la renta y complementario y/o impuesto de timbre, y/o impuesto sobre las ventas (IVA), así como de los autorretenedores del impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo 1.2.6.6: de este decreto, que a treinta y uno (31) de enero de 2023 se encontraban domiciliados en los departamentos de Cauca y Nariño, vencen en las fechas indicadas a continuación, atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria (NIT), sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Sí el último dígito es	Meses de febrero y marzo del año 2023 hasta el día
1	9 de mayo de 2023
2	10 de mayo de 2023
3	11 de mayo de 2023
4	12 de mayo de 2023
5	15 de mayo de 2023
6	16 de mayo de 2023
7	17 de mayo de 2023
8	18 de mayo de 2023
9	19 de mayo de 2023
0	23 de mayo de 2023

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial*** y adiciona el parágrafo 7° al artículo 1.6.1.13.2.33. de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de febrero de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Viceministro Técnico encargado de las funciones del Empleo de Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo Hernández Jiménez.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 017 DE 2023

(febrero 24)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que el Gobierno de España, a través de su Embajada en Colombia, mediante Nota Verbal número 192/2022 del 6 de mayo de 2022, solicitó la detención pre-

ventiva con fines de extradición del ciudadano colombiano Néstor Hernán Flórez Carvajal, requerido por el Juzgado Central de Instrucción número 2 de Arona (Santa Cruz de Tenerife, España), dentro del Procedimiento Sumario Ordinario número 956/2020, por un delito de agresión sexual a menor de edad, de conformidad con el Auto del 15 de diciembre de 2021, que acordó la prisión provisional comunicada y sin fianza y dictó orden europea de detención y entrega y una orden internacional de detención y entrega.

2. Que, en atención a dicha solicitud la Vicefiscal General de la Nación con Asignación de Funciones del Despacho del Fiscal General de la Nación, mediante resolución del 11 de mayo de 2022, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano Néstor Hernán Flórez Carvajal, identificado con la cédula de ciudadanía número 16890666, quien había sido retenido el 5 de mayo de 2022 por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, con fundamento en una Notificación Roja de Interpol.

3. Que el Gobierno de España, a través de su Embajada en Colombia, mediante Nota Verbal número 204/2022 del 23 de mayo de 2022, complementada con la Nota Verbal número 218/2022 del 27 de mayo de 2022, formalizó el pedido de extradición del ciudadano colombiano Néstor Hernán Flórez Carvajal.

4. Que, luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Néstor Hernán Flórez Carvajal, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio S-DIAJI-21-012295 del 24 de mayo de 2022 conceptuó:

"Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y el Reino de España.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, los siguientes tratados en materia de extradición:

- '*Convención de Extradición de Reos*', suscrita en Bogotá, D. C., el 23 de julio de 1892.
- '*Protocolo modificatorio a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España*', adoptado en Madrid, el 16 de marzo de 1999..."

5. Que, el Ministerio de Justicia y del Derecho, al encontrar perfeccionado el expediente de extradición del ciudadano colombiano Néstor Hernán Flórez Carvajal, mediante oficio número MJD-OFI22-0019763-GEX-1100 del 2 de junio de 2022 lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 25 de enero de 2023[1], habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas convencionales aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano Néstor Hernán Flórez Carvajal.

Sobre el particular, la Honorable Corporación precisó:

*"**4. Concepto.***

*61. Los razonamientos expuestos en precedencia, permiten tener por acreditadas las exigencias legales para conceptuar de manera **FAVORABLE** a la solicitud de extradición formalizada por el Reino de España a través de su Embajada en nuestro país, respecto de Néstor Hernán Flórez Carvajal, para que comparezca ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Arana - España, en aras de materializar la prisión provisional dispuesta en su contra, en el marco del procedimiento sumario ordinario número 0000956/2020, adelantado por el presunto delito de "agresión sexual a una menor de edad".*

62. Sí el Gobierno nacional concede la extradición, éste debe garantizar al reclamado su permanencia en la nación requirente y el retorno a Colombia en condiciones de dignidad y respeto, de ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o eventos similares; incluso, después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta.

63. Así mismo, le corresponde exigir que el solicitado no sea sometido a sanciones distintas de las impuestas en la sentencia condenatoria ni a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

64. Igualmente, le corresponde exigir que el solicitado no sea juzgado por hechos anteriores al 17 de diciembre de 1997 ni distintos a los que motivan la solicitud de extradición. Tampoco será sometido a sanciones distintas de las impuestas en la eventual condena, ni a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

65. Además, debe condicionar la entrega del reclamado a que se le respeten todas las garantías. En particular, que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzcan en contra, que su situación de privación de libertad se desarrolle en condiciones dignas y que la sentencia pueda ser apelada ante el tribunal superior.

66. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9º, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

67. Por otra parte, corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidad racionales y reales para que el requerido tenga contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad.

68. No debe ser condenado dos veces por el mismo hecho. Igualmente, se debe remitir al Gobierno nacional copia de las sentencias o decisiones que pongan fin al proceso en los Tribunales de ese país, debido a los cargos que aquí se le imputan.

69. De la misma manera, el Gobierno, encabezado por el señor Presidente de la República como Jefe de Estado, debe efectuar el respectivo seguimiento a las exigencias que se imponen para la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2º del artículo 189 de la Constitución Política.

70. Finalmente, el tiempo que Néstor Hernán Flórez Carvajal permanezca privado de la libertad por cuenta del trámite de extradición habrá de serle reconocido como parte cumplida de la posible sanción que se le imponga.

*71. Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, emite **CONCEPTO FAVORABLE** a la extradición del ciudadano colombiano Néstor Hernán Flórez Carvajal, para que comparezca ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Arana - España, en el marco del procedimiento sumario ordinario número 0000956/2020, seguido por la presunta comisión del delito de "agresión sexual a una menor de edad..."*

7. Que, en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004 el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, **concederá la extradición** del ciudadano colombiano Néstor Hernán Flórez Carvajal, identificado con la cédula de ciudadanía número 16890666 requerido por el Juzgado Central de Instrucción número 2 de Arona (Santa Cruz de Tenerife, España), dentro del Procedimiento Sumario Ordinario número 956/2020, por un delito de agresión sexual a menor de edad, de conformidad con el Auto del 15 de diciembre de 2021, que acordó la prisión provisional comunicada y sin fianza y dictó orden europea de detención y entrega y una orden internacional de detención y entrega.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Néstor Hernán Flórez Carvajal no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que, el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el artículo 6º de la Convención de Extradición de Reos, advertirá al Gobierno de España que el ciudadano requerido no podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó la extradición ni podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que, el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano colombiano Néstor Hernán Flórez Carvajal, condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es que al ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente como parte cumplida de una eventual condena, el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares- y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

[1] Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho, el 3 de febrero de 2023.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Néstor Hernán Flórez Carvajal, identificado con la cédula de ciudadanía número 16890666, requerido por el Juzgado Central de Instrucción número 2 de Arana (Santa Cruz de Tenerife, España), dentro del Procedimiento Sumario Ordinario número 956/2020, por un delito de agresión sexual a menor de edad, de conformidad con el Auto del 15 de diciembre de 2021, que acordó la prisión provisional comunicada y sin fianza y dictó orden europea de detención y entrega y una orden internacional de detención y entrega.

Artículo 2º. Ordenar la entrega del ciudadano colombiano Néstor Hernán Flórez Carvajal al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 3º. Advertir al Estado requirente que el ciudadano colombiano Néstor Hernán Flórez Carvajal no podrá ser juzgado por delitos distintos de los que motivaron la extradición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Convención de Extradición de Reos, con las salvedades allí establecidas. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4º. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5º. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el ***Diario Oficial***, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de febrero de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Iván Osuna Patiño.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 018 DE 2023

(febrero 24)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0893 del 10 de junio de 2022[1], el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Luis Fernando Arbeláez Arbeláez, requerido para comparecer a juicio por delitos relacionados con agresión sexual a una menor.
2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante resolución del 10 de junio de 2022, aclarada mediante resolución del 21 de junio de 2022, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano Luis Fernando Arbeláez Arbeláez, identificado con la cédula de ciudadanía número 14431277 y pasaporte AQ657188, la cual se hizo efectiva el 5 de julio de 2022, por miembros del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación.
3. Que mediante Nota Verbal número 1373 del 31 de agosto de 2022, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Luis Fernando Arbeláez Arbeláez.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de la Acusación en el Caso número 1613513, dictada el 10 de noviembre del 2020, y las acusaciones en los Casos Sustitutivos Números 1753929 y 1753930, dictadas el 7 de enero del 2022, en la Corte Distrital del Condado Harris, Texas, como se describe a continuación:

-. Acusación en el Caso número 1613513, dictada el 10 de noviembre del 2020:

"CARGO DELITO GRAVE: ***Agresión sexual agravada de una persona menor de 14 años***

CAUSA NÚM ***1613513***

TRIBUNAL DE DISTRITO DEL CONDADO DE HARRIS (...)

EN NOMBRE Y POR AUTORIDAD DEL ESTADO DE TEXAS:

El Gran Jurado debidamente organizado del condado de Harris, Texas, presenta en el Tribunal de Distrito del Condado de Harris, Texas, que en -el condado de Harris, Texas, Luis F. Arbeláez, en adelante llamado el acusado, en ese momento y alrededor del ***17 de diciembre de 2013****, causó ilegalmente, intencionalmente y a sabiendas la penetración del órgano sexual de A.G., en adelante llamada la demandante, una persona menor de catorce años de edad, colocando su dedo en el órgano sexual de la demandante ..."*

•. Acusación en los Casos Sustitutivos números 1753929 y 1753930, dictada el 7 de enero del 2022:

*"****CARGO: Abuso sexual de un menor - Continuo***

CAUSA NÚM: 1753929

TRIB. DIST. CONDADO DE HARRIS (...)

EN NOMBRE Y POR AUTORIDAD DEL ESTADO DE TEXAS:

El gran jurado debidamente organizado del condado de Harris, Texas, presenta ante el Tribunal de Distrito del Condado de Harris, Texas, que en el condado de Harris, Texas, Luis F. Arbeláez, en adelante denominado el acusado, en ese momento o alrededor del ***4 de agosto de 2013****, ilegalmente y durante un período de tiempo de treinta o más días de duración, cometió al menos dos actos de abuso sexual contra un niño menor de catorce años de edad, incluido un acto que constituye el delito de agresión sexual agravada de un niño menor de 14 años, cometido contra A.G. en o alrededor del 4 de agosto de 2013, y un acto que constituye el delito de Indecencia con un niño, cometido contra A.G. en o alrededor del 3 de enero de 2014, y el acusado tenía al menos diecisiete años de edad en el momento de la comisión de cada uno de esos actos ..."*

*"****CARGO DELITO GRAVE: Indecencia con un menor***

CAUSA NUM: 1753930

TRIBUNAL DE DISTRITO DEL CONDADO DE HARRIS (...)

EN NOMBRE Y POR AUTORIDAD DEL ESTADO DE TEXAS:

El gran jurado debidamente organizado del condado de Harris, Texas, presenta ante el Tribunal de Distrito del Condado de Harris, Texas, que Luis F. Arbeláez, en lo sucesivo denominado el acusado, el ***3 de enero de 2014*** *o alrededor de esa fecha, causó ilegalmente que A.G., una persona menor de diecisiete años de edad participara en contacto sexual, concretamente al tocar la mano de A.G. con los genitales del acusado con la intención de excitar y gratificar el deseo sexual del acusado ...".*

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal número 1373 del 31 de agosto de 2022, señaló:

"EI 10 de noviembre del 2020, con base en el cargo en el Caso Número 1613513, la Corte Distrital para el Condado de Harris emitió un auto de detención para la captura de Arbeláez Arbeláez. El 7 de enero del 2022, con base en los cargos en los Casos sustitutivos Números 1753929 y 1753930, la Corte Distrital para el Condado de Harris emitió un auto de detención para la captura de Arbeláez Arbeláez. Dichos autos de detención permanecen válidos y ejecutables ..."

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado es este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997..."

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Luis Fernando Arbeláez Arbeláez, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 2586 del 31 de agosto de 2022, conceptuó:

"En atención a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que, en el caso en mención, es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano ...".

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Luis Fernando Arbeláez Arbeláez, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número MJD-OFI22-0033544-GEX-1100 del 6 de septiembre de 2022, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.
6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 25 de enero de 2023[2], habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó

[1] Aclarada mediante Nota Verbal número 0923 del 15 de junio de 2022.

[2] Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho, el 3 de febrero de 2023.

favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano Luis Fernando Arbeláez Arbeláez.

Sobre el particular, la Honorable Corporación manifestó:

*"**5. Concepto.***

*Las consideraciones expuestas en precedencia permiten tener por acreditadas las exigencias legales para conceptuar, de manera **favorable** a la solicitud de extradición formalizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada en nuestro país contra Luis Fernando Arbeláez Arbeláez, frente a los cargos contenidos en las acusaciones proferidas en los Casos No. 1613513, dictada el 10 de noviembre del 2020, y el Caso Sustitutivo número 1753929 y 1753930, dictadas el 7 de enero del 2022, en la Corte Distrital del Condado Harris, Texas.*

5.1 Condicionamientos.

Si el Gobierno nacional concede la extradición, ha de garantizar al reclamado su permanencia en la nación requirente y el retorno a Colombia en condiciones de dignidad y respeto de ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o eventos similares; incluso, después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta.

Del mismo modo, le corresponde exigir que el solicitado no sea sometido a sanciones distintas de las impuestas en la eventual condena, ni a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 34 de la Carta Política.

De igual manera, debe condicionar la entrega de Luis Fernando Arbeláez Arbeláez a que se le respeten todas las garantías. En particular, que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzcan en contra, que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior.

*Además, no debe ser condenado dos veces por el mismo hecho, dársele una denominación jurídica distinta a la misma circunstancia fáctica, ser juzgado por hechos anteriores al 17 de diciembre de 1997 ni distintos a los que motivan la solicitud de extradición, estos son, los acaecidos **"[e]ntre el 4 de agosto del 2013 y el 3 de enero del 2014".** Así mismo, -se prevendrá al Gobierno nacional de la necesidad de informar a la Fiscalía General de la Nación quien adelanta las investigaciones con radicados No (sic) 760016000193-201028388, 760016000679-2009-00123 y 760016000193-200885069, para que, de realizarse la extradición, adopten las determinaciones que correspondan. (Se resalta).*

Por demás, el tiempo que el reclamado estuvo detenido por cuenta del trámite de extradición deberá serle reconocido como parte cumplida- de la posible sanción que se le imponga y deberá remitirse copia de las sentencias o decisiones que pongan fin al proceso en los Tribunales de ese país, en razón de los cargos que aquí se le imputan.

Por otra parte, al Gobierno nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido tenga contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también infiere el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De la misma manera, el Gobierno, encabezado por el señor Presidente de la República como Jefe de Estado, debe efectuar el respectivo seguimiento a las exigencias que se imponen para la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2 º del artículo 189 de la Constitución Política.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

***5.2** Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** a la extradición de Luis Fernando Arbeláez Arbeláez, frente a los cargos contenidos en las acusaciones en los Casos No. 1613513, dictada el 10 de noviembre del 2020, y el Caso Sustitutivo número 1753929 y 1753930, dictadas el 7 de enero del 2022, en la Corte Distrital del Condado Harris, Texas…".*

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Luis Fernando Arbeláez Arbeláez, identificado con la cédula de ciudadanía número 14431277 y pasaporte AQ657188, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, en el **Caso número 1613513**: (Agresión sexual agravada a una menor), de conformidad con la acusación dictada el 10 de noviembre del 2020; y en los **Casos Sustitutivos número 1753929:** (Abuso sexual continuo a una menor) **y 1753930**: (Actos sexuales abusivos con una menor), de acuerdo con las acusaciones dictadas el 7 de enero del 2022, en la Corte Distrital del Condado Harris, Texas, con la precisión que hizo la Corte Suprema de Justicia sobre el marco temporal de los hechos.

8. *Que contra el ciudadano requerido se reportan, **en estado inactivo**, las indagaciones con radicados números 760016000193-201028388, 760016000679-2009-00123 y 760016000193-200885069,* por delitos de violencia intrafamiliar y constreñimiento ilegal, de donde se desprende que el ciudadano colombiano Luis Fernando Arbeláez Arbeláez no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición, sin que resulte necesario informar sobre la presente decisión a la Dirección Seccional de Fiscalías de Cali, Valle, en donde se adelantan las mencionadas indagaciones.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Luis Fernando Arbeláez Arbeláez condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Luis Fernando Arbeláez Arbeláez, identificado con la cédula de ciudadanía número 14431277 y pasaporte AQ657188, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, en el **Caso número 1613513:** (Agresión sexual agravada a una menor), de conformidad con la acusación dictada el 10 de noviembre del 2020; y en los C**asos Sustitutivos número 1753929:** (Abuso sexual continuo a una menor**) y 1753930**: (Actos sexuales abusivos con una menor), de acuerdo con las acusaciones dictadas el 7 de enero del 2022, en la Corte Distrital del Condado Harris, Texas, con la precisión que hizo la Corte Suprema de Justicia sobre el marco temporal de los hechos.

Artículo 2º. Ordenar la entrega del ciudadano Luis Fernando Arbeláez Arbeláez al Estado requirente bajo el compromiso de que éste cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Adicionalmente, el Gobierno nacional condiciona la entrega de este ciudadano a que el Estado requirente asegure que se le prestará el cuidado médico adecuado durante el tiempo de detención en los Estados Unidos de América.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 3º. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente

extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4º. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5º. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias y lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 6º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el ***Diario Oficial***, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de febrero de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Iván Osuna Patiño.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 019 DE 2023

(febrero 24)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0996 del 1° de junio de 2021, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Juan David Cisneros Mestra, requerido para comparecer a juicio por un delito de tráfico de drogas ilícitas.
2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 3 de junio de 2021, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano Juan David Cisneros Mestra, identificado con la cédula de ciudadanía número 1047509548, la cual se hizo efectiva el 11 de marzo de 2022, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.
3. Que mediante Nota Verbal número 0388 del 24 de marzo de 2022, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Juan David Cisneros Mestra.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de una Acusación en Caso número 8:19-cr-127-T-24JSS (también referida como Caso 8:19-cr-00127-SCB-JSS), dictada el 26 de marzo de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, según se describe a continuación:

"ACUSACIÓN FORMAL

El gran jurado presenta la siguiente acusación:

CARGO UNO

Desde una fecha desconocida, y continuando a partir de entonces hasta e incluyendo la fecha de esta acusación formal, en el Distrito Medio de Florida y en otros lugares, los acusados,

(...)

JUAN DAVID CISNEROS-MESTRA,

a sabiendas e intencionalmente concertaron con otras personas cuyos nombres son conocidos y desconocidos por el gran jurado para distribuir cinco (5) kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de categoría 11, a sabiendas o teniendo motivos razonables para creer que dicha cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos.

Todo lo cual vulnera las secs. 959(a), 963 y 960(b)(1)(B)(ii) del Tít. 21 del Cód. de los EE. UU...".

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal número 0388 del 24 de marzo de 2022, señaló:

"El 27 de marzo de 2019, con base en el cargo en la Acusación, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida emitió un auto de detención para la captura de Cisneros Mestra. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable ...".

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997 ..."

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Juan David Cisneros Mestra, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio S-DIAJI-22-007021 del 24 de marzo de 2022, conceptuó:

"Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

- La 'Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas' suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988[1]. En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

'*4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.*

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.'

- La 'Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional', adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000[2], que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

'6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.'

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano ...".

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Juan David Cisneros Mestra, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número MJD-OFI22-0010623-GEX-1100 del 31 de marzo de 2022, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.
6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 25 de enero de 2023[3], habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano Juan David Cisneros Mestra.

Sobre el particular, la honorable Corporación manifestó:

"4. El concepto de la Sala:

En razón a las anteriores consideraciones, la Corle Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emite ***Concepto Favorable*** *a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Juan David Cisneros Mestra formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada en Bogotá, para que responda por los cargos contenidos en la acusación 8:19-cr-127-T-24JSS (también referida como Caso 8:19-cr-00127- SCB-JSS), dictada el 26 de marzo de 2019 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida,* ***por hechos acaecidos entre 19 y el 23 de julio de 2017.***

4.1. Condicionamientos

Si el Gobierno nacional concede la extradición, ha de garantizar al requerido que no vaya a ser condenado a pena de muerte, ni se le juzgue por hechos diversos de los que motivaron la solicitud de extradición, pues estos se concretan únicamente a los ocurridos el 22 de julio de 2017, según indica la acusación.

Del mismo modo, debe exigir que el tiempo que ha permanecido en detención con motivo del presente trámite, se tenga como parte de la pena que pueda llegar a imponérsele en el país requirente. Tampoco será sometido a sanciones distintas de las impuestas en la eventual condena, ni a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, según lo previsto en la Constitución Política y los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables.

Se prevendrá al Gobierno nacional de la necesidad de informar a la dependencia judicial que conoce del proceso de amenazas seguido con el radicado 130016001128202103285, para que, de realizarse la extradición adopten las determinaciones que correspondan.

1 Artículo 3° numeral 1 literal a.

2 Artículo 3°, párrafo 1, apartados a) o b).

3 Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 3 de febrero de 2023.

De igual manera, debe condicionar la entrega De Juan David Cisneros Mestra a que se le respeten todas las garantías. En particular, a que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzcan en su contra, que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior.

Además, no debe ser condenado dos veces por el mismo hecho, ni dársele una denominación jurídica distinta a la misma circunstancia fáctica.

Así mismo, se ha de condicionar su entrega a que el país solicitante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos.

A la par, el Gobierno, encabezado por el señor presidente de la República como Jefe de Estado, debe efectuar el respectivo seguimiento a las exigencias que se imponen para la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2 del artículo 189 de la Constitución Política.

También deberá solicitar al país requirente la remisión de copias de la sentencia o de la decisión definitiva que se emita dentro del juicio adelantado por los hechos que motivaron el pedido de extradición…". (Resaltado fuera del texto).

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Juan David Cisneros Mestra, identificado con la cédula de ciudadanía número 1047509548, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el **Cargo Uno** (*Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento o teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos);* imputado en la Acusación en Caso No. 8:19-cr-127-T-24JSS (también referida como Caso 8:19-cr-00127-SCB-JSS), dictada el 26 de marzo de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, con la precisión que hizo la Corte Suprema de Justicia sobre el marco temporal de los hechos.
8. Que de la información allegada al expediente se puede establecer que en contra del ciudadano Juan David Cisneros Mestra se reporta el Radicado No. 130016001128202103285 que conoce la Fiscalía 15 de la Dirección Seccional de Cartagena, Bolívar, por el delito de amenazas, el cual se encuentra en etapa de indagación.

Así las cosas, puede establecerse que la captura del ciudadano Juan David Cisneros Mestra obedece únicamente a los fines del trámite de extradición y que la mencionada indagación que adelanta la Fiscalía 15 de la Dirección Seccional de Cartagena, Bolívar, contra el ciudadano requerido, no configura el presupuesto establecido en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004. En todo caso, como lo indicó la honorable Corporación en su· concepto, se remitirá copia de la presente decisión a la autoridad judicial mencionada.

9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.
10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Juan David Cisneros Mestra condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste· el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Juan David Cisneros Mestra, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.047.509.548, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el Cargo Uno (Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento o teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos); imputado en la Acusación en Caso No. 8:19-cr-127-T-24JSS (también referida como Caso 8:19-cr-00127-SCB-JSS), dictada el 26 de marzo de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, con la precisión que hizo la Corte Suprema de Justicia sobre el marco temporal de los hechos.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Juan David Cisneros Mestra al Estado requirente bajo el compromiso de que éste cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Fiscalía 15 de la Dirección Seccional de Cartagena, Bolívar, y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias. ·

Artículo 6°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el ***Diario Oficial,*** **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Fiscalía 15 de la Dirección Seccional de Cartagena, Bolívar y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase.**

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de febrero de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Iván Osuna Patiño.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 020 DE 2023

(febrero 24)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0651 del 20 de abril de 2021, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Luis Edwin Salazar Hernández, requerido para comparecer a juicio por delitos de tráfico de drogas ilícitas.
2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 22 de abril de 2021, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano Luis Edwin Salazar Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía número 98364438, la cual se hizo efectiva el 27 de mayo de 2021, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 1153 del 19 de julio de 2021, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Luis Edwin Salazar Hernández.

La Misión diplomática informa que este ciudadano es el sujeto de una Acusación en Caso número 4:20CR182 (también referida como Caso 4:20-cr-182. (Jordan)), dictada el 8 de julio de 2020, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, según se describe a continuación:

"ACUSACIÓN FORMAL

EL GRAN JURADO DE LOS ESTADOS UNIDOS ACUSA:

Cargo Uno

Violación: Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos (Asociación delictuosa para la fabricación y distribución de cocaína, con la intención, conocimiento y causa razonable para creer que la cocaína será importada ilegalmente a los Estados Unidos).

Que en algún momento durante o alrededor del año 2016, y continuamente desde entonces hasta la fecha de esta Acusación Formal, inclusive, en Colombia, Ecuador, Panamá, Costa Rica, Guatemala, México y en otros lugares, Luis Edwin Sa/azar Hernández, alias Arvey, el acusado, con pleno conocimiento e intencionalmente se unió, se juntó en una asociación delictuosa y acordó con otras personas conocidas y desconocidas para el Gran Jurado de los Estados Unidos, para fabricar y distribuir, de manera intencional y con conocimiento, cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia con un contenido detectable de cocaína, una sustancia controlada de categoría 11, con la intención, conocimiento y causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos. En violación de las secciones 959(a) y 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

En violación de la sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

Cargo Dos

Violación: Sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos (Fabricación y distribución de cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, conocimiento y causa razonable para creer que la cocaína será importada ilegalmente a los Estados Unidos).

Que en algún momento durante o alrededor del año 2016, y continuamente desde entonces hasta la fecha de esta Acusación Formal, inclusive, en Colombia, Ecuador, Panamá, Costa Rica, Guatemala, México y en otros lugares, Luis Edwin Salazar Hernández, alias Arvey, el acusado, con pleno conocimiento e intencionalmente fabricó y distribuyó cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia con un contenido detectable de cocaína, una sustancia controlada de Categoría 11, con la intención, conocimiento y causa razonable para creer que dicha cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos..

En violación de la sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

Cargo Tres

Violación: Sección 70503(a)(1) del Título 46 del Código de los Estados Unidos y sección 70506(b) del Título 46 del Código de los Estados Unidos: (Asociación delictuosa para la posesión con la intención de distribuir una sustancia controlada a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos y Asistencia y complicidad).

Que en algún momento durante o alrededor del año 2016, y continuamente desde entonces hasta la fecha de esta Acusación Formal, inclusive, dentro de la jurisdicción de este Tribunal, Luis Edwin Salazar Hernández, alias Arvey, el acusado, con pleno conocimiento e intencionalmente se unió, se juntó en una asociación delictuosa, se confederó y acordó con otras personas conocidas y desconocidas para el Gran Jurado, para cometer un delito definido en la sección 70503 del Título 46 del Código de Los Estados Unidos, es decir, posesión con la intención de distribuir cinco kilogramos o más· de una mezcla o sustancia con un contenido detectable de cocaína, una sustancia controlada de categoría II, a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, según se define en la sección 70502(c)(1)(A) del Título 46 del Código de los Estados Unidos.

En violación de las secciones 70503 (a)(1) del Título 46 del Código de los Estados Unidos y 70506(b) del Título 46 del Código de los Estados Unidos ...".

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal número 1153 del 19 de julio de 2021, señaló:

"*El 8 de julio del 2020, con base en los cargos en la Acusación, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Texas emitió un auto de detención para el arresto de Salazar Hernández. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.*

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997 ..."

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Luis Edwin Salazar Hernández, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio S- DIAJI-21-016262 del 19 de julio de 2021, conceptuó:

"Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

- La *'Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas',* suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988[1]. En ese sentido, el artículo 6, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

'4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.'

- La *'Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional'*, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000[2], que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

'6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.'

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...".

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Luis Edwin Salazar Hernández, el Ministerio de Justicia. y del Derecho, mediante oficio número MJD-OFI21-0027098-DAI-1100 del 28 de julio de 2021, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 25 de enero de 2023[3], habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano Luis Edwin Salazar Hernández.

Sobre el particular, la honorable Corporación manifestó:

"4. Concepto.

41. Si el Gobierno nacional concede la extradición, ha de garantizar al reclamado su permanencia en la nación requirente y el retorno a Colombia en condiciones de dignidad y respeto de ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o eventos similares; incluso, después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta.

42. Del mismo modo, le corresponde exigir que el solicitado no sea juzgado por hechos anteriores al 17 de diciembre de 1997 ni diversos a los que motivan la solicitud de extradición. Tampoco será sometido a sanciones distintas de las impuestas en la eventual condena, ni a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

43. De igual manera, debe condicionar la entrega del reclamado a que se le respeten todas las garantías fundamentales. En particular, que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzcan en su contra, que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior.

44. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

45. Por otra parte, corresponde condicionar la entrega a que el Estado reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido tenga contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de .la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también concede el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1 Artículo 3º numeral 1 literal a.

2 Artículo 3°, párrafo 1°, apartados a) o b).

3 Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho, el 3 de febrero de 2023.

46. Además, no debe ser condenado dos veces por el mismo hecho. Igualmente, se debe remitir al Gobierno nacional copia de las sentencias o decisiones que pongan fin al proceso en los tribunales de ese país, en razón del cargo que aquí se le imputa.

7. De la misma manera, el Gobierno, encabezado por el señor presidente de la República como Jefe de Estado, debe efectuar el respectivo seguimiento a las exigencias que se imponen para la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2 º del artículo 189 de la Constitución Política.

48. Finalmente, el tiempo que Luis Edwin Salazar Hernández permanezca privado de la libertad por cuenta del trámite de extradición deberá serle reconocido como parte cumplida de la posible sanción que se le imponga.

49. Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal,

EMITE CONCEPTO FAVORABLE

Ante la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Luis Edwin Salazar Hernández de anotaciones conocidas en el curso del trámite, formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América por los tres cargos imputados en la acusación formal n.º 4:20CR182 (también referida como Caso 4:20-cr-182(Jordan)) emitida el 8 de julio de 2020, por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, relacionados con los delitos de concierto para delinquir y tráfico de narcóticos".

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo obliga al Gobierno, pero si es favorable lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, el Gobierno nacional en este caso, concederá la extradición del ciudadano colombiano Luis Edwin Salazar Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía número 98364438 para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** *(Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería ilegalmente importada a los Estados Unidos),* el **Cargo Dos** *(Fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la· intención, - el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, y colaborando e instigando dicho delito)* y el **Cargo Tres** *(Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos),* imputados en la Acusación en Caso No. 4:20CR182 (también referida como Caso 4:20-cr-182 (Jordan)), dictada el 8 de julio de 2020, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

8. Que el ciudadano colombiano Luis Edwin Salazar Hernández no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Luis Edwin Salazar Hernández condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Luis Edwin Salazar Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía número 98364438, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (*Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería ilegalmente importada a los Estados Unidos*) el **Cargo Dos** *(Fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, y colaborando e instigando dicho delito)* y el **Cargo Tres** *(Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos), imputados en la Acusación en Caso No. 4:20CR182 (también referida como Caso 4:20-cr-182 (Jordan)),* dictada el 8 de julio de 2020, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Luis Edwin Salazar Hernández al Estado requirente bajo el compromiso de que éste cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el ***Diario Oficial,*** **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de febrero de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Iván Osuna Patiño.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 021 DE 2023

(febrero 24)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0752 del 13 de mayo de 2022, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano David Ricardo Rodríguez López, requerido para comparecer a juicio por delitos relacionados con tráfico de drogas ilícitas y concierto para delinquir.

2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 16 de mayo de 2022, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano David Ricardo Rodríguez López, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.013.605.030, la cual se hizo efectiva el 19 de mayo de 2022, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 1051 del 7 de julio de 2022, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano David Ricardo Rodríguez López.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de una Acusación en el Caso No. 4:21CR297 (también referido como Caso 4:21-cr-00297-ALM-CAN), dictada el 21 de octubre de 2021, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito

Este de Texas, según se describe a continuación:

"ACUSACIÓN FORMAL

EL GRAN JURADO DE LOS ESTADOS UNIDOS ACUSA:

Cargo Uno

Violación: Sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos y sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos (Fabricación y distribución de cocaína, con la intención y el conocimiento de que la cocaína será importada ilegalmente a los Estados Unidos, asistencia y complicidad).

Que desde algún momento durante o alrededor de mayo de 2020, y continuamente desde entonces hasta el 21 de octubre de 2021, inclusive, en el Distrito Este de Texas y otros lugares,

(...)

David Ricardo Rodríguez López, alias "David"

(...)

los acusados, con pleno conocimiento e intencionalmente fabricaron y distribuyeron cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia con un contenido detectable de cocaína, una sustancia controlada de categoría II, con la intención, conocimiento y causa razonable para creer que dicha cocaína seria importada ilegalmente a los Estados Unidos.

En violación de la sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos y de la sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

Cargo Dos

Violación: Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos (Asociación delictuosa para importación de cocaína y para la fabricación y distribución de cocaína con la intención y el conocimiento de que la cocaína será importada ilegalmente a los Estados Unidos).

Que desde algún momento durante o alrededor de mayo de 2020, y continuamente desde entonces hasta el 21 de octubre de 2021, inclusive, en la República de Colombia, el Distrito Este de Texas y otros lugares,

(...)

David Ricardo Rodríguez López, alias "David"

(...)

los acusados, con pleno conocimiento e intencionalmente se unieron, se juntaron en una asociación delictuosa y acordaron entre sí y con otras personas conocidas y desconocidas para el Gran Jurado de los Estados Unidos, para cometer los siguientes delitos contra los Estados Unidos: 1) importar, de manera intencional y con conocimiento, cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia con un contenido detectable de cocaína, una sustancia controlada de categoría II, a los Estados Unidos desde la República de Colombia en violación de las secciones 952 y 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos, y 2) fabricar y distribuir, de manera intencional y con conocimiento, cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia con un contenido detectable de cocaína, una sustancia controlada de categoría II, con la intención, conocimiento y causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, en violación de las secciones 952 y 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

En violación de la sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

Cargo Tres

Violación: Secciones 963 y 959(c)(2) del Título 21 del Código de los Estados Unidos (Asociación delictuosa para la distribución y posesión con la intención de distribuir cocaína por parte de una persona a bordo de una aeronave).

Que desde algún momento durante o alrededor de mayo de 2020, y continuamente desde entonces hasta el 21 de octubre de 2021 inclusive, en Colombia y otros lugares,

(...)

David Ricardo Rodríguez López, alias "David"

(...)

los acusados, con pleno conocimiento e intencionalmente se unieron, se juntaron en una asociación delictuosa y acordaron unos con otros y con otras personas conocidas y desconocidas para el Gran Jurado de los Estados Unidos, para distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia con un contenido detectable de cocaína, una sustancia controlada de categoría II estando a bordo de una aeronave de propiedad de un ciudadano de los Estados Unidos y registrada en los Estados Unidos, en violación de las secciones 959(c)(2) y 960(a)(3) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

En violación de la sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos..."

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal número 1051 del 7 de julio de 2022, señaló:

"El 21 de octubre del 2021, con base en los cargos en la Acusación, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas emitió un auto de detención para la captura de Rodríguez López. Dicho auto de detención. permanece válido y ejecutable ...".

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997 ..."

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano David Ricardo Rodríguez López, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio S-DIAJI-22-016432 del 7 de julio de 2022, conceptuó:

"Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

- La *'Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas',* suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988[1]. En ese sentido, el artículo 6, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

'4. *Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.*

5. *La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.'*

- La '*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional'*, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000[2], que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

'6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.'

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...".

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano David Ricardo Rodríguez López, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio No. MJD-OFI22-0024999-GEX-1100 del 13 de julio de 2022, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 25 de enero de 2023[3], habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano David Ricardo Rodríguez López.

Sobre el particular, la honorable Corporación manifestó:

"4. Concepto.

Las consideraciones expuestas en precedencia permiten tener por acreditadas las exigencias legales para conceptuar, de manera ***FAVORABLE*** *a la solicitud de extradición formalizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada en nuestro país contra David Ricardo Rodríguez López, frente a los cargos descritos en la acusación número 4:21-CR- 297, dictada el 21 de octubre de 2021, por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.*

4.1. Condicionamientos.

Si el Gobierno nacional concede la extradición, ha de garantizar al reclamado su permanencia en la nación requirente y el retorno a Colombia en condiciones de dignidad y respeto de ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o eventos similares; incluso, después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta.

Del mismo modo, debe exigir que el solicitado no sea juzgado por hechos diversos de los que motivaron la solicitud de extradición, cometidos después del 17 de diciembre de 1997[4]. Particularmente, según quedó plasmado en el indictment.

1 Artículo 3° numeral 1 literal a.

2 Artículo 3°, párrafo 1°, apartados a) o b).

3 Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 3 de febrero de 2023.

4 Fecha de entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 1997.

Tampoco será sometido a sanciones distintas de las impuestas en la eventual condena ni a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

De igual manera, debe condicionar la entrega de David Ricardo Rodríguez López a que sean respetadas todas sus garantías, en razón de su condición de nacional colombiano[5]*. En particular, que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzcan en su contra, que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior.*

Además, no debe ser condenado dos veces por el mismo hecho ni darse una denominación jurídica distinta a la misma circunstancia fáctica. Igualmente, se debe remitir copia de las sentencias o decisiones que pongan fin al proceso en los Tribunales de ese país, en razón de los cargos atribuidos. Así mismo, se prevendrá al Gobierno nacional de la necesidad de informar a la dependencia judicial que conoce del proceso de inasistencia alimentaria seguida con el radicado número 110016000016202152109, para que, de realizarse la extradición, adopten las determinaciones que correspondan.

Igualmente, se ha de condicionar su entrega a que el país solicitante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, ofrezca al implicado posibilidades racionales y reales para que pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, dado que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 califica a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 10, 11, 14, 15 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[6]*.*

De la misma manera, el Gobierno, encabezado por el señor Presidente de la República, como Jefe de Estado, debe efectuar el respectivo seguimiento a las exigencias que se imponen para la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2 º del artículo 189 de la Constitución Política.

El tiempo que el reclamado estuvo detenido por cuenta del trámite de extradición deberá ser reconocido en su favor como parte cumplida de la eventual sanción que impongan las autoridades foráneas.

4.2. *En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, emite* ***CONCEPTO FAVORABLE*** *a la extradición del ciudadano colombiano David Ricardo Rodríguez López, frente a los cargos contenidos en la acusación número 4:21-CR-297, dictada el 21 de octubre de 2021, por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas. …".*

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano David Ricardo Rodríguez López, identificado con la cédula de ciudadanía número 1013605030, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el **Cargo Uno** *(Fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia conteniendo una cantidad detectable de cocaína, con la intención, el conocimiento, y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, y colaborando e instigando dicho delito)*, **Cargo Dos** *(Concierto para importar cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia conteniendo una cantidad detectable de cocaína a los Estados Unidos, y concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia conteniendo una cantidad detectable de cocaína, con la intención, el conocimiento, y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia sería ilegalmente importada a los Estados Unidos)*, y el **Cargo Tres** *(Concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia conteniendo una cantidad detectable de cocaína mientras está a bordo de una aeronave propiedad de un ciudadano de los Estados Unidos y registrada en los Estados Unidos)*; imputados en la Acusación en el Caso No 4:21CR297 (también referido como Caso 4:21-cr-00297-ALM-CAN), dictada el 21 de octubre de 2021, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

8. Que de la información allegada al expediente se puede establecer que en contra del ciudadano David Ricardo Rodríguez López se adelanta el Radicado número 110016000016202152109 que conoce la Fiscalía 289 de- la Dirección Seccional de Bogotá, por el delito de Inasistencia Alimentaria, el cual se encuentra en etapa de indagación sin que se reporte orden de captura vigente, respecto del cual no se configura el presupuesto establecido en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004.

Pese a esto y como lo indicó la honorable Corporación, al verificarse que esta investigación se encuentra en estado activo, se remitirá copia de la presente decisión a la mencionada autoridad judicial.

En esa medida, se puede constatar que la captura del ciudadano David Ricardo Rodríguez López obedece únicamente a 'los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se-advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano David Ricardo Rodríguez López condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano David Ricardo Rodríguez López, identificado con la cédula de ciudadanía número 1013605030, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el **Cargo Uno** *(Fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia conteniendo una cantidad detectable de cocaína, con la intención, el conocimiento, y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, y colaborando e instigando dicho delito)*, **Cargo Dos** *(Concierto para importar cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia conteniendo una cantidad detectable de cocaína a los Estados Unidos, y concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia conteniendo una cantidad detectable de cocaína, con la intención, el conocimiento, y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia sería ilegalmente importada a los Estados Unidos)*, y el **Cargo Tres** *(Concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia conteniendo una cantidad detectable de cocaína mientras está a bordo de una aeronave propiedad de un ciudadano de los Estados Unidos y registrada en los Estados Unidos);* imputados en la Acusación en el Caso No. 4:21CR297 (también referido como Caso 4:21-cr-00297-ALM-CAN), dictada el 21 de octubre de 2021, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano David Ricardo Rodríguez López al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta ·a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la

5 Según el criterio de esta Corporación, a pesar de que se produzca la entrega del ciudadano colombiano, este conserva los derechos inherentes a su nacionalidad consagrados en la Constitución Política y en los tratados sobre derechos humanos suscritos por el país (CSJ CP, 5 sep. 2006, rad. 25625).

6 Suscrito por los Estados Unidos de América el 5 de octubre de 1977 y ratificado el 8 de junio de 1992.

Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Fiscalía 289 de la Dirección Seccional de Bogotá y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el ***Diario Oficial***, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Fiscalía 289 de la Dirección Seccional de Bogotá y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de febrero de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO.

El Ministro de Justicia Y Del Derecho,

Néstor Iván Osuna Patiño.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 022 DE 2023

(febrero 24)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0931 del 21 de mayo de 2021, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Mineval Ward Oneill, requerido para comparecer a juicio por un delito de tráfico de drogas ilícitas y concierto para delinquir.
2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 24 de mayo de 2021, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano Mineval Ward Oneill, identificado con la cédula de ciudadanía número 18005330, la cual se hizo efectiva el 10 de marzo de 2022, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.
3. Que mediante Nota Verbal número 0697 del 3 de mayo de 2022, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Mineval Ward Oneill.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de una Acusación en el Caso No. 20-20136 CR-MORENO, dictada el 5 de marzo de 2020, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, según se describe a continuación:

"ACUSACIÓN FORMAL

El Gran Jurado expide la siguiente acusación:

Comenzando en enero de 2017, o alrededor de esa fecha, la fecha exacta la desconoce el Gran Jurado, y continuando hasta la fecha en que se dictó esta acusación formal, en los países de Colombia, Honduras, Nicaragua y en otros lugares, los acusados,

(...)

MINEVAL WARD ONEILL,

con conocimiento y deliberadamente se unieron, conspiraron, confabularon y acordaron entre ellos y con otras personas conocidas y desconocidas por el Gran Jurado, para distribuir una sustancia controlada de Categoría II, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia controlada sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, en contravención de la sección 959(a) del título 21 del Código de los Estados Unidos; todo en contravención de la sección 963 del título 21 del Código de los Estados Unidos.

Con respecto a todos los acusados, la sustancia controlada implicada en el concierto que se atribuye a cada uno como resultado de su propia conducta, y la conducta de los otros conspiradores que razonablemente debieron prever, es cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, en contravención de las secciones 963 y 960(b)(1)(B) del título 21 del Código de los Estados Unidos ...".

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal número 0697 del 3 de mayo de 2022, señaló:

"El 5 de marzo del 2020, con base en el cargo en la Acusación, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida emitió un auto de detención para la captura de WARD ONEILL. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable ...".

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997 ..."

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano MINEVAL WARD ONEILL, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio S-DIAJI-22-010443 del 3 de mayo de 2022, conceptuó:

"Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

La *'Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas'*, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988[1]. En ese sentido, el artículo 6, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

'4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los-que la Parte requerida puede denegar la extradición.'

- La *'Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional'*, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000[2], que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

'6. Los Estados Parte que no supediten la. extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.'

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...".

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Mineval Ward Oneill, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio No. MJD OFI22-0015790-GEX-1100 del 11 de mayo de 2022, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.
6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 25 de enero de 2023[3], habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano MINEVAL WARD ONEILL.

Sobre el particular, la honorable Corporación manifestó:

"4. Concepto.

*Las consideraciones expuestas en precedencia permiten tener por acreditadas las exigencias legales para conceptuar, de manera **FAVORABLE** a la solicitud de extradición formalizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada en nuestro país contra **Mineval Ward Oneill**, frente a los cargos descritos en la acusación No. 20-20136 GR-MORENO dictada el 5 de marzo de 2020, por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.*

4.1. Condicionamientos.

Si el Gobierno nacional concede la extradición, ha de garantizar al reclamado su permanencia en la nación requirente y el retorno a Colombia en condiciones de dignidad y respeto de. ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o eventos similares; incluso, después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta.

Del mismo modo, debe exigir que el solicitado no sea juzgado por hechos diversos de los que motivaron la solicitud de extradición, cometidos después del 17 de diciembre de 1997[4]. Particularmente, según quedó plasmado en el indictment, en razón de la Acusación No. 20-20136 GR-MORENO, el 5 de marzo de 2020, de la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, que las conductas presuntamente fueron cometidas "Comenzando en enero de 2017, o alrededor de esa fecha, la fecha exacta la desconoce el Gran Jurado, y continuando hasta la fecha en que se dictó esta acusación formal, en los países de Colombia, Honduras, Nicaragua y en otros lugares".

Tampoco será sometido a sanciones distintas de las impuestas en la eventual condena ni a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

1 Artículo 3º numeral 1 literal a.

2 Artículo 3°, párrafo 1°, apartados a) o b).

3 Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 3 de febrero de 2023.

4 Fecha de entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 1997.

De igual manera, debe condicionar la entrega de Mineval Ward Oneill a que sean respetadas todas sus garantías, en razón de su condición de nacional colombiano[5] *En particular, que tenga acceso a un proceso público· sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzcan en su contra, que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior.*

Además, no debe ser condenado dos veces por el mismo hecho ni darse una denominación jurídica distinta a la misma circunstancia fáctica. Igualmente, se debe remitir copia de las sentencias o decisiones que pongan fin al proceso en los Tribunales de ese país, en razón de los cargos atribuidos.

Igualmente, se ha de condicionar su entrega a que el país solicitante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, ofrezca al implicado posibilidades racionales y reales para que pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, dado que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 califica a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 9°, 10, 11, 14, 15 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[6].

De la misma manera, el Gobierno, encabezado por el señor Presidente de la República, como Jefe de Estado, debe efectuar el respectivo seguimiento a las exigencias que se imponen para la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2 º del artículo 189 de la Constitución Política.

El tiempo que el reclamado estuvo detenido por cuenta del trámite de extradición deberá ser reconocido en su favor como parte cumplida de la eventual sanción que impongan las autoridades foráneas.

Finalmente, advertido sobre la existencia de proceso penal en nuestro país en contra del ciudadano Mineval Ward Oneill, se prevendrá al Gobierno nacional de la necesidad, en todo caso, de informar a las autoridades judiciales nacionales para que, de realizarse la extradición, adopten las determinaciones que correspondan frente a la investigación que por similares hechos adelantan contra el requerido.

4.2. En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, emite ***CONCEPTO FAVORABLE*** *a la extradición del ciudadano colombiano Mineval Ward Oneill, frente a los cargos contenidos en la acusación No. 20-20136 GR-MORENO, dictada el 5 de marzo de 2020, por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida".*

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano MINEVAL WARD ONEILL, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.005.330, para· que comparezca a juicio ante las autoridades· de los Estados Unidos de América, por el **Cargo Uno** *(Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos);* imputado en la Acusación en el Caso No. 20-20136 CR-MORENO, dictada el 5 de marzo de 2020, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

8. Que de la información allegada al expediente se puede establecer que en contra del ciudadano MINEVAL WARD ONEILL se adelanta el Radicado No. 110016000098201480152 que conoce la Fiscalía 33 de la Dirección Especializada contra el Narcotráfico (DECN) de Cartagena, Bolívar, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, agravado, en el cual no se ha formulado imputación ni se reporta orden de captura vigente, respecto del cual no se configura el presupuesto establecido en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004.

Pese a esto y como lo indicó la honorable Corporación, al verificarse que esta investigación se encuentra en estado activo, se remitirá copia de la presente decisión a la mencionada autoridad judicial.

En esa medida, se puede constatar que la captura del ciudadano MINEVAL WARD ONEILL obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Mineval Ward Oneill condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles·, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías · ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga · conocimiento de esa situación.

El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial No. 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Mineval Ward Oneill, identificado con la cédula de ciudadanía número 18005330, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el **Cargo Uno** *(Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos)*; imputado en la Acusación en el Caso No. 20-20136 CR-MORENO, dictada el 5 de marzo de 2020,· en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Mineval Ward Oneill al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas· ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Fiscalía 33 de la Dirección Especializada contra el Narcotráfico (DECN) de Cartagena, Bolívar y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el ***Diario Oficial,*** **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Fiscalía 33 de la Dirección Especializada contra el Narcotráfico (DECN) de Cartagena, Bolívar y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase.**

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de febrero de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Iván Osuna Patiño.

5 Según el criterio de esta Corporación, a pesar de que se produzca la entrega del ciudadano colombiano, éste conserva los derechos inherentes a su nacionalidad consagrados en la Constitución Política y en los tratados sobre derechos humanos suscritos por el país (CSJ CP, 5 sep. 2006, rad. 25625).

6 Suscrito por los Estados Unidos de América el 5 de octubre de 1977 y ratificado el 8 de junio de 1992.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 023 DE 2023

(febrero 24)

por la cual se da por terminado un trámite de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que el Gobierno de España, a través de su Embajada en Colombia, mediante Nota Verbal número 384/2022 del 1° de septiembre de 2022, solicitó la detención preventiva con fines de, extradición del ciudadano británico William James Dearden, requerido por el Juzgado 1 de Instrucción de Ibiza, dentro de las diligencias Previas 1127/2021 y N.I.G: 07026 43 2 2021 0008734, por el presunto delito contra la salud pública en su modalidad de tráfico de drogas y estupefacientes, de conformidad con el Auto del 31 de agosto de 2022 que decretó la prisión provisional comunicada y sin fianza.
2. Que, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 2 de septiembre de 2022, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano británico William James Dearden identificado con Pasaporte número 513893032, documento expedido en Reino Unido, quien había sido retenido el 28 de agosto de 2022 por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, con fundamento en una Notificación Roja de Interpol.
3. Que el Gobierno de España, a través de su Embajada en Colombia, mediante Nota Verbal número 389/2022 del 7 de septiembre de 2022, formalizó el pedido de extradición del ciudadano británico William James Dearden.
4. Que, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 2639 del 7 de septiembre de 2022, conceptuó:

"Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y el Reino de España.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, los siguientes tratados en materia de extradición:

- *'Convención de Extradición de Reos',* suscrita en Bogotá, D. C., el 23 de julio de 1892.
- *'Protocolo modificatorio a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España',* adoptado en Madrid, el 16 de marzo de 1999..."

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano británico William James Dearden, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio No. MJD-OFI22-0034811-GEX-1100 del 14 de septiembre de 2022, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.
6. Que, estando en curso el trámite de extradición en la etapa judicial que se surte ante la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, la Embajada del Reino de España, mediante Nota Verbal número 533/2022 del 22 de noviembre de 2022 informó sobre la suspensión del procedimiento de extradición del ciudadano británico William James Dearden, tras habérsele otorgado la libertad provisional.
7. Que, en virtud de lo anterior, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 23 de noviembre de 2022, canceló la orden de captura con fines de extradición que había sido proferida contra el ciudadano británico William James Dearden, mediante Resolución del 2 de septiembre de 2022 y ordenó la libertad de este ciudadano, al considerar que con lo sucedido el país requirente desistió del pedido de extradición.
8. Que, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, consideró que en este caso se produjo el decaimiento de la solicitud de extradición lo que conlleva a dar por terminado el trámite de extradición y así lo expresó mediante pronunciamiento del 25 de enero de 2023, como se transcribe a continuación[1]:

"20. No obstante, la Corte sostiene que en este evento se produjo el ***decaimiento***[2] *de la solicitud de extradición formulada por el Reino de España frente al referido ciudadano británico, que conduce a dar por terminado el presente trámite, conforme se pasa a explicar.*

21. La finalidad de la extradición es la entrega de una persona por parte de un Estado en favor de otro Estado, para que sea juzgada, ora para que cumpla una condena. En ambos casos se exige el correspondiente mandato judicial, con plenos efectos en el mundo jurídico.

22. De acuerdo con el artículo VIII del Convenio de Extradición de Reos, la demanda de extradición debe satisfacer, el requisito denominado "validez formal de la documentación" (CP153-2022, CP150-2022, CP137-2020, CP125-2022, CP123-2022, CP095-2022, CP072-2022, entre otros). En ese sentido, debe ser presentada por el Reino de España, a través de la vía diplomática y con apoyo en los siguientes documentos:

22.1. Si se trata de un criminal condenado y evadido, copia autorizada de la sentencia.

22.2. Si se ·trata de un acusado o perseguido, copia autorizada del ***mandamiento de prisión o auto de proceder expedido contra el implicado o documento que tenga la misma fuerza****, los cuales deben contener los hechos denunciados y las disposiciones jurídicas aplicables.*

23. Si bien es cierto, este trámite de extradición tuvo su génesis en la detención "a efectos de su puesta a disposición judicial" del implicado, en decisión de "25 de agosto de 2021" (sic) proferida por el Juzgado de Instrucción No. 1 de Ibiza, también lo es que el Reino de España tan solo logró ***formalizar*** *la solicitud de extradición contra* ***William James Dearden****, en virtud de la "medida de prisión provisional" dictada el 31 de agosto de 2022 por tal autoridad judicial, por la presunta comisión del delito de tráfico de drogas.*

24. Ello significa que el aludido mandamiento de prisión constituye la pieza procesal fundamental de la presente petición de extradición, en la medida en que actualiza el artículo VIII del Convenio de Extradición de Reos. Se recuerda que la "prisión provisional" fue dictada para "asegurar" la presencia del implicado "en el proceso, pues nos encontramos ante ciudadanos extranjeros, extracomunitarios, sin ocupación laboral conocida y carentes prácticamente de arraigo personal alguno en nuestro país".

25. Conforme quedó detallado, en el curso de la presente actuación, la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Mallorca revocó íntegramente y dejó sin efecto la prisión provisional en cita, en determinación de 15 de noviembre de 2022. Para llegar a esa conclusión, expuso que el A qua lesionó el principio acusatorio consistente en que "ningún juez de lo penal puede juzgar 'ex officio', es decir, sin previa acusación formulada por quien tenga legitimación para ello".

26. De ese modo, quedó sin vigencia, en el país requirente, el mandato judicial de prisión provisional que permitió al Reino de España, mediante su embajada en territorio patrio, formalizar el trámite de extradición. Es decir, desapareció del tráfico jurídico la referida pieza procesal.

27. Tal orden de prisión provisional se erige en un presupuesto de derecho toral e indispensable para la vigencia del pedido de extradición, por ser, además de la que dispone la restricción de la libertad del requerido, para "asegurar su presencia en el proceso", la que permitió su formalización. Al dejar de surtir efectos, la misma suerte corre la solicitud diplomática de cooperación internacional (lo accesorio sigue lo principal).

28. Así, quedó frustrada la finalidad de este asunto, cual era que la República de Colombia entregue al Reino de España a William James Dearden, ciudadano británico, para que sea juzgado en ese país, por la presunta comisión del delito de tráfico de drogas.

29. En el expediente no se advierte auto de proceder expedido contra el implicado o documento que tenga la misma fuerza y, mucho menos, sentencia condenatoria, que sugiera la continuidad del trámite. Ante tal realidad, no existe soporte judicial alguno que permita dar impulso a este asunto, porque se ha presentado una circunstancia objetiva que inhibe la extradición, conforme a lo dispuesto en el artículo VIII de la Convención de Extradición de Reos que rige entre las partes.

30. En consecuencia, se declarará terminado el trámite y se ordenará la remisión de las diligencias al Ministerio de Justicia y del Derecho para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

1º. ***Declarar*** *la terminación del trámite de extradición que se adelanta contra William James Dearden, ciudadano británico, implicado dentro de la causa rotulada con el N.I.G. 07026 43 2 2021 0008734, por la presunta comisión del delito de tráfico de drogas, formulada por el Reino de España...."*.

Teniendo en cuenta lo anterior, al quedar sin efecto la orden de detención que sirvió de fundamento para el pedido de extradición formalizado por el Reino de España, el Gobierno nacional dará por terminado el trámite de extradición del ciudadano británico William James Dearden.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Dar por terminado** el trámite de extradición del ciudadano británico William James Dearden identificado con Pasaporte Nº 513893032, documento expedido

1 Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho, el 3 de febrero de 2023.

2 Figura del derecho administrativo, consistente en que un acto administrativo pierde vigencia cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparece del escenario jurídico. Cuando se declara la inexequibilidad de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo, pues si bien es cierto que todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, también lo es que la misma norma demandada establece que "salvo norma expresa en contrario", en forma tal que bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del acto o de inexequibilidad del precepto en que este se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo. (CC C-069 de 2005).

en Reino Unido, quien había sido requerido por el Reino de España, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Notificar la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno.

Artículo 3°. Enviar copia de la presente Resolución a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación para lo de sus competencias.

Artículo 4°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese en el ***Diario Oficial***, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al· Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de febrero de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Iván Osuna Patiño.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 024 DE 2023

(febrero 24)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0568 del 8 de mayo de 2020, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Wilver Villegas Palomino, requerido para comparecer a juicio por delitos relacionados con concierto para delinquir y tráfico de drogas ilícitas.
2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante resolución del 12 de mayo de 2020, decretó la captura con fines de extradición del· ciudadano colombiano Wilver Villegas Palomino, identificado con la cédula de ciudadanía número 80251972.

La Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación mediante Oficio número 20221700009031 del 10 de febrero de 2022 informó que el ciudadano colombiano Wilver Villegas Palomino no se encuentra privado de la libertad.

3. Que mediante Nota Verbal número 0172 del 3 de febrero de 2022, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Wilver Villegas Palomino.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de una Acusación en el Caso número 20 CR 091 (también referido como Caso 4:20.cr-00091, Caso número 4:20-cr-00091-1, Caso número 4:20-cr-00091-2, Caso número 4:20-cr-00091-4, Caso número 4:20-cr-00091-5, y Caso número 4:20-cr-00091-6) dictada el 12 de febrero de 2020, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Texas, según se describe a continuación:

"ACUSACIÓN FORMAL

EL GRAN JURADO ACUSA DE LO SIGUIENTE:

CARGO UNO

(Narcoterrorismo)

Al menos ya desde enero de 2000, siendo la fecha exacta desconocida para el Gran Jurado, y siguiendo después hasta que se dictó la acusación formal, los acusados

WILVER VILLEGAS PALOMINO,

alias "Carlos 'El Puerco"'

(...)

*y otras personas desconocidas para el Gran Jurado y no imputadas por el presente documento, participaron e intentaron participar, a sabiendas y de forma intencionada, en una conducta que afecta al comercio interestatal e internacional y eso sería punible según la Sección 841(a) del Título 21 del Código de los Estados Unidos, si se cometió dentro de la jurisdicción de los Estados Unidos, es decir, fabricar, distribuir y poseer con intención de distribuir, a sabiendas y de forma intencionada, 5 kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de la Categoría II; sabiendo e intentando proporcionar, directa o indirectamente, un valor pecuniario a cualquier persona y organización que haya participado o participe en actividades terroristas o terrorismo, específicamente el Ej*ército de Liberación Nacional *(ELN), teniendo conocimientos de que dichas personas y organizaciones han participado y participan en actividades terroristas y terrorismo, todo ello en contravención de las Secciones 960a, 841(a)(1), 841(b)(1)(A)(l)(ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos*.

CARGO DOS

(Asociación delictuosa de distribución internacional de cocaína)

Al menos ya desde enero de 2000, siendo la fecha exacta desconocida para el Gran Jurado, y siguiendo después hasta que se dictó la acusación formal, en Colombia, dentro de la Jurisdicción extraterritorial de los Estados Unidos, los acusados

WILVER VILLEGAS PALOMINO,

alias "Carlos 'El Puerco"'

(...)

a sabiendas y de forma intencionada, se unieron en una asociación delictuosa y acordaron juntos y con otras personas conocidas y desconocidas para el Gran Jurado fabricar, distribuir y poseer con intención de distribuir y distribuir 5 kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de la Categoría II; con la intención o a sabiendas de importarla ilegalmente en los Estados Unidos o teniendo una causa razonable o de creer que dicha sustancia sería importada ilegalmente.

En contravención de las Secciones 963, 959(a), 960(a)(3) y 960(b)(1)(B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

CARGO TRES

(Distribución internacional de cocaína)

Hacia el 1° de febrero de 2019, y siguiendo hasta aproximadamente el 22 de marzo de 2019, en Colombia y dentro de la jurisdicción extraterritorial de los Estados Unidos, los acusados

WILVER VILLEGAS PALOMINO,

alias "Carlos 'El Puerco"'

(...)

a sabiendas y de forma intencionada, fabricaron, tuvieron en propiedad con la intención de distribuir y distribuyeron una sustancia controlada, con la intención o a sabiendas de importar dicha sustancia ilegalmente en los Estados Unidos o teniendo una causa razonable de creer que dicha sustancia sería importada ilegalmente. Dicha sustancia controlada incluía más de 5 kilogramos, es decir, aproximadamente 30 kilogramos de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de la Categoría II.

En contravención de las Secciones 959(a), 960(a)(3) y 960(b)(1)(B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos ...".

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal número 0172 del 3 de febrero de 2022, señaló:

"El 13 de febrero del 2020, con base en los cargos de la Acusación, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Texas, emitió un auto de detención para la captura de Villegas Palomino. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable".

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997 ...".

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Wilver Villegas Palomino, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio número S-DIAJI-22-002377 del 3 de febrero de 2022, conceptuó:

"Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

- La *'Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas'*, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988[1]. En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

'4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición'.

- La *'Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional'*, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000[2], que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

[1] Artículo 3° numeral 1 literal a.

[2] Artículo 3°, párrafo 1°, apartados a) o b).

'6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición'.

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano ...".

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Wilver Villegas Palomino, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número MJDOFI22-0003911-GEX-1100 del 14 de febrero de 2022, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 25 de enero de 2023[3], habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano Wilver Villegas Palomino.

Frente al hecho de que el ciudadano requerido no se encuentra capturado para los fines de extradición, la Honorable Corporación manifestó que en este caso resulta aplicable la presunción de permanencia en territorio colombiano, en la medida que el señor Villegas Palomino es colombiano.

Adicionalmente, la Honorable Corporación manifestó:

"9. Conclusión.

En razón a las anteriores consideraciones, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emite ***CONCEPTO FAVORABLE*** *a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Wilver Villegas Palomino, formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, en relación con los cargos señalados en la Acusación n*úmero *20 GR 091 (también conocida como Caso 4:20-cr-00091, Caso número 4:20-cr-00091-1, Caso número 4:20-cr-00091-2, Caso número 4:20-cr-00091-4, Caso número 4:20-cr-00091-5 y Caso número 4:20-cr00091-6) dictada el 12 de febrero de 2020, por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Texas.*

10. Sobre los condicionamientos

Si el Gobierno nacional concede la extradición, ha de garantizar a la persona reclamada su permanencia en la nación requirente y el retorno a Colombia en condiciones de dignidad y respeto de ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o eventos similares; incluso, después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta.

Del mismo modo, debe exigir que el solicitado no sea juzgado por hechos diversos de los que motivaron la petición de extradición, ***cometidos -por lo menos "ya desde enero de 2000" (cargo uno y dos), y "hacia el 1° de febrero de 2019, y siguiendo hasta aproximadamente el 22 de marzo de 2019",*** *(cargo tres), tal y como lo comprende la Acusación n*úmero *20 GR 091 (también conocida como Caso 4:20- cr-00091, Caso número 4:20-cr-00091-1, Caso número 4:20-cr-00091-2, Caso número 4:20cr-00091-4, Caso número 4:20-cr-00091-5 y Caso número 4:20-cr00091-6) dictada el 12 de febrero de 2020, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Texas. (Se resalta fuera de texto).*

Tampoco será sometido a sanciones distintas de las impuestas en la eventual condena ni a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

De igual manera, debe condicionar la entrega de Wilver Villegas Palomino a que sean respetadas todas sus garantías, en razón de su condición de nacional colombiano[4]. En particular, que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzcan en su contra, que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior.

Además, no debe ser condenado dos veces por el mismo hecho ni darse una denominación jurídica distinta a la misma circunstancia fáctica. Igualmente, se debe remitir copia de las sentencias o decisiones que pongan fin al proceso en los Tribunales de ese país, en razón de los cargos atribuidos.

Igualmente, se ha de condicionar su entrega a que el país solicitante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, ofrezca al implicado posibilidades racionales y reales para que pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, dado que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 califica a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad.

*Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 9°, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en los artículos 9°, 10, 11, 14, 15 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Pol*íticos[5]*.*

De la misma manera, el Gobierno, encabezado por el Presidente de la República, como Jefe de Estado, debe efectuar el respectivo seguimiento a las exigencias que se imponen para la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2º del artículo 189 de la Constitución Política…".

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Wilver Villegas Palomino, identificado con la cédula de ciudadanía número 80251972, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** *(Fabricar, distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con conocimiento y la intención de suministrar, directa e indirectamente, cualquier objeto de valor pecuniario a cualquier persona y organización que se haya involucrado o se involucre en actividad terrorista y terrorismo);* **Cargo Dos** *(Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína con la intención el conocimiento y con causa razonable para creer que la cocaína sería ilegalmente importada a los Estados Unidos)* y el **Cargo Tres** *Fabricar y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, y colaborando e instigando dicho delito)* imputados en la acusación del Caso número 20 CR 091 (también referido como Caso 4:20. cr- 00091, Caso número 4:20-cr-00091-1, Caso número 4:20-cr-00091-2, Caso número 4:20-cr-00091-4, Caso número 4:20-cr-00091-5, y Caso número 4:20-cr-00091-6) dictada el 12 de febrero de 2020, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Texas, con la precisión que hizo la Corte Suprema de Justicia sobre el marco temporal de los hechos.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Wilver Villegas Palomino reporta múltiples indagaciones en estado activo e inactivo por diferentes conductas y un proceso en etapa de juicio, las cuales son de conocimiento de las siguientes autoridades judiciales, entre otras: la Fiscalía 22 de la Unidad de Vida e Integridad Personal de Cúcuta, Fiscalía 100 de la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad de Bogotá, Fiscalía 6 de la Unidad de Vida e Integridad Personal de Cúcuta, Fiscalía 19 de la Unidad Seccional de Curumaní, Cesar, Fiscalía 01 de la Unidad de Vida e Integridad Personal de Cúcuta, Fiscalía 118 de la Dirección de Apoyo a las Investigaciones y Análisis contra la Criminalidad de Bogotá, Fiscalía 128 de la Dirección Especializada contra Organizaciones Criminales de Cúcuta, la Fiscalía 12 Seccional Destacada para Investigar Amenazas Contra Defensores de Derechos Humanos y Descongestión de Bienes de Cúcuta.

En la etapa judicial del trámite se recabó la información pertinente y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia relacionó en su concepto los siguientes radicados:

Número de caso	Delito	Etapa	Estado	Despacho
163326 SIJUF	Secuestro extorsivo.	Instrucción.	Inactivo Ejecutoriada Resolución acusación.	Fiscalía 7 ESPC Aguachica
167218 SIJUF	Secuestro Extorsivo	Investigación	Inactivo. Remite diligencia a otra Fiscalía	Fiscalía 3 ESPC Aguachica.
542066106116202200006 Fecha de los hechos: 13/03/2022	Homicidio.	Indagación	Activo	Fiscalía 22. Unidad Vida e Integridad Personal de Cúcuta.
542066106116202200004 Fecha de los hechos: 11/02/2022	Homicidio	Indagación	Activo.	Fiscalía 22. Unidad Vida e Integridad Personal de Cúcuta.
542066106116202200002 Fecha de los hechos: 30/01/2022	Homicidio	Indagación	Activo Fiscalía 22. Unidad Vida e Integridad Personal de Cúcuta.	
544986001135202200016 Fecha de los hechos: 20/01/2022	Homicidio	Indagación	Activo	Fiscalía 22. Unidad Vida e Integridad Personal de Cúcuta
542456106117202280001 Fecha de los hechos: 13/01/2022	Homicidio	Indagación	Activo	Fiscalía 22. Unidad Vida e Integridad Personal de Cúcuta
540016001134202107207 Fecha de los hechos: 27/12/2021	Homicidio	Indagación	Activo	Fiscalía 22. Unidad Vida e Integridad Personal de Cúcuta
540016001134202105515 Fecha de los hechos: 04/09/2021	Homicidio	Indagación	Activo	Fiscalía 22. Unidad Vida e Integridad Personal de Cúcuta
540016001134202105472 Fecha de los hechos: 02/09/21	Homicidio	Indagación	Activo	Fiscalía 22. Unidad Vida e Integridad Personal de Cúcuta
540016001134202105458 Fecha de los hechos: 31/08/2021	Homicidio	Indagación	Activo	Fiscalía 22. Unidad Vida e Integridad Personal de Cúcuta
548006106121202180001 Fecha de los hechos: 14/07/2021	Homicidio	Indagación	Vigente	Fiscalía 22. Unidad Vida e Integridad Personal de Cúcuta

3 Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 3 de febrero de 2023.

4 Según el criterio de esta Corporación, a pesar de que se produzca la entrega del ciudadano colombiano, este conserva los derechos inherentes a su nacionalidad consagrados en la Constitución Política y en los tratados sobre derechos humanos suscritos por el país (CSJ CP, 5 septiembre 2006, Radicado 25625).

5 Suscrito por Estados Unidos de América el 5 de octubre de 1977 y ratificado el 8 de junio de 1992.

Número de caso	Delito	Etapa	Estado	Despacho
540016001134202102244 Fecha de los hechos: 20/03/2021	Homicidio rebelión	Indagación	Activo	Fiscalía 22. Unidad Vida e Integridad Personal de Cúcuta
110016000000202001816 Fecha de los hechos: entre los años 2011 y 2016	Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos	Juicio	Activo	Fiscalía 100 de la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad de Bogotá.
544986001132202000577 Fecha de los hechos: 03/03/2020	Homicidio	Indagación	Inactivo	Fiscalía 6 de la Unidad de Vida e Integridad Personal de Cúcuta
54498600 l 132202000515 Fecha de los hechos: 20/02/2020	Homicidio	Indagación	Activo	Fiscalía 22. Unidad Vida e Integridad Personal de Cúcuta
544986001132202000473 Fecha de los hechos: 15/02/2020	Homicidio	Indagación	Inactivo	Fiscalía 6 de la Unidad de Vida e Integridad Personal de Cúcuta.
544986001132202000315 Fecha de los hechos: 31/01/2020	Homicidio	Indagación	Activo	Fiscalía 22. Unidad Vida e Integridad Personal de Cúcuta.
544986001132202000126 Fecha de los hechos: 17/01/2020	Homicidio	Indagación	Activo	Fiscalía 22. Unidad Vida e Integridad Personal de Cúcuta
202286001200201900306 Fecha de los hechos: 12/12/2019	Homicidio	Investigación	Activo	Fiscalía 19 de la Unidad Seccional de Curumaní, Cesar.
544986001132201901413 Fecha de los hechos: 30/06/2019	Homicidio	Indagación	Inactivo	Fiscalía 6 de la Unidad de Vida e Integridad Personal de Cúcuta.
542066106116201985028 Fecha de los hechos: 02/06/2019	Homicidio	Indagación	Inactivo	Fiscalía 6 de la Unidad de Vida e Integridad Personal de Cúcuta
542066106116201985027 Fecha de los hechos: 15/05/2019	Homicidio	Indagación	Inactivo	Fiscalía 6 de la Unidad de Vida e Integridad Personal de Cúcuta
542066106116201885057 Fecha de los hechos: 18/12/2018	Homicidio	Indagación	Inactivo	Fiscalía 6 de la Unidad de Vida e Integridad Personal de Cúcuta
548006106121201880008 Fecha de los hechos: 23/06/2018	Homicidio en persona y protegida rebelión	Indagación	Activo	Fiscalía 01 de la Unidad de Vida e Integridad Personal de Cúcuta
540016001131201803107 Fecha de los hechos: 14/03/2018	Amenazas desplazamiento forzado, rebelión	Indagación	Activo	Fiscalía 6 de la Unidad de Vida e Integridad Personal de Cúcuta
540016001131201300724 Fecha de los hechos: 01/01/2008 al año 2019	Reclutamiento ilícito y rebelión	Investigación	Activo	Fiscalía 118 de la Dirección de Apoyo a las Investigaciones y Análisis contra la Criminalidad de Bogotá.
540016001134201803426 Fecha de los hechos: 06/08/2018	Concierto para delinquir agravado por darse para la financiación de terrorismo y de GDO	Indagación	Activo	Fiscalía 128 de la Dirección Especializada contra Organizaciones Criminales de Cúcuta

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el concepto emitido en el presente caso, pudo constatar que respecto de los procesos en mención no se vulnera el principio del *non bis in ídem*.

Así lo expresó la Alta Corporación:

"Dicho esto, de la información suministrada por la Fiscalía General de la Nación, así como por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, se advierte que Wilver Villegas Palomino tiene varias actuaciones judiciales en su contra por diferentes conductas, activas e inactivas (tal y como se detalló en los numerales 9.1 y 9.2 del acápite de antecedentes), sin embargo, ello no impide conceptuar favorablemente el pedido, porque en ellas no se ha emitido sentencia condenatoria o absolutoria, aunado a que, a pesar de estar activas, no guardan relación con las conductas que motivan la petición de extradición [narcoterrorismo -cargo uno-, asociación delictuosa de distribución internacional de cocaína -cargo dos- y distribución internacional de cocaína -cargo tres-).

*Ahora, se ha de precisar que si bien contra el requerido figura la Causa n*úmero *540016001134201803426 por el delito de concierto para delinquir agravado por darse para la financiación de terrorismo y de GDO, la cual eventualmente podría guardar relación con las conductas fundantes de la extradición, la misma merece un juicio de desestimación porque carece de sentencia ejecutoriada, pues, se insiste, el análisis de la oponibilidad de la cosa juzgada en materia de cooperación internacional exige tal condición (CP, 19 feb. 2009, Radicado 30377; CP, 1 ab. 2009, Radicado 30033; CP, 22 ab. 2009, Radicado 30618; y CP188-2017, entre otros).*

En síntesis, se observa que el pedido de extradición no contraviene las limitaciones constitucionales señaladas ...".

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, la decisión sobre el momento de la entrega del ciudadano requerido, corresponde adoptarla al Gobierno nacional, bajo el siguiente presupuesto:

"Cuando con anterioridad al recibo del requerimiento la persona solicitada hubiere delinquido en Colombia, en la resolución ejecutiva que conceda la extradición, podrá diferir la entrega hasta cuando se le juzgue y cumpla pena, o hasta que por preclusión de la instrucción o sentencia absolutoria haya terminado el proceso ...".

El Gobierno nacional, en atención a la facultad que le otorga la normatividad mencionada para decidir sobre el momento de entrega, no considera conveniente, en este caso en particular, que se difiera o aplace la entrega del ciudadano requerido por cuenta de las múltiples investigaciones que se le adelantan y el proceso que conoce la Fiscalía 100 de la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad de Bogotá, y por el contrario ordenará que, una vez se haga efectiva la captura con fines de extradición de este ciudadano, se proceda a la entrega, previo el cumplimiento de unos condicionamientos que serán establecidos en el presente acto administrativo, con la advertencia al Estado requirente de que, cumplida una eventual condena por los hechos por los que se concede la extradición o cuando de algún modo cese el motivo de detención en ese país, el ciudadano requerido deberá retornar a Colombia para responder en las investigaciones penales en caso de que así se requiera.

9. Que de la información allegada con la solicitud de extradición se desprende que el ciudadano colombiano Wilver Villegas Palomino y otros coasociados, estaban encargados de la producción, venta y tráfico de cantidades de múltiples kilógramos de cocaína para el Ejército de Liberación Nacional (ELN) frente de guerra del Noroeste (ELN-NEWF, por sus siglas en inglés) en la región del Catatumbo de Colombia y Venezuela.

En la Nota Verbal número 0172 del 3 de febrero de 2022, mediante la cual el país requirente formalizó el pedido de extradición, se informó que *"Villegas Palomino es considerado el jefe de las operaciones de tráfico de drogas ilícitas para el ELN-NEWF y es también el comandante del ELN para el área del Magdalena ...".*

Ante esta situación, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que, si bien se aporta evidencia del vínculo del ciudadano requerido con el ELN, dicha organización no hace parte del acuerdo de paz suscrito por el Gobierno nacional con las FARC-EP y por ende, en este caso, no opera la garantía de no extradición.

Aunado a ello, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, luego de verificar en el sistema de información de esa dependencia, informó al Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OFI23-00028085/GFPU 13020001 del 17 de febrero de 2023, que con relación al señor Wilver Villegas Palomino, identificado con la cédula de ciudadanía número 80251972, *"el Alto Comisionado para la Paz* ***NO*** *ha suscrito Acto Administrativo mediante el cual la reconozca como integrante de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo- (FARC-EP), en virtud a los listados recibidos y aceptados de Buena Fe y bajo el Principio de Confianza Legítima ...".*

De otra parte, consultado el Sistema de Información Interinstitucional de Justicia Transicional (SIIJT) en donde se registran a las personas desmovilizadas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley (GAOML), así como de las personas que realizaron proceso de postulación a la Ley 975 de 2005, se pudo constatar por parte de la Dirección de Justicia Transicional del Ministerio de Justicia y del Derecho[6], que el ciudadano Wilver Villegas Palomino identificado con la cédula de ciudadanía número 80251972, no se encuentra registrado en el Sistema de Información Interinstitucional de Justicia Transicional (SIIJT) y que el señor Villegas Palomino no tiene registro alguno que lo relacione como postulado a la Ley de Justicia y Paz.

10. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por hechos anteriores y distintos a los que motivan el pedido de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

11. Que, en caso de hacerse efectiva la captura del ciudadano colombiano Wilver Villegas Palomino, el Gobierno nacional, previamente a la entrega, debe exigir al Estado requirente el cumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

12. Que, en caso de hacerse efectiva la captura, al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

[6] Memorando MJD-MEM23-0001294-GALC-30110 del 17 de febrero de 2023.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Wilver Villegas Palomino, identificado con la cédula de ciudadanía número 80251972, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** *(Fabricar, distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con conocimiento y la intención de suministrar, directa e indirectamente, cualquier objeto de valor pecuniario a cualquier persona y organización que se haya involucrado o se involucre en actividad terrorista y terrorismo);* **Cargo Dos** *(Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína con la intención el conocimiento y con causa razonable para creer que la cocaína sería ilegalmente importada a los Estados Unidos)* y el **Cargo Tres** *Fabricar y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, y colaborando e instigando dicho delito)* imputados en la Acusación del Caso número 20 CR 091 (también referido como Caso 4:20.cr-00091, Caso número 4:20-cr-00091-1, Caso número 4:20-cr-00091-2, Caso número4:20-cr-00091-4, Caso número 4:20-cr-00091-5, y Caso número 4:20-cr-00091-6) dictada el 12 de febrero de 2020, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Texas.

Artículo 2°. No diferir la entrega del ciudadano Wilver Villegas Palomino por cuenta de las múltiples investigaciones que se le adelantan y el proceso que conoce la Fiscalía 100 de la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad de Bogotá, y por el contrario ordenará que, una vez se haga efectiva la captura con fines de extradición de este ciudadano, se proceda a la entrega con la advertencia al Estado requirente de que, cumplida una eventual condena por los hechos por los que se concede la extradición o cuando de algún modo cese el motivo de detención en ese país, el ciudadano requerido deberá retomar a Colombia para responder en las investigaciones penales en caso de que así se requiera.

Artículo 3°. Ordenar que, una vez se haga efectiva la captura, la entrega del ciudadano Wilver Villegas Palomino al Estado requirente, se lleve a cabo bajo el compromiso de que este cumpla con las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano ·requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 4°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 5°. Notificar la presente decisión a la defensora pública que representa los intereses del señor Wilver Villegas Palomino en el trámite de extradición, como quiera que este ciudadano no se encuentra privado de la libertad, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a las autoridades judiciales que adelantan las investigaciones y el proceso en Colombia contra el ciudadano requerido y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el ***Diario Oficial***, **notifíquese** a la defensora del ciudadano requerido, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, a las autoridades judiciales que adelantan las investigaciones y el proceso en Colombia contra el ciudadano requerido, a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de febrero de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Iván Osuna Patiño.

Ministerio de Minas y Energía

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 40206 DE 2023

(febrero 13)

por la cual se hace un nombramiento provisional.

La Ministra de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales en especial de las que le confiere el artículo 25 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.5.3.3 del Decreto número 1083 de 2015, en concordancia con la delegación efectuada a través del artículo 2º del Decreto número 1338 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el inciso segundo del artículo 2.2.5.3.3 del Decreto número 1083 de 2015 señala: "(…) *Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera".*

Que previa revisión de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, se constató que el siguiente empleo de carrera se encuentra en vacancia temporal y es necesario proveerlo:

NÚMERO DE EMPLEOS		DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO
1	Uno	Profesional Especializado	2028	13

Que en virtud del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, la Subdirección de Talento Humano realizó la verificación de los funcionarios que cumplieran los requisitos para ser encargados, encontrando que no existen empleados inscritos en carrera administrativa que ostenten el derecho preferencial de encargo, por lo que resulta procedente proveer mediante nombramiento provisional el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13 de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, ubicado en el Despacho del Secretario General.

Que de conformidad con la certificación expedida por la Subdirectora de Talento Humano, la señora Martha Isabel Jaime Galvis, identificada con cédula de ciudadanía número 52271879, cumple con los requisitos para desempeñar el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13 de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, ubicado en el Despacho del Secretario General.

Que el artículo 2º del Decreto número 1338 de 2015 dispone: "*Delégase en los ministros y directores de departamentos administrativos las funciones de declarar y consulares proveer las vacancias temporales que se presenten en sus respectivas instituciones, cualquiera que sea la causa que las produzca, salvo en el caso de los empleos de agentes diplomáticos, y los siguientes cargos de la Presidencia de la República: secretario privado, secretario para la seguridad presidencial, secretario de transparencia, secretario jurídico, consejero presidencial, ministro consejero, alto comisionado de paz, subdirector de operaciones y jefe de la Casa Militar".*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Nombrar en provisionalidad a la señora Martha Isabel Jaime Galvis, identificada con cédula de ciudadanía número 52271879, en el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13 de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, ubicado en el Despacho del Secretario General, mientras el titular se encuentra en encargo.

Artículo 2º. El presente acto administrativo se publicará en la página web del Ministerio de Minas y Energía, con el fin de que el servidor de carrera administrativa que se considere afectado interponga la reclamación ante la comisión de personal de la entidad dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del acto administrativo, según lo previsto en el artículo 45 del Acuerdo número 560 del 28 de diciembre de 2015 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en concordancia con el Decreto número 760 de 2005.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación, surte efectos fiscales a partir de la fecha de la respectiva posesión y se debe publicar en el ***Diario Oficial*** en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de febrero de 2023.

La Ministra de Minas y Energía,

Irene Vélez Torres.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 40208 DE 2023

(febrero 13)

por la cual se hace un nombramiento provisional.

La Ministra de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales en especial de las que le confiere el artículo 25 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.5.3.3 del Decreto número 1083 de 2015, en concordancia con la delegación efectuada a través del artículo 2º del Decreto número 1338 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso segundo del artículo 2.2.5.3.3 del Decreto número 1083 de 2015 señala: "(…) *Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera".*

Que previa revisión de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, se constató que el siguiente empleo de carrera se encuentra en vacancia temporal y es necesario proveerlo:

NÚMERO DE EMPLEOS		DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO
1	Uno	Profesional Especializado	2028	15

Que en virtud del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, la Subdirección de Talento Humano realizó la verificación de los funcionarios que cumplieran los requisitos para ser encargados, encontrando que no existen empleados inscritos en carrera administrativa que ostenten el derecho preferencial de encargo, por lo que resulta procedente proveer mediante nombramiento provisional el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15 de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, ubicado en la Dirección de Energía Eléctrica.

Que de conformidad con la certificación expedida por la Subdirectora de Talento Humano, la señora Marcela Judith Ochoa Ortega, identificada con cédula de ciudadanía número 1098645918, cumple con los requisitos para desempeñar el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15 de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, ubicado en la Dirección de Energía Eléctrica.

Que el artículo 2º del Decreto número 1338 de 2015 dispone: "*Delégase en los ministros y directores de departamentos administrativos las funciones de declarar y consulares proveer las vacancias temporales que se presenten en sus respectivas instituciones, cualquiera que sea la causa que las produzca, salvo en el caso de los empleos de agentes diplomáticos, y los siguientes cargos de la Presidencia de la República: secretario privado, secretario para la seguridad presidencial, secretario de transparencia, secretario jurídico, consejero presidencial, ministro consejero, alto comisionado de paz, subdirector de operaciones y jefe de la Casa Militar";*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Nombrar en provisionalidad a la señora Marcela Judith Ochoa Ortega, identificada con cédula de ciudadanía número 1098645918, en el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15 de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, ubicado en la Dirección de Energía Eléctrica, mientras el titular se encuentra en encargo.

Artículo 2º. El presente acto administrativo se publicará en la página web del Ministerio de Minas y Energía, con el fin de que el servidor de carrera administrativa que se considere afectado interponga la reclamación ante la comisión de personal de la entidad dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del acto administrativo, según lo previsto en el artículo 45 del Acuerdo número 560 del 28 de diciembre de 2015 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en concordancia con el Decreto número 760 de 2005.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación, surte efectos fiscales a partir de la fecha de la respectiva posesión y se debe publicar en el ***Diario Oficial*** en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de febrero de 2023.

La Ministra de Minas y Energía,

Irene Vélez Torres.

(C. F.).

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0146 DE 2023

(febrero 24)

por la cual se efectúa un nombramiento ordinario.

El Secretario General encargado de las funciones del Empleo de Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.5.3.1., 2.2.5.5.41 del Decreto número 1083 de 2015 y el artículo 1º del Decreto número 1338 de 2015,

RESUELVE:

Artículo 1º. *Nombramiento*. Nombrar con carácter ordinario al señor Javier Antonio Villarreal Villaquiran, identificado con cédula de ciudadanía número 79570923 de Bogotá, D. C., en el cargo denominado Subdirector Técnico, Código 0150, Grado 21, de la Subdirección de Promoción y Apoyo Técnico de la Dirección de Inversiones en Vivienda de Interés Social, cargo de libre nombramiento y remoción de la planta del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 2º. La presente resolución se comunicará a través del Grupo de Talento Humano.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la posesión, y se debe publicar en el ***Diario Oficial*** en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de febrero de 2023.

El Secretario General encargado de las funciones del empleo de Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Alan Guillermo Asprilla Reyes.

(C. F.).

MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0260 DE 2023

(febrero 24)

por medio del cual se prorroga el plazo señalado en el artículo 2.2.1.7.7.1.3 de la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en particular, las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia prescribe que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado por lo que es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Igualmente, señala que estos servicios estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, que podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades indígenas, o por particulares, pero que, en todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Que el literal b) del artículo 2° de la Ley 105 de 1993 *"por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"* establece que le corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

Que el numeral 1 del artículo 3° de la citada Ley 105 de 1993 dispone que corresponde a las autoridades competentes diseñar y ejecutar políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda.

Que igualmente, el numeral 2 del referido artículo de la Ley 105 de 1993 establece que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Que a su vez el artículo 4° de la Ley 336 de 1996 *"Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte"* prescribe que el transporte gozará de especial protección estatal y estará sometido a las ·condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Que el artículo 5° de la citada Ley 336 de 1996 le otorga la calidad de servicio público esencial al transporte, lo cual implica que se encuentra sometido a la regulación del Estado para garantizar la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Que, además, el artículo 66 de la referida ley establece que las autoridades competentes en cada una de las modalidades terrestres podrán regular el ingreso de vehículos por incremento del servicio público.

Que el Capítulo 7 del Título 1 Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, reglamenta la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, incluyendo las condiciones de habilitación

de las empresas de esta modalidad para la prestación de un servicio eficiente seguro, oportuno y económico, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte.

Que, adicionalmente, la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, establece los requisitos para el registro inicial de vehículos al servicio particular y público de transporte terrestre automotor de carga, con Peso Bruto Vehicular (P.B.V.) superior a diez mil quinientos (10.500) kilogramos.

Que han sido adoptadas diversas normas y políticas como la anterior, entre ellas, la Resolución 10500 del 9 de diciembre de 2003 del Ministerio de Transporte y los Decretos números 1347 y 3525 de 2005; 2085 y 2450 de 2008; 1131 de 2009 y, 486, 1250, 1769, 2944 de 2013 y 1120 de 2019 con el objetivo de hacer frente a la problemática relacionada con la elevada edad del parque automotor del transporte de carga, las cuales han incluido, entre otras, el ingreso de vehículos a través del mecanismo de reposición previa desintegración física total de otro equipo en condiciones de equivalencia de capacidad o la constitución de una caución que implica el compromiso de realización de esa desintegración.

Que igualmente, estas medidas han sido implementadas de conformidad con las diferentes estrategias a favor de los transportadores de carga para facilitar la ejecución de este proceso, incluidas en los documentos CONPES 3489 de 2007, 3759 de 2013 y 3963 de 2019.

Que pese a todas las herramientas adoptadas por el Gobierno nacional, el ingreso y registro inicial de múltiples automotores al transporte de carga se realizaron en los Organismos de Tránsito sin el cumplimiento de los requisitos prescritos en la normativa vigente al momento de su registro, particularmente, aquellos relacionados con la expedición del certificado de cumplimiento de requisitos y la aprobación de la caución por parte del Ministerio de Transporte, ambos necesarios para verificar la efectiva desintegración de los automotores objeto de reposición.

Que, a partir de lo anterior, mediante fallo de fecha 29 de septiembre de 2011, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de la Acción Popular número 11001-33-31-019- 200700735-00, dispuso expresamente lo siguiente:

"1.2 Ordenar al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte la realización de las siguientes obligaciones de hacer:

1.2.1. Se ordene a quien corresponda y se ejerza control de las gestiones tendientes a depurar la información a nivel nacional sobre los registros de vehículo automotores de carga con obligación de cumplir con las disposiciones en su tiempo vigentes tendientes a modernizar los Decretos números 1347 de 2005, 3525 de 2005, Decreto número 2868 del 28 de agosto de 2006, Resoluciones número 1150 de 2005, Resolución número 1800 de 2005 y Resolución número 00300 del Ministerio de Transporte.

1.2.2. Se ordene a quien corresponda el realizar, llevar control de pago de cauciones ordenadas en las disposiciones anteriores y su ingreso a las Arcas del Estado.

1.2.3. Si de la revisión de la información se encuentran registros iniciales contrarios a las disposiciones legales, se requiera por las aludidas entidades las investigaciones disciplinarias y penales a que haya lugar".

Que con el "Acuerdo para la reforma estructural del transporte de carga por carretera", suscrito el 22 julio de 2016, el Gobierno nacional, en cumplimiento al referido fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se comprometió a reglamentar la política de saneamiento referente a vehículos con inconsistencias en el proceso de registro inicial.

Que en consideración con lo anterior, mediante el Decreto 1514 de 2016 se adicionó la Subsección 1 a la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro· 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, con el propósito de adoptar medidas especiales y transitorias para sanear el registro inicial de los vehículos de transporte de carga.

Que adicionalmente, mediante el Decreto 632 de 2019, se modificaron y adicionaron algunas disposiciones de la citada Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, con el objeto de adoptar medidas especiales y transitorias para resolver la situación administrativa de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga matriculados entre el 2 de mayo de 2005, fecha de expedición del Decreto 1347 de 2005 y la fecha de expedición de la reglamentación respectiva por parte del Ministerio de Transporte, que presentan omisiones en su registro inicial, con el objeto de contribuir a la regulación de la oferta de vehículos de transporte de carga, en consonancia con la política de renovación del parque automotor como mecanismo que propende por reducir las externalidades negativas asociadas a la edad del mismo.

Que a través del artículo 3° del mencionado Decreto 632 de 2019, se modificó el artículo 2.2.1.7.7.1.3, del Decreto 1079 de 2015 y se estableció que los propietarios, poseedores o tenedores de buena fe de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presenten omisiones en el trámite de registro inicial, podrían adelantar el proceso de normalización, dentro del término de dos (2) años contados a partir de que el Ministerio de Transporte expida la reglamentación correspondiente.

Que en desarrollo de lo anterior, mediante Resolución 3913 del 27 de agosto de 2019 del Ministerio de Transporte, *por la cual se reglamenta el procedimiento de normalización del registro inicial de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presentan omisiones en su matrícula y se dictan otras disposiciones,* se reglamentó el procedimiento de normalización del registro inicial de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga matriculados entre el 2 de mayo de 2005, fecha de expedición del Decreto de 2005 y el 27 de agosto de 2019.

Que dentro de los mecanismos para normalizar las omisiones presentadas en el registro inicial de los mismos, se establecieron tres mecanismos, a saber: (i) Normalización por desintegración, (ii) Normalización por cancelación del valor de la caución y (iii) Normalización con Certificado de Cumplimiento de Requisitos (CCR).

Que por otra parte, el artículo 11 de la citada resolución estableció que los propietarios, poseedores o tenedores de buena fe de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga matriculados entre el 2 de mayo de 2005, fecha de expedición del Decreto 1347 de 2005 y el 27 de agosto de 2019 que presenten omisiones en su matrícula podrán normalizar el registro inicial, dentro del término de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la citada resolución, es decir, hasta el 27 de agosto de 2021.

Que, considerando la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno nacional, a causa de la pandemia del COVID-19, mediante el Decreto 1009 del 26 de agosto de 2021, *"Por el cual se modifica el artículo 2.2.1. 7.7.1.3 de la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto número 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte"*, se estableció un plazo adicional de 18 meses, es decir, hasta el 26 de febrero de 2023, para que los propietarios, poseedores o tenedores de buena fe de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presenten omisiones en el registro inicial, adelantaran el proceso de normalización.

Que por parte de diferentes gremios del transporte terrestre automotor de carga, se solicitó al Ministerio de Transporte la ampliación del término establecido para adelantar la normalización del registro inicial de los vehículos que presentan omisión en la matrícula, considerando que se han presentado dificultades en el trámite de corrección de la información migrada por los organismos de tránsito al sistema RUNT, de los referidos automotores, la cual se debe realizar previamente para poder efectuar la normalización, conforme a lo dispuesto en la normatividad vigente. De igual manera teniendo presente que se han evidenciado inconvenientes en la expedición de copias de los expedientes de los vehículos en los organismos de tránsito, las cuales son requeridas por los propietarios de los vehículos para verificar la situación de los mismos y en caso de ser necesario, para solicitar la corrección de la información.

Que de acuerdo con lo anterior, se considera necesario prorrogar el plazo para adelantar el proceso de normalización de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presenten omisiones en el trámite del registro inicial, prescrito en el artículo 2.2.1.7.7.1.3, de la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte.

Que esta medida, permitirá que un mayor número de propietarios, poseedores y/o tenedores de buena fe, puedan acogerse a los diferentes mecanismos para subsanar la situación presentada con sus automotores y de esta manera, propender por la legalidad y la transparencia del parque automotor de carga en el país.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3° y 8° de la Ley 1437 2011 y en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, Único reglamentario de Presidencia de la República, el presente Decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte del 9 al 18 de febrero de 2023, con el propósito de recibir comentarios, observaciones y/o propuestas por parte de ciudadanos y grupos de interés.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. Modificar el artículo 2.2.1.7.7.1.3 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

"**2.2.1.7.7.1.3 *Plazo.*** Los propietarios, poseedores o tenedores de buena fe de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presenten omisiones en el trámite de registro inicial, contarán con un plazo que vence el 27 de agosto de 2024 para iniciar el respectivo proceso de normalización, de acuerdo a lo establecido en la presente Subsección."

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria*. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial*** y modifica el artículo 2.2.1.7.7.1.3. de la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de febrero de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO.

El Ministro de Transporte,

Guillermo Francisco Reyes González.

Unidades Administrativas Especiales

Agencia Nacional del Espectro

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 000090 DE 2023

(febrero 24)

por medio de la cual se actualiza el Apéndice A del Anexo 2 de la Resolución número 105 de 2020 - Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (F. M.).

El Director General de la Agencia Nacional del Espectro, en ejercicio de sus facultades establecidas en los artículos 28 de la Ley 1341 de 2009, 36 de la Ley 1978 de 2019, 5º del Decreto número 093 de 2010 y 5º del Decreto número 4169 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Constitución Política establece que "El espectro electromagnético es un bien público inalienable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado, y se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley". Igualmente, dispone que, "para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético".

Que el numeral 7 del artículo 4º de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 4º de la Ley 1978 de 2019, establece como uno de los fines de la intervención del Estado en el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el de "garantizar el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, así como la reorganización del mismo, respetando el principio de protección a la inversión, asociada al uso del espectro".

Que el artículo 25 de la Ley 1341 de 2009 creó la Agencia Nacional del Espectro (en adelante ANE) y posteriormente el Decreto número 4169 de 2011 le señaló como objeto el de brindar soporte técnico para la gestión, planeación y ejercicio de la vigilancia y control del espectro radioeléctrico.

Que de acuerdo con los numerales 2 y 3 del artículo 36 de la Ley 1978 de 2019, es función de la ANE elaborar por solicitud del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones los Cuadros de Características Técnicas de la Red (CCTR), junto con los estudios técnicos y documentos de soporte, así como establecer y mantener actualizados los planes técnicos de radiodifusión sonora.

Que el inciso 8º del artículo 57 de la Ley 1341 de 2009 señala que "los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora deberán prestar el servicio atendiendo los parámetros técnicos esenciales que fije el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones".

Que el artículo 6º de la Resolución número 2614 del 26 de julio de 2022, expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), establece que al Servicio Público de Radiodifusión Sonora le aplican, entre otras, las resoluciones que adoptan los Planes Técnicos Nacionales de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (A. M.) y en Frecuencia Modulada (F. M.) proferidas por la Agencia Nacional del Espectro.

Que por medio de la Resolución número 1513 de 2010 el MinTIC estableció medidas en materia de ordenación técnica del espectro radioeléctrico atribuido al Servicio de Radiodifusión Sonora, actualizó el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (A. M.) y el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (F. M.) y adoptó el contenido de cada uno de ellos.

Que la Resolución número 1513 de 2010 fue modificada por las Resoluciones MinTIC números 337 del 11 de marzo de 2011, 2986 del 25 de noviembre de 2011, 3120 del 13 de diciembre de 2011, 1185 del 25 de mayo de 2012, 3239 del 12 de diciembre de 2012, 2373 del 22 de julio de 2013, 1122 del 3 de junio de 2014, 254 del 27 de febrero de 2015, 918 del 22 de mayo de 2015, 2394 del 23 de noviembre de 2016, 2968 del 26 de diciembre de 2016, 2633 del 22 de septiembre de 2017, 3401 del 27 de diciembre de 2017, 1977 del 23 de julio de 2018, 719 de abril de 2019 y las Resoluciones ANE números 519 del 2 de septiembre de 2019, 668 del 6 de noviembre de 2019, 106 del 27 de marzo de 2020, 120 del 5 de mayo de 2020, 186 del 5 de agosto de 2020, 296 del 14 de octubre de 2020, 360 del 11 de noviembre de 2020, 227 del 27 de mayo de 2021, 348 del 21 de julio de 2021, 606 del 9 de diciembre de 2021, 646 del 29 de diciembre de 2021, 282 del 2 de junio de 2022 y 804 del 19 de diciembre de 2022.

Que por medio de la Resolución número 805 del 19 de diciembre de 2022 la ANE adoptó y modificó el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (A. M.) – PTNRS en A. M.- con el fin de modernizar y optimizar la gestión del espectro radioeléctrico, incorporándolo en el Anexo número 3 de la Resolución número 105 de 2020.

Que por medio de la Resolución número 463 del 21 de diciembre de 2020 la ANE adoptó y modificó el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (F. M.) – PTNRS en F. M.- con el fin de modernizar y optimizar la gestión del espectro radioeléctrico, incorporándolo en el Anexo número 2 de la Resolución número 105 de 2020.

Que, de acuerdo con la modificación realizada, los canales en el PTNRS en F. M. están conformados por los siguientes parámetros técnicos esenciales: (I) frecuencia de operación, (II) frecuencia de enlace entre estudios y sistema de transmisión, (III) potencia radiada aparente y (IV) el área de servicio, y cualquier modificación de alguno de estos parámetros requiere la actualización del citado plan.

Que el Apéndice A del Anexo número 2 de la Resolución número 105 de 2020 – Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en F. M., en adelante PTNRS en F. M., fue modificado por la Resolución número 10 del 20 de enero de 2021, la Resolución número 25 del 5 de febrero de 2021, la Resolución número 116 del 9 de abril de 2021, la Resolución número 227 del 27 de mayo de 2021, la Resolución número 284 del 18 de junio de 2021, 348 del 21 de julio de 2021, 357 del 26 de julio de 2021, 606 del 9 de diciembre de 2021, 646 del 29 de diciembre de 2021, 147 del 28 de marzo de 2022, 282 del 2 de junio de 2022, 419 del 21 de julio de 2022, 637 del 13 de octubre de 2022, 804 del 19 de diciembre de 2022 y 49 del 8 de febrero de 2023.

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través del Radicado número 202049403 del 19 de junio de 2020 y Radicado ANE GD-006027-E-2020 de la misma fecha, remitió a la ANE la solicitud de analizar y conceptuar desde el punto de vista técnico sobre la solicitud de prórroga y modificación de parámetros técnicos, correspondiente al incremento de la potencia de operación de 3 kW a 5 kW, cambio de la frecuencia de enlace de 312,9 MHz a Línea Física, presentada por parte del concesionario Ministerio de Defensa Nacional -Armada Nacional, el cual presta el servicio de radiodifusión sonora de interés público en el municipio de Inírida, departamento del Guainía. La emisora se identifica con el Código de Expediente 53012.

Que, la ANE, una vez revisada la documentación enviada, realizó requerimientos de aclaración de la misma por medio de los Radicados ANE GD-009897-E-2020 del 15 de septiembre de 2020 y GD-011881-E-2022 del 11 de octubre de 2022, los cuales fueron atendidos por el concesionario mediante los Radicados ANE GD-014309-E-2022 del 6 de diciembre de 2022 y GD-014743-E-2022 del 16 de diciembre de 2022.

Que, la ANE, una vez culminado el análisis técnico de la solicitud, mediante el Radicado GD-014850-E-2022 y Radicado MinTIC número 221101819 ambos del 19 de diciembre de 2022, le informó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que, una vez analizada la documentación técnica enviada por el concesionario Ministerio de Defensa Nacional -Armada Nacional en relación con lo establecido en el PTNRS en F. M., se debe actualizar el canal, identificado con distintivo de llamada HJB78, en el Apéndice A del Anexo número 2 de la Resolución número 105 de 2020, modificando los parámetros técnicos esenciales potencia de operación y frecuencia de enlace.

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través del Radicado MinTIC 212079295 del 11 de agosto de 2021 y Radicado ANE GD-010725-E-2021 del 12 de agosto de 2021, remitió a la ANE la solicitud de analizar y conceptuar desde el punto de vista técnico sobre la solicitud de modificación de parámetros técnicos esenciales, correspondiente al incremento de la potencia de operación de 15 W a 100 W, presentada por parte del concesionario Asociación Agencia Red Cultural, el cual presta el servicio de radiodifusión sonora comunitario en la ciudad de Cali (Área – 2), departamento del Valle del Cauca. La emisora se identifica con el Código de Expediente 53406.

Que, la ANE, una vez revisada la documentación enviada, realizó requerimientos de aclaración de la misma por medio de los Radicados ANE GD-000746-E-2022 del 28 de enero de 2022, GD-003534-E-2022 del 31 de marzo de 2022 y GD-009567-E-2022 del 23 de agosto de 2022, los cuales fueron atendidos por el concesionario por medio de oficios con números de radicados ANE GD-001175-E-2022 del 7 de febrero de 2022, GD-004429-E-2022 del 21 de abril de 2022 y GD-011055-E-2022 del 23 de septiembre de 2022.

Que, la ANE, una vez culminado el análisis técnico de la solicitud, mediante el Radicado GD-014998-E-2022 y radicado MinTIC número 221102316 ambos del 21 de diciembre de 2022, le informó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que, una vez analizada la documentación técnica enviada por el concesionario Asociación Agencia Red Cultural en relación con lo establecido en el PTNRS en F. M., se debe actualizar el canal, identificado con distintivo de llamada HJU66, en el Apéndice A del Anexo número 2 de la Resolución número 105 de 2020, modificando el parámetro técnico esencial potencia de operación.

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través del Radicado MinTIC número 222037576 del 20 de abril de 2022 y Radicado ANE GD-004506-E- 2022 del 22 de abril de 2022, remitió a la ANE el estudio técnico presentado por el solicitante Radio Televisión Nacional de Colombia RTVC S.A.S. para la aprobación de los parámetros técnicos esenciales, en el marco del proceso de otorgamiento de la concesión, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora de interés público en el municipio de Ovejas, departamento de Sucre. El código de expediente de la solicitud se identifica con el número 53516.

Que, la ANE, una vez revisada la documentación enviada, realizó requerimientos de aclaración de la misma por medio de los Radicados ANE GD-005954-E-2022 del 26 de mayo de 2022, GD-011071-E-2022 del 23 de septiembre de 2022 y GD-013796-E-2022

del 25 de noviembre de 2022, los cuales fueron atendidos por el solicitante por medio de oficios con números de radicados ANE GD-008865-E-2022 del 4 de agosto de 2022, GD-012683-E-2022 del 31 de octubre de 2022 y GD-000175-E-2023 del 5 de enero de 2023.

Que, la ANE, una vez culminado el análisis técnico de la solicitud, mediante el Radicado GD-001362-E-2023 y Radicado MinTIC número 231010180 ambos del 14 de febrero de 2023, le informó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que, identificó la necesidad de incorporar en el canal, identificado con distintivo de llamada HJP62, los cuatro municipios que harán parte del área de servicio de la estación, para lo cual se debe actualizar en el Apéndice A del Anexo número 2 de la Resolución número 105 de 2020.

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través del Radicado MinTIC número 222060218 del 15 de junio de 2022 y Radicado ANE GD-006912-E-2022 del 16 de junio de 2022, remitió a la ANE la solicitud de analizar y conceptuar desde el punto de vista técnico sobre la solicitud de modificación de parámetros técnicos esenciales, correspondiente a la ubicación del sistema radiante, aumento de la potencia de operación de 3 kW a 5 kW y devolver la frecuencia de enlace de 306,5 MHz, presentada por parte del concesionario Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional, el cual presta el servicio de radiodifusión sonora de interés público en el municipio de Puerto López, departamento del Meta. La emisora se identifica con el Código de Expediente 53511.

Que, la ANE, una vez revisada la documentación enviada, realizó requerimientos de aclaración de la misma por medio de los Radicados ANE GD-008000-E-2022 del 15 de julio de 2022, GD-010841-E-2022 del 19 de septiembre de 2022, GD-013707-E-2022 del 24 de noviembre de 2022, los cuales fueron atendidos por el concesionario por medio de oficios con números de radicados ANE GD-008568-E-2022 del 28 de julio de 2022, GD-013054-E-2022 del 5 de noviembre de 2022, y GD-014513-E-2022 del 13 de diciembre de 2022.

Que, la ANE, una vez culminado el análisis técnico de la solicitud, mediante el Radicado GD-014856-E-2022 y Radicado MinTIC número 221102116 ambos del 19 de diciembre de 2022, le informó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que, una vez analizada la documentación técnica enviada por el concesionario Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional en relación con lo establecido en el PTNRS en F. M., se debe actualizar el canal, identificado con distintivo de llamada HJC89, en el Apéndice A del Anexo número 2 de la Resolución número 105 de 2020, modificando los parámetros técnicos esenciales potencia de operación y eliminando la frecuencia de enlace.

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través del Radicado MinTIC número 222094400 del 16 de septiembre de 2022 y Radicado ANE GD-010844-E-2022 del 19 de septiembre de 2022, remitió a la ANE el estudio técnico presentado por el solicitante municipio de Caldas para la aprobación de los parámetros técnicos esenciales, en el marco del proceso de otorgamiento de la concesión, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora de interés público en el municipio de Caldas, departamento de Antioquia. A través del referido estudio técnico, se solicita la modificación de los parámetros técnicos esenciales con los que se planificó el Canal HJU22, en lo referente a la reducción de los municipios del área de servicio y a devolver la frecuencia de enlace de 320,5 MHz. El código de expediente de la solicitud se identifica con el número 53685.

Que, la ANE, una vez revisada la documentación enviada, realizó requerimientos de aclaración de la misma por medio de los Radicados GD-013483-E-2022 del 17 de noviembre de 2022, el cual fue atendido por el solicitante por medio de los Radicados GD-014516-E-2022 y GD-014542-E-2022, ambos del 13 de diciembre de 2022.

Que, la ANE, una vez culminado el análisis técnico de la solicitud, mediante el Radicado GD-014726-E-2022 del 15 de diciembre de 2022 y Radicado MinTIC número 221101161 del 16 de diciembre de 2022, le informó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que, una vez analizada la documentación técnica enviada por el solicitante municipio de Caldas en relación con lo establecido en el PTNRS en F. M., se debe actualizar el canal, identificado con distintivo de llamada HJU22, en el Apéndice A del Anexo número 2 de la Resolución número 105 de 2020, modificando los parámetros técnicos esenciales área de servicio, de 2 municipios a un municipio, y eliminando la frecuencia de enlace.

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través del radicado MinTIC No. 222102598 del 6 de octubre de 2022 y Radicado ANE GD-012473-E-2022 del 25 de octubre de 2022, remitió a la ANE la solicitud de analizar y conceptuar desde el punto de vista técnico sobre la solicitud de modificación de parámetros técnicos esenciales, correspondiente al cambio de la frecuencia de enlace de 323,5 MHz, presentada por parte del concesionario Escuela Normal Superior, el cual presta el servicio de radiodifusión sonora de interés público en el municipio de Ocaña, departamento de Norte de Santander. La emisora se identifica con el Código de Expediente 53664.

Que, la ANE, una vez revisada la documentación enviada, realizó requerimiento de aclaración por medio del Radicado GD-012589-E-2022 del 28 de octubre de 2022, atendido por el concesionario por medio del Radicado GD-013916-E-2022 del 29 de noviembre de 2022.

Que la ANE, por medio del Radicado ANE GD-014799-E-2022 del 16 de diciembre de 2022 y Radicado MinTIC número 221101598 del 19 de diciembre de 2022, le informó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que "con el objeto de optimizar la planificación del espectro radioeléctrico atribuido al servicio, el uso eficiente de los canales radioeléctricos y asegurar el aprovechamiento del espectro evitando probables situaciones de interferencia objetable en la red de enlace de las dos emisoras, considera viable efectuar el cambio de la frecuencia de enlace a la emisora del concesionario Escuela Normal Superior identificada con el Código de Expediente 53664, en virtud de su solicitud". De acuerdo con lo anterior, se actualizará el Apéndice A del Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en F. M. modificando el parámetro técnico Frecuencia de Enlace del canal radioeléctrico identificado con el distintivo HJE21, de 323,5 MHz a 326,3 MHz.

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través del Radicado MinTIC número 222111694 del 31 de octubre de 2022 y Radicado ANE GD-012953-E-2022 del 3 de noviembre de 2022, remitió a la ANE el estudio técnico presentado por el solicitante Universidad Tecnológica de Pereira para la aprobación de los parámetros técnicos esenciales, en el marco del proceso de otorgamiento de la concesión, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora de interés público en la ciudad de Pereira, departamento de Risaralda. A través del referido estudio técnico, se solicita la modificación de los parámetros técnicos esenciales con los que se planificó el canal HJS40, en lo referente a la reducción de los municipios del área de servicio. El código de expediente de la solicitud se identifica con el número 53693.

Que, la ANE, una vez revisada la documentación enviada, realizó requerimiento de aclaración por medio del Radicado GD-013316-E-2022 del 11 de noviembre de 2022, atendido por el concesionario por medio del Radicado GD-014742-E-2022 del 16 de diciembre de 2022.

Que, la ANE, una vez culminado el análisis técnico de la solicitud, mediante el Radicado GD-014758-E-2022 y Radicado MinTIC número 221101259 ambos del 16 de diciembre de 2022, le informó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que, una vez analizada la documentación técnica enviada por el solicitante Universidad Tecnológica de Pereira en relación con lo establecido en el PTNRS en F. M., se debe actualizar el canal, identificado con distintivo de llamada HJS40, en el Apéndice A del Anexo número 2 de la Resolución número 105 de 2020, modificando el parámetro técnico esencial área de servicio de 22 municipios a 15 municipios.

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través del Radicado MinTIC 222120071 del 22 de noviembre de 2022 y Radicado ANE GD-014340-E-2022 del 6 de diciembre de 2022, remitió a la ANE la solicitud de analizar y conceptuar desde el punto de vista técnico sobre la solicitud de modificación de parámetros técnicos esenciales, correspondiente al incremento de la potencia de operación de 250 W a 900 W, presentada por parte del concesionario Asociación Promesa de Lloró, el cual presta el servicio de radiodifusión sonora comunitario en el municipio de Lloró departamento del Chocó. La emisora se identifica con el Código de Expediente 53251.

Que, la ANE, una vez revisada la documentación enviada, realizó requerimientos de aclaración de la misma por medio del Radicado ANE GD-014561-E-2022 del 13 de diciembre de 2022, el cual fue atendido por el concesionario por medio de oficio con número de Radicado ANE GD-001104-E-2023 del 7 de febrero de 2023.

Que, la ANE, una vez culminado el análisis técnico de la solicitud, mediante el Radicado GD-001134-E-2023 y Radicado MinTIC número 231008590 ambos del 8 de febrero de 2023, le informó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que, una vez analizada la documentación técnica enviada por el concesionario Asociación Promesa de Lloró en relación con lo establecido en el PTNRS en F. M., se debe actualizar el canal, identificado con distintivo de llamada HKF71, en el Apéndice A del Anexo número 2 de la Resolución número 105 de 2020, modificando el parámetro técnico esencial potencia de operación.

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través del Radicado MinTIC 222133902 del 28 de diciembre de 2022 y Radicado ANE GD-000668-E-2023 del 25 de enero de 2023, remitió a la ANE el estudio técnico presentado por el solicitante Asociación Étnica de Bolívar Gongoroko para la aprobación de los parámetros técnicos esenciales, en el marco del proceso de otorgamiento de la concesión, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comunitaria en el municipio de Magangué, departamento de Bolívar. A través del referido estudio técnico se solicita la modificación de los parámetros técnicos esenciales con los que se planificó el canal HJR59, en lo referente al aumento de la potencia de operación de 200 W a 250 W. La emisora se identifica con el Código de Expediente 54800.

Que, la ANE, una vez revisada la documentación enviada, realizó requerimientos de aclaración de la misma por medio del Radicado ANE GD-001152-E-2023 del 8 de febrero de 2023, el cual fue atendido por el solicitante por medio del oficio con número de Radicado ANE GD-001319-E-2023 del 13 de febrero de 2023.

Que, la ANE, una vez culminado el análisis técnico de la solicitud, mediante el Radicado GD-001433-E-2023 y Radicado MinTIC número 231010865 ambos del 16 de febrero de 2023, le informó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que, una vez analizada la documentación técnica enviada por el solicitante Asociación Étnica de Bolívar Gongoroko en relación con lo establecido en el PTNRS en F. M., se debe actualizar el canal, identificado con distintivo de llamada HJR59, en el Apéndice A del Anexo número 2 de la Resolución número 105 de 2020, modificando el parámetro técnico esencial potencia de operación.

Que, la ANE, en el marco de su función de establecer y actualizar los planes técnicos de radiodifusión sonora dada en la Ley 1978 de 2019 y conforme a lo establecido en la Resolución número 463 del 21 de diciembre de 2020, definió el área de servicio de 322 canales, Clase D, en estado Proyectado en el Apéndice A del Anexo número 2 de la Resolución número 105 de 2020 (Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en F. M.). Por medio del presente acto administrativo, se incorporarán al citado apéndice las áreas de servicios de los 322 canales planificados para el mismo número de municipios distribuidos en 29 departamentos del país;

Que la ANE, de acuerdo con lo señalado anteriormente procederá a realizar la actualización del Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en F. M., de la siguiente manera:

Modificación del área de servicio:	2
Modificación de la potencia de operación:	5
Eliminar la frecuencia de enlace:	3
Modificación de la frecuencia de enlace:	1
Incorporación del área de servicio:	323

Que la presente resolución fue presentada y aprobada en la sesión del Consejo Directivo de la Agencia Nacional del Espectro el día 23 de febrero de 2023;

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Modificación del Apéndice A del Anexo número 2 de la Resolución número 105 de 2020 – Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (F. M.)*. Modificar la potencia de operación y eliminar la frecuencia de enlace en el apéndice A del Anexo número 2 de la Resolución número 105 de 2020 - Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en F. M., de los siguientes canales, cuyos parámetros quedarán así:

Clase de estación	Departamento	División territorial	Código dane de la división territorial	Frecuencia de operación (Mhz)	Potencia de operación (p.R.A) (Kw)	Estado del canal	Frecuencia de enlace (mhz)	Distintivo de llamada
C	GUAINÍA	INÍRIDA	94001	94,1	5	ASIGNADO	-	HJB78
C	META	PUERTO LÓPEZ	50573	98,1	5	ASIGNADO	-	HJC89

Artículo 2°. *Modificación del Apéndice A del Anexo 2 de la Resolución número 105 de 2020 – Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (F. M.)*. Modificar la potencia de operación en el Apéndice A del Anexo 2 de la Resolución número 105 de 2020 - Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en F. M., de los siguientes canales, cuyo parámetro quedará así:

Clase de estación	Departamento	División territorial	Código DANE de la división territorial	Frecuencia de operación (Mhz)	Potencia de operación (p.R.A) (Kw)	Estado del canal	Frecuencia de enlace (mhz)	Distintivo de llamada
D	VALLE DEL CAUCA	CALI - Área 2	76001	96,0	0,1	ASIGNADO	-	HJU66
D	CHOCÓ	LLORÓ	27413	88,3	0,9	ASIGNADO	308,1	HKF71
D	BOLÍVAR	MAGANGUÉ	13430	101,8	0,25	PROYECTADO	319,3	HJR59

Artículo 3°. *Modificación del Apéndice A del Anexo 2 de la Resolución número 105 de 2020 – Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (F. M.)*. Modificar el área de servicio y eliminar la frecuencia de enlace en el Apéndice A del Anexo número 2 de la Resolución número 105 de 2020 - Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en F. M., del siguiente canal, cuyos parámetros quedarán así:

Clase de estación	Departamento	División territorial	Código DANE de la división territorial	Frecuencia de operación (Mhz)	Potencia de operación (p.R.A) (Kw)	Estado del canal	Frecuencia de enlace (mhz)	Área de servicio (código DANE)	Distintivo de llamada
C	ANTIOQUIA	CALDAS	05129	106,5	0,4	PROYECTADO	-	05129	HJU22

Artículo 4°. *Modificación del Apéndice A del Anexo número 2 de la Resolución número 105 de 2020 – Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (F. M.)*. Modificar la frecuencia de enlace en el Apéndice A del Anexo número 2 de la Resolución número 105 de 2020 - Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en F. M., del siguiente canal, cuyo parámetro quedará así:

Clase de estación	Departamento	División territorial	Código DANE de la división territorial	Frecuencia de operación (mhz)	Potencia de operación (p.R.A) (kw)	Estado del canal	Frecuencia de enlace (mhz)	Área de servicio (código DANE)	Distintivo de llamada
C	NORTE DE SANTANDER	OCAÑA	54498	96,0	0,5	ASIGNADO	326,3	54498, 20614	HJE21

Artículo 5°. *Modificación al Apéndice A del Anexo número 2 de la Resolución número 105 de 2020 – Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (F. M.)*. Modificar el área de servicio en el apéndice A del Anexo número 2 de la Resolución número 105 de 2020 - Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en F. M., del siguiente canal, cuyo parámetro quedará así:

Clase de estación	Departamento	División territorial	Código DANE de la división territorial	Frecuencia de operación (Mhz)	Potencia de operación (p.R.A) (Kw)	Estado del canal	Frecuencia de enlace (mhz)	Área de servicio (código DANE)	Distintivo de llamada
C	RISARALDA	PEREIRA	66001	88,2	5	Proyectado	321,7	66001, 76020, 63272, 66170, 76845, 76041, 66075, 17088, 17665, 66682, 76400, 66687, 76147, 76823, 76622	HJS40

Artículo 6°. *Modificación al Apéndice A del Anexo número 2 de la Resolución número 105 de 2020 – Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (F. M.)*. Incorporar el área de servicio en el Apéndice A del Anexo número 2 de la Resolución número 105 de 2020 - Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en F. M., de los siguientes canales, cuyo parámetro quedará así:

Clase de estación	Departamento	División territorial	Código DANE de la división territorial	Frecuencia de operación (Mhz)	Potencia de operación (p.R.A) (Kw)	Estado del canal	Distintivo de llamada	Área de servicio (código DANE)
D	AMAZONAS	LA VICTORIA	91430	104,9	0,25	PROYECTADO	HJJ21	91430
D	AMAZONAS	PUERTO ALEGRÍA	91530	104,9	0,25	PROYECTADO	HJJ22	91530
D	AMAZONAS	PUERTO ARICA	91536	106,9	0,25	PROYECTADO	HJJ23	91536
D	AMAZONAS	EL ENCANTO	91263	89,9	0,25	PROYECTADO	HKA20	91263
D	AMAZONAS	MIRITÍ - PARANÁ	91460	89,9	0,25	PROYECTADO	HKA25	91460
D	AMAZONAS	PUERTO SANTANDER	91669	104,9	0,25	PROYECTADO	HKA26	91669
D	AMAZONAS	PUERTO NARIÑO	91540	89,9	0,25	PROYECTADO	HKA27	91540
D	ANTIOQUIA	BRICEÑO	5107	103,7	0,15	PROYECTADO	HJE87	5107
D	ANTIOQUIA	SEGOVIA	5736	106,8	0,15	PROYECTADO	HJE90	5736
D	ANTIOQUIA	TARAZÁ	5790	106,1	0,15	PROYECTADO	HJE91	5790
D	ANTIOQUIA	ARMENIA	5059	101,4	0,15	PROYECTADO	HJF65	5059
D	ANTIOQUIA	COPACABANA	5212	101,4	0,02	PROYECTADO	HJF66	5212
D	ANTIOQUIA	SONSÓN	5756	106,1	0,15	PROYECTADO	HJF72	5756
D	ANTIOQUIA	LA ESTRELLA	5380	88,1	0,1	PROYECTADO	HJJ25	5380
D	ANTIOQUIA	SANTO DOMINGO	5690	101,1	0,1	PROYECTADO	HJJ27	5690
D	ANTIOQUIA	JARDÍN	5364	101,4	0,2	PROYECTADO	HJS22	5364
D	ANTIOQUIA	ABRIAQUÍ	5004	107,4	0,2	PROYECTADO	HKA30	5004
D	ANTIOQUIA	AMALFI	5031	107,4	0,2	PROYECTADO	HKA33	5031
D	ANTIOQUIA	ANZÁ	5044	104,4	0,2	PROYECTADO	HKA39	5044
D	ANTIOQUIA	BETANIA	5091	105,4	0,2	PROYECTADO	HKA47	5091
D	ANTIOQUIA	CONCEPCIÓN	5206	104,4	0,1	PROYECTADO	HKA66	5206
D	ANTIOQUIA	CONCORDIA	5209	107,4	0,2	PROYECTADO	HKA67	5209
D	ANTIOQUIA	GIRALDO	5306	95,4	0,2	PROYECTADO	HKA77	5306
D	ANTIOQUIA	GUADALUPE	5315	105,4	0,2	PROYECTADO	HKA81	5315
D	ANTIOQUIA	JARDÍN	5364	89,4	0,2	PROYECTADO	HKA87	5364
D	ANTIOQUIA	LIBORINA	5411	89,4	0,2	PROYECTADO	HKA91	5411
D	ANTIOQUIA	NARIÑO	5483	107,4	0,2	PROYECTADO	HKA98	5483
D	ANTIOQUIA	OLAYA	5501	107,4	0,2	PROYECTADO	HKB21	5501
D	ANTIOQUIA	PEQUE	5543	105,4	0,2	PROYECTADO	HKB23	5543
D	ANTIOQUIA	PUEBLORRICO	5576	95,4	0,2	PROYECTADO	HKB24	5576
D	ANTIOQUIA	PUERTO NARE	5585	104,4	0,2	PROYECTADO	HKB26	5585
D	ANTIOQUIA	SAN ANDRÉS DE CUERQUÍA	5647	89,4	0,2	PROYECTADO	HKB33	5647
D	ANTIOQUIA	TARSO	5792	105,4	0,1	PROYECTADO	HKB54	5792
D	ANTIOQUIA	TOLEDO	5819	107,4	0,2	PROYECTADO	HKB56	5819
D	ANTIOQUIA	URAMITA	5842	107,4	0,2	PROYECTADO	HKB58	5842
D	ANTIOQUIA	VIGÍA DEL FUERTE	5873	97,6	0,1	PROYECTADO	HKB64	5873
D	ARAUCA	CRAVO NORTE	81220	88,3	0,25	PROYECTADO	HKB73	81220
D	ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	PROVIDENCIA	88564	98,5	0,25	PROYECTADO	HKK68	88564
D	ATLÁNTICO	LURUACO	8421	105,6	0,25	PROYECTADO	HKB84	8421
D	ATLÁNTICO	MANATÍ	8436	96,6	0,25	PROYECTADO	HKB86	8436
D	ATLÁNTICO	SABANAGRANDE	8634	101,6	0,25	PROYECTADO	HKB93	8634
D	BOLÍVAR	NOROSÍ	13490	88,3	0,2	PROYECTADO	HJA69	13490
D	BOLÍVAR	ARROYOHONDO	13062	91	0,15	PROYECTADO	HJB95	13062
D	BOLÍVAR	CLEMENCIA	13222	96,8	0,2	PROYECTADO	HJJ33	13222
D	BOLÍVAR	CICUCO	13188	89	0,2	PROYECTADO	HJJ34	13188
D	BOLÍVAR	HATILLO DE LOBA	13300	89	0,2	PROYECTADO	HJJ36	13300
D	BOLÍVAR	REGIDOR	13580	91	0,2	PROYECTADO	HJJ38	13580
D	BOLÍVAR	SAN JACINTO DEL CAUCA	13655	88,3	0,2	PROYECTADO	HJJ39	13655
D	BOLÍVAR	SAN CRISTÓBAL	13620	88,3	0,2	PROYECTADO	HJJ40	13620
D	BOLÍVAR	BARRANCO DE LOBA	13074	93	0,25	PROYECTADO	HKC23	13074
D	BOLÍVAR	CÓRDOBA	13212	89	0,25	PROYECTADO	HKC27	13212
D	BOLÍVAR	EL GUAMO	13248	91	0,25	PROYECTADO	HKC29	13248
D	BOLÍVAR	MARÍA LA BAJA	13442	100,5	0,25	PROYECTADO	HKC33	13442
D	BOLÍVAR	SAN FERNANDO	13650	88,3	0,25	PROYECTADO	HKC39	13650
D	BOLÍVAR	SANTA ROSA	13683	100,5	0,25	PROYECTADO	HKC42	13683
D	BOLÍVAR	SOPLAVIENTO	13760	107,9	0,1	PROYECTADO	HKC46	13760
D	BOLÍVAR	TALAIGUA NUEVO	13780	107,9	0,25	PROYECTADO	HKC49	13780
D	BOLÍVAR	VILLANUEVA	13873	101	0,1	PROYECTADO	HKC52	13873
D	BOLÍVAR	ZAMBRANO	13894	107	0,25	PROYECTADO	HKC53	13894
D	BOYACÁ	LABRANZAGRANDE	15377	104,6	0,15	PROYECTADO	HJE95	15377
D	BOYACÁ	ALMEIDA	15022	89,6	0,2	PROYECTADO	HKC54	15022
D	BOYACÁ	ARCABUCO	15051	94,1	0,2	PROYECTADO	HKC56	15051
D	BOYACÁ	BETÉITIVA	15092	89,1	0,2	PROYECTADO	HKC59	15092
D	BOYACÁ	BOAVITA	15097	106,6	0,2	PROYECTADO	HKC60	15097
D	BOYACÁ	BOYACÁ	15104	90,6	0,2	PROYECTADO	HKC61	15104
D	BOYACÁ	BRICEÑO	15106	100,6	0,2	PROYECTADO	HKC62	15106
D	BOYACÁ	BUSBANZÁ	15114	96,6	0,2	PROYECTADO	HKC64	15114
D	BOYACÁ	CAMPOHERMOSO	15135	89,1	0,2	PROYECTADO	HKC66	15135

Clase de estación	Departamento	División territorial	Código DANE de la división territorial	Frecuencia de operación (Mhz)	Potencia de operación (p.R.A) (Kw)	Estado del canal	Distintivo de llamada	Área de servicio (código DANE)
D	BOYACÁ	CHÍQUIZA	15232	98,6	0,2	PROYECTADO	HKC70	15232
D	BOYACÁ	CHITARAQUE	15185	100,6	0,2	PROYECTADO	HKC73	15185
D	BOYACÁ	CHIVOR	15236	90,6	0,2	PROYECTADO	HKC75	15236
D	BOYACÁ	CORRALES	15215	89,6	0,2	PROYECTADO	HKC79	15215
D	BOYACÁ	CUCAITA	15224	89,6	0,2	PROYECTADO	HKC82	15224
D	BOYACÁ	CUÍTIVA	15226	100,6	0,2	PROYECTADO	HKC83	15226
D	BOYACÁ	FLORESTA	15276	94,1	0,1	PROYECTADO	HKC88	15276
D	BOYACÁ	GACHANTIVÁ	15293	99,1	0,2	PROYECTADO	HKC89	15293
D	BOYACÁ	GUACAMAYAS	15317	98,6	0,2	PROYECTADO	HKC92	15317
D	BOYACÁ	IZA	15362	96,6	0,2	PROYECTADO	HKC96	15362
D	BOYACÁ	JENESANO	15367	89,6	0,2	PROYECTADO	HKC97	15367
D	BOYACÁ	JERICÓ	15368	99,1	0,2	PROYECTADO	HKC98	15368
D	BOYACÁ	LA CAPILLA	15380	96,6	0,2	PROYECTADO	HKC99	15380
D	BOYACÁ	LA VICTORIA	15401	90,6	0,2	PROYECTADO	HKD21	15401
D	BOYACÁ	MARIPÍ	15442	106,6	0,2	PROYECTADO	HKD24	15442
D	BOYACÁ	MUZO	15480	99,1	0,2	PROYECTADO	HKD30	15480
D	BOYACÁ	PACHAVITA	15511	99,1	0,2	PROYECTADO	HKD35	15511
D	BOYACÁ	PÁEZ	15514	96,6	0,2	PROYECTADO	HKD36	15514
D	BOYACÁ	PANQUEBA	15522	96,6	0,2	PROYECTADO	HKD39	15522
D	BOYACÁ	PAYA	15533	98,6	0,2	PROYECTADO	HKD41	15533
D	BOYACÁ	QUÍPAMA	15580	100,6	0,2	PROYECTADO	HKD46	15580
D	BOYACÁ	RONDÓN	15621	96,6	0,2	PROYECTADO	HKD49	15621
D	BOYACÁ	SÁCHICA	15638	94,1	0,2	PROYECTADO	HKD51	15638
D	BOYACÁ	SAMACÁ	15646	100,6	0,1	PROYECTADO	HKD52	15646
D	BOYACÁ	SAN MATEO	15673	90,6	0,2	PROYECTADO	HKD54	15673
D	BOYACÁ	SANTA MARÍA	15690	98,6	0,2	PROYECTADO	HKD55	15690
D	BOYACÁ	SATIVANORTE	15720	100,6	0,2	PROYECTADO	HKD58	15720
D	BOYACÁ	SATIVASUR	15723	106,6	0,2	PROYECTADO	HKD59	15723
D	BOYACÁ	SAN JOSÉ DE PARE	15664	89,6	0,2	PROYECTADO	HKD61	15664
D	BOYACÁ	SOCOTÁ	15755	96,6	0,2	PROYECTADO	HKD67	15755
D	BOYACÁ	SOMONDOCO	15761	100,6	0,2	PROYECTADO	HKD69	15761
D	BOYACÁ	SORA	15762	96,6	0,2	PROYECTADO	HKD70	15762
D	BOYACÁ	SUSACÓN	15774	90,6	0,2	PROYECTADO	HKD74	15774
D	BOYACÁ	TASCO	15790	106,6	0,2	PROYECTADO	HKD77	15790
D	BOYACÁ	TIBANÁ	15804	100,6	0,1	PROYECTADO	HKD79	15804
D	BOYACÁ	TINJACÁ	15808	90,6	0,2	PROYECTADO	HKD81	15808
D	BOYACÁ	TIPACOQUE	15810	100,6	0,2	PROYECTADO	HKD82	15810
D	BOYACÁ	TOGÜÍ	15816	90,6	0,2	PROYECTADO	HKD84	15816
D	BOYACÁ	TÓPAGA	15820	98,6	0,2	PROYECTADO	HKD85	15820
D	BOYACÁ	TOTA	15822	99,1	0,2	PROYECTADO	HKD86	15822
D	BOYACÁ	TUNUNGUÁ	15832	90,6	0,2	PROYECTADO	HKD88	15832
D	BOYACÁ	TUTAZÁ	15839	96,6	0,2	PROYECTADO	HKD91	15839
D	BOYACÁ	VILLA DE LEYVA	15407	106,6	0,2	PROYECTADO	HKD94	15407
D	CALDAS	NORCASIA	17495	97,2	0,1	PROYECTADO	HJC30	17495
D	CALDAS	PALESTINA	17524	106,1	0,15	PROYECTADO	HJF73	17524
D	CALDAS	SAMANÁ	17662	91	0,15	PROYECTADO	HJF74	17662
D	CALDAS	MARULANDA	17446	92,1	0,2	PROYECTADO	HKE29	17446
D	CALDAS	PÁCORA	17513	92,1	0,2	PROYECTADO	HKE31	17513
D	CALDAS	SUPÍA	17777	92,1	0,2	PROYECTADO	HKE38	17777
D	CALDAS	VICTORIA	17867	107,9	0,2	PROYECTADO	HKE39	17867
D	CAQUETÁ	LA MONTAÑITA	18410	106,7	0,15	PROYECTADO	HJE97	18410
D	CAQUETÁ	ALBANIA	18029	92,1	0,25	PROYECTADO	HKE42	18029
D	CAQUETÁ	CARTAGENA DEL CHAIRÁ	18150	92,1	0,25	PROYECTADO	HKE44	18150
D	CAQUETÁ	CURILLO	18205	92,1	0,25	PROYECTADO	HKE45	18205
D	CAQUETÁ	MILÁN	18460	92,1	0,25	PROYECTADO	HKE50	18460
D	CAQUETÁ	MORELIA	18479	107,1	0,25	PROYECTADO	HKE51	18479
D	CAQUETÁ	VALPARAÍSO	18860	88,1	0,25	PROYECTADO	HKE57	18860
D	CASANARE	MANÍ	85139	107,9	0,15	PROYECTADO	HJF61	85139
D	CASANARE	LA SALINA	85136	107,7	0,25	PROYECTADO	HKE62	85136
D	CASANARE	RECETOR	85279	107,7	0,25	PROYECTADO	HKE69	85279
D	CASANARE	SABANALARGA	85300	96,7	0,25	PROYECTADO	HKE71	85300
D	CAUCA	SOTARÁ PAISPAMBA (RÍO BLANCO)	19760007	107,4	0,1	PROYECTADO	HJB71	19760007
D	CAUCA	ARGELIA	19050	107,5	0,15	PROYECTADO	HJFU	19050
D	CAUCA	CALDONO	19137	88,1	0,2	PROYECTADO	HKE84	19137
D	CAUCA	CALOTO	19142	99,4	0,1	PROYECTADO	HKE85	19142
D	CAUCA	FLORENCIA	19290	107,4	0,2	PROYECTADO	HKE88	19290
D	CAUCA	MIRANDA	19455	88,9	0,2	PROYECTADO	HKE96	19455
D	CAUCA	PIENDAMÓ - TUNÍA	19548	88,9	0,2	PROYECTADO	HKF21	19548
D	CAUCA	SAN SEBASTIÁN	19693	88,4	0,2	PROYECTADO	HKF26	19693
D	CAUCA	SILVIA	19743	89,4	0,2	PROYECTADO	HKF29	19743
D	CESAR	MANAURE BALCÓN DEL CESAR	20443	89,1	0,15	PROYECTADO	HJF29	20443
D	CESAR	LA PAZ	20621	104,5	0,15	PROYECTADO	HJF30	20621
D	CESAR	GONZÁLEZ	20310	92	0,2	PROYECTADO	HKF47	20310
D	CESAR	LA GLORIA	20383	88,2	0,2	PROYECTADO	HKF48	20383
D	CESAR	SAN ALBERTO	20710	89,2	0,2	PROYECTADO	HKF55	20710
D	CESAR	SAN DIEGO	20750	107,7	0,2	PROYECTADO	HKF56	20750
D	CHOCÓ	MEDIO SAN JUAN	27450	89,1	0,25	PROYECTADO	HJA65	27450
D	CHOCÓ	RÍO QUITO	27600	105,3	0,2	PROYECTADO	HJB97	27600
D	CHOCÓ	RÍO IRÓ	27580	107,3	0,2	PROYECTADO	HJF67	27580
D	CHOCÓ	ATRATO	27050	89,1	0,2	PROYECTADO	HJJ47	27050
D	CHOCÓ	EL CANTÓN DEL SAN PABLO	27135	105,8	0,2	PROYECTADO	HJJ48	27135
D	CHOCÓ	MEDIO ATRATO	27425	88,3	0,2	PROYECTADO	HJS45	27425
D	CHOCÓ	EL LITORAL DEL SAN JUAN	27250	88,3	0,25	PROYECTADO	HKF65	27250
D	CHOCÓ	UNGUÍA	27800	88,3	0,25	PROYECTADO	HKF79	27800
D	CÓRDOBA	PUERTO LIBERTADOR	23580	105,9	0,15	PROYECTADO	HJF32	23580
D	CÓRDOBA	SAN PELAYO	23686	101,3	0,2	PROYECTADO	HJS35	23686
D	CÓRDOBA	CANALETE	23090	103	0,2	PROYECTADO	HKF82	23090
D	CÓRDOBA	PUEBLO NUEVO	23570	105	0,2	PROYECTADO	HKF96	23570
D	CÓRDOBA	VALENCIA	23855	107	0,2	PROYECTADO	HKG25	23855
D	CUNDINAMARCA	GUATAVITA	25326	99,4	0,25	PROYECTADO	HJS51	25326
D	CUNDINAMARCA	ALBÁN	25019	103,7	0,1	PROYECTADO	HKG27	25019
D	CUNDINAMARCA	APULO	25599	106,7	0,1	PROYECTADO	HKG30	25599
D	CUNDINAMARCA	BELTRÁN	25086	102,6	0,2	PROYECTADO	HKG32	25086
D	CUNDINAMARCA	BITUIMA	25095	107,4	0,2	PROYECTADO	HKG33	25095
D	CUNDINAMARCA	BOJACÁ	25099	107,6	0,1	PROYECTADO	HKG34	25099
D	CUNDINAMARCA	CABRERA	25120	94,4	0,2	PROYECTADO	HKG35	25120
D	CUNDINAMARCA	CHIPAQUE	25178	106,6	0,1	PROYECTADO	HKG43	25178
D	CUNDINAMARCA	FOSCA	25281	106,5	0,1	PROYECTADO	HKG53	25281
D	CUNDINAMARCA	GACHETÁ	25297	94,4	0,2	PROYECTADO	HKG59	25297
D	CUNDINAMARCA	GAMA	25299	101,3	0,2	PROYECTADO	HKG60	25299
D	CUNDINAMARCA	GUATAQUÍ	25324	107,1	0,1	PROYECTADO	HKG65	25324
D	CUNDINAMARCA	GUAYABETAL	25335	107,7	0,1	PROYECTADO	HKG68	25335
D	CUNDINAMARCA	JERUSALÉN	25368	97,1	0,1	PROYECTADO	HKG70	25368
D	CUNDINAMARCA	JUNÍN	25372	107,4	0,2	PROYECTADO	HKG71	25372
D	CUNDINAMARCA	MACHETÁ	25426	106,4	0,2	PROYECTADO	HKG78	25426
D	CUNDINAMARCA	MEDINA	25438	91,6	0,1	PROYECTADO	HKG81	25438
D	CUNDINAMARCA	NARIÑO	25483	92,8	0,2	PROYECTADO	HKG83	25483
D	CUNDINAMARCA	NILO	25488	94,4	0,2	PROYECTADO	HKG85	25488
D	CUNDINAMARCA	NIMAIMA	25489	96,5	0,1	PROYECTADO	HKG86	25489
D	CUNDINAMARCA	PAIME	25518	88,3	0,2	PROYECTADO	HKG89	25518
D	CUNDINAMARCA	PANDI	25524	107,2	0,2	PROYECTADO	HKG90	25524
D	CUNDINAMARCA	PUERTO SALGAR	25572	106,4	0,2	PROYECTADO	HKG93	25572
D	CUNDINAMARCA	PULÍ	25580	107,8	0,2	PROYECTADO	HKG94	25580
D	CUNDINAMARCA	QUEBRADANEGRA	25592	88,4	0,2	PROYECTADO	HKG95	25592
D	CUNDINAMARCA	QUETAME	25594	107,6	0,1	PROYECTADO	HKG96	25594
D	CUNDINAMARCA	QUIPILE	25596	94,4	0,2	PROYECTADO	HKG97	25596
D	CUNDINAMARCA	RICAURTE	25612	91,1	0,2	PROYECTADO	HKG98	25612
D	CUNDINAMARCA	SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA	25645	94,4	0,2	PROYECTADO	HKH27	25645
D	CUNDINAMARCA	SUPATÁ	25777	88,4	0,2	PROYECTADO	HKH34	25777
D	CUNDINAMARCA	TENA	25797	88,4	0,2	PROYECTADO	HKH39	25797
D	CUNDINAMARCA	TOPAIPÍ	25823	91,6	0,1	PROYECTADO	HKH45	25823
D	CUNDINAMARCA	UBAQUE	25841	101,3	0,2	PROYECTADO	HKH47	25841
D	CUNDINAMARCA	UNE	25845	94,4	0,2	PROYECTADO	HKH49	25845
D	CUNDINAMARCA	ÚTICA	25851	107,4	0,1	PROYECTADO	HKH50	25851
D	CUNDINAMARCA	VENECIA	25506	107,4	0,2	PROYECTADO	HKH51	25506
D	CUNDINAMARCA	VILLETA	25875	106,4	0,2	PROYECTADO	HKH56	25875
D	CUNDINAMARCA	VIOTÁ	25878	91,6	0,2	PROYECTADO	HKH57	25878
D	CUNDINAMARCA	ZIPACÓN	25898	88,4	0,1	PROYECTADO	HKH59	25898
D	GUAINÍA	MORICHAL	94888	101,5	0,15	PROYECTADO	HJF71	94888
D	GUAINÍA	CACAHUAL	94886	104,1	0,25	PROYECTADO	HKH62	94886
D	GUAINÍA	LA GUADALUPE	94885	89,1	0,25	PROYECTADO	HKH64	94885
D	GUAINÍA	PANA PANA	94887	107,1	0,25	PROYECTADO	HKH65	94887
D	GUAINÍA	PUERTO COLOMBIA	94884	107,1	0,25	PROYECTADO	HKH66	94884
D	GUAINÍA	SAN FELIPE	94883	104,1	0,25	PROYECTADO	HKH67	94883
D	HUILA	BARAYA	41078	88,8	0,25	PROYECTADO	HKH88	41078
D	HUILA	ELÍAS	41244	107,8	0,25	PROYECTADO	HKH91	41244
D	HUILA	PAICOL	41518	88,8	0,25	PROYECTADO	HKI23	41518
D	HUILA	SALADOBLANCO	41660	88,8	0,25	PROYECTADO	HKI29	41660
D	HUILA	TELLO	41799	95,8	0,25	PROYECTADO	HKI34	41799
D	LA GUAJIRA	SAN JUAN DEL CESAR	44650	99,2	0,25	PROYECTADO	HKH75	44650
D	LA GUAJIRA	URUMITA	44855	99,2	0,25	PROYECTADO	HKH77	44855
D	MAGDALENA	ZAPAYÁN	47960	93,4	0,2	PROYECTADO	HJC53	47960
D	MAGDALENA	CONCORDIA	47205	102,3	0,15	PROYECTADO	HJF68	47205
D	MAGDALENA	CERRO DE SAN ANTONIO	47161	103,4	0,25	PROYECTADO	HKI42	47161
D	MAGDALENA	PUEBLOVIEJO	47570	93,4	0,25	PROYECTADO	HKI52	47570
D	MAGDALENA	SITIONUEVO	47745	107,9	0,25	PROYECTADO	HKI58	47745
D	META	EL CASTILLO	50251	105,7	0,15	PROYECTADO	HJF40	50251
D	META	PUERTO LLERAS	50577	104,7	0,15	PROYECTADO	HJF42	50577
D	META	BARRANCA DE UPÍA	50110	107,8	0,25	PROYECTADO	HKI62	50110
D	META	CABUYARO	50124	94,8	0,25	PROYECTADO	HKI63	50124
D	META	EL CALVARIO	50245	88,8	0,25	PROYECTADO	HKI67	50245
D	META	FUENTE DE ORO	50287	107,8	0,25	PROYECTADO	HKI69	50287

Clase de estación	Departamento	División territorial	Código DANE de la división territorial	Frecuencia de operación (Mhz)	Potencia de operación (p.R.A) (Kw)	Estado del canal	Distintivo de llamada	Área de servicio (código DANE)
D	META	LA MACARENA	50350	88,8	0,25	PROYECTADO	HKI72	50350
D	META	LEJANÍAS	50400	88,8	0,25	PROYECTADO	HKI74	50400
D	META	PUERTO RICO	50590	89,1	0,25	PROYECTADO	HKI81	50590
D	META	SAN JUANITO	50686	107,8	0,25	PROYECTADO	HKI83	50686
D	META	SAN MARTÍN	50689	88,8	0,25	PROYECTADO	HKI84	50689
D	META	VISTAHERMOSA	50711	94,8	0,25	PROYECTADO	HKI88	50711
D	NARIÑO	LINARES	52411	105,7	0,15	PROYECTADO	HJF44	52411
D	NARIÑO	MALLAMA	52435	107,7	0,15	PROYECTADO	HJF45	52435
D	NARIÑO	PUERRES	52573	103,1	0,15	PROYECTADO	HJF47	52573
D	NARIÑO	ALBÁN	52019	104,1	0,2	PROYECTADO	HKI89	52019
D	NARIÑO	ALDANA	52022	106,1	0,2	PROYECTADO	HKI90	52022
D	NARIÑO	BELÉN	52083	95,6	0,2	PROYECTADO	HKI94	52083
D	NARIÑO	EL ROSARIO	52256	88,1	0,1	PROYECTADO	HKJ25	52256
D	NARIÑO	LA LLANADA	52385	92,5	0,1	PROYECTADO	HKJ38	52385
D	NARIÑO	RICAURTE	52612	104,1	0,2	PROYECTADO	HKJ55	52612
D	NARIÑO	SAN BERNARDO	52685	93,1	0,2	PROYECTADO	HKJ58	52685
D	NARIÑO	SAN PABLO	52693	88,1	0,2	PROYECTADO	HKJ60	52693
D	NARIÑO	YACUANQUER	52885	107,1	0,2	PROYECTADO	HKJ70	52885
D	NORTE DE SANTANDER	EL CARMEN	54245	105,7	0,15	PROYECTADO	HJF49	54245
D	NORTE DE SANTANDER	TIBÚ	54810	105,7	0,15	PROYECTADO	HJF50	54810
D	NORTE DE SANTANDER	BUCARASICA	54109	107,2	0,2	PROYECTADO	HKJ74	54109
D	NORTE DE SANTANDER	DURANIA	54239	103,2	0,2	PROYECTADO	HKJ82	54239
D	NORTE DE SANTANDER	EL CARMEN	54245	88,2	0,2	PROYECTADO	HKJ83	54245
D	NORTE DE SANTANDER	HERRÁN	54347	102,2	0,2	PROYECTADO	HKJ88	54347
D	NORTE DE SANTANDER	LA PLAYA	54398	98,2	0,2	PROYECTADO	HKJ89	54398
D	NORTE DE SANTANDER	LOURDES	54418	105,2	0,2	PROYECTADO	HKJ92	54418
D	NORTE DE SANTANDER	PAMPLONA	54518	107,2	0,2	PROYECTADO	HKJ95	54518
D	NORTE DE SANTANDER	SAN CALIXTO	54670	88,2	0,2	PROYECTADO	HKJ99	54670
D	NORTE DE SANTANDER	SAN CAYETANO	54673	107,2	0,2	PROYECTADO	HKK20	54673
D	NORTE DE SANTANDER	SANTIAGO	54680	98,2	0,2	PROYECTADO	HKK21	54680
D	NORTE DE SANTANDER	VILLA CARO	54871	98,2	0,2	PROYECTADO	HKK27	54871
D	RISARALDA	APÍA	66045	104,1	0,2	PROYECTADO	HKK53	66045
D	RISARALDA	LA CELIA	66383	93,1	0,2	PROYECTADO	HKK58	66383
D	RISARALDA	PUEBLO RICO	66572	93,1	0,2	PROYECTADO	HKK63	66572
D	RISARALDA	SANTUARIO	66687	90,1	0,2	PROYECTADO	HKK65	66687
D	SANTANDER	EL PLAYÓN	68255	100,6	0,15	PROYECTADO	HJF51	68255
D	SANTANDER	RIONEGRO	68615	105,9	0,15	PROYECTADO	HJF75	68615
D	SANTANDER	CAPITANEJO	68147	91,2	0,2	PROYECTADO	HKK80	68147
D	SANTANDER	CEPITÁ	68160	103,2	0,15	PROYECTADO	HKK82	68160
D	SANTANDER	CHARTA	68169	91,2	0,2	PROYECTADO	HKK85	68169
D	SANTANDER	CONCEPCIÓN	68207	91,2	0,2	PROYECTADO	HKK89	68207
D	SANTANDER	EL GUACAMAYO	68245	101,4	0,2	PROYECTADO	HKK95	68245
D	SANTANDER	EL PEÑÓN	68250	103,2	0,2	PROYECTADO	HKK96	68250
D	SANTANDER	GALÁN	68296	107,7	0,15	PROYECTADO	HKL22	68296
D	SANTANDER	GUAPOTÁ	68322	107,2	0,2	PROYECTADO	HKL27	68322
D	SANTANDER	GÜEPSA	68327	101,4	0,2	PROYECTADO	HKL29	68327
D	SANTANDER	JORDÁN	68370	107,7	0,15	PROYECTADO	HKL32	68370
D	SANTANDER	LOS SANTOS	68418	93,4	0,15	PROYECTADO	HKL37	68418
D	SANTANDER	MACARAVITA	68425	107,7	0,2	PROYECTADO	HKL38	68425
D	SANTANDER	PALMAR	68522	88,2	0,2	PROYECTADO	HKL46	68522
D	SANTANDER	PALMAS DEL SOCORRO	68524	107,7	0,2	PROYECTADO	HKL47	68524
D	SANTANDER	PIEDECUESTA	68547	103,2	0,2	PROYECTADO	HKL49	68547
D	SANTANDER	PINCHOTE	68549	107,7	0,2	PROYECTADO	HKL50	68549
D	SANTANDER	SAN ANDRÉS	68669	107,7	0,15	PROYECTADO	HKL56	68669
D	SANTANDER	SAN BENITO	68673	88,2	0,2	PROYECTADO	HKL57	68673
D	SANTANDER	SAN JOAQUÍN	68682	88,2	0,2	PROYECTADO	HKL59	68682
D	SANTANDER	SAN MIGUEL	68686	88,2	0,1	PROYECTADO	HKL60	68686
D	SANTANDER	SANTA BÁRBARA	68705	91,2	0,2	PROYECTADO	HKL61	68705
D	SANTANDER	SUCRE	68773	107,7	0,2	PROYECTADO	HKL68	68773
D	SANTANDER	SURATÁ	68780	107,2	0,2	PROYECTADO	HKL69	68780
D	SANTANDER	VETAS	68867	107,7	0,1	PROYECTADO	HKL73	68867
D	SUCRE	CHALÁN	70230	103,8	0,2	PROYECTADO	HKL78	70230
D	SUCRE	COLOSÓ	70204	94,3	0,2	PROYECTADO	HKL79	70204
D	SUCRE	LOS PALMITOS	70418	88,3	0,2	PROYECTADO	HKL84	70418
C	SUCRE	OVEJAS	70508	89,8	2,74	PROYECTADO	HJP62	70508, 70713, 13244, 70230
D	TOLIMA	SAN ANTONIO	73675	107,8	0,15	PROYECTADO	HJF55	73675
D	TOLIMA	RIOBLANCO	73616	93,9	0,15	PROYECTADO	HJF80	73616
D	TOLIMA	ALVARADO	73026	95,1	0,1	PROYECTADO	HKM21	73026
D	TOLIMA	AMBALEMA	73030	94,5	0,2	PROYECTADO	HKM22	73030
D	TOLIMA	ANZOÁTEGUI	73043	107,3	0,1	PROYECTADO	HKM23	73043
D	TOLIMA	CAJAMARCA	73124	95	0,2	PROYECTADO	HKM26	73124
D	TOLIMA	CARMEN DE APICALÁ	73148	94,5	0,1	PROYECTADO	HKM27	73148
D	TOLIMA	CASABIANCA	73152	93,3	0,2	PROYECTADO	HKM28	73152
D	TOLIMA	COELLO	73200	95	0,2	PROYECTADO	HKM30	73200
D	TOLIMA	DOLORES	73236	102,5	0,2	PROYECTADO	HKM33	73236
D	TOLIMA	GUAMO	73319	95	0,2	PROYECTADO	HKM38	73319
D	TOLIMA	HERVEO	73347	107,3	0,1	PROYECTADO	HKM39	73347
D	TOLIMA	HONDA	73349	107,3	0,1	PROYECTADO	HKM40	73349
D	TOLIMA	LÉRIDA	73408	95,1	0,1	PROYECTADO	HKM43	73408
D	TOLIMA	SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA	73443	107,3	0,1	PROYECTADO	HKM45	73443
D	TOLIMA	ORTEGA	73504	102,5	0,2	PROYECTADO	HKM49	73504
D	TOLIMA	PRADO	73563	93,5	0,2	PROYECTADO	HKM52	73563
D	TOLIMA	RONCESVALLES	73622	95	0,2	PROYECTADO	HKM55	73622
D	TOLIMA	ROVIRA	73624	102,5	0,2	PROYECTADO	HKM56	73624
D	TOLIMA	SAN LUIS	73678	94,5	0,1	PROYECTADO	HKM59	73678
D	TOLIMA	SANTA ISABEL	73686	106	0,1	PROYECTADO	HKM60	73686
D	TOLIMA	SUÁREZ	73770	94,5	0,1	PROYECTADO	HKM61	73770
D	TOLIMA	VALLE DE SAN JUAN	73854	93,3	0,2	PROYECTADO	HKM62	73854
D	TOLIMA	VENADILLO	73861	94,5	0,1	PROYECTADO	HKM63	73861
D	TOLIMA	VILLAHERMOSA	73870	90,2	0,1	PROYECTADO	HKM64	73870
D	VALLE DEL CAUCA	DAGUA	76233	102,9	0,15	PROYECTADO	HJF76	76233
D	VALLE DEL CAUCA	PRADERA	76563	88,1	0,15	PROYECTADO	HJF78	76563
D	VALLE DEL CAUCA	GINEBRA	76306	107	0,2	PROYECTADO	HKM85	76306
D	VALLE DEL CAUCA	LA CUMBRE	76377	106,6	0,2	PROYECTADO	HKM88	76377
D	VALLE DEL CAUCA	TORO	76823	103,4	0,1	PROYECTADO	HKM99	76823
D	VALLE DEL CAUCA	VERSALLES	76863	107	0,2	PROYECTADO	HKN23	76863
D	VAUPÉS	CARURÚ	97161	107,3	0,25	PROYECTADO	HKN28	97161
D	VAUPÉS	PAPUNAHUA	97777	90,3	0,25	PROYECTADO	HKN31	97777
D	VAUPÉS	TARAIRA	97666	104,3	0,25	PROYECTADO	HKN32	97666
D	VICHADA	CUMARIBO	99773	107,3	0,25	PROYECTADO	HKN34	99773
D	VICHADA	LA PRIMAVERA	99524	104,3	0,25	PROYECTADO	HKN35	99524
D	VICHADA	CUMARIBO (SANTA RITA)	99773015	88,3	0,25	PROYECTADO	HKN37	99773015
D	VICHADA	CUMARIBO	99773	88,3	0,25	PROYECTADO	HKN38	99773

Artículo 7°. *Modificaciones*. La presente resolución modifica en lo pertinente el Apéndice A del Anexo número 2 de la Resolución número 105 de 2020 - Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (F. M.), adoptado mediante la Resolución número 463 del 21 de diciembre de 2020.

Artículo 8°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de su publicación en el ***Diario Oficial***.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de febrero de 2023.

El Director General,

Miguel Felipe Anzola Espinosa.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000091 DE 2023

(febrero 24)

por medio de la cual se modifica y adiciona la Resolución ANE 105 de 2020, se actualiza el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias y se definen condiciones para la operación de estaciones terrenas a bordo de aeronaves y barcos en banda Ku.

El Director General de la Agencia Nacional del Espectro, en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 26 de la Ley 1341 de 2009, artículo 36 de la Ley 1978 de 2019 y en el artículo 3° del Decreto Ley 4169 de 2011.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Constitución Política establece que el espectro electromagnético es un bien público inenajenable (sic) e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado, y garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley. Igualmente, dispone que, para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético;

Que los artículos 101 y 102 de la Constitución Política establecen que el espectro electromagnético es un bien público que forma parte de Colombia y pertenece a la Nación;

Que la Ley 252 de 1995 adoptó la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), suscrito en Ginebra en 1992;

Que la Ley 873 de 2004 aprobó el instrumento de enmienda a la Constitución de la UIT (Ginebra 1992), con las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994), las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998), firmado en Minneapolis el 6 de noviembre de 1998, y el instrumento de enmienda al Convenio de la UIT (Ginebra 1992), con las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994) y las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998), firmado en Minneapolis el 6 de Noviembre de 1998;

Que el numeral 3 del artículo 4° de la constitución de la UIT establece que "Las disposiciones de la presente Constitución y del Convenio se complementan, además, con las de los Reglamentos administrativos siguientes, que regulen el uso de las Telecomunicaciones y tendrán carácter vinculante para todos los Estados Miembros:

- Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales,
- Reglamento de Radiocomunicaciones";

Que el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 1341 de 2009, indica que es deber del Estado fomentar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar y promover el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos, con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia en beneficio de los usuarios;

Que el numeral 6 del artículo 2° de la Ley 1341 de 2009, dispone que el Estado garantizará la libre adopción de tecnologías, teniendo en cuenta recomendaciones, conceptos y normativas de los organismos internacionales competentes e idóneos en la materia, que permitan fomentar la eficiente prestación de servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y garantizar la libre y leal competencia, y que su adopción sea armónica con el desarrollo ambiental sostenible;

Que el numeral 7 del artículo 4° de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 4° de la Ley 1978 de 2019, establece que uno de los fines de la intervención del Estado en el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es garantizar el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por el recurso escaso, así como la reorganización del mismo;

Que el artículo 25 de la Ley 1341 de 2009 crea la Agencia Nacional del Espectro (ANE) y el artículo 2° del Decreto Ley 4169 de 2011 señala que su objeto es brindar soporte técnico para la gestión, planeación y ejercicio de la vigilancia y control del espectro radioeléctrico;

Que el numeral 1 del artículo 3° del Decreto Ley 4169 de 2011, dispone que la ANE es la entidad encargada de planear y atribuir el espectro radioeléctrico, para lo cual establecerá y mantendrá actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CNABF), con base en las necesidades del país y en el interés público;

Que el artículo 5° del Reglamento de Radiocomunicaciones contiene el Cuadro (internacional) de atribución de bandas de frecuencias y en el cuadro pueden utilizarse notas internacionales para especificar la atribución adicional o alternativa de una banda de frecuencias, o para especificar la imposición de restricciones técnicas u operativas a la utilización de bandas de frecuencias, servicios o aplicaciones;

Que a través de la Resolución número 105 de 2020, la ANE realizó la actualización del CNABF incluyendo temáticas asociadas con la planeación y atribución del Espectro Radioeléctrico y se fijó una estructura que permitiera a la ciudadanía una forma de consulta más sencilla a través de títulos y capítulos;

Que el CNABF debe basarse en el Cuadro (internacional) de atribución de bandas de frecuencias del artículo 5° del Reglamento de Radiocomunicaciones y debe responder a las necesidades nacionales en materia de utilización del espectro respetando la armonización mundial y regional;

Que como resultado de la última Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CRM-19) llevada a cabo desde el 28 de octubre hasta el 22 de noviembre de 2019, la UIT publicó el Reglamento de Radiocomunicaciones (RR-2020), el cual fue adoptado por la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 1995 (CMR-95) y revisado por las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones: CMR-97 (Ginebra, 1997), CMR-2000 (Estambul, 2000), CMR-03 (Ginebra, 2003), CMR-07 (Ginebra, 2007), CMR-12 (Ginebra, 2012), CMR-15 (Ginebra, 2015) y CMR-19 (Sharm el-Sheikh, 2019);

Que de acuerdo con los objetivos definidos en el RR-2020, la ANE en el año 2021 llevó a cabo la revisión y comparación de la atribución establecida en el RR-2020 para la Región 2 con la inscrita en el CNABF colombiano, encontrado diferencias en este último en la atribución respecto de lo establecido RR-2020 para la Región 2;

Que la ANE realizó el estudio denominado "Evaluar la pertinencia de la adopción en Colombia de la atribución de la Región 2" presentando una propuesta de modificación del CNABF en lo que corresponde con la atribución inscrita y sin justificación de las diferencias encontradas respecto de lo establecido en el RR-2020 y el CNABF. De igual forma, la propuesta incluyó la eliminación de particiones de bandas que se presentan en el CNABF al no contar con un sustento normativo nacional asociado con la planeación del espectro radioeléctrico;

Que, en virtud de lo anterior, es necesario adicionar el artículo 6.1.6. al Capítulo 1 de Título 6 de la Resolución número 105 de 2020 de la ANE, para indicar los cambios que se realizan en el CNABF en alineación con la atribución establecida en el RR-2020 para la Región 2;

Que la ANE en revisión de la Nota Nacional CLM 3 del CNABF, evidenció la necesidad de aclarar que la utilización del espectro bajo la modalidad de uso libre es aplicable para algunas porciones de la banda de frecuencias y que la normatividad relacionada con los límites de las emisiones y las condiciones técnicas y operativas tanto generales como específicas de las aplicaciones permitidas para que pueden ser utilizadas en la modalidad de uso libre se encuentran establecidas en el Anexo número 1 de la Resolución ANE 105 de 2020 se encuentra;

Que es necesario actualizar la Nota Nacional CML 6, en lo referente a la consulta de los planes técnicos nacionales de radiodifusión sonora vigentes e integrados en el CNABF, esto en razón, que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 38 de la Ley 1978 de 2019, además de lo determinado en la Ley 1341 de 2009, Decreto Ley 4169 de 2011 y la Ley 1753 de 2015, es función de la ANE establecer y mantener actualizado los planes técnicos de radiodifusión sonora de acuerdo con las necesidades del sector;

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se pueden corregir los errores formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras y que, en ningún caso, la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Igualmente, se señala que, una vez realizada la corrección, está deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda;

Que, en aplicación de dicho artículo, es procedente realizar una corrección al epígrafe del Título 5 de la Resolución ANE 105 de 2020, el cual corresponde a "Notas Nacionales del CNABF" y quedará "Disposiciones del CNABF", debido a que el capítulo 1 contenido dentro del mencionado título tiene como nombre "Establecimiento notas nacionales". ~~h~~ La corrección que se presenta no cambia el sentido material de las decisiones de fondo adoptadas;

Que la UIT en el numeral 1.84 del Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) definió las estaciones terrenas de aeronaves (AES, por sus siglas en inglés) como estaciones terrenas móviles del Servicio Móvil Aeronáutico por Satélite (SMAS) instaladas a bordo de una aeronave;

Que las redes de AES del SMAS pueden proporcionar, con carácter global, acceso a diversas aplicaciones de comunicaciones de banda ancha desde y hacia aeronaves, y que las AES funcionan a bordo de aeronaves de aerolíneas nacionales e internacionales en todo el mundo. En este sentido, la Recomendación UIT-R M.1643 proporcionó los requisitos técnicos y operacionales para las AES del SMAS que funcionen en la banda Ku 1414,5 GHz (Tierraespacio) que operan con sistemas geoestacionarios (GSO) en el servicio fijo por satélite sobre la base de una atribución secundaria (UIT, 2003). Dicha atribución secundaria fue incluida en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (RR-UIT CMR-03) bajo la Nota 5.504A;

Que la UIT dispuso los lineamientos para la operación de estaciones terrenas a bordo de barcos y buques (ESV, por sus siglas en Ingles) con el objetivo de posibilitar el acceso de banda ancha de la tripulación y pasajeros a nivel global. Para lo cual, estableció la nota internacional 5.457A en el reglamento de radiocomunicaciones para la operación de las ESV en comunicación con las estaciones espaciales del servicio fijo por satélite que operan con sistemas geoestacionarios (GSO) en la banda C (5. 925-6.425 MHz) y banda Ku (14-14,5 GHz) conforme la Resolución 902 (CMR-03);

Que mediante la Resolución MinTIC 376 de 2022 Colombia modernizó el régimen satelital dentro del cual se reglamentó, entre otros aspectos, la expedición de permisos de espectro para la operación de: (I) Estación Terrena en Movimiento (ESIM, por sus siglas en inglés) dentro del territorio del país y (II) estaciones terrenas de baja potencia con características técnica similares. Es de aclarar, que conforme con el RR las ESIM solo están habilitadas para su operación en la banda Ka (18 y 28 GHz) en el servicio fijo por satélite y deben operar conforme las condiciones técnicas definidas en las Resoluciones números 169 (CMR-19), 156 (CMR-15) y las que se adicionen, modifiquen, sustituyan o complementen del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT;

Que el sistema de comunicación típico de estaciones terrenas de aeronaves, barcos y buques utilizado para ofrecer acceso de banda ancha a los pasajeros y tripulantes, funciona de forma bidireccional enlazado con un satélite en la órbita espacial de servicio fijo satelital, por lo que, las estaciones terrenas a bordo de las aeronaves, barcos y buques transmiten señales radioeléctricas en una banda de frecuencias (14-14,5 GHz) hacia el satélite, conocido como enlace ascendente en dirección de la Tierra al espacio, luego el satélite se comunica con una red de telepuertos para hacer la conexión a Internet y responder, mediante un enlace descendente en la dirección del espacio a la Tierra en otro rango de frecuencias de la banda Ku, a las estaciones terrenas a bordo de aeronaves, barcos y buques;

Que, en relación con las frecuencias para el enlace ascendente, el CNABF de Colombia incorporó las notas internacionales del reglamento de radiocomunicaciones de la UIT 5.504A para estaciones de aeronaves, así mismo 5.457A y 5.506A para estaciones a bordo de barcos y buques, las cuales habilitan el uso de la banda 14 - 14,5 GHz por estas estaciones terrenas en comunicación con estaciones espaciales del servicio fijo por satélite

(FSS, por sus siglas en inglés) en la dirección Tierra a espacio que operan con sistemas geoestacionarios (GSO);

Que la ANE al revisar las frecuencias para el enlace descendente en el CNABF, no evidenció la identificación de una banda en particular para establecer la comunicación desde el satélite en el espacio hacia las estaciones terrenas de aeronaves, barcos y buques (espacio - Tierra), así mismo el reglamento de radiocomunicaciones y las recomendaciones asociadas de la UIT no definen un rango de frecuencias específico para el enlace descendente de este tipo de estaciones;

Que ante las diferencias entre ESIM aeronáuticas y AES, así como ESIM marítimas y ESV, se desprende la necesidad de complementar las disposiciones establecidas por la Administración de Colombia, debido a que, desde la atribución no se presenta la claridad de cuál es la porción del espectro que debe habilitarse en los enlaces descendentes que comunican las estaciones espaciales del servicio fijo por satélite y las estaciones terrenas AES y ESV (enlace espacio a Tierra), toda vez que en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT no se realiza ningún pronunciamiento al respecto;

Que, de acuerdo con lo anterior, la ANE realizó el estudio denominado "Propuesta de nota nacional del CNABF para estaciones terrenas a bordo de aeronaves y barcos en banda Ku", en el que se propone las porciones de frecuencias que se habilitarían en el enlace descendente (espacio a Tierra) y enlace ascendente (Tierra a espacio) con el objetivo de permitir el uso de las AES del servicio móvil aeronáutico por satélite y ESV en la banda Ku dentro del territorio colombiano;

Que en consecuencia del estudio realizado por la ANE, se concluye la necesidad de adicionar la nota nacional CLM 25 en el CNABF para establecer las porciones de frecuencias que se habilitarían en el enlace descendente (espacio a Tierra) y en el enlace ascendente (Tierra a espacio) que permitan el uso de las estaciones terrenas a bordo de aeronaves del servicio móvil aeronáutico por satélite, y estaciones terrenas a bordo de barcos y buques en la banda Ku dentro del territorio colombiano;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.30.5. del Decreto número 1074 de 2015, la ANE diligenció el cuestionario expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) mediante el artículo 5° de la Resolución SIC 44649 de 2010, con el fin de verificar si las disposiciones contempladas en el presente acto administrativo tienen alguna incidencia en la libre competencia;

Que la totalidad de las respuestas al cuestionario "Evaluación de la incidencia sobre la libre competencia de los proyectos de actos administrativos expedidos con fines regulatorios" fueron negativas, con lo cual se evidencia que el presente acto administrativo no plantea una restricción indebida a la libre competencia;

Que la ANE, en atención a lo dispuesto en el artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publicó para comentarios en su página Web desde el 2 de diciembre hasta el 23 de diciembre de 2022: I) el proyecto de resolución mediante el cual se modifica la Resolución ANE 105 de 2020 y se actualiza el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias, II) el estudio "Evaluar la pertinencia de la adopción en Colombia de la atribución de la Región 2" y III) el estudio "Propuesta de nota nacional del CNABF para estaciones terrenas a bordo de aeronaves y barcos en banda Ku";

Que con base en los comentarios recibidos y con la revisión adicional que adelantó la ANE sobre las condiciones técnicas para la operación de estaciones terrenas a bordo de aeronaves y barcos y la convivencia con el servicio fijo, en países tales como Estados Unidos, Chile y Brasil, así como también en la Comunidad Europea, se identificó la necesidad de ampliar la porción de frecuencias que se habilitará en el enlace descendente (espacio a Tierra) quedando entre 10,7 - 12,2 GHz;

Que con base en los comentarios recibidos y con la revisión que adelantó la ANE, se encontró que las condiciones técnicas establecidas por la UIT tanto para ESV y AES son sólo aplicables cuando la comunicación es con satélites en órbitas geoestacionarias. En el caso de estaciones ESV y AES que se comunican con satélites en órbitas no geoestacionarias se deberán cumplir los criterios técnicos establecidos en la CLM25, los cuales hacen parte del documento de la Comunidad Europea ECC Decisión(18)05;

Que, una vez finalizado el plazo definido para recibir comentarios de los diferentes agentes interesados, y efectuados los análisis respectivos, se ajustó en la presente resolución lo expuesto en el borrador publicado para discusión, y se elaboró el documento de respuestas que contiene las razones por las cuales se aceptan o rechazan las observaciones presentadas;

Que la presente resolución fue presentada y aprobada en la sesión del Consejo Directivo de la ANE el día 23 de febrero de 2023;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Modificar* el epígrafe del Título 5 de la Resolución ANE 105 de 2020 de la ANE, el cual quedará así:

"DISPOSICIONES DEL Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CNABF)"

Artículo 2°. *Aclarar* la CLM 3 del artículo 5.1.1 de la Resolución ANE 105 de 2020, conforme con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente resolución, la cual quedará de la siguiente manera:

"CLM 3

Algunas porciones de esta banda de frecuencias pueden ser utilizadas bajo la modalidad de uso libre dentro del territorio nacional de acuerdo con los límites de las emisiones y las condiciones técnicas y operativas tanto generales como específicas de las aplicaciones permitidas en el Anexo número 1 de la Resolución número 105 de 2020 de la ANE o aquella que la modifique, adicione o sustituya".

Artículo 3°. *Aclarar* la CLM 6 del artículo 5.1.1 de la Resolución ANE 105 de 2020, conforme con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente resolución, la cual quedará de la siguiente manera:

"CLM 6

Las bandas de frecuencias atribuidas al servicio de radiodifusión sonora se encuentran establecidas en la sección 3 "Atribución de Frecuencias" del Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CNABF). Los planes técnicos nacionales de radiodifusión sonora vigentes hacen parte integral del CNABF y pueden ser consultados en la página web de la Agencia Nacional del Espectro.

Se establecen las bandas de frecuencias de 227,500 - 228,250 MHz, 232,500 - 233,250 MHz y 245,450 - 246,950 MHz para la operación de los equipos transmóviles del servicio de radiodifusión sonora y la banda de frecuencias de 300 - 328,6 MHz para la operación de enlaces entre estudios y sistemas de transmisión de las estaciones de radiodifusión sonora, la canalización se encuentra dispuesta en los planes técnicos nacionales vigentes.".

Artículo 4°. *Adicionar* la CLM 25 al artículo 5.1.1 de la Resolución ANE 105 de 2020, conforme con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente resolución, el cual quedará de la siguiente manera:

CML 25

Las bandas de frecuencia de 14 a 14.5 GHz en la dirección Tierra a espacio y 10.7 a 12.2 GHz en la dirección espacio a Tierra se establecen para la operación de: (I) las estaciones terrenas de aeronaves (AES) del servicio móvil aeronáutico por satélite y (II) las estaciones terrenas a bordo de barcos y buques (ESV).

Las estaciones terrenas de aeronaves (AES) que se comunican con satélites en órbitas geoestacionarias (GSO, por sus siglas en inglés) podrán operar con estaciones espaciales del servicio fijo por satélite conforme con las notas internacionales 5.504A y para su operación deberán cumplir con todas las disposiciones y condiciones técnicas de la Recomendación UIT-R M.1643 para la protección del servicio fijo, servicio fijo por satélite y servicio de radioastronomía.

Las estaciones terrenas a bordo de barcos y buques (ESV) que se comunican con satélites en órbitas geoestacionarias (GSO, por sus siglas en inglés) podrán operar con estaciones espaciales del servicio fijo por satélite conforme con las notas internacionales 5.457A y 5.506A.

Las estaciones ESV y AES que se comunican con satélites en órbitas no geoestacionarias (NGSO, por sus siglas en inglés) deberán cumplir los siguientes criterios técnicos:

a) Cada estación debe ser monitoreada y controlada por un centro de control y monitoreo de red.

b) Utilizar una Potencia Isótropa Radiada Equivalente (p.i.r.e.) que no supere los 54,5 dBW. Cuando una antena está acoplada a más de un transmisor o un transmisor proporciona más de una portadora (operación multiportadora), la p.i.r.e total es la suma de todas las emisiones simultáneas de la antena en el lóbulo principal.

c) El diseño, coordinación y operación de las estaciones deben tener en cuenta los factores de 1) Mala orientación de la antena, 2) variaciones en el patrón de la antena, 3) variaciones en la transmisión de la PIRE.

d) Las estaciones que utilizan el seguimiento de bucle cerrado de la señal del satélite deberán emplear un algoritmo que sea resistente a la captura y el seguimiento de las señales de un satélite cercano; las estaciones terrenas cesarán inmediatamente las transmisiones cuando detecten que se ha producido o está a punto de producirse un seguimiento de satélite no intencionado.

e) Para las AES los valores DFP en tierra son los siguientes:

−122	dB(W/(m^2 MHz))	Para	$\theta \leq 5°$
−127 + θ	dB(W/(m^2 MHz))	Para	$5° < \theta \leq 40°$
−87	dB(W/(m^2 MHz))	Para	$40° < \theta \leq 90°$

Donde θ es el ángulo de llegada de la señal de radiofrecuencia (grados por encima de la horizontal)

f) Para las ESV el valor límite DFP es de -116 dB(W/(m 2 MHz)) para una altura de 80 metros por encima del nivel del mar del territorio Colombiano.

g) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones DFP expuestas, cada estación debe tener la función de autosupervisión y mecanismos automáticos para reducir la PIRE o cesar la transmisión.

En todo caso, las Estaciones Terrenas de Aeronaves (AES) y estaciones terrenas a bordo de barcos y buques (ESV) no deberán generar interferencias perjudiciales a otras estaciones de un servicio primario, ni podrán reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por estaciones de un servicio primario, en cumplimiento con las disposiciones 5.29, 5.30 y 5.31 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT".

Artículo 5°. *Adicionar* el artículo 6.1.6. al Capítulo 1 del Título 6 de la Resolución ANE 105 de 2020, conforme con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente resolución, el cual quedará de la siguiente manera:

"***Artículo 6.1.6. Efectuar*** *las correspondientes modificaciones al Cuadro Nacional de Bandas y Frecuencias (CNABF):*

Unidad	Región 2	Colombia	Nota Nacional
kHz	**1625 - 1705** FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN 5.89 Radiolocalización 5.90	**1625 - 1705** FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN 5.89 Radiolocalización 5.90	CLM 3 CLM 6 CLM 24
kHz	**16100 - 16200** FIJO RADIOLOCALIZACIÓN 5.145ª	**16100 - 16200** FIJO RADIOLOCALIZACIÓN 5.145A	CLM 3 CLM 24
MHz	**54-68** RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 5.172	**54-68** RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 5.172	CLM 3 CLM 11 CLM 24
MHz	**68-72** RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 5.173	**68-72** RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 5.173	CLM 3 CLM 11 CLM 24
MHz	**76-88** RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 5.185	**76-88** RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 5.185	CLM 3 CLM 11 CLM 24
MHz	**174 - 216** RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil	**174 - 216** RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil	CLM 3 CLM 11 CLM 24
MHz	**225 - 235** FIJO MÓVIL	**225 - 235** FIJO MÓVIL	CLM 3 CLM 6 CLM 24
MHz	**235 - 267** FIJO MÓVIL 5.111 5.252 5.254 5.256 5.256A	**235 - 267** FIJO MÓVIL 5.111 5.252 5.254 5.256 5.256A	CLM 3 CLM 6 CLM 24
MHz	**273 - 312** FIJO MÓVIL 5.254	**273 - 312** FIJO MÓVIL 5.254	CLM 3 CLM 6 CLM 24
MHz	**312 - 315** FIJO MÓVIL Móvil por satélite (Tierra-espacio) 5.254 5.255	**312 - 315** FIJO MÓVIL Móvil por satélite (Tierra-espacio) 5.254 5.255	CLM 3 CLM 6 CLM 24
MHz	**315 - 322** FIJO MÓVIL 5.254	**315 - 322** FIJO MÓVIL 5.254	CLM 3 CLM 6 CLM 24
MHz	**322 - 328,6** FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA 5.149	**322 - 328,6** FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA 5.149	CLM 3 CLM 6 CLM 24
MHz	**335,4 - 387** FIJO MÓVIL 5.254	**335,4 - 387** FIJO MÓVIL 5.254	CLM 3 CLM 24
MHz	**470 - 512** RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 5.292 5.293 5.295	**470 - 512** RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 5.292 5.293 5.295	CLM 3 CLM 11 CLM 24
MHz	**614 - 698** RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 5.293 5.308 5.308A 5.309	**614 - 698** RADIODIFUSIÓN Fijo MÓVIL 5.293 5.308 5.308A 5.309	CLM 3 CLM 11 CLM 24
MHz	**890 - 902** FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.317A Radiolocalización 5.318 5.325	**890 - 902** FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.317A Radiolocalización 5.318 5.325	CLM 3 CLM 21 CLM 24
MHz	**928 - 942** FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.317A Radiolocalización 5.325	**928 - 942** FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.317A Radiolocalización 5.325	CLM 3 CLM 21 CLM 24
MHz	**942 - 960** FIJO MÓVIL 5.317A	**942 - 960** FIJO MÓVIL 5.317A	CLM 3 CLM 21 CLM 24
MHz	**1710 - 1930** FIJO MÓVIL 5.384A 5.388A 5.388B 5.149 5.341 5.385 5.386 5.387 5.388	**1710 - 1930** FIJO MÓVIL 5.384A 5.388A 5.388B 5.149 5.341 5.385 5.386 5.387 5.388	CLM 3 CLM 21 CLM 24
MHz	**2450 - 2483,5** FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN 5.150	**2450 - 2483,5** FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN 5.150	CLM 3 CLM 24
MHz	**2483,5 - 2500** FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.351A RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.398 RADIOLOCALIZACIÓN 5.150 5.402	**2483,5 - 2500** FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.351A RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.398 RADIOLOCALIZACIÓN 5.150 5.402	CLM 3 CLM 24
MHz	**5570 - 5650** MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.446A 5.450A RADIOLOCALIZACIÓN 5.450B RADIONAVEGACIÓN MARÍ-TIMA 5.450 5.451 5.452	**5570 - 5650** MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.446A 5.450A RADIOLOCALIZACIÓN 5.450B RADIONAVEGACIÓN MARÍ-TIMA 5.450 5.451 5.452	CLM 1 CLM 3 CLM 24
MHz	**5830 - 5850** RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite (espacio-Tierra) 5.150 5.453 5.455	**5830 - 5850** RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite (espacio-Tierra) 5.150 5.453 5.455	CLM 3 CLM 7 CLM 24

Artículo 6°. La Agencia Nacional del Espectro publicará en su página web el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CNABF) con sus modificaciones y actualizaciones para que puedan ser consultados por los interesados.

Artículo 7°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial***.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de febrero de 2023.

El Director General,

Miguel Felipe Anzola Espinosa.

(C. F.).

Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 0515 DE 2023

(febrero 17)

por la cual se decide habilitar el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV) para unos grupos poblacionales específicos y se dictan otras disposiciones.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren los numerales 2, 3, 6 y 7 del artículo 4º y, los numerales 3, 4 y 14 del artículo 10 del Decreto número 4062 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del artículo 1º de la Constitución Política, Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto por la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que integran la República y la prevalencia del interés general;

Que a su turno el artículo 9º ibídem, establece que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;

Que el artículo 100 de la Constitución Política dispone que los extranjeros gozarán en el territorio de la República de las mismas garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución y la ley. Lo anterior, de acuerdo con el principio de igualdad de derechos y deberes entre los habitantes del territorio nacional;

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 4º del Decreto ley 4062 de 2011, a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia le compete llevar el registro de identificación de extranjeros y efectuar en el territorio nacional la verificación migratoria de los mismos;

Que el numeral 6 del artículo 4º del Decreto ley 4062 de 2011 establece que es función de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia formular, dirigir, coordinar y evaluar los planes, programas y proyectos en materia de control migratorio, extranjería y verificación migratorio, en desarrollo y de conformidad con la política migratoria;

Que el Decreto número 1067 de 2015 en su artículo 2.2.1.11.3 establece que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia ejercerá la vigilancia y control migratorio de nacionales y extranjeros en el territorio nacional;

Que el artículo 2.2.1.11.2. del Decreto número 1067 de 2015, modificado por el artículo 43 del Decreto número 1743 de 2015, indica que es competencia discrecional del Gobierno nacional, fundado en el principio de soberanía del Estado, autorizar el ingreso, permanencia y salida de extranjeros del territorio nacional, así como regular el ingreso y salida de nacionales del territorio nacional;

Que por medio de la Resolución número 5797 del 25 de julio de 2017 *"Por la cual se crea un Permiso Especial de Permanencia*" expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, se creó un mecanismo de facilitación migratoria que permite al Estado colombiano preservar el orden interno y social, evitar la explotación laboral y velar por el respeto de la dignidad humana, permitiendo su permanencia en Colombia, siempre que se cumpla con los requisitos determinados en el artículo 1° de la citada resolución;

Que, a partir de esta medida de facilitación migratoria, se crearon medidas adicionales con base en condiciones específicas derivadas de la caracterización de la población migrante y las dinámicas propias de los flujos migratorios, con el objetivo de preservar el orden interno y social, y de promover y vigilar el respeto por sus derechos fundamentales, deviniendo en varias versiones del Permiso Especial de Permanencia;

Que el artículo 5º del Decreto número 216 de 2021 crea el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV) y determina que su administración se encuentra a cargo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia;

Que el artículo 7° del decreto ibídem, indica que la autoridad migratoria mediante acto administrativo establecerá las circunstancias de modo y tiempo para llevar a cabo el citado registro;

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto número 216 del 1º de marzo de 2021, es competencia de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia autorizar y expedir el Permiso por Protección Temporal (PPT) a los nacionales venezolanos que cumplan con las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos;

Que mediante Resolución número 971 de 2021, se implementó el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos bajo Régimen de Protección Temporal como mecanismo jurídico dirigido a la población migrante venezolana, que cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 4º del Decreto número 216 del 1° de marzo de 2021;

Que mediante el artículo 4º de la precitada resolución, se establecieron los plazos para realizar el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV), en los siguientes términos:

"Artículo 4°. Del plazo para realizar el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV). Para los migrantes venezolanos a los que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del artículo 2° de la presente resolución, el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV) estará habilitado a partir del 5 de mayo de 2021 y hasta el 28 de mayo de 2022.

Para aquellos migrantes venezolanos a los que se refiere el numeral 4 del artículo referido, el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV) estará habilitado desde el 29 de mayo de 2021, hasta el 24 de noviembre de 2023, última fecha en la que podrán iniciar su inscripción en el Pre - Registro Virtual y continuar con el proceso que culminará con el Registro Biométrico Presencial.

***Parágrafo**. Todos los migrantes venezolanos inscritos en el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV) deberán actualizar la información solicitada por la Autoridad Migratoria cada año, o antes de este término si presentan un cambio en los datos o información registrada inicialmente, en la respectiva plataforma de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.11.4.8 del Decreto número 1067 de 2015, so pena de la apertura del proceso administrativo sancionatorio a que haya lugar"*. En negrilla y subrayada fuera del texto;

Que el artículo 37 de la Resolución número 971 de 2021, establece el trámite que se adelanta frente a los nacionales venezolanos que se encuentren en trámite de solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, para lo cual deberán determinar el procedimiento al cual se acogerán, para su regularización en territorio nacional;

Que de acuerdo a la información recaudada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, algunos migrantes venezolanos que se encuentran en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Permiso Especial de Permanencia (PEP) vigente, cualquiera sea su fase de expedición incluido, o como titulares de un Salvoconducto de Permanencia SC-2 en el marco del trámite de una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, no accedieron de manera oportuna al Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos; y por lo tanto, no han logrado ser beneficiarios de las medidas de protección temporal contenidas en el Estatuto; situación que, demanda la habilitación del registro para la atención de estas situaciones especiales, en aras de la protección y garantía de sus derechos fundamentales;

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Habilitar** el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV) desde el **1° de abril de 2023 hasta el 30 de abril de 2023**, para aquellos migrantes venezolanos que a la fecha no hayan realizado el registro, y quieran acceder al Permiso por Protección Temporal (PPT), y se encuentren en las siguientes condiciones:

1. Encontrarse en territorio colombiano como titulares de un Permiso Especial de Permanencia (PEP), vigente hasta el 28 de febrero de 2023.
2. Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Salvoconducto de Permanencia SC-2 en el marco del trámite de una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

Parágrafo. El cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5º de la Resolución número 971 de 2021, es obligatorio y por lo tanto el incumplimiento de los mismos será causal de la iniciación de los procesos administrativos sancionatorios por parte de la autoridad migratoria, sin perjuicio de las acciones legales que se iniciarán cuando se trate del suministro de información o documentos falsos o que induzcan a error.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de febrero de 2023.

El Director General Migración Colombia,

Carlos Fernando García Manosalva.

(C. F.).

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2023003135 DE 2023

(enero 27)

por medio de la cual se establecen los trámites administrativos que se deben surtir ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), en relación con las licencias de fabricación de derivados de cannabis.

El Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, los numerales 1 y 22 del artículo 10 del Decreto número 2078 de 2012, y en desarrollo del artículo 85 del Decreto Ley 2106 de 2019,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Acto Legislativo número 02 de 2009, el porte y consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas están prohibidos, salvo prescripción médica, lo que materializó el Congreso de la República con la promulgación de la Ley 1787 del 6 de julio de 2016, que creó el marco regulatorio que ha permitido el acceso seguro e informado al uso médico y científico del cannabis y sus derivados en el territorio colombiano;

Que el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1787 de 2016 establece que los ministerios de Justicia y del Derecho, Salud y Protección Social, y Agricultura y Desarrollo Rural, conjuntamente reglamentarán lo concerniente a la importación, exportación, cultivo, producción, fabricación adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus derivados, para fines médicos y científicos, así como los productos que los contengan y el establecimiento, conservación, financiación y explotación de cultivos de cannabis;

Que el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto número 780 de 2016, fue subrogado por el Decreto número 811 de 2021 reglamentando la evaluación, seguimiento y control de las actividades de importación, exportación, cultivo, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, disposición final y uso de semillas para siembra, componente vegetal, plantas de cannabis, grano, cannabis psicoactivo y no psicoactivo y derivados psicoactivos y no psicoactivos de cannabis para fines médicos y científicos además de fines industriales, hortícolas y alimenticios;

Que, mediante Resolución número 227 de 2022 los Ministerios de Justicia y del Derecho, Agricultura y Desarrollo Rural, y Salud y Protección Social reglamentaron el Decreto número 811 de 2021, que sustituye el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto número 780 de 2016, y que estableció disposiciones aplicables a la evaluación, seguimiento y control de las licencias y autorizaciones descritas en dicho título, así como con los requisitos y criterios de cupos y otros asuntos enmarcados en el acceso seguro e informado al uso del cannabis y de la planta de cannabis, creando un marco regulatorio con un enfoque de salud pública, desarrollando en su título segundo lo referente al procedimiento de las solicitudes de licencias, el contenido del acto administrativo de otorgamiento, la vigencia, los requisitos para cancelación de la licencia a solicitud de parte, los requisitos de las licencias extraordinarias, modificaciones y novedades de las licencias, inclusión de terceros licenciatarios, el protocolo de las condiciones de seguridad en las áreas a licenciar, contenido del proyecto de investigación, procedimiento para las condiciones resolutorias, cancelación y suspensión de licencias, y procedimiento sancionatorio;

Que, para hacer más efectiva y transparente la prestación de los servicios y trámites, garantizando el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, el Gobierno nacional promueve la política de racionalización y simplificación de trámites, para facilitar la interacción de los ciudadanos con las entidades de la Administración Pública, contribuir a la eficacia y eficiencia de las entidades públicas y fortalecer, entre otros, los principios de buena fe, confianza legítima, transparencia y moralidad, dando cumplimiento de esta forma a la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información - Ley 1712 de 2014;

Que, debido a lo anterior, en el artículo 333 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", se revistió al presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la mencionada ley, para simplificar o suprimir o reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública;

Que, por lo tanto, se expidió el Decreto Ley 2106 de 2019 el cual contempló, entre otras medidas, la transferencia de la competencia para la expedición de las licencias de fabricación de derivados de cannabis del Ministerio de Salud y Protección Social al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), conforme lo señalan sus artículos 85 y 86 modificatorios de los artículos 6° y 8° de la Ley 1787 de 2016, respectivamente;

Que el parágrafo del artículo 6° de la Ley 1787 de 2016 modificado por el artículo 85 del Decreto Ley 2106 de 2019 señaló expresamente que las normas que hagan referencia al Ministerio de Salud y Protección Social en materia de expedición de licencias de fabricación de derivados de cannabis con fines medicinales y científicos, se entenderán referidas al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), razón por la cual este Instituto continuará atendiendo los trámites bajo el procedimiento establecido por el Decreto número 811 de 2021 que sustituye el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto número 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con el acceso seguro e informado al uso del cannabis y de la planta de cannabis, reglamentado para el efecto por los Ministerios de Justicia y del Derecho, Agricultura y Desarrollo Rural y Salud y Protección Social en la Resolución número 227 de 2022 *"Por la cual se reglamenta el Decreto número 811 de 2021 que sustituye el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto número 780 de 2016, en relación con las licencias, cupos y autorizaciones para el acceso seguro e informado al uso del cannabis y de la planta de cannabis, sus derivados y productos, y se establecen otras disposiciones";*

Que, el artículo 6° del Decreto Ley 2106 de 2019 establece que las modificaciones estructurales de los trámites inscritos en el Sistema Único de Información de Trámites (SUIT), también requerirán de concepto previo y favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública;

Que, el traslado de competencias a otra entidad constituye una modificación estructural de un trámite, según lo establece la Resolución número 1099 de 2017, la cual prevé que la entidad tiene la responsabilidad de aportar al Departamento Administrativo de la Función Pública el proyecto de acto administrativo que adopte o modifique estructuralmente un trámite, incluyendo las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se desarrollará el mismo;

Que, conforme a la precitada resolución y luego de los respectivos análisis jurídicos, de manera conjunta con el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante radicado número 20205010060351 de fecha 17 de febrero de 2020 y radicado número 20225010048711 del 28 de enero de 2022, se concluyó la viabilidad para que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) desarrolle el procedimiento administrativo que se debe surtir para la solicitud de licencia de fabricación de derivados de cannabis, siempre y cuando se entienda concordante y con apego de la normatividad vigente;

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General (e) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima),

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto*. El objeto de la presente resolución es establecer el trámite que se adelanta ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) para la expedición de autorización, renovación, modificación y/o cancelación de la licencia de fabricación de derivados de cannabis para uso medicinal, científico y para los fines industriales, incluyendo las licencias extraordinarias para agotamiento de existencias y para investigación no comercial.

Artículo 2°. *Concepto y alcance.* La licencia de fabricación de derivados de cannabis es la autorización que otorga el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), a personas naturales o jurídicas para ejecutar actividades relacionadas con la transformación del cannabis psicoactivo y no psicoactivo y/o del componente vegetal en aceites, resinas, tinturas y extractos a destinarse para fines médicos, científicos e industriales.

El titular de esta licencia está sujeto al cumplimiento de los requisitos definidos en el Decreto número 811 de 2021, la Resolución número 227 de 2022, la presente resolución o aquella que la modifique o sustituya, y a las obligaciones que en la licencia se establezcan, existan o no actividades contratadas con un tercero.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo establecido en la presente resolución, los trámites de autorización, renovación, modificación y/o cancelación de licencia de fabricación de derivados de cannabis a solicitud de parte, para uso medicinal y científico o fines industriales deberán dar cumplimiento a los parámetros contenidos en el Decreto número 811 de 2021 y la Resolución número 227 de 2022 o aquellas normas que los modifiquen o sustituyan, y las actividades que comprenden la producción y fabricación de derivados de cannabis se sujetarán a las normas vigentes que regulan la materia.

Artículo 3°. *Definiciones*. Para efectos de la presente resolución, además de aquellas señaladas en los Decretos número 2467 de 2015, Decreto número 811 de 2021, por el cual se sustituye el Título 11 de la Parle 8 del Libro 2 del Decreto número 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con el acceso seguro e informado al uso del cannabis y de la planta de cannabis y demás normas que rigen la materia, se adoptan las siguientes definiciones:

Área de fabricación: Porción delimitada o totalidad de un inmueble o conjunto de inmuebles habilitados por una única licencia expedida por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), para la ejecución de actividades desde la recepción de materias primas, cannabis y/o componente vegetal, actividades de acondicionamiento de los mismos, así como los procesos propios de fabricación de derivados de cannabis, envase, empaque, almacenamiento y distribución. Dicha área corresponderá a un licenciatario.

Auto de requerimiento: Acto administrativo que contiene un requerimiento que realiza el instituto, mediante el cual se le solicita al interesado aclarar o adicionar la información allegada en la solicitud inicial. Contra este tipo de actuación no procede ningún recurso por ser de trámite y no pone fin a la actuación administrativa.

Licencia de fabricación de derivados de cannabis: Es la autorización que, a través de un acto administrativo, otorga el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), para la realización de las actividades relacionadas con la transformación de cannabis psicoactivo y no psicoactivo y de componente vegetal en derivados psicoactivos y no psicoactivos para fines médicos, científicos o industriales.

Resolución: Acto Administrativo que produce efectos jurídicos, y pone fin al procedimiento administrativo, decidiendo todas las cuestiones que en el mismo se susciten.

Artículo 4°. *Solicitud de las licencias.* El interesado deberá iniciar el proceso de su solicitud a través del diligenciamiento y cumplimiento de los requisitos establecidos en el formato único para la presentación de solicitudes de expedición de licencia de fabricación de derivados de Cannabis, disponible en la página web www.invima.gov.co y acreditando el pago de la tarifa respectiva, de conformidad con el Manual Tarifario Invima vigente y radicando dicha documentación a través del canal dispuesto por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). El interesado deberá acreditar junto con la solicitud el cumplimiento de los requisitos generales establecidos en el artículo 2.8.11.2.2.1, y los requisitos específicos establecidos en los artículos 2.8.11.2.2.2. al 2.8.11.2.2.5 del Decreto número 811 de 2021, que sustituye el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto número 780 de 2016, así como el señalado en el artículo 18 de la Resolución número 227 de 2022 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, según el tipo de licencia y la(s) modalidad(es) a solicitar según corresponda.

En caso de requerirse la modalidad con fines de investigación científica o de exportación de derivados de cannabis, se deberán anexar adicionalmente los requisitos de que tratan los artículos 2.8.11.2.2.3 y 2.8.11.2.2.4, según corresponda; y en caso de requerirse la licencia de fabricación de derivados no psicoactivos de cannabis, se deberán anexar adicionalmente los documentos de que trata el artículo 2.8.11.2.2.5 del Decreto número 811 de 2021 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Parágrafo. Hasta tanto no sea posible la radicación de las solicitudes a través de plataforma del Mecanismo de Información para el Control de Cannabis (MICC), estas deberán continuar radicándose a través de los medios que disponga el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima).

Artículo 5°. *Protocolo de seguridad.* Corresponde al interesado la presentación ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), junto con su solicitud de licencia de fabricación de derivados de cannabis, del protocolo de seguridad conforme a lo dispuesto en el Capítulo 5 de la Resolución número 227 de 2022 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

El titular de la licencia implementará el protocolo del sistema integral de seguridad y de transporte que permitan garantizar la seguridad integral de la cadena logística y de

suministros desde el origen hasta el destino de plantas de cannabis psicoactivo, cannabis psicoactivo y derivados psicoactivos de cannabis, en el desarrollo de las actividades autorizadas en la licencia.

Parágrafo. Los solicitantes de las licencias de fabricación de derivados no psicoactivos de cannabis únicamente deberán presentar el análisis previo de seguridad, y cumplir con lo dispuesto en el protocolo de transporte. Adicionalmente, indicarán en su solicitud la forma como se garantizará la seguridad sobre el cannabis y sus derivados.

Artículo 6°. *Trámite de la solicitud.* El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) cuenta con un término de treinta (30) días para tramitar la solicitud una vez se hayan cumplido los requisitos establecidos para cada tipo de licencia y modalidades, según aplique. El Invima revisará el cumplimiento de todos los requisitos de aplicación y en caso de requerirlo, solicitará al interesado los documentos, las modificaciones o aclaraciones a que haya lugar. El solicitante tendrá un (1) mes para allegar la información solicitada, plazo que podrá ser prorrogado por el Instituto, hasta por un término igual, por una sola vez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 19 y 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Si el solicitante no allega la información en los términos establecidos, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), ordenará el archivo de la solicitud.

Artículo 7°. *Desistimiento de la solicitud.* El solicitante podrá desistir de su solicitud de obtención de licencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, sin perjuicio de que posteriormente, pueda realizar una nueva solicitud. Realizada la evaluación y notificado al solicitante un acto administrativo, no habrá lugar a la devolución del dinero por concepto del pago de la tarifa por servicio de evaluación.

Artículo 8°. *Modificación de la licencia de fabricación de derivados de cannabis.* La modificación de la licencia se deberá adelantar cuando ocurra un cambio en uno o más aspectos dispuestos en el artículo 19 de la Resolución número 227 de 2022; se adelantará atendiendo el siguiente procedimiento:

El representante legal o titular de la licencia presentará la solicitud suscrita por este, en el formato único para la presentación de solicitudes de expedición de licencia de fabricación de derivados de Cannabis, disponible en la página web www.invima.gov.co y acreditando el pago de la tarifa respectiva de conformidad con el Manual Tarifario del Invima vigente, radicando la documentación en el canal dispuesto por el Invima, hasta tanto sea posible la radicación de las solicitudes a través de la plataforma del Mecanismo de Información para el Control de Cannabis (MICC) desarrollada por los ministerios de Justicia y del Derecho, de Salud y Protección Social y el Fondo Nacional de Estupefacientes.

El solicitante deberá acreditar los requisitos descritos en los artículos 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 31 de la Resolución número 227 de 2022, según sea el caso, para modificar la licencia por inclusión de área, exclusión de área, inclusión de áreas en zona franca, cambio en el número de folio de matrícula inmobiliaria del inmueble(s) autorizado(s), adición o exclusión de modalidades licenciadas, cambio en la representación legal principal o en la razón social, inclusión en la licencia de terceros en la condición de personas jurídicas no licenciatarias. Lo anterior, anotando que en el caso de la modificación por cambio en el número de folio de matrícula inmobiliaria del inmueble(s) autorizado(s) en la licencia, se deberá solicitar la modificación e informar el nuevo número de matrícula inmobiliaria de los inmuebles, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho.

El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) cuenta con un término de treinta (30) días para tramitar la solicitud de modificación una vez se hayan cumplido los requisitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.8.11.2.1.10. del Decreto número 811 de 2021 que sustituye el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto número 780 de 2016. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) revisará el cumplimiento de todos los requisitos de aplicación y en caso de requerirlo, solicitará al interesado los documentos, las modificaciones o aclaraciones a que haya lugar. El solicitante tendrá un (1) mes para allegar la información solicitada, plazo que podrá ser prorrogado por el Instituto, hasta por un término igual, por una sola vez.

Si el solicitante no allega la información en los términos establecidos, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), ordenará el archivo de la solicitud.

Vencido el término anterior, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) expedirá el acto administrativo que niega o archiva la modificación de la licencia.

Cuando el solicitante cumpla el lleno de los requisitos para la modificación de la licencia, el Invima expedirá el acto administrativo que autoriza la modificación de esta.

Artículo 9°. *Novedades*. Todo aquello que no se encuentre especificado en el artículo 19 de la Resolución número 227 de 2022, será considerado como una novedad, de conformidad con el artículo 20 de la Resolución número 227 de 2022.

Aquellas novedades relacionadas con el protocolo de seguridad, en los accionistas o socios cuya participación sea mayor o igual al 20%, tercerización de actividades, investigación, importación, exportación, transporte, disposición final y el cambio o adición del licenciatario destinatario de la cosecha para fabricación de derivados, deberán ser informadas a la autoridad de control para el seguimiento, Fondo Nacional de Estupefacientes (FNE), en los términos y condiciones establecidas en la Resolución número 227 de 2022, o la norma que la adicione o sustituya.

Las demás novedades relacionadas con las licencias de fabricación de derivados de cannabis y de fabricación de derivados no psicoactivos de cannabis, deberán ser reportadas por el licenciatario al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), mediante comunicación suscrita por el representante legal, adjuntando los documentos que acrediten dicha novedad a través del diligenciamiento y cumplimiento del formato único para la presentación de solicitudes de expedición de licencia de fabricación de derivados de Cannabis, disponible en la página web www.invima.gov.co, y radicada en el canal dispuesto por el Invima, hasta tanto sea posible la radicación de las solicitudes a través de la plataforma del Mecanismo de Información para el Control de Cannabis (MICC), desarrollada por los ministerios de Justicia y del Derecho, de Salud y Protección Social y el Fondo Nacional de Estupefacientes. Para reportar una novedad no se requiere acreditar pago de tarifa y se entenderá que surte efectos una vez sea presentada junto con sus anexos.

Artículo 10. *Tercerizaciones*. Toda actividad objeto de las licencias se podrá tercerizar. Las actividades relacionadas con almacenamiento y fabricación de derivados descritas en el artículo 2.8.11.2.6.2 del Decreto número 811 de 2021 que sustituye el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto número 780 de 2016, requerirán de modificación de la licencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la presente resolución.

Las personas naturales contratadas para realizar actividades propias de las licencias no deberán estar incluidas en el acto administrativo por el cual se otorguen. El licenciatario responderá por las actuaciones de las personas naturales contratadas en el marco de las actividades propias de la licencia.

Artículo 11. *Renovación*. El licenciatario deberá solicitar la renovación de la licencia con al menos tres (3) meses de anticipación al vencimiento de esta, siempre y cuando mantenga las mismas actividades y condiciones contenidas en la licencia vigente. Para el efecto, el solicitante deberá:

a) Presentar la solicitud suscrita por este, en el formato único para la presentación de solicitudes de expedición de licencia de fabricación de derivados de Cannabis, disponible en la página web www.invima.gov.co y acreditando el pago de la tarifa respectiva de conformidad al Manual Tarifario del Invima vigente, radicando los documentos en el canal dispuesto por el Invima, hasta tanto sea posible la radicación de las solicitudes a través de la plataforma del Mecanismo de Información para el Control de Cannabis (MICC), desarrollada por los ministerios de Justicia y del Derecho, de Salud y Protección Social y el Fondo Nacional de Estupefacientes;

b) Pagar la tarifa correspondiente. El pago de la tarifa, por costos de evaluación, se debe pagar en su totalidad de manera previa a la radicación de la solicitud de renovación de la licencia. El certificado de pago se deberá adjuntar al expediente que se va a radicar;

c) Actualizar la información. Presentar actualizados los documentos exigidos como requisitos generales y específicos dispuestos para cada tipo de licencia. Respecto al protocolo de seguridad, únicamente será necesaria una declaración juramentada suscrita por el licenciatario en la que conste que se seguirá dando cumplimiento a todos los aspectos del mismo.

Parágrafo 1°. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), cuenta con un término de treinta (30) días para tramitar la solicitud de renovación, una vez se hayan cumplido los requisitos. El Invima revisará el cumplimiento de todos los requisitos de aplicación y en caso de requerirlo, solicitará al interesado los documentos, las modificaciones o aclaraciones a que haya lugar. El solicitante tendrá un (1) mes para allegar la información solicitada, plazo que podrá ser prorrogado por el Instituto, hasta por un término igual, por una sola vez, de conformidad con los artículos 17, 19 y 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Si el solicitante no allega la información en los términos establecidos, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), ordenará el archivo de la solicitud.

Parágrafo 2°. Al trámite de renovación le será aplicable lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto número 019 de 2012. No procederá la renovación cuando se encuentre vigente una medida de seguridad de las que trata el artículo 576 de la Ley 9ª de 1979.

Artículo 12. *Extensión de la vigencia de la licencia.* El licenciatario deberá solicitar en el formato único para la presentación de solicitudes de expedición de licencia de fabricación de derivados de Cannabis, disponible en la página web www.invima.gov.co, radicando la solicitud en el canal dispuesto por el Invima, hasta tanto sea posible la radicación de las solicitudes a través de la plataforma del Mecanismo de Información para el Control de Cannabis (MICC). La extensión de la vigencia de cinco (5) a diez (10) años de la licencia se deberá tramitar con al menos tres (3) meses de anticipación al vencimiento de esta.

Si la solicitud de extensión de la licencia no se presenta en el término aquí establecido, se deberán agotar existencias antes del vencimiento y cesar las actividades que permita la licencia otorgada hasta tanto no se obtenga una nueva licencia. No obstante, se podrá hacer una solicitud de licencia nueva.

El presente artículo no aplicará en el caso de las licencias extraordinarias de que trata el artículo 13 de la presente resolución.

Parágrafo 1°. Para el caso de licenciatarios que trabajen con pequeños y medianos cultivadores, se podrá tramitar una extensión de la licencia por cuatro (4) años adicionales, una vez se certifique la existencia del esquema asociativo. Junto con la solicitud de extensión el licenciatario deberá anexar el pago de la tarifa por el servicio de seguimiento de los siguientes cuatro (4) años en que se extiende la licencia, ya que este servicio no se encuentra contemplado en la tarifa inicial, de conformidad con el artículo 2.8.11.8.4. sustituido por el Decreto número 811 de 2021 al Decreto número 780 de 2016.

La extensión de la vigencia de la licencia de que trata el artículo 2.8.11.8.4. sustituido por el Decreto número 811 de 2021 al Decreto número 780 de 2016 aplica para pequeños y medianos cultivadores, productores y comercializadores de cannabis asociados entre sí y para titulares de las licencias que trabajen con pequeños y medianos cultivadores, productores y comercializadores nacionales de cannabis bajo esquemas asociativos.

Artículo 13. *Licencias extraordinarias.* El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), de manera excepcional, otorgará la licencia extraordinaria para la fabricación de derivados, con destino a personas naturales y jurídicas que la requieran en los siguientes casos:

a) Cuando el titular de una licencia de fabricación que esté próxima a vencerse no esté interesado en su renovación y aún se cuente con saldos remanentes de cannabis o sus derivados y requieran su agotamiento. Esta autorización podrá otorgarse por una única vez, hasta por seis (6) meses. Para tal efecto, el licenciatario deberá solicitar al menos con tres (3) meses de antelación al vencimiento de la licencia bajo la cual se pretenden agotar las existencias, la licencia extraordinaria en el formato único para la presentación de solicitudes de expedición de licencia de fabricación de derivados de Cannabis, disponible en la página web www.invima.gov.co y acreditando el pago de la tarifa respectiva de conformidad con el Manual Tarifario del Invima vigente, radicando la documentación en el canal dispuesto por el Invima hasta tanto sea posible la radicación de las solicitudes a través de la plataforma del Mecanismo de Información para el Control de Cannabis (MICC), acreditando los documentos establecidos en el numeral 1 del artículo 18 de la Resolución número 227 de 2022.

Vencido el término otorgado sin que se hayan agotado en su totalidad las existencias, el licenciatario deberá proceder de inmediato a su destrucción, con acompañamiento del Fondo Nacional de Estupefacientes o de los fondos rotatorios de estupefacientes;

b) Cuando se requiera adelantar por una única vez, con fines de investigación y sin fines comerciales actividades relacionadas con la fabricación de derivados de cannabis psicoactivo y no psicoactivo, y las mismas se encuentren debidamente justificadas y avaladas por una Institución de Educación Superior (IES) reconocida por el Ministerio de Educación Nacional. Esta autorización se podrá otorgar hasta por doce (12) meses; los términos inferiores de otorgamiento podrán prorrogarse por una sola vez sin que con la prórroga el término exceda de doce (12) meses. Para tal efecto, las personas naturales, jurídicas o esquemas asociativos que no constituyan una persona jurídica, con fines de investigación no comercial deberán solicitar la licencia extraordinaria en el formato único para la presentación de solicitudes de expedición de licencia de fabricación de derivados de Cannabis, disponible en la página web www.invima.gov.co y acreditando el pago de la tarifa respectiva de conformidad al Manual Tarifario del Invima vigente, radicando la documentación en el canal dispuesto por el Invima, hasta tanto sea posible la radicación de las solicitudes a través de la plataforma del Mecanismo de Información para el Control de Cannabis (MICC), acreditando los documentos establecidos en el numeral 2 del artículo 18 de la Resolución número 227 de 2022 anotando que quien suscriba la certificación en representación de la Institución de Educación Superior debe estar facultado legalmente para suscribir actos en nombre de la institución y comprometer su responsabilidad, situación que será probada por dicha institución.

Vencido el término otorgado se deberá proceder de inmediato a la destrucción, con acompañamiento del Fondo Nacional de Estupefacientes (FNE) o de los fondos rotatorios de estupefacientes.

Parágrafo 1°. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), cuenta con un término de treinta (30) días para tramitar la solicitud de licencia extraordinaria una vez se hayan cumplido los requisitos.

Parágrafo 2°. El Invima revisará el cumplimiento de todos los requisitos de aplicación y en caso de requerirlo, solicitará al interesado los documentos, las modificaciones o aclaraciones a que haya lugar. El solicitante tendrá un (1) mes para allegar la información solicitada, plazo que podrá ser prorrogado por el Instituto, hasta por un término igual, por una sola vez.

Parágrafo 3°. Si el solicitante no allega la información en los términos establecidos, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), ordenará el archivo de la solicitud.

Artículo 14. *Cancelación de la licencia a solicitud de parte.* Cuando un titular de licencia de fabricación de derivados vaya a cesar actividades, antes de su vencimiento, deberá presentar la solicitud de cancelación suscrita por el representante legal, al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), en el formato único para la presentación de solicitudes de expedición de licencia de fabricación de derivados de Cannabis, disponible en la página web www.invima.gov.co junto con la información soporte de la cancelación, radicando la documentación en el canal dispuesto por el Invima hasta tanto sea posible la radicación de las solicitudes a través de la plataforma del Mecanismo de Información para el Control de Cannabis (MICC).

La solicitud de cancelación debe acreditar la siguiente información:

Estar a paz y salvo por todo concepto relativo a tarifas, lo cual será verificado por la entidad competente.

Manifestación expresa y suscrita por el representante legal y el director técnico donde se indique que no existen en las áreas licenciadas componente vegetal, plantas de cannabis, cannabis y ningún otro tipo de material vegetal, derivado o producto.

Registro fotográfico de las instalaciones y área circundante que dé cuenta del estado actual de las áreas licenciadas.

Reporte completo y actualizado que dé cuenta que a la fecha de la solicitud no posee existencias.

Parágrafo 1°. El Fondo Nacional de Estupefacientes (FNE), está facultado para realizar visita de seguimiento que permita comprobar que el licenciatario no posea inventario disponible de cannabis, derivados de cannabis, plantas de cannabis, componente vegetal ni de productos obtenidos o la disposición final de las existencias.

Parágrafo 2°. El Fondo Nacional de Estupefacientes (FNE), estará facultado para realizar visita de seguimiento que permita comprobar que el licenciatario no posea inventario disponible de cannabis, derivados de cannabis, plantas de cannabis, componente vegetal ni de productos obtenidos o la disposición final de las existencias.

Artículo 15. *Vigencia*. La presente resolución entra a regir a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial***.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de enero de 2023.

El Director General (e),

Francisco A.G. Rossi Buenaventura,

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima).

(C. F.).

Corporaciones Autónomas Regionales

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

Resoluciones

RESOLUCIÓN DGEN NÚMERO 20227000848 DE 2022

(diciembre 29)

por medio de la cual se acota la ronda hídrica del río Bojacá.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las establecidas en el artículo 29 (numeral 12) de la Ley 99 de 1993, y el Acuerdo CAR 48 de 2021, por medio del cual se adopta la reforma a los Estatutos de la CAR,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 8º y 79 de la Constitución Política establecen que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95, numeral 8, de la Constitución Política, consagra el deber de toda persona de proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que según lo establecido en el artículo 31 (numerales 2, 9, 12 y 19) de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, en virtud de lo cual deben desarrollar labores orientadas a la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, otorgar permisos, concesiones y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de las aguas y propender por la protección de fuentes hídricas, entre otras.

Que el artículo 2.2.3.3.2 del Decreto número 1077 de 2015, *"por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector vivienda, ciudad y territorio"*, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales y las autoridades ambientales de las entidades territoriales, tendrán a su cargo el manejo de los recursos naturales, y la definición de las normas técnicas para la conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el artículo 2.2.3.1.5 ibídem, ordinal I (elementos constitutivos), numeral 1.1 (elementos constitutivos naturales), incluye en su numeral 1.1.2, dentro de las áreas para la *conservación y preservación del sistema hídrico,* a los elementos naturales relacionados con corrientes de agua, tales como las rondas hídricas.

Que la Ley 1450 de 2011 dispone en su artículo 206 que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno nacional.

Que el artículo 1º del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales, establece que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo; así mismo, dispone que la preservación y manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 42 del mismo Decreto Ley 2811 de 1974, establece que pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por dicha norma, que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que así mismo, el artículo 47 del Código de Recursos Naturales Renovables, señala que sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros o de las normas especiales de dicho ordenamiento, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de los recursos naturales renovables de una región o zona, entre otros fines, para adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos, o cuando el Estado resuelva explotarlos.

Que el artículo 83 del mismo ordenamiento, establece que: *"salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (a) el álveo o cauce natural de las corrientes; (b) el lecho de los depósitos naturales de agua, (c) las playas marítimas, fluviales y lacustres; y (d) una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de 30 metros de ancho...*".

Que en concordancia con lo previsto en el artículo 83 del Código de Recursos Naturales Renovables, el artículo 2.2.1.1.1.8.2 del Decreto número 1076 de 2015, establece las siguientes obligaciones a los propietarios de predios:

"… Artículo 3º. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

Se entiende por áreas forestales protectoras:

(…)

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua…".

Que la anterior disposición, establece una obligación de conservación de los recursos naturales, cuyo alcance y efecto vinculante coincide plenamente con el objeto del presente acto administrativo, en relación con el efecto protector que se busca sobre la ronda hídrica del río Bojacá.

Que el artículo 2.2.3.2.3.4 del Decreto número 1076 de 2015, dispone que para efectos de la aplicación del artículo 83 (literal d) del Decreto número 2811 de 1974, y tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de los ríos, arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la línea de mareas máximas, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas ocurridos por causas naturales, queden permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños, sino que se tendrán como parte de la zona o franja a que alude el artículo 83 mencionado.

Que el artículo 2.2.3.2.13.18**,** del citado decreto, establece que, para proteger determinadas fuentes o depósitos de aguas, las autoridades ambientales podrán alindar zonas aledañas a ellos, en las cuales se prohíba o restrinja el ejercicio de actividades, tales como: vertimiento de aguas negras, uso de fertilizantes o pesticidas, cría de especies de ganado depredador y otras similares.

Que según el artículo 2.2.3.2.1.1. de dicho decreto, para cumplir los fines del artículo 2º del Decreto Ley 2811 de 1974, las Corporaciones Autónomas Regionales deben adoptar las decisiones de su competencia en lo correspondiente al manejo de las aguas, cauces, riberas, ocupación de cauces, declaración de reserva y agotamiento del recurso, en orden a asegurar la preservación cualitativa del recurso y proteger los demás recursos que dependen del mismo.

Que igualmente el artículo 2.2.3.2.20.3 de la norma citada, respecto de las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos, determina que los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

Que el Plan de Acción 2020-2023 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), estableció la meta 05.6. Realizar el 100% de las acciones para acotar (delimitar) cuarenta y ocho (48) zonas de ronda de corrientes priorizadas y realizar estudios técnicos integrales para la adecuación hidráulica de fuentes hídricas. – Actividad 5.6.3 Delimitar las zonas de ronda y corrientes priorizadas.

Que dada la gran importancia de evaluar los eventos extremos de crecidas de ríos y quebradas, y tomando en cuenta las experiencias vividas en las emergencias invernales de los años 1979, 2006 y 2010 en la Sabana de Bogotá y la cuenca del río Suárez, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) consideró necesario definir y delimitar las zonas de ronda de los cuerpos hídricos en su jurisdicción, que involucrara la evaluación de dichos eventos, y que se constituyera en una herramienta para aislar estas áreas y darles un uso de protección y recuperación, además de contar con sistemas que generaran alertas antes del desencadenamiento de tales eventos.

Que según los artículos 2.2.3.1.5.2 y 2.2.3.1.8.4 del Decreto número 1076 de 2015 de agosto de 2012, *"por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos"),* la delimitación y acotamiento de las rondas hídricas, obtenidas de la labor anteriormente enunciada, constituirá un insumo fundamental para el proceso de elaboración y ajuste de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.

Que conforme al artículo 31 de la Ley 1523 de 2012, *"por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres",* las Corporaciones Autónomas Regionales son integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, y además de las funciones establecidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 388 de 1997 o las leyes que las modifiquen, *"apoyarán a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y los integrarán a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo".*

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 189 del Decreto Ley 19 de 2012 dispuso que la elaboración y revisión de los contenidos de mediano y largo plazo de los planes de ordenamiento territorial, solo procederá: *"cuando se garantice la delimitación y zonificación de las áreas de amenaza y la delimitación y zonificación de las áreas con condiciones de riesgo además de la determinación de las medidas específicas para su mitigación, la cual deberá incluirse en la cartografía correspondiente".*

Que en tal sentido, y en virtud de lo prescrito en el artículo 40 de la Ley 1523 de 2012, la delimitación de las rondas hídricas es un aspecto fundamental dentro de la incorporación de la gestión del riesgo en los planes de ordenamiento territorial respectivos, ya que permite evitar la generación de asentamientos humanos en zonas que son literalmente de los ríos y quebradas, las cuales son invadidas en veranos prolongados por actividades diferentes a las de protección y mantenimiento de la conectividad ecosistémica propia de estas zonas.

Que el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, dispone que son determinantes para el ordenamiento del territorio, las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas, expedidas por las corporaciones autónomas regionales; así como aquellas emanadas de las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica, dentro de las cuales se incluyen la definición de las zonas de ronda y sus correspondientes regímenes de usos; tales disposiciones, en virtud de su carácter de determinante para el ordenamiento territorial, constituyen normas de superior jerarquía, que deben ser acogidas por los municipios y distritos al momento de formular y adoptar los correspondientes planes de ordenamiento territorial.

Que en este sentido, según el numeral 3.2 del artículo primero del Acuerdo número 16 de 1998, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), *"por el cual se expiden determinantes ambientales para la elaboración de los planes de ordenamiento territorial municipales",* las *"áreas periféricas a nacimientos, cauces de ríos, quebradas, arroyos, lagos, lagunas, ciénagas, pantanos, embalses y humedales en general"* se deben sujetar al siguiente régimen de usos en la formulación de dichos instrumentos:

"Uso principal: Conservación de suelos y restauración de la vegetación adecuada para la protección de los mismos.

Usos compatibles: Recreación pasiva o contemplativa.

Usos condicionados: Captación de aguas o incorporación de vertimientos, siempre y cuando, no afecten el cuerpo de agua ni se realice sobre nacimientos y/o construcción de infraestructura de apoyo para actividades de recreación, embarcaderos, puentes y obras de adecuación, desagüe de instalaciones de acuicultura y extracción del material de arrastre.

Usos prohibidos: Usos agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación".

Que en cuanto a la determinación de las rondas de protección y sus regímenes de usos, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante Radicación número 1200-E2- 101521 del veinticuatro (24) de noviembre de 2005, manifestó: *"… estas deben estar dirigidas a la conservación y protección del cuerpo de agua y de los demás recursos naturales asociados, entre ellos el componente forestal, la fauna, los recursos hidrobiológicos, el suelo, etc. En este orden de ideas, se debe prohibir y restringir actividades que no tengan esa finalidad".*

Que según el artículo 2.2.3.2.3A.1, del Decreto número 1076 de 2015 (adicionado por el artículo 1º del Decreto número 2245 de 2017, *"por el cual se reglamenta el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y se adiciona una sección al Decreto número 1076 de 2015,*

en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas.") el objeto de este último es establecer los criterios técnicos con base en los cuales las Autoridades Ambientales competentes realizarán los estudios para el acotamiento de las rondas hídricas en el área de su jurisdicción; determinación que se constituye en una norma de superior jerarquía y determinante ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.3.2.3 A. 2. ibídem dispone que, para efectos de la aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Acotamiento: Proceso mediante el cual la Autoridad Ambiental competente define el límite físico de la ronda hídrica de los cuerpos de agua en su jurisdicción.
2. Cauce permanente: Corresponde a la faja de terreno que ocupan los niveles máximos ordinarios de un cuerpo de agua sin producir desbordamiento de sus márgenes naturales.
3. Línea de mareas máximas: Corresponde a la elevación máxima a la que llega la influencia del mar en los cuerpos de agua debido a la marea alta o pleamar y la marea viva o sicigial.
4. Ronda Hídrica: Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.

Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia".

Que igualmente el artículo 2.2.3.2.3A.3. de la norma citada prevé que, la ronda hídrica se acotará desde el punto de vista funcional y su límite se traza a partir de la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, considerando los siguientes criterios técnicos:

1. Criterios para la delimitación de la línea de mareas máximas y la del cauce permanente:

a) La franja de terreno ocupada por la línea de mareas máximas deberá considerar la elevación máxima producida por las mareas altas o pleamar y la marea viva o sicigial. La misma será la que reporte la Dirección General Marítima y Portuaria de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984 o quien haga sus veces;

b) El cauce permanente se delimitará desde un análisis de las formas de terreno, teniendo en cuenta que este corresponde a la geoforma sobre la cual fluye o se acumulan el agua y sedimentos en condiciones de flujo de caudales o niveles sin que se llegue a producir desbordamiento de sus márgenes naturales.

2. Criterios para la delimitación física de la ronda hídrica: El límite físico será el resultado de la envolvente que genera la superposición de mínimo los siguientes criterios: geomorfológico, hidrológico y ecosistémico.

a) Criterio geomorfológico: deberá considerar aspectos morfoestructurales, morfogenéticos y morfodinámicos. Las unidades morfológicas mínimas por considerar deben ser: llanura inundable moderna, terraza reciente, escarpes, depósitos fuera del cauce permanente, islas (de llanura o de terraza), cauces secundarios, meandros abandonados, sistemas lénticos y aquellas porciones de la llanura inundable antropizadas. La estructura lateral y longitudinal del corredor aluvial debe tenerse en cuenta mediante la inclusión de indicadores morfológicos;

b) Criterio hidrológico: deberá considerar la zona de terreno ocupada por el cuerpo de agua durante los eventos de inundaciones más frecuentes, de acuerdo con la variabilidad intraanual e interanual del régimen hidrológico, considerando el grado de alteración morfológica del cuerpo de agua y su conexión con la llanura inundable;

c) Criterio ecosistémico: deberá considerar la altura relativa de la vegetación riparia y la conectividad del corredor biológico, lo cual determina la eficacia de su estructura para el tránsito y dispersión de las especies a lo largo del mismo.

En el proceso de implementación de los criterios contenidos en el presente artículo, las autoridades competentes evaluarán las situaciones particulares y concretas que hayan quedado en firme y adoptarán las decisiones a que haya lugar.

Que en el parágrafo único de citado artículo se establece que el desarrollo de los criterios técnicos de que trata el presente artículo, será establecido en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia" que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el artículo 2.2.3.2.3A.4. ibídem, indica que las autoridades ambientales competentes deberán definir el orden de prioridades para el inicio del acotamiento de las rondas hídricas en su jurisdicción, teniendo en cuenta para el efecto lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia".

Que por medio de la Resolución número 0957 del 31 de mayo de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), se adopta la "*Guía Técnica de Criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia*", previéndose que las Autoridades Ambientales aplicarán lo dispuesto en la presente guía, la cual establece los criterios para definir el orden de prioridades para el acotamiento de las rondas hídricas y desarrolla los criterios técnicos de que trata el artículo 2.2.3.2.3A.3. del Decreto número 2245 de 2017 mediante el cual se adiciona el Decreto número 1076 de 2015. Así mismo, la guía define las directrices para el manejo ambiental de la ronda hídrica.

Que dando alcance a lo consignado como Meta 05.6 y la actividad 5.6.3 del Plan de Acción CAR 2020-2023, la Dirección de Recursos Naturales (DRN), conformó un equipo técnico de profesionales especializados en las áreas de topografía, hidrología, hidráulica, ingeniería catastral, geografía y biología, con el fin de determinar y delimitar las zonas de ronda consignadas en dicha meta, con base a lo establecido en la Resolución número 0957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

Que dicho grupo elaboró el *"Informe Técnico DRN número 0176 de 8 jul. 2020 Por medio de la cual se determina la zona de protección del río Bojacá en los municipios de Bojacá, Madrid, Mosquera y Facatativá-Cundinamarca"*, donde se determinó el cauce permanente a partir del tránsito de las crecientes máximas para el periodo de retorno 2.33 años, se detallaron la morfología del lecho, las orillas y las franjas inundables del cuerpo hídrico, en el Casco Urbano y veredas Prado, Moyano y El Corzo del municipio de Facatativá; en las Veredas El Corzo, Potrero Grande y La Estancia del municipio de Madrid; en la Vereda Cortes del municipio de Bojacá y en la Vereda Balsillas del municipio de Mosquera; departamento de Cundinamarca, determinando secciones transversales espaciadas según los cambios de sinuosidad del cauce principal; información procesada y analizada para generar modelos digitales de elevación de terreno, que constituyeron un insumo fundamental, además de los caudales generados, para el siguiente paso en el proceso, que fue el modelamiento hidráulico y la respectiva generación de las cotas de inundación del río Bojacá, a partir de los cuales se generó la ronda hídrica de protección de 30 metros, según lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Que la cuenca del río Bojacá por ser de importancia geográfica, económica y social en el área de jurisdicción de la CAR, requiere para su adecuada protección y mantenimiento, la mayor área legalmente posible para el establecimiento de su ronda, tanto en el río como en su valle de inundación y sus afluentes.

Que en consideración a todo lo anterior, y una vez conocidos y analizados los estudios mencionados, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) procederá a determinar la ronda hídrica del río Bojacá, buscando su articulación con los planes de ordenamiento territorial de los municipios de Bojacá, Madrid, Mosquera y Facatativá-Cundinamarca, pertenecientes a la cuenca; y por supuesto, con el proceso de ordenación de la cuenca.

Que no obstante lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 4º, 47 y 83 del Código Nacional de Recursos Naturales, la delimitación de la ronda hídrica del río Bojacá, realizada mediante el presente acto, no desconoce los derechos adquiridos con justa causa al interior de la misma, ni las situaciones particulares y concretas consolidadas, las cuales se deben respetar según los preceptos mencionados.

Que, sin perjuicio de la protección constitucional y legal anteriormente señalada, se deberá dar aplicación a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 153 de 1887, conforme al cual: *"todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a su ejercicio y cargas, y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de la nueva ley"*. Así las cosas, los usos y actividades existentes en la ronda hídrica del río Bojacá, que cumplan las condiciones establecidas en el precepto mencionado, deberán orientarse hacia los propósitos de conservación consagrados en el presente acto.

Que en virtud de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).

RESUELVE:

Artículo 1º. Determinar como zona de ronda hídrica del río Bojacá, la franja comprendida entre el cauce permanente y una línea paralela localizada treinta (30) metros a lado y lado del mismo, con un área total de un millón ciento cuatro mil doscientos ochenta y cinco (1.104.285,00) metros cuadrados, aproximadamente. Las coordenadas de dicha franja se encuentran en el Anexo número 1 del presente acto administrativo.

Parágrafo. La determinación de la zona de ronda hídrica, a que hace referencia el presente artículo, se encuentra soportada en el documento técnico *"Informe Técnico DRN número 0176 de 8 julio 2020 Por medio de la cual se determina la zona de protección del río Bojacá en los municipios de Bojacá, Madrid, Mosquera y Facatativá-Cundinamarca"* y en los planos anexos de determinación con sus correspondientes coordenadas (Anexo número 2), los cuales forman parte integral de la presente resolución.

Artículo 2º. *Ámbito de aplicación espacial.* La zona determinada como ronda hídrica del río Bojacá que aquí se anuncia, se delimita en el Anexo número 2, que forma parte integral de la presente resolución, y tiene efecto sobre todos los predios ubicados dentro de la zona de afectación.

Artículo 3º. *Objeto*. El objetivo fundamental de la zona de ronda hídrica, cuya determinación se hace mediante la presente resolución, es la conservación, restauración y uso sostenible del recurso hídrico superficial y subterráneo, así como la protección del paisaje forestal y las coberturas naturales presentes en la zona.

Parágrafo. De conformidad con lo anterior, y en armonía con las situaciones particulares y concretas consolidadas, la zona determinada como ronda hídrica en la presente resolución queda sujeta a mantener el efecto protector, para garantizar la sostenibilidad de los recursos naturales.

Artículo 4º. *Régimen de usos de la zona de ronda hídrica.* El régimen de usos de la zona de ronda hídrica determinada por el presente acto es el siguiente:

Uso principal: Conservación de suelos y restauración de la vegetación adecuada para la protección de los mismos.

Usos compatibles: Recreación pasiva o contemplativa.

Usos condicionados: Captación de aguas o incorporación de vertimientos, siempre y cuando no afecten el cuerpo de agua, ni se realice sobre nacimientos y/o construcción de infraestructura de apoyo para actividades de recreación, embarcaderos, puentes y obras de adecuación, desagüe de instalaciones de acuicultura y extracción del material de arrastre.

Usos prohibidos: Agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación.

Parágrafo 1º. Dentro de los usos principales de conservación y restauración contemplados en el régimen enunciado, se enmarcan aquellos orientados a mejorar las condiciones y conocimiento de la zona, siempre y cuando tales actividades se asocien a la conservación y recuperación del medio ambiente, tales como la investigación científica y la instalación y operación de equipos de monitoreo ambiental.

Parágrafo 2º. La tala a la cual se refiere el presente artículo dentro de los usos prohibidos, hace referencia a la vegetación nativa, pues esta actividad solo se permitirá tratándose de vegetación exótica (pino, eucalipto, acacia, ciprés, retamo, entre otras); aprovechamiento de árboles aislados, cuando se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o para el control de emergencias fitosanitarias y la prevención de riesgos, y en general, en aquellos casos en los cuales se ponga en peligro la vida y bienes de las personas, previa autorización impartida por parte de la CAR.

Artículo 5º. *Parámetros para los usos condicionados.* La implementación de los usos condicionados enunciados en el artículo anterior, se sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos y parámetros:

a) Otorgamiento previo de los permisos ambientales y urbanísticos a que haya lugar;

b) Pronunciamiento previo por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR);

c) No generar fragmentación de vegetación nativa o de los hábitats de la fauna y su integración paisajística al entorno natural;

d) La incorporación de vertimientos implica la conducción y descarga de los mismos, previo otorgamiento del permiso respectivo;

e) El desarrollo de los usos previstos en el artículo anterior puede conllevar, en algunos casos, la intervención dentro del cauce del cuerpo hídrico.

Artículo 6º. *Zonas de alto riesgo no mitigable*. Bajo ninguna circunstancia se permitirá la continuidad de las actividades económicas, asentamientos y ocupaciones de predios localizados en zonas de alto riesgo no mitigable, aspecto que será objeto de control por la Administración Municipal de los municipios de Bojacá, Madrid, Mosquera y Facatativá-Cundinamarca, pertenecientes a la cuenca con la colaboración de las autoridades e instancias establecidas en el ordenamiento jurídico vigente sobre la materia.

Artículo 7º. *Aumento de cobertura boscosa*. Los propietarios y poseedores de los inmuebles localizados en la ronda hídrica del río Bojacá, deberán desarrollar proyectos de restauración y/o paisajismo, orientados a la recuperación ambiental. Para tal fin, además, se deberán facilitar las labores de seguimiento, control y vigilancia por parte de las autoridades competentes, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. La sustitución de los usos no forestales contará con el apoyo de la CAR, principalmente en lo concerniente a la asesoría técnica, dirigidas a la reconversión de actividades compatibles con el régimen de usos previsto en el presente acto.

Artículo 8º. *Determinante ambiental*. De conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, este acto constituye una determinante ambiental de obligatoria inclusión en los respectivos procesos de elaboración y revisión de los planes de ordenamiento territorial de los municipios localizados en el ámbito espacial del mismo.

Artículo 9º. *Limitación*. La presente resolución conlleva una afectación del derecho de propiedad sobre los predios localizados en el ámbito de la ronda hídrica del río Bojacá, pero únicamente respecto del atributo del uso, en el sentido de que estos inmuebles deben orientarse a garantizar el cumplimiento de los propósitos de conservación definidos en el artículo 3º.

De conformidad con lo anterior, la definición de la ronda hídrica del río Bojacá no acarrea una prohibición para que tales predios puedan ser vendidos, hipotecados, arrendados, cedidos, donados, rematados y, en general, para que puedan ser objeto de cualquier otro acto o negocio permitido en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 10. Sanciones. Sin perjuicio de los demás procedimientos y sanciones a que haya lugar, la violación de las disposiciones establecidas en la presente resolución dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas de carácter ambiental previstas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes sobre la materia.

Artículo 11. *Inscripción*. Solicitar a la Superintendencia de Notariado y Registros, junto a las Oficinas de Instrumentos Públicos la inscripción de la decisión adoptada mediante el presente acto, en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios localizados en la ronda hídrica del río Bojacá, en los términos del artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 12. *Comunicaciones*. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Gobernación de Cundinamarca y a la Alcaldía de los municipios en los cuales se localiza el área objeto de la presente resolución, para este caso en los municipios de Bojacá, Madrid, Mosquera y Facatativá-Cundinamarca.

Artículo 13. *Publicación*. Publicar el presente acto administrativo en el ***Diario Oficial*** y en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).

Artículo 14. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial***.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

El Director General – DGEN,

Luis Fernando Sanabria Martínez.

(C. F.).

RESOLUCIÓN DGEN NÚMERO 20227000851 DE 2022

(diciembre 30)

por medio de la cual se acota la ronda hídrica de la quebrada Innominada identificada con Código 2120-09-027-005 y se toman otras determinaciones.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las establecidas en el artículo 29 (numeral 12) de la Ley 99 de 1993, y el Acuerdo CAR 48 de 2021, por medio del cual se adopta la reforma a los Estatutos de la CAR,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 8° y 79 de la Constitución Política establecen que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación;

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental;

Que el artículo 95, numeral 8, de la Constitución Política, consagra el deber de toda persona de proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano;

Que según lo establecido en el artículo 31 (numerales 2, 9, 12 y 19) de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, en virtud de lo cual deben desarrollar labores orientadas a la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, otorgar permisos, concesiones y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de las aguas y propender por la protección de fuentes hídricas, entre otras;

Que el artículo 2.2.3.3.2 del Decreto número 1077 de 2015, *"por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector vivienda ciudad y territorio"*, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales y las autoridades ambientales de las entidades territoriales, tendrán a su cargo el manejo de los recursos naturales, y la definición de las normas técnicas para la conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público;

Que el artículo 2.2.3.1.5 ibídem, ordinal I (elementos constitutivos), numeral 1.1 (elementos constitutivos naturales), incluye en su numeral 1.1.2, dentro de las áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico, a los elementos naturales relacionados con corrientes de agua, tales como las rondas hídricas;

Que la Ley 1450 de 2011, dispone en su artículo 206 que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno nacional;

Que el artículo 1º del Decreto ley 2811 de 1974, o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente, establece que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo; así mismo, dispone que la preservación y manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social;

Que el artículo 42 del mismo Decreto ley 2811 de 1974, establece que pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por dicha norma, que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos;

Que así mismo, el artículo 47 del Código de Recursos Naturales Renovables, señala que sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros o de las normas especiales de dicho ordenamiento, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de los recursos naturales renovables de una región o zona, entre otros fines, para adelantar

programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos, o cuando el Estado resuelva explotarlos;

Que el artículo 83 del mismo ordenamiento, establece que: *"salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (a) el álveo o cauce natural de las corrientes; (b) el lecho de los depósitos naturales de agua, (c) las playas marítimas, fluviales y lacustres; y (d) una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de 30 metros de ancho..."*;

Que en concordancia con lo previsto en el artículo 83 del Código de Recursos Naturales Renovables, el artículo 2.2.1.1.1.8.2 del Decreto número 1076 de 2015, establece las siguientes obligaciones a los propietarios de predios:

"…Artículo 3º. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

Se entiende por áreas forestales protectoras:

(...)

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, Quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua…";

Que la anterior disposición, establece una obligación de conservación de los recursos naturales, cuyo alcance y efecto vinculante coincide plenamente con el objeto del presente acto administrativo, en relación con el efecto protector que se busca sobre la ronda hídrica de la Quebrada Innominada identificada con Código 2120-09-027-005;

Que el artículo 2.2.3.2.3.4 del Decreto número 1076 de 2015, dispone que para efectos de la aplicación del artículo 83 (literal d) del Decreto número 2811 de 1974, y tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de los ríos, arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la línea de mareas máximas, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas ocurridos por causas naturales, queden permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños, sino que se tendrán como parte de la zona o franja a que alude el artículo 83 mencionado;

Que el artículo 2.2.3.2.13.18, del citado decreto, establece que, para proteger determinadas fuentes o depósitos de aguas, las autoridades ambientales podrán alindar zonas aledañas a ellos, en las cuales se prohíba o restrinja el ejercicio de actividades, tales como: vertimiento de aguas negras, uso de fertilizantes o pesticidas, cría de especies de ganado depredador y otras similares;

Que según el artículo 2.2.3.2.1.1. de dicho decreto, para cumplir los fines del artículo 2º del Decreto ley 2811 de 1974, las Corporaciones Autónomas Regionales deben adoptar las decisiones de su competencia en lo correspondiente al manejo de las aguas, cauces, riberas, ocupación de cauces, declaración de reserva y agotamiento del recurso, en orden a asegurar la preservación cualitativa del recurso y proteger los demás recursos que dependen del mismo;

Que igualmente el artículo 2.2.3.2.20.3 de la norma citada, respecto de las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos, determina que los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes;

Que el Plan de Acción 2020-2023 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), estableció la meta 05.6. Realizar el 100% de las acciones para acotar (delimitar) cuarenta y ocho (48) zonas de ronda de corrientes priorizadas y realizar estudios técnicos integrales para la adecuación hidráulica de fuentes hídricas. – Actividad 5.6.3 Delimitar las zonas de ronda y corrientes priorizadas;

Que dada la gran importancia de evaluar los eventos extremos de crecidas de ríos y quebradas, y tomando en cuenta las experiencias vividas en las emergencias invernales de los años 1979, 2006 y 2010 en la Sabana de Bogotá y la cuenca del río Suárez, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) consideró necesario definir y delimitar las zonas de ronda de los cuerpos hídricos en su jurisdicción, que involucrara la evaluación de dichos eventos, y que se constituyera en una herramienta para aislar estas áreas y darles un uso de protección y recuperación, además de contar con sistemas que generaran alertas antes del desencadenamiento de tales eventos;

Que conforme al artículo 31 de la Ley 1523 de 2012, *"por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres",* las corporaciones autónomas regionales son integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, y además de las funciones establecidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 388 de 1997 o las leyes que las modifiquen, *"apoyarán a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y los integrarán a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo";*

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 189 del Decreto ley 19 de 2012, dispuso que la elaboración y revisión de los contenidos de mediano y largo plazo de los planes de ordenamiento territorial, solo procederá: *"cuando se garantice la delimitación y zonificación de las áreas de amenaza y la delimitación y zonificación de las áreas con condiciones de riesgo además de la determinación de las medidas específicas para su mitigación, la cual deberá incluirse en la cartografía correspondiente";*

Que en tal sentido, y en virtud de lo prescrito en el artículo 40 de la Ley 1523 de 2012, la delimitación de las rondas hídricas es un aspecto fundamental dentro de la incorporación de la gestión del riesgo en los planes de ordenamiento territorial respectivos, ya que permite evitar la generación de asentamientos humanos en zonas que son literalmente de los ríos y quebradas, las cuales son invadidas en veranos prolongados por actividades diferentes a las de protección y mantenimiento de la conectividad ecosistémica propia de estas zonas;

Que el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, dispone que son determinantes para el ordenamiento del territorio, las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas, expedidas por las corporaciones autónomas regionales; así como aquellas emanadas de las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica, dentro de las cuales se incluyen la definición de las zonas de ronda y sus correspondientes regímenes de usos; tales disposiciones, en virtud de su carácter de determinante para el ordenamiento territorial, constituyen normas de superior jerarquía, que deben ser acogidas por los municipios y distritos al momento de formular y adoptar los correspondientes planes de ordenamiento territorial;

Que en este sentido, según el numeral 3.2 del artículo primero del Acuerdo número 16 de 1998, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), *"por el cual se expiden determinantes ambientales para la elaboración de los planes de ordenamiento territorial municipales",* las *"áreas periféricas a nacimientos, cauces de ríos, quebradas, arroyos, lagos, lagunas, ciénagas, pantanos, embalses y humedales en general"* se deben sujetar al siguiente régimen de usos en la formulación de dichos instrumentos:

"Uso principal: Conservación de suelos y restauración de la vegetación adecuada para la protección de los mismos.

Usos compatibles: Recreación pasiva o contemplativa.

Usos condicionados: Captación de aguas o incorporación de vertimientos, siempre y cuando, no afecten el cuerpo de agua ni se realice sobre nacimientos y/o construcción de infraestructura de apoyo para actividades de recreación, embarcaderos, puentes y obras de adecuación, desagüe de instalaciones de acuicultura y extracción del material de arrastre.

Usos prohibidos: Usos agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación";

Que en cuanto a la determinación de las rondas de protección y sus regímenes de usos, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante Radicación número 1200-E2-101521 del veinticuatro (24) de noviembre de 2005, manifestó: *"…estas deben estar dirigidas a la conservación y protección del cuerpo de agua y de los demás recursos naturales asociados, entre ellos el componente forestal, la fauna, los recursos hidrobiológicos, el suelo, etc. En este orden de ideas, se debe prohibir y restringir actividades que no tengan esa finalidad";*

Que según el artículo 2.2.3.2.3A.1, del Decreto número 1076 de 2015 (adicionado por el artículo 1° del Decreto número 2245 de 2017, *"Por el cual se reglamenta el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y se adiciona una sección al Decreto número 1076 de 2015, en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas")* el objeto de este último es establecer los criterios técnicos con base en los cuales las autoridades ambientales competentes realizarán los estudios para el acotamiento de las rondas hídricas en el área de su jurisdicción; determinación que se constituye en una norma de superior jerarquía y determinante ambiental;

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.3.2.3 A. 2, ibídem dispone que, para efectos de la aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Acotamiento: Proceso mediante el cual la Autoridad Ambiental competente define el límite físico de la ronda hídrica de los cuerpos de agua en su jurisdicción.
2. Cauce permanente: Corresponde a la faja de terreno que ocupan los niveles máximos ordinarios de un cuerpo de agua sin producir desbordamiento de sus márgenes naturales.
3. Línea de mareas máximas: Corresponde a la elevación máxima a la que llega la influencia del mar en los cuerpos de agua debido a la marea alta o pleamar y la marea viva o sicigial.
4. Ronda Hídrica: Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.

Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia";

Que igualmente el artículo 2.2.3.2.3A.3, de la norma citada prevé que, la ronda hídrica se acotará desde el punto de vista funcional y su límite se traza a partir de la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, considerando los siguientes criterios técnicos:

1. Criterios para la delimitación de la línea de mareas máximas y la del cauce permanente:

a) La franja de terreno ocupada por la línea de mareas máximas deberá considerar la elevación máxima producida por las mareas altas o pleamar y la marea viva o sicigial. La misma será la que reporte la Dirección General Marítima y Portuaria de acuerdo con lo establecido en el Decreto ley 2324 de 1984 o quien haga sus veces;

b) El cauce permanente se delimitará desde un análisis de las formas de terreno, teniendo en cuenta que este corresponde a la geoforma sobre la cual fluye o se acumulan el agua y sedimentos en condiciones de flujo de caudales o niveles sin que se llegue a producir desbordamiento de sus márgenes naturales.

2. Criterios para la delimitación física de la ronda hídrica: El límite físico será el resultado de la envolvente que genera la superposición de mínimo los siguientes criterios: geomorfológico, hidrológico y ecosistémico.

a) Criterio geomorfológico: deberá considerar aspectos morfoestructurales, morfogenéticos y morfodinámicos. Las unidades morfológicas mínimas por considerar deben ser: llanura inundable moderna, terraza reciente, escarpes, depósitos fuera del cauce permanente, islas (de llanura o de terraza), cauces secundarios, meandros abandonados, sistemas lénticos y aquellas porciones de la llanura inundable antropizadas. La estructura lateral y longitudinal del corredor aluvial debe tenerse en cuenta mediante la inclusión de indicadores morfológicos;

b) Criterio hidrológico: deberá considerar la zona de terreno ocupada por el cuerpo de agua durante los eventos de inundaciones más frecuentes, de acuerdo con la variabilidad intraanual e interanual del régimen hidrológico, considerando el grado de alteración morfológica del cuerpo de agua y su conexión con la llanura inundable;

c) Criterio ecosistémico: deberá considerar la altura relativa de la vegetación riparia y la conectividad del corredor biológico, lo cual determina la eficacia de su estructura para el tránsito y dispersión de las especies a lo largo del mismo.

En el proceso de implementación de los criterios contenidos en el presente artículo, las autoridades competentes evaluarán las situaciones particulares y concretas que hayan quedado en firme y adoptarán las decisiones a que haya lugar;

Que en el parágrafo único del citado artículo se establece que el desarrollo de los criterios técnicos de que trata el presente artículo, será establecido en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia" que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible;

Que en el artículo 2.2.3.2.3A.4. ibídem, indica que las autoridades ambientales competentes deberán definir el orden de prioridades para el inicio del acotamiento de las rondas hídricas en su jurisdicción, teniendo en cuenta para el efecto lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia";

Que por medio de la Resolución número 0957 del 31 de mayo de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), se adopta la "*Guía Técnica de Criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia*", previéndose que las autoridades ambientales aplicarán lo dispuesto en la presente guía, la cual establece los criterios para definir el orden de prioridades para el acotamiento de las rondas hídricas y desarrolla los criterios técnicos de que trata el artículo 2.2.3.2.3A.3. del Decreto número 2245 de 2017, mediante el cual se adiciona el Decreto número 1076 de 2015. Así mismo, la guía define las directrices para el manejo ambiental de la ronda hídrica.

Que dando alcance a lo consignado como Meta 05.6 y la actividad 5.6.3 del Plan de Acción CAR 2020-2023, la Dirección de Recursos Naturales (DRN), conformó un equipo técnico de profesionales especializados en las áreas de topografía, hidrología, hidráulica, ingeniería catastral, geografía y biología, con el fin de determinar y delimitar las zonas de ronda consignadas en dicha meta, con base a lo establecido en la Resolución número 0957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS);

Que dicho grupo elaboró el *"Informe Técnico DRN número 0281 de 17 diciembre 2021 Por medio de la cual se determina la zona de protección de la Quebrada Innominada identificada con Código 2120-09-027-005"*, donde se determinó el cauce permanente a partir del tránsito de las crecientes máximas para el periodo de retorno 2.33 años, se detallaron la morfología del lecho, las orillas y las franjas inundables del cuerpo hídrico, en la localidad de Usme de la zona rural del Distrito Capital de Bogotá, D. C., determinando secciones transversales espaciadas según los cambios de sinuosidad del cauce principal; información procesada y analizada para generar modelos digitales de elevación de terreno, que constituyeron un insumo fundamental, además de los caudales generados, para el siguiente paso en el proceso, que fue el modelamiento hidráulico y la respectiva generación de las cotas de inundación de la Quebrada Innominada identificada con Código 2120-09-027-005, a partir de los cuales se generó la ronda hídrica de protección de 30 metros, según lo establecido en la normatividad ambiental vigente;

Que la cuenca de la Quebrada Innominada identificada con Código 2120-09-027-005 por ser de importancia geográfica, económica y social en el área de jurisdicción de la CAR, requiere para su adecuada protección y mantenimiento, la mayor área legalmente posible para el establecimiento de su ronda, tanto en el río como en su valle de inundación y sus afluentes.

Que en consideración a todo lo anterior, y una vez conocidos y analizados los estudios mencionados, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) procederá a determinar la zona de ronda de protección de la Quebrada Innominada, identificada con Código 2120-09-027-005, buscando su articulación con los planes de ordenamiento territorial de la zona rural del Distrito Capital de Bogotá, D. C. y por supuesto, con el proceso de ordenación de la cuenca;

Que no obstante lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 4°, 47 y 83 del Código Nacional de Recursos Naturales, la delimitación de la ronda de protección de la Quebrada Innominada identificada con Código 2120-09-027-005, realizada mediante el presente acto, no desconoce los derechos adquiridos con justa causa al interior de la misma, ni las situaciones particulares y concretas consolidadas, las cuales se deben respetar según los preceptos mencionados;

Que, sin perjuicio de la protección constitucional y legal anteriormente señalada, se deberá dar aplicación a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 153 de 1887, conforme al cual: *"todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a su ejercicio y cargas, y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de la nueva ley".* Así las cosas, los usos y actividades existentes en la ronda de protección de la Quebrada Innominada identificada con Código 2120-09-027-005, que cumplan las condiciones establecidas en el precepto mencionado, deberán orientarse hacia los propósitos de conservación consagrados en el presente acto;

Que en virtud de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR),

RESUELVE:

Artículo 1°. Determinar como zona de ronda hídrica de la Quebrada Innominada identificada con Código 2120-09-027-005, la franja comprendida entre el cauce permanente y una línea paralela localizada treinta (30) metros a lado y lado del mismo, con un área total de Once mil setecientos cinco (11.705) metros cuadrados, aproximadamente.

Las coordenadas de dicha franja se encuentran en el Anexo número 1 del presente acto administrativo.

Parágrafo. La determinación de la zona de ronda hídrica, a que hace referencia el presente artículo, se encuentra soportada en el documento técnico "*Informe Técnico DRN número 0281 de 17 de diciembre de 2021 Por medio de la cual se determina la zona de protección de la Quebrada Innominada identificada con Código 2120-09-027-005"* y en los planos anexos de determinación con sus correspondientes coordenadas (Anexo número 2), los cuales forman parte integral de la presente resolución.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación espacial.* La zona determinada como ronda hídrica de la Quebrada Innominada identificada con Código 2120-09-027-005 que aquí se anuncia, se delimita en el Anexo número 2, que forma parte integral de la presente resolución, y tiene efecto sobre todos los predios ubicados dentro de la zona de afectación.

Artículo 3°. *Objeto*. El objetivo fundamental de la zona de ronda hídrica, cuya determinación se hace mediante la presente resolución, es la conservación, restauración y uso sostenible del recurso hídrico superficial y subterráneo, así como la protección del paisaje forestal y las coberturas naturales presentes en la zona.

Parágrafo. De conformidad con lo anterior, y en armonía con las situaciones particulares y concretas consolidadas, la zona determinada como ronda hídrica en la presente resolución queda sujeta a mantener el efecto protector, para garantizar la sostenibilidad de los recursos naturales.

Artículo 4°. *Régimen de usos de la zona de ronda hídrica*. El régimen de usos de la zona de ronda hídrica determinada por el presente acto es el siguiente:

Uso principal: Conservación de suelos y restauración de la vegetación adecuada para la protección de los mismos.

Usos compatibles: Recreación pasiva o contemplativa.

Usos condicionados: Captación de aguas o incorporación de vertimientos, siempre y cuando no afecten el cuerpo de agua, ni se realice sobre nacimientos y/o construcción de infraestructura de apoyo para actividades de recreación, embarcaderos, puentes y obras de adecuación, desagüe de instalaciones de acuicultura y extracción del material de arrastre.

Usos prohibidos: Agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación.

Parágrafo 1º. Dentro de los usos principales de conservación y restauración contemplados en el régimen enunciado, se enmarcan aquellos orientados a mejorar las condiciones y conocimiento de la zona, siempre y cuando tales actividades se asocien a la conservación y recuperación del medio ambiente, tales como la investigación científica y la instalación y operación de equipos de monitoreo ambiental.

Parágrafo 2º. La instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos domiciliarios solo se permitirá previa autorización de la CAR, e imposición de las medidas de compensación correspondientes.

Parágrafo 3º. La tala a la cual se refiere el presente artículo dentro de los usos prohibidos, hace referencia a la vegetación nativa, pues esta actividad solo se permitirá tratándose de vegetación exótica (pino, eucalipto, acacia, ciprés, retamo, entre otras); aprovechamiento de árboles aislados, cuando se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o para el control de emergencias fitosanitarias y la prevención de riesgos, y en general, en aquellos casos en los cuales se ponga en peligro la vida y bienes de las personas, previa autorización impartida por parte de la CAR.

Artículo 5°. *Parámetros para los usos condicionados*. La implementación de los usos condicionados enunciados en el artículo anterior, se sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos y parámetros:

a) Otorgamiento previo de los permisos ambientales y urbanísticos a que haya lugar;

b) Autorización previa por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR);

c) No generar fragmentación de vegetación nativa o de los hábitats de la fauna y su integración paisajística al entorno natural;

d) La incorporación de vertimientos implica la conducción y descarga de los mismos, previo otorgamiento del permiso respectivo;

e) El desarrollo de los usos previstos en el artículo anterior puede conllevar, en algunos casos, la intervención dentro del cauce del cuerpo hídrico.

Artículo 6°. *Zonas de alto riesgo no mitigable.* Bajo ninguna circunstancia se permitirá la continuidad de las actividades económicas, asentamientos y ocupaciones de predios localizados en zonas de alto riesgo no mitigable, aspecto que será objeto de control por la Administración Municipal de la zona rural del Distrito Capital de Bogotá, D. C., perteneciente a la cuenca con la colaboración de las autoridades e instancias establecidas en el ordenamiento jurídico vigente sobre la materia.

Artículo 7°. *Aumento de cobertura boscosa*. Los propietarios y poseedores de los inmuebles localizados en la ronda hídrica de la Quebrada Innominada identificada con Código 2120-09-027-005, deberán desarrollar proyectos de restauración y/o paisajismo, orientados a la recuperación ambiental. Para tal fin, además, se deberán facilitar las labores de seguimiento, control y vigilancia por parte de las autoridades competentes, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. La sustitución de los usos no forestales contará con el apoyo de la CAR, principalmente en lo concerniente a la asesoría técnica, dirigidas a la reconversión de actividades compatibles con el régimen de uso previsto en el presente acto.

Artículo 8°. *Determinante ambiental*. De conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, este acto constituye una determinante ambiental de obligatoria inclusión en los respectivos procesos de elaboración y revisión de los planes de ordenamiento territorial de los municipios localizados en el ámbito espacial del mismo.

Artículo 9°. *Limitación*. La presente resolución conlleva una afectación del derecho de propiedad sobre los predios localizados en el ámbito de la ronda hídrica de la Quebrada Innominada identificada con Código 2120-09-027-005, pero únicamente respecto del atributo del uso, en el sentido de que estos inmuebles deben orientarse a garantizar el cumplimiento de los propósitos de conservación definidos en el artículo 3º.

De conformidad con lo anterior, la definición de la ronda hídrica de la Quebrada Innominada identificada con Código 2120-09-027-005 no acarrea una prohibición para que tales predios puedan ser vendidos, hipotecados, arrendados, cedidos, donados, rematados y, en general, para que puedan ser objeto de cualquier otro acto o negocio permitido en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 10. *Sanciones*. Sin perjuicio de los demás procedimientos y sanciones a que haya lugar, la violación de las disposiciones establecidas en la presente resolución dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas de carácter ambiental previstas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes sobre la materia.

Artículo 11. *Inscripción*. Solicitar a la Superintendencia de Notariado y Registro, junto a las Oficinas de Instrumentos Públicos la inscripción de la decisión adoptada mediante el presente acto, en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios localizados en la ronda hídrica de la Quebrada Innominada identificada con Código 2120-09-027-005, en los términos del artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 12. *Comunicaciones*. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la alcaldía del municipio en el cual se localiza el área objeto de la presente resolución, para el caso la zona rural del Distrito Capital de Bogotá, D. C.

Artículo 13. *Publicación*. Publicar el presente acto administrativo en el ***Diario Oficial*** y en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).

Artículo 14. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial***.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

El Director General – DGEN,

Luis Fernando Sanabria Martínez.

(C. F.).

Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge

Acuerdos

ACUERDO NÚMERO 490 DE 2022

(diciembre 19)

por el cual se aclara y modifica el Acuerdo número 483 de 2022.

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS), en uso de sus facultades legales y estatutarias.

CONSIDERANDO:

Que por un lapsus calami o error involuntario al proyectar el Acuerdo número 483 de 2022, se indicó suscribir Otrosí número 1 al Contrato número 3221 de Encargo Fiduciario Irrevocable de Administración y Fuente de Pago celebrado entre la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS) y Fiduciaria Bancolombia S. A., siendo lo correcto suscribir Otrosí número 3 al Contrato número 3221 de Encargo Fiduciario Irrevocable de Administración y Fuente de Pago celebrado entre la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS) y Fiduciaria Bancolombia S. A.;

Que conforme a lo anterior, en aras de evitar inconvenientes al momento del cumplimiento de las órdenes establecidas, es necesario indicar que se autoriza suscribir Otrosí número 3 al Contrato número 3221 de Encargo Fiduciario Irrevocable de Administración y Fuente de Pago celebrado entre la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS) y Fiduciaria Bancolombia S. A.;

Que en mérito de lo expuesto, se requiere autorizar la modificación del otro sí, atendiendo los nuevos lineamientos legales al respecto;

Que por lo expuesto y conforme al marco legal vigente el Consejo Directivo de la Corporación.

ACUERDA:

Artículo 1°. Aclárese y modifíquese el artículo primero del Acuerdo número 483 de 2022 el cual quedará así:

Artículo primero. Autorizar al Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS para suscribir:

1. Otrosí número 3 al Contrato de Empréstito y Pignoración de Rentas número 001 del 6 de enero de 2010, celebrado entre la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS) y Bancolombia S. A., consistente en incluir como mecanismo de pago del servicio de la deuda de la obligación, el giro de los recursos desde la Cuenta Única del Sistema General de Regalías (SGR) (sobre los recursos provenientes de la Compensación de Regalías por explotación de níquel y Regalías por la explotación de petróleo) de la Corporación a la Cuenta de Depósito (CUD) que tiene Bancolombia S. A. en el Banco de la República.
2. Otrosí número 3 al Contrato número 3221 de Encargo Fiduciario Irrevocable de Administración y Fuente de Pago celebrado entre la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS) y Fiduciaria Bancolombia S. A., con el fin de que se realicen los ajustes enunciados en el inciso anterior.

Artículo 2°. Aclárese y modifíquese el artículo segundo del Acuerdo número 483 de 2022 el cual quedará así:

Artículo segundo. Se faculta al Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS) para adelantar los trámites requeridos y relacionados con la solicitud de autorización para suscribir Otrosí número 3 al Contrato de Empréstito y Pignoración de Rentas número 001 del 06 de enero de 2010, suscrito entre la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS) y Bancolombia, y el Otrosí número 3 al Contrato número 3221 de Encargo Fiduciario Irrevocable de Administración y Fuente de Pago suscrito entre la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS) y Fiduciaria Bancolombia S. A.; ante la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3°. Los demás apartes del Acuerdo número 483 de 2022 que no han sido objeto de aclaración y/o modificación en el presente acuerdo, quedan incólumes.

Artículo 4°. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y se encuentra ceñido al marco legal vigente.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Montería, a 19 de diciembre del 2022.

El Presidente Consejo Directivo,

Camilo Andrés Mejía Padilla.

El Secretario Consejo Directivo,

César Rafael Otero Flórez.

(C. F.).

ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO NÚMERO 491 DE 2022

(diciembre 19)

por medio del cual se aprueba el presupuesto de ingresos y gastos con recursos propios de la Corporación Autónoma regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS) y se adoptan los recursos asignados en la Ley de Presupuesto General de la Nación, para la vigencia fiscal de 2023.

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San JORGE (CVS), en uso de sus facultades legales y en especial las consagradas en el artículo 27 de la Ley 99 de 1993 y en el Acuerdo del Consejo Directivo número 446 de 2021 Reglamento Interno de Presupuesto, y

CONSIDERANDO:

Que el literal i) del artículo 27 de la Ley 99 de 1993 faculta al Consejo Directivo de la Corporación para "Aprobar el plan general de actividades y el presupuesto anual de inversiones" para cada vigencia fiscal, que se constituye como el instrumento por medio del cual se cumplirán las metas, planes y programas de gestión ambiental en la jurisdicción y de fortalecimiento institucional corporativo incluidos en el Plan de Acción Cuatrienal – PAC 2020-2023;

Que conforme a la Sentencia C-275 de 1998 proferida por la Corte Constitucional, los Consejos Directivos son los entes competentes para aprobar y modificar el presupuesto de las Corporaciones Autónomas Regionales, además, expresa que no les es aplicable el Estatuto Orgánico de Presupuesto General de la Nación, Decreto número 111 de 1996 en lo que respecta a los recursos propios de que trata el artículo 46 de la Ley 99 de 1993, ya que estas entidades "son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía". Dicha autonomía se encuentra expresada en el numeral 7 del artículo 150 Constitucional y en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993.

La apropiación para atender los gastos de funcionamiento con aportes del Presupuesto General de la Nación durante la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2023 de las entidades del Sector Ambiente, se encuentra la Ley 2276 de fecha 29 de noviembre de 2022 "por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2023";

Que con fundamento en el artículo 9° del Acuerdo número 446 del 26 de marzo de 2021 "Por medio del cual se expide el Reglamento Interno de Presupuesto de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS)", el proyecto de presupuesto anual será presentado por el Director General de la Corporación ante el Consejo Directivo para su evaluación en el mes de octubre de la vigencia anterior a su ejecución, o según lo acordado en la sesión de consejo directivo inmediatamente anterior a la terminación del mes de octubre;

Que en relación con los gastos de funcionamiento e inversión debe tomarse en cuenta el principio de programación integral consagrado en el artículo 17 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación y que cuenta con su análogo en los diferentes Estatutos de Presupuesto para el manejo de los recursos propios de las Corporaciones Autónomas Regionales;

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto con Radicación número 11001-03-06-000-2013-00419-00 del 20 de febrero de 2014, manifiesta que, en virtud de este principio, los proyectos de inversión deben incorporar los gastos de funcionamiento que sean necesarios para la realización del proyecto. Al respecto este concepto indica:

"Ahora bien, aun cuando los proyectos tienen una orientación general de gasto la cual es determinada por su objeto, estos a su vez pueden contener diferentes tipos de gasto. Por esa razón el artículo 17 del Estatuto Orgánico de Presupuesto consagra el principio de programación integral el cual dispone:

"Artículo 17. Programación integral. Todo programa presupuestal deberá contemplar simultáneamente los gastos de inversión y de funcionamiento que las exigencias técnicas y administrativas demanden como necesarios para su ejecución y operación, de conformidad con los procedimientos y normas legales vigentes.

Parágrafo. El programa presupuestal incluye las obras complementarias que garanticen su cabal ejecución".

Así pues, se debe entender ***que existe inversión que requiere de un componente de funcionamiento****, el cual debe ser estrictamente necesario para que la inversión alcance el objetivo del proyecto fijado. Por esa razón, los proyectos de inversión deben contemplar no solamente los gastos de inversión, sino que deben especificar los gastos de funcionamiento inherentes al proyecto mismo";*

Que por otra parte la Corte Constitucional, en Sentencia C-337 de 1993, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, sobre este mismo principio señaló:

"*Su consagración se fundamenta en el hecho de que sin este principio no hay unidad en el gasto público, el cual, si bien es cierto contempla ciertos fines, éstos se hallan vinculados armónicamente, de suerte que la inversión, en última instancia, se hace con miras a un eventual funcionamiento; y el funcionamiento supone una inversión. Con la programación integral se pretende evitar que los programas de inversión omitan contemplar explícitamente los compromisos de funcionamiento que ellos acarrean, lo que se ha convertido, con el correr de los años en un factor de desestabilización de las finanzas públicas*";

Que, en ese mismo sentido, Juan Camilo Restrepo, ha indicado: "El principio de la "programación integral" es de especial relevancia al estructurar los diversos programas de inversión, pues es en ellos donde aparecen – o deben aparecer- debidamente desglosados en los respectivos programas los componentes de inversión propiamente dichos y los gastos de funcionamiento que les son complementarios.

A veces se cae en el espejismo –que conduce al despilfarro– de creer que con solo construir edificios se asegura la buena presencia del Estado. Para esto, repetimos, es equivocado. La construcción de una escuela, o de un puesto de sanidad, si no se prevé oportunamente el recurso humano que hará de gestionarlo, es una inversión inútil";

Que lo anterior permite establecer que, existiendo gastos que en estricto sentido deben ser considerados como gastos de funcionamiento, al hacer parte integrante del costo de un proyecto de inversión y al permitir su correcto desarrollo, podrían ser incluidos como gastos de inversión;

Que como complemento de lo anterior, el artículo 41 del Decreto número 111 de 1996 "*Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto*", define el gasto público social, como "*aquel cuyo objetivo es la solución de las necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, vivienda, y las tendientes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, programados tanto en funcionamiento como en inversión*";

Que así mismo, el artículo 47 de la Ley 99 de 1993, considera que "*Los recursos que por medio de esta ley se destinan a la preservación y saneamiento ambiental se consideran gasto público social*";

Que aquí hay necesidad de anotar que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-151 de 1995, se pronunció sobre el alcance de la expresión "*inversión social*", atribuible a las áreas prioritarias a las cuales deben destinarse las participaciones municipales, para sostener que no puede limitarse a lo que los economistas califican como "*inversiones*" en el sentido de incremento del capital productivo, sino que es a todas luces admisible aludir a "*gasto social de inversión*" y "*gasto social de funcionamiento*" en los siguientes términos:

"el objetivo de la inversión y el gasto social en la Constitución no es aumentar la producción de determinados bienes físicos –como si estos fueran valiosos en sí mismos– sino mejorar el bienestar general y satisfacer las necesidades de las personas, en especial de aquellos sectores sociales discriminados (CP artículo 13), que, por no haber tenido una equitativa participación en los beneficios del desarrollo, presentan necesidades básicas insatisfechas.

Ahora bien, es obvio que una inversión para una escuela que no podrá tener maestros o para un hospital que estará desprovisto de médicos es inútil e ineficiente, puesto que no sirve para satisfacer las necesidades de educación y de salud de la población del municipio respectivo. Por eso, en determinadas circunstancias, constituye una mejor inversión en el bienestar de la población que las autoridades gasten en el funcionamiento de las escuelas y los centros de salud, en vez de efectuar nuevas construcciones en este campo. Por consiguiente, interpretar de manera restrictiva el alcance del concepto de inversión social, en el sentido de que sólo caben "inversiones en el sentido económico financiero del término, puede provocar una proliferación de obras físicas que, lejos de permitir una mejor satisfacción de las necesidades básicas de la población, puede hacer inútil e irracional el gasto social".

En este sentido, la Corte Constitucional estima que es racional que la noción constitucional de "inversión social" no se opone a los gastos de funcionamiento siempre y cuando estos se efectúen también en el sector social";

Que en la Sentencia C-590 de 1992 la Corte Constitucional definió el concepto de "inversión social" manifestando que "Cuando se habla de "inversión Social" se hace referencia directa al manejo presupuestal del Estado y ella, hace parte del presupuesto de gastos o ley de apropiaciones, en la forma en que lo determina el artículo 7º literal b) de la Ley 38 de 1989 el cual discrimina las erogaciones estatales así: gastos de funcionamiento, servicio de la deuda y gastos de inversión, los cuales deben estar clasificados y detallados en la forma que indiquen los reglamentos";

Que en virtud de lo anterior, es preciso indicar que el artículo 47 de la Ley 99 de 1993, es explícito en señalar que todos los gastos en **"preservación y saneamiento ambiental"**, realizados por las entidades a las cuales cobija dicha ley, entre ellas las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible, son considerados gasto público social; así mismo, la Ley 99 de 1993, no desagrega ninguna clasificación adicional para distinguir los gastos de funcionamiento o inversión, ni tampoco alguna distinción por fuentes de financiamiento, por lo que debe entenderse que para el caso de las Corporaciones, aplica para todas las fuentes y recursos de que trata el artículo 46 de la Ley 99 de 1993;

Que como lo ha expresado la Corte Constitucional en la Sentencia C-151 de 1995, el componente de gasto público social en las Corporaciones puede darse como "gasto social de inversión" y "gasto social de funcionamiento", siempre y cuando cumpla con la condición ser destinados a "preservación y saneamiento ambiental";

Que, de acuerdo con lo anterior, puede concluirse que los gastos financiados con recursos provenientes de la sobretasa y/o porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble, así como los demás recursos de que trata el artículo 46 de la Ley 99 de 1993, son considerados gastos público ambiental, siempre y cuando cumplan la condición de ser destinados a preservación y saneamiento ambiental, independientemente si ellos resultasen clasificados como funcionamiento o inversión;

Que en ese sentido, es preciso inferir que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la habilitación legal de financiar un gasto que puede considerarse de funcionamiento, en la medida que se requiere contar con un personal para atender las funciones de "administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible" en virtud de su naturaleza jurídica dada por el artículo 23 de la Ley 99 de 1993;

Que, en el caso específico de las Corporaciones Autónomas Regionales, el propósito establecido en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, se alcanza mediante el aporte de cada dependencia a los procesos institucionales, según sus funciones específicas y sus compromisos en las metas de gobierno, sectorial e institucional, las cuales se desarrollan en cada vigencia mediante los proyectos de gestión, proyectos de inversión y planes operativos anuales derivados de los Planes de Acción Cuatrienal.

Por lo anterior, cada dependencia al interior de una Corporación Autónoma Regional tendrá asociado uno o varios procesos y la gestión de cada uno de ellos se demostrará mediante i) el desempeño de los proyectos y el cumplimiento del Plan de Acción Cuatrienal que es aprobado por el respectivo Consejo Directivo; ii) El resultado de los indicadores de gestión, proceso, producto, resultado e impacto, que se plasman en los diferentes instrumentos de planificación, tales como:

1. Indicadores Mínimos de Gestión, según lo establecido en la Resolución número 667 de 2016, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Indicadores asociados a las metas sectoriales del Plan Nacional de Desarrollo, que aplican en su jurisdicción.
3. Indicadores de producto, correspondientes a los programas de inversión pública definidos por el Departamento Nacional de Planeación.
4. Indicadores Globales para el seguimiento a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).
5. Indicadores derivados de la implementación en su jurisdicción de políticas, planes y programas ambientales.
6. Indicadores para el control, seguimiento y evaluación del cumplimiento del Plan Financiero y Presupuesto Anual de ingresos, aportes y gastos.
7. Otros indicadores ambientales que, por su naturaleza, competencias y condiciones ambientales, le resultan pertinentes de construir e implementar en el ámbito de su jurisdicción;

Que teniendo en cuenta que la Corporación no dispone del 100% de recursos del Presupuesto General de la Nación para financiar sus gastos de personal, parte de estos gastos serán financiados con los recursos provenientes del porcentaje y/o sobretasa ambiental de los municipios, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 344 de 1996, Sentencias C-103 de 1994 y C-305 de 1995 de la Corte Constitucional y concepto del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: César Hoyos Salazar, del 31 de octubre de 2002;

Que las diferentes dependencias de la Corporación presentaron a la Oficina Administrativa y Financiera y a Subdirección de Planeación, la relación y sustentación de sus necesidades en materia de recursos para funcionamiento, servicio de la deuda e inversión, así como la proyección de los ingresos a recaudar por parte de la entidad, para la vigencia 2023;

Que el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Gastos para la vigencia fiscal 2023 fue presentado por el Director General de la **Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS)**, al Consejo Directivo para su evaluación el día 27 de octubre de 2022, según consta en el Acta número 236;

Que el Acto Legislativo número 04 del 18 de septiembre de 2019, modificó entre otros, los artículos 267 y 268 de la Constitución Política, indicando que "*La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos*" y le otorga atribuciones al Contralor, para dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entidades públicas del orden nacional y territorial; y dirigir e implementar, para la unificación y estandarización de la vigilancia y control de la gestión fiscal;

Que la Contraloría General de la República expidió la Resolución Reglamentaria Orgánica número 035 del 30 de abril 2020, "*Por la cual reglamenta la rendición de la información por parte de las entidades y particulares que manejen fondos o bienes públicos, en todos sus niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos para el seguimiento y el control de las finanzas y contabilidad pública*. Así mismo, la CGR expidió la Resolución Reglamentaria Orgánica número 040 del 23 de julio de 2020 "*Por la cual se adopta el Régimen de Contabilidad Presupuestal Pública y el Catálogo Integrado de Clasificación Presupuestal*";

*Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución número 035 de 2020: "*Las disposiciones de la presente resolución aplican a las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, a los órganos autónomos Constitucionales, a las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios de cualquier orden, a los organismos de control fiscal, a los particulares que manejen fondos o bienes de la Nación en relación a dichos fondos o bienes, a los fondos sin personería jurídica denominados Especiales o Cuenta creados por ley o con autorización de esta, al Banco de la República y a las entidades recaudadoras, receptoras y ejecutoras del Sistema General de Regalías*";*

Que el artículo 2º de la Resolución número 040 de 2020, señala que: "*El Régimen de Contabilidad Presupuestal Pública (RCPP) y el Catálogo Integrado de Clasificación Presupuestal (CICP), aplica a las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, a los órganos autónomos constitucionales, a las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios de cualquier orden, a los organismos de control fiscal, a los particulares que manejen fondos o bienes de la Nación en relación a dichos fondos o bienes, a los fondos sin personería jurídica denominados Especiales o Cuenta creados por ley o con autorización de esta, al Banco de la República y a las entidades recaudadoras, receptoras y ejecutoras del Sistema General de Regalías. La información presupuestal a la que se refiere la Resolución Reglamentaria Orgánica número 035 de 2020, o la que la sustituya, modifique o derogue, se debe reportar al Consolidador de Hacienda e Información Pública (CHIP) con base en el Régimen de Contabilidad Presupuestal Pública (RCPP) y en el Catálogo Integrado de Clasificación Presupuestal (CICP)*";

Que en virtud de lo establecido en el artículo 2º de la Resolución número 035 de 2020 y artículo 2º de la Resolución número 040 de 2020, se incluye dentro de "*los órganos autónomos constitucionales"* a las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible y en consecuencia están en la obligación de implementar integralmente el Régimen de Contabilidad Presupuestal Pública (RCPP) y el Catálogo Integrado de Clasificación Presupuestal (CICP);

Que el artículo 4° de la Resolución número 040 de 2020, indica que: "*La aplicación del Régimen de Contabilidad Presupuestal Pública (RCPP) y el Catálogo Integrado de Clasificación Presupuestal (CICP) se exigirá para la programación y ejecución del presupuesto de la vigencia 2021"*, y en consecuencia la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS), deberá dar aplicabilidad al Régimen de Contabilidad Presupuestal Pública (RCPP) y el Catálogo Integrado de Clasificación Presupuestal (CICP), incluidos los clasificadores auxiliares;

Que, en virtud de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS), deberá realizar desagregación del presupuesto de ingresos y gastos, según: i) Clasificador principal: Catálogo Integrado de Clasificación Presupuestal (CICP); ii) Clasificador auxiliar programático, y iii) Clasificador auxiliar de financiación;

Que el Acuerdo de Consejo Directivo número 446 de 2021 "Por medio del cual se expide el Reglamento Interno de Presupuesto de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS)" en su artículo 5º, **adoptó** integralmente el Régimen de Contabilidad Presupuestal Pública (RCPP) y el Catálogo Integrado de Clasificación Presupuestal (CICP) regulados por la Resolución Reglamentaria Orgánica número 035 del 30 de abril 2020 y la Resolución Reglamentaria Orgánica número 040 del 23 de julio de 2020 emitidas por la Contraloría General de la República y las demás normas que lo adicionen, modifiquen o complemente;

Que el presupuesto de ingresos y gastos se ajusta a las regulaciones contenidas en el Acuerdo de Consejo Directivo número 446 de 2021, Capítulo IV que regula la preparación, presentación, estudio y aprobación del presupuesto de ingresos y gastos de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS), para lo cual se agotaron cada una de las fases;

Que según lo aprobado en la Ley 2276 de fecha 29 de noviembre de 2022 "Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2023", para la Sección Presupuestal 3208 Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS), se establece una apropiación presupuestal total de cuatro mil setecientos dieciocho millones novecientos ochenta y nueve mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos ($4.718.989.654) moneda corriente, para financiar gastos de funcionamiento, servicio de la deuda e inversión de la vigencia fiscal 2023;

Que el Consejo Directivo de la Corporación mediante el Acuerdo número 469 de 27 de abril de 2022 y Acuerdo número 473 de 11 de julio de 2022, Acuerdo número 478 de 12 septiembre de 2022, Acuerdo números 480 de 11 de octubre de 2022 y 484 de 16 de noviembre de 2022, autorizó al Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS), para asumir compromisos con cargo a las Vigencias Futuras 2023, con el fin de atender la contratación de bienes y servicios en el presupuesto de gastos funcionamiento e inversión;

Que la Subdirección de Planeación Ambiental, conjuntamente con la Oficina Administrativa y Financiera, elaboraron un documento de justificación el cual hace parte integral del presente acuerdo, que incluye la proyección desagregada de cada una de las fuentes de ingresos para la vigencia 2023, teniendo en cuenta las variaciones en el comportamiento histórico por cada una de las fuentes de financiación de que dispone la Corporación. Así mismo, realizaron un estudio detallado de las proyecciones de gastos, considerando fuentes, usos, metas y demás objetivos del Plan Nacional de Desarrollo que se implementarán en el cuatrienio 2020-2023 en la respectiva jurisdicción de la CAR CVS;

Que el Subdirector de Planeación Ambiental y el Jefe de la Oficina Administrativa y Financiera, certifican que para efectos de la programación presupuestal correspondiente a la vigencia 2023, dieron cumplimiento integral al Régimen de Contabilidad Presupuestal Pública (RCPP) y Catálogo Integrado de Clasificación Presupuestal (CICP) y los clasificadores auxiliares programático y de financiación;

Que el proyecto de presupuesto ha tenido en cuenta las directrices del Gobierno nacional sobre medidas de austeridad de gasto público;

Que el Consejo Directivo conformó la comisión accidental encargada de estudiar y conceptuar sobre el proyecto de presupuesto presentado para la vigencia 2023;

Que la comisión de presupuesto designada por el Consejo Directivo en reuniones de trabajo realizadas los días 17, 21, 28 y 30 de noviembre 2022 con la participación de la Subdirección de Planeación Ambiental, la Oficina Administrativa Financiera y funcionarios de estas dependencias, analizó, evaluó y confrontó las proyecciones de las fuentes de ingresos para la vigencia 2023 con las necesidades presupuestales para funcionamiento, servicio de la deuda y los programas y proyectos de inversión;

Que la comisión preparó informe que fue rendido al Consejo Directivo en la sesión de aprobación;

Que en mérito de lo expuesto, se

ACUERDA:

Artículo 1°. Aprobar el presupuesto de ingresos de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS), para la vigencia fiscal 2023, en la suma de treinta mil ochocientos ochenta y siete millones novecientos catorce mil quinientos trece pesos ($30.887.914.513) moneda corriente, distribuidos así: recursos propios la suma de veintiséis mil ciento sesenta y ocho millones novecientos veinticuatro mil ochocientos cincuenta y nueve pesos ($26.168.924.859) moneda corriente y adoptar los recursos provenientes de aportes del Presupuesto General de la Nación por la suma de cuatro mil setecientos dieciocho millones novecientos ochenta y nueve mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos ($4.718.989.654) moneda corriente, según el siguiente detalle:

CUADRO No. 1. PRESUPUESTO DE INGRESOS PROPIOS Y APORTES DE NACIÓN 2023

DETALLE	VALOR
Recursos Propios	26,168,924,859
Aportes del Presupuesto Nacional	4,718,989,654
TOTAL	**30,887,914,513**

CUADRO No. 2. PRESUPUESTO DE INGRESOS PROPIOS Y APORTES DE LA NACIÓN 2023

RECURSOS PROPIOS

Código	Nombre de la Cuenta	Valor
1	**Ingresos**	26,168,924,859.0
1.1	**Ingresos Corrientes**	26,069,237,676.0
1.1.01	**Ingresos tributarios**	4,603,313,967.0
1.1.02	**Ingresos no tributarios**	21,465,923,709.0
1.2	**Recursos de capital**	99,687,183.0
1.2.05	**Rendimientos financieros**	95,687,183.0
1.2.13	**Reintegros y otros recursos no apropiados**	4,000,000.0

APORTES DE LA NACIÓN

Código	Nombre de la Cuenta	Valor
1	Ingresos	4,718,989,654.0
1.1	Ingresos Corrientes de la Nación	4,718,989,654.0

Artículo 2°. Aprobar el presupuesto de gastos de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS), para la vigencia fiscal 2023, en la suma de treinta mil ochocientos ochenta y siete millones novecientos catorce mil quinientos trece pesos ($30.887.914.513) moneda corriente, distribuidos así: recursos propios la suma de veintiséis mil ciento sesenta y ocho millones novecientos veinticuatro mil ochocientos cincuenta y nueve pesos ($26.168.924.859) moneda corriente y adoptar los recursos provenientes de aportes del Presupuesto General de la Nación por la suma de cuatro mil setecientos dieciocho millones novecientos ochenta y nueve mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos ($4.718.989.654) moneda corriente, según el siguiente detalle:

CUADRO No. 3. PRESUPUESTO DE GASTOS 2023

Detalle	Aportes del Presupuesto Nacional	Recursos Propios	Valor Total
A. Funcionamiento	3,300,400,000	3,816,101,334	7,116,501,334
B. Servicio de la Deuda	1,418,589,654	2,189,008	1,420,778,662
C. Inversión	0	22,350,634,517	22,350,634,517
TOTAL	**4,718,989,654**	**26,168,924,859**	**30,887,914,513**

CUADRO No. 4. PRESUPUESTO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO (RECURSOS PROPIOS Y APORTES DE LA NACIÓN)

Código	Nombre de la Cuenta	Valor
2	Gastos	7,116,501,334.0
2.1	Funcionamiento	7,116,501,334.0
2.1.1	Gastos de personal	2,623,391,679.0
2.1.2	Adquisición de bienes y servicios	2,301,132,071.0
2.1.3	Transferencias corrientes	150,420,947.0
2.1.8	Gastos por tributos, tasas, contribuciones, multas, sanciones e intereses de mora	2,041,556,637.0

CUADRO No. 5. PRESUPUESTO DE SERVICIO DE LA DEUDA

RECURSOS PROPIOS Y APORTES DE LA NACIÓN

Código	Nombre de la Cuenta	Valor
2.2	**Servicio de la deuda pública**	**1.420.778.662.0**
2.2.2	Servicio de la deuda pública interna	1.420.778.662.0

CUADRO No. 6. PRESUPUESTO DE GASTOS DE INVERSIÓN

RECURSOS PROPIOS

Código	Nombre de la Cuenta	Valor Total
2.3	Inversión	22,350,634,517.0
	I. Ordenamiento ambiental territorial	**680,000,370.0**
	Demarcación y georreferenciación de áreas verdes en municipios del departamento de Córdoba (1.1)	0.0
	Fortalecimiento del ordenamiento ambiental del territorio en los municipios PDET jurisdicción de la CVS (1.2)	231,399,757.0
	Apoyo e implementación de acciones de ordenamiento forestal urbano en el Departamento (1.3)	320,000,000.0
	Realizar estudios de vulnerabilidad y riesgo para apoyar la recuperación de bienes de uso público y los procesos de restitución de tierras (1.4)	128,600,613.0
	II. Gestión integral del recurso hídrico	**3,612,375,701.0**
	Conectividad hidrológica con énfasis en la funcionalidad de los ecosistemas del departamento de Córdoba (2.1)	580,000,000.0
	Planificación y ordenamiento del recurso hídrico en el departamento de Córdoba (2.2)	1,914,886,873.0
	Implementación de acciones de seguimiento del manejo integral del recurso hídrico en el departamento de Córdoba (2.3)	1,117,488,828.0
	Elaboración de estudios de acotamiento de rondas hídricas en cuerpos de agua priorizados en el departamento de Córdoba (2.4)	0.0
	III. Gestión integral de mares, costas y recursos acuáticos	**650,000,000.0**
	3.1 Monitoreo y restauración de ecosistemas marino costeros como soporte a la conectividad en el Departamento	225,000,000.0
	Asistencia técnica y realización de acciones de conservación, usos sostenibles de los recursos pesqueros, control y seguimiento en la zona marino costera del departamento de Córdoba (3.2)	75,000,000.0
	Actualización de la Estructura Ecológica Principal en áreas de la UAC del departamento Córdoba (3.3)	0.0
	Apoyo a municipios costeros en la formulación de política y estrategia de ordenamiento de turismo competitivo y ambientalmente sostenible (3.4)	50,000,000.0
	Identificación de áreas con potencial de recuperación desde la Estructura Ecológica Principal en municipios costeros del departamento de Córdoba (3.5)	100,000,000.0
	Fortalecimiento institucional y de las organizaciones comunitarias y sociales con presencia en la Región marino costera (3.6)	200,000,000.0
	IV. Conservación de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos	**4,356,955,436.0**
	Conservación de la fauna silvestre del departamento de Córdoba en el Centro de Atención y Valoración de la Corporación (4.1)	944,013,648.0
	Rehabilitación de suelos degradados mediante la implementación de plantaciones forestales protectoras en el departamento de Córdoba (4.2)	161,102,517.0
	Restauración ecosistémica con énfasis en conectividad para la construcción y recuperación de la estructura ecológica natural de soporte en el departamento de Córdoba (4.3)	2,298,839,271.0
	Implementación de acciones orientadas al fortalecimiento de áreas protegidas en el departamento de Córdoba (4.4)	503,000,000.0
	Conservación, seguimiento, monitoreo y uso sostenible de la biodiversidad en el departamento de Córdoba (4.5)	250,000,000.0
	Elaboración de planes de manejo de ecosistemas estratégicos del Departamento, como garantía de funcionalidad ecosistémica (4.6)	200,000,000.0
	V. Gestión del cambio climático para un desarrollo bajo en carbono y resiliente al clima	**3,741,532,338.0**
	Plan Integral de mitigación y adaptación del cambio climático (PGICCT) e inventario de gases efecto invernadero (5.1)	325,000,000.0
	Monitoreo de ecosistemas estratégicos para la adaptación al cambio climático en el departamento de Córdoba (5.2)	190,000,000.0
	Apoyo a los procesos de fortalecimiento comunitario e institucional para la resiliencia (5.3)	100,000,000.0
	Desarrollo de acciones para el seguimiento y monitoreo de los niveles de los ríos por medio de los Sistemas de Alerta Temprana (SAT) instalados por la CVS (5.4)	380,000,000.0
	Apoyo a la prevención, mitigación y reducción de riesgos en los municipios del Departamento (5.5)	170,000,000.0
	Monitoreo y seguimiento de las amenazas hidroclimáticas y eventos o fenómenos amenazantes ocurridos (5.6)	395,000,000.0

Código	Nombre de la Cuenta	Valor Total
	Implementación de proyectos de manejo del paisaje en sistemas productivos que aporten a la adaptación al cambio climático y conservación de paisajes naturales (5.7)	420,000,000.0
	Apoyo a los procesos de investigación científica para la identificación, reconocimiento y prueba de los conocimientos ancestrales de adaptación al cambio climático. (5.8)	245,000,000.0
	Gestión del riesgo y cambio climático en el departamento de Córdoba (5.9)	1,202,080,258.0
	Implementación de mecanismos de Energía Alternativas en zonas rurales del departamento de Córdoba (5.10)	30,000,000.0
	Apoyo a la implementación de proyectos de prevención o mitigación de efectos que puedan originar los fenómenos naturales (5.11)	199,452,080.0
	Apoyo en la identificación y zonificación de áreas en riesgo natural en el Plan de Ordenamiento Territorial (5.12)	85,000,000.0
	VI. Fortalecimiento del desempeño ambiental de los sectores productivos	**6,232,380,708.0**
	Autoridad ambiental, saneamiento y licenciamiento en el departamento de córdoba (6.1)	2,923,368,839.0
	Vigilancia de la calidad del aire en el departamento de córdoba (6.2)	1,734,731,701.0
	Gestión integral de residuos peligrosos (6.3)	210,000,000.0
	Diseño e implementación de estrategias de sostenibilidad ambiental concertadas con los principales sectores productivos (6.4)	220,000,000.0
	Implementación del sistema de pagos por servicios ambientales como incentivo para la prestación de servicios ambientales (6.5)	0.0
	Apoyo a negocios verdes articulados con procesos educativos, comunitarios y empresariales (6.6)	314,280,168.0
	Acciones de fomento del sector pesquero y apícola en el departamento de Córdoba (6.7)	830,000,000.0
	Promoción e impulso del turismo sostenible en el departamento (6.8)	0.0
	VII. Gestión de la información y el conocimiento ambiental	**484,588,861.0**
	Fortalecimiento de municipios en la incorporación de las determinantes ambientales en los POT (7.1)	89,588,861.0
	Diseñar e implementar un sistema de información geográfico con herramientas para la articulación con el sistema de información ambiental de Colombia SIAC (7.2)	230,000,000.0
	Implementación de un sistema de control y vigilancia para el fortalecimiento del ejercicio de la Autoridad Ambiental (7.3)	165,000,000.0
	VIII. Fortalecimiento de la gestión y dirección del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible	**1,671,010,099.0**
	Fortalecimiento en las competencias del saber y saber hacer a los funcionarios de la Corporación y a los funcionarios de los entes territoriales del Departamento (8.1.)	132,830,757.0
	Fortalecimiento institucional a través de alianzas estratégicas para el ejercicio de la Autoridad Ambiental (8.2)	337,256,556.0
	Fortalecimiento de la gestión financiera de la corporación (8.3)	260,000,000.0
	Modernización de las sedes y subsedes de la CVS (8.4)	472,500,000.0
	Diseño, desarrollo e implementación de los sistemas SGA, para la restructuración del sistema de gestión Integral existente (8.5)	129,311,861.0
	Fortalecimiento técnico al banco programas y proyectos de la Corporación (8.6)	339,110,925.0
	IX. Educación Ambiental	**921,791,004.0**
	Educación y participación para la construcción y/o fortalecimiento de cultura ambiental y equidad socioambiental en el departamento de Córdoba (9.1)	826,791,004.0
	Fortalecimiento comunitario con enfoque diferencial (étnico, etario y género) en los programas, procesos y acciones de educación ambiental (9.2)	95,000,000.0

SEGUNDA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3°. Facúltese al Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS), para que mediante resolución distribuya el presupuesto de ingresos y gastos aprobado para la vigencia 2023, a más tardar el 31 de diciembre de 2022 sin modificar los topes autorizados en el presente Acuerdo o los Acuerdos expedidos por el Consejo Directivo que lo modifiquen o sustituyan, manteniendo la identificación de fuentes y usos que establece el marco legal vigente y sujeto a las disposiciones establecidas en la Resolución Reglamentaria Orgánica número 035 del 30 de abril 2020 y la Resolución Reglamentaria Orgánica número 040 del 23 de julio de 2020 emitidas por la Contraloría General de la República. Así mismo, cuando las partidas se incorporen en numerales rentísticas, secciones, programas y subprogramas o clasificadores que no correspondan a su naturaleza, se ubicarán en el sitio que corresponda, sin que, con ello, se modifique los topes autorizados para cada nivel de desagregación del presupuesto aprobado por el Consejo Directivo.

Artículo 4°. Facúltese al Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS), para adicionar mediante resolución el presupuesto distribuido por el Gobierno nacional durante la vigencia 2023, considerando que la distribución de los recursos provenientes del Fondo de Compensación Ambiental y otras fuentes de la nación, están sometidas a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional, y tratándose de gastos de inversión, requieren el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación - Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas, previo concepto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y deberán destinarse exclusivamente al propósito para el cual surtieron la cadena de aprobación.

Artículo 5°. Facúltese al Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS), modificar mediante resolución el presupuesto de la vigencia en curso, con adiciones provenientes de la firma de convenios celebrados con entidades públicas, organismos internacionales o subacuerdos de cooperación.

Parágrafo. En virtud del principio de anualidad, los recursos de que trata el presente artículo sólo se podrán adicionar hasta por el monto sobre el cual la Corporación demuestre la garantía de recepción de bienes y servicios en la vigencia en la cual se adicionan. En caso que la recepción de bienes y servicios traspase la vigencia fiscal, se deberá realizar el trámite de la vigencia futura correspondiente, ante el Consejo Directivo de la Corporación.

Artículo 6°. Facúltese al Director General de la CAR CVS, incorporar al presupuesto de ingresos de cada vigencia fiscal, mediante resolución motivada, el porcentaje correspondiente al Fondo de Compensación Ambiental de mayores ingresos recibidos mensualmente objeto de liquidación de aportes e incorporar en el presupuesto de gastos de funcionamiento al rubro Fondo de Compensación Ambiental los respectivos valores a transferir.

Artículo 7°. Facúltese al Director General de la Corporación realizar modificaciones al presupuesto de gastos de inversión mediante créditos y contra créditos dentro de los proyectos y objetos de gastos contenidos Plan Operativo Anual de Inversiones (POAI) 2023 sin que afecten las metas y recursos a asignados en cada programa.

Artículo 8°. Los rendimientos financieros generados por rentas de destinación específica se utilizarán para el pago de gastos bancarios e impuestos a los gravámenes de los movimientos financieros que se generen por el movimiento de dichos recursos en las respectivas cuentas bancarias, se manejarán dentro del presupuesto de gastos de funcionamiento; de presentarse recursos disponibles se destinarán al mismo objeto de las rentas que los originó.

Artículo 9°. Las obligaciones por concepto de pago a seguridad social, cesantías, aportes parafiscales, aportes al Fondo de Compensación Ambiental y cuota asociativa Asocars adquiridas en vigencias anteriores, se podrán pagar con los recursos de la vigencia fiscal del 2023, cualquiera que sea el momento de su causación, siempre y cuando exista la suficiente apropiación en el rubro respectivo.

Parágrafo 1°. Los servicios públicos vencidos se podrán cancelar con cargo a la vigencia fiscal 2023, sin importar el año de causación.

Artículo 10. El Plan Operativo Anual de Inversión (POAI), será aprobado anualmente mediante resolución expedida por el Director General de la Corporación, en el cual se desagregarán los programas y se detallarán los proyectos en actividades con las fuentes de financiación, de cada uno de los programas de inversión aprobados por el Consejo Directivo.

Artículo 11. El Consejo Directivo de la Corporación autoriza al Jefe de Presupuesto para que realice las correcciones sobre los errores de trascripción y aritméticos que figuren en el presupuesto aprobado para la vigencia fiscal del 2023. Lo anterior, no implica cambio en su objeto ni cuantía. En todos los casos se hará por acto administrativo motivado, expedido por el Director General de lo cual se informará al Consejo Directivo.

Parágrafo: Se autoriza al Director General de la Corporación efectuar mediante resolución motivada las modificaciones a que haya lugar una vez el Gobierno nacional expida el Decreto de Liquidación del Presupuesto financiado con recursos de aportes de la nación para la vigencia 2023, dichas modificaciones serán informadas a la Secretaría del Consejo Directivo para dar a conocer en sesiones siguientes.

Artículo 12. Hace parte integral del presente acuerdo el anexo explicativo que expresa las bases para la elaboración del presupuesto de la vigencia 2023 el cual incluye la proyección del déficit debido a que los ingresos estimados son inferiores a los gastos totales proyectados, las estrategias para su financiación.

Artículo 13. El presente acuerdo rige a partir del primero (1°) de enero del 2023 y se encuentra ceñido al marco legal vigente.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Montería, a 19 de diciembre del 2022.

El Presidente Consejo Directivo,

Camilo Andrés Mejía Padilla.

El Secretario Consejo Directivo,

César Rafael Otero Flórez.

(C. F.).

Corporación Autónoma Regional de Risaralda

Acuerdos

ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO NÚMERO 002 DE 2023

(febrero 22)

por medio del cual se modifica el alcance de la ficha técnica y normativa del componente de ordenamiento de los planes de manejo adoptados por los acuerdos del Consejo Directivo de la Carder números 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 022, y 023, por los cuales se adoptó la actualización de los planes de manejo de las áreas protegidas en la jurisdicción de la Carder, y se dictan otras disposiciones.

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder), en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las consagradas en el artículo 26 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo de la Asamblea Corporativa número 002 del 12 de enero de 2021 y,

CONSIDERANDO:

A). Que el artículo 8° de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 79 ibídem, establece que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas naturales y culturales de la Nación y, conservar las áreas de especial importancia ecológica.

B). Que el artículo 80 de la misma norma dispone que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, su restauración o sustitución, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

C). Que los numerales 4 y 5 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, la función de coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integradas del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción; así como, participar en los procesos de planeación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten.

D). Que el artículo 27 de la Ley 99 de 1993 confiere facultades al Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder) y en especial las que le confiere el artículo 46 numeral 20 del Acuerdo de Asamblea Corporativa número 02 de 2021, "Por medio del cual se expide el Acuerdo único de la Asamblea Corporativa que unifica los estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder)" ... el cual establece como función del Consejo Directivo de la Corporación "..Las demás que le definan la Ley o los Estatutos...".

E). Que los numerales 4 y 5 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales la función de coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integradas del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción; así como, participar en los procesos de planeación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten.

F). Que en los numerales 16 y 18 ibídem, dispone que es competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, reservar, alinderar o administrar en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales, y parques naturales de carácter regional y reglamentar su uso y funcionamiento; así como, ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción.

G). Que el artículo 46 del Acuerdo de Asamblea Corporativa número 002 de 2021 'Por medio del cual se expide el Acuerdo Único de la Asamblea Corporativa que unifica los estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder)', establece las funciones del Consejo Directivo, entre las cuales prevé en el numeral 60 aprobar la incorporación de áreas o distritos de manejo integrado, distritos de conservación de suelos, reservas forestales, parques naturales de carácter regional y reglamentar su uso y funcionamiento, y en el numeral 11, ordenar y establecer normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas.

H). Que el Decreto número 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; reglamentó el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto Ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y las categorías de manejo que lo conforman, además, compiló el Decreto número 2372 de 2010.

I). Que el citado Decreto número 1076 de 2015, en su Capítulo III dispone sobre la permanencia de las figuras de protección existentes a la entrada en vigencia del decreto, y establece que podrán ser consideradas como áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) previa homologación de denominaciones o recategorización si es del caso, en los términos previstos en dicho ordenamiento

J). Que el artículo 2.2.2.1.6.5 del citado decreto instituye que cada una de las áreas Protegidas que integran el SINAP, debe contar con un Plan de Manejo, que será el principal instrumento de planificación que orienta su gestión de conservación para un periodo de cinco (5) años y el cual deberá tener como mínimo el componente diagnóstico, el componente de ordenamiento y el componente estratégico.

K). Que asimismo el artículo 2.2.2.1.4.2 ibídem, establece la definición de los usos y actividades permitidas los cuales deben regularse para cada área protegida en el plan de manejo.

L). Que en el parágrafo 1° del artículo antes citado, se estableció que los usos y actividades permitidas en las distintas áreas protegidas que integran el SINAP se podrán realizar siempre y cuando no alteren la estructura, composición y función de la biodiversidad característicos de cada categoría y no contradigan sus objetivos de conservación.

M). Que en el año 2021 se elaboraron los Planes de Manejo de las Áreas Protegidas, los cuales fueron aprobados por el Consejo Directivo de la Carder mediante los Acuerdos números 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 022 y 023, del 30 de junio de 2021.

N). Que los Planes de Manejo antes mencionados son sujetos de Evaluación y Análisis de avance acorde a lo establecido en el componente estratégico de cada uno de ellos que señala:

"(...)

Evaluación y análisis de avance del plan de manejo como insumo para evaluar el cumplimiento de los planes de manejo adoptados en el 2021, se debe llevar a cabo un proceso de análisis que permita verificar el avance de las acciones propuestas, así como definir la oportunidad de elaborar nuevos planes o actualizar y hacer cambios en las acciones que se estime pertinente, bien sea por cambios normativos, en los procesos de planificación o por el nivel de satisfacción alcanzado para el cumplimiento de las metas.

(...)".

Ñ). Que una vez realizada la evaluación periódica de los planes de Manejo, la Subdirección de Gestión Ambiental Territorial expidió el **Concepto Técnico número 0296 del 9 de febrero de 2023,** la Oficina Asesora de Jurídica expidió el Concepto Jurídico Favorable número 003 del 13 de febrero de 2023 y la Oficina Asesora de Planeación expidió el Concepto Técnico Favorable número 003 del 9 de febrero de 2023; los cuales hacen parte integral del presente Acuerdo.

Con fundamento en lo anterior, El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder),

ACUERDA:

Artículo 1°. Modificar el alcance de la ficha técnica y normativa del componente de ordenamiento de los planes de manejo adoptados por los acuerdos del Consejo Directivo de la Carder números 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 022, y 023, por los cuales se adoptó la actualización de los planes de manejo de las áreas protegidas en la jurisdicción de la Carder.

Artículo 2°. Establecer que, **en la Ficha Normativa** del componente de ordenamiento de cada uno de los planes de manejo, la clasificación del "Uso Dotacional / Equipamientos" para la zona de Preservación definida en la zonificación de los Planes de Manejo de las Áreas Protegidas, pasará de I: incompatible a R: restringido.

Parágrafo. La restricción mencionada en el artículo anterior implica lo siguiente:

- En zonas de preservación solo se permitirá la infraestructura asociada que sea necesaria para garantizar la captación, abastecimiento y distribución del recurso hídrico para consumo humano, uso doméstico, pecuario, agrícola o aquellos que se encuentren contemplados dentro de cada Plan de Manejo, condicionado a permisos y autorizaciones ambientales; siempre y cuando la actividad para lo cual se requiere sea compatible con el uso del suelo y la fuente no haya sido declarada en agotamiento o similares.
- Si corresponde a un acueducto, debe tener aprobado su Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua (PUEAA); o en su defecto presentarlo de manera simultánea para a su aprobación.
- El desarrollo de estas actividades no debe impactar ni degradar las áreas con coberturas en bosque, rastrojos altos, sucesión natural y núcleos de guadua.
- La adecuación o mantenimiento del equipo necesario para la implementación y desarrollo de esta actividad no debe alterar los atributos de los ecosistemas adyacentes.
- Si se generan residuos sólidos en el desarrollo de estas actividades, se debe hacer la correcta segregación, gestión, recolección y disposición, de acuerdo con la normatividad vigente; so pena de la imposición de medidas preventivas y sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009, o la norma que haga sus veces.
- Se deberá contar con medidas de contingencia para un eventual derrame de sustancias contaminantes de contemplar el uso de las mismas.

- Para el desarrollo de estas actividades no se debe generar la construcción de vías para el acceso a las zonas respectivas ni parqueaderos. De ser necesario, se habilitarán senderos previo pronunciamiento de la Carder.
- Los senderos para el acceso a los sitios de inicio de la actividad deben tener un ancho menor o igual a 1 metro y señalización adecuada, sin superficies de piso duro o impermeabilizante.
- Cuando los senderos atraviesen corrientes hídricas, los puentes deben ser en materiales livianos, respetando las condiciones geomorfológicas del terreno, no mayores a 1 metro de ancho y se debe realizar restauración de este una vez termine su construcción.
- Para establecer y/o adecuar nuevos senderos de acceso a áreas para el desarrollo de estas actividades en predios particulares, estos deben estar por fuera de las Zonas de Preservación o utilizar senderos o caminos ya establecidos.

Artículo 3°. Establecer que, **EN LA FICHA TÉCNICA** Equipamientos Y Usos Dotacionales, para la zona de Preservación definida en la zonificación de los Planes de Manejo de las Áreas Protegidas, se ajustará la definición, la cual quedará así:

Definiciones:

Equipamiento: Son las edificaciones e infraestructura territorial de carácter y propiedad pública que prestan bienes y servicios esenciales y dan el soporte funcional para el desarrollo y satisfacción de las necesidades de la comunidad.

Se clasifican en diferentes tipos de acuerdo con el servicio tales como:

- Asistencial.
- Abastecimiento.
- Educativo / Cultural.
- Gubernamental.
- Recreativo.
- Salud.
- Seguridad.
- Transporte.

Estas tipologías, se definen a partir de las siguientes escalas:

a. De Escala Veredal o Vecinal (E1).

Son los equipamientos de menor escala y de bajo impacto urbanístico y ambiental. Este grupo de equipamientos son compatibles con las zonas USB: Uso Sostenible para el Desarrollo, UPADU: Uso Público Alta Densidad de Uso y UPR: Uso Público; Restringidos en las zonas de R: Restauración, USA: Uso Sostenible para Biodiversidad **y P: Preservación**.

b. De Escala Corregimental (E2).

Son los equipamientos de mayor envergadura y que requieren estar localizados en zonas estratégicas y de fácil acceso, preferiblemente cerca o en centros poblados. Estos equipamientos son compatibles con las zonas USB: Uso Sostenible para el Desarrollo, UPADU: Uso Público Alta Densidad de Uso y UPR: Uso Público, en las demás zonas de uso se debe considerar como restringido.

La localización y el tipo de servicios se determina según las necesidades de cobertura definidos por la administración municipal.

Artículo 4°. Forman parte integral del presente Acuerdo el Concepto Técnico número 0296 del 9 de febrero de 2023 de la Subdirección de Gestión Ambiental Territorial, el Concepto Jurídico número 003 del 13 de febrero de 2023 de la Oficina Asesora de Jurídica y el Concepto Técnico número 003 del 09 de febrero de 2023 de la Oficina Asesora de Planeación.

Artículo 5°. Establecer que las demás disposiciones consagradas en los Acuerdos números 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 022, y 023 expedidos por el Consejo Directivo de la Carder; se mantienen vigentes.

Artículo 6°. Copia del presente Acto Administrativo será publicado por la Secretaría General de la Carder en el Boletín Oficial de la Entidad y en el ***Diario Oficial***, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Artículo 7°. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Pereira, a 22 de febrero de 2023.

La Presidente,

Olga Beatriz Ruiz Sierra.

La Secretaria General,

Ana Lucía Córdoba Velásquez.

(C. F.).

VARIOS

Registraduría Nacional del Estado Civil

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 4182 DE 2023

(febrero 23)

por la cual se crea el Código de Oficina de la Registraduría Auxiliar número 1 de Ubalá, Cundinamarca, y se determina el rango de cupos numéricos para la asignación del Número Único de Identificación Personal (NUIP), en el registro civil de nacimiento, expedición de tarjetas de identidad y cédulas de ciudadanía por primera vez.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 266 de la Constitución Política, el artículo 26 del Decreto Ley 2241 de 1986 y el artículo 25 del Decreto número 1010 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 266 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo número 02 de 2015, corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil ejercer, entre otras, la función de organizar y dirigir el registro civil y la identificación de las personas;

Que, mediante Resolución número 3571 de 30 de septiembre de 2003, el Registrador Nacional del Estado Civil determinó la nueva estructura del Número Único de Identificación Personal (NUIP), para la identificación de los colombianos, el cual estará compuesto por 10 dígitos numéricos, iniciando en el 1.000.000.000;

Que, el Número Único de Identificación Personal (NUIP) será asignado en las oficinas que ejercen la función de Registro Civil al inscribir el nacimiento o al momento de solicitar el trámite para la expedición de la tarjeta de identidad o la cédula de ciudadanía;

Que, mediante Resolución número 3572 de 30 de septiembre de 2003, proferida por el Registrador Nacional del Estado Civil, se establecieron por primera vez cupos numéricos a las oficinas que ejercen la función de registro civil, para efectos de la asignación del Número Único de Identificación Personal (NUIP), procedimiento que se ha venido realizando a partir de la expedición del citado acto administrativo;

Que, el artículo 22 de la Ley 962 de 2005, dispone: *"(...) Créase el Número Único de Identificación Personal, NUIP, el cual será asignado a los colombianos por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el momento de inscripción del registro civil de nacimiento expedido por los funcionarios que llevan el Registro Civil. El NUIP se aplicará a todos los hechos y actos que afecten el estado civil de las personas, y a todos los documentos que sean expedidos por las autoridades públicas (...)";*

Que, el citado artículo consagra que la administración del Número Único de Identificación Personal (NUIP) corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil;

Que, el numeral primero del artículo 40 del Decreto número 1010 de 2000, establece entre otras, como función del Director Nacional de Registro Civil: *"(...) 1. Dirigir los procesos de manejo, clasificación, archivo físico y magnético, y recuperación de la información relacionada con el registro civil (...)"*;

Que, para dar cumplimiento a las anteriores disposiciones, los funcionarios con facultad registral deben remitir mensualmente las primeras copias de los registros civiles que sean autorizados en sus oficinas a la Dirección Nacional de Registro Civil, a fin de ser incorporados en las bases de datos;

Que, el artículo 118 del Decreto Ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005, indica cuáles son los funcionarios competentes para llevar el registro del estado civil de las personas dentro del territorio nacional, siendo uno de ellos los registradores especiales, auxiliares y municipales del estado civil;

Que, mediante correo electrónico de fecha 2 de febrero del 2023, el Delegado Departamental de Cundinamarca (Gustavo Adolfo Tobo Rodríguez) solicitó la creación y asignación del Código de Oficina para la Registraduría Auxiliar número 1 de Ubalá, Cundinamarca;

Que, mediante correo electrónico del 6 de febrero del 2023, el Director Nacional de Registro Civil dio trámite a la solicitud de creación de la Registraduría Auxiliar número 1 en el municipio de Ubalá, Cundinamarca; en consecuencia, remitió la solicitud al Grupo de Soporte Técnico a fin de que se creara el código de oficina y asignara el cupo numérico NUIP para la nueva oficina registral;

Que, mediante correo electrónico del 10 de febrero del 2023, el Grupo de Soporte Técnico para Registro Civil e Identificación remitió a la Dirección Nacional de Registro Civil el Oficio número 230209AOS22331 de fecha 9 de febrero del 2023, mediante el cual la firma Idemia Identity & Security Sucursal Colombia informó acerca de la creación de la oficina: Registraduría Auxiliar número 1 de Ubalá, Cundinamarca, con la asignación del rango de cupos NUIP comprendido entre el 1252208001 a 1252308000;

Que, los cupos numéricos del Número Único de Identificación Personal (NUIP) que se asignan en este acto administrativo, serán utilizados por la nueva oficina registral que funcionará en el municipio de Ubalá, Cundinamarca, para realizar las inscripciones de los registros civiles de nacimiento, expedición de las tarjetas de identidad y cédulas de ciudadanía, con lo cual se aportará a la prestación de los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil de forma ágil y eficiente a los pobladores de esa municipalidad y demás ciudadanos que concurran a ella;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Crear** el código de oficina y determinar los cupos numéricos para la asignación del Número Único de Identificación Personal (NUIP) en el registro civil de nacimiento, expedición de las tarjetas de identidad y cédulas de ciudadanía por primera vez, a la Registraduría Auxiliar número 1, en el municipio de Ubalá, Cundinamarca, conforme se indica a continuación:

Oficina	Tipo	Ciudad	Descripción Oficina	Primer NUIP	Ultimo NUIP
ADJ	REG	Cundinamarca – Ubalá	Auxiliar 1 de Ubalá	1252208001	1252308000

Artículo 2°. El Registrador Auxiliar número 1 del municipio de Ubalá, Cundinamarca, deberá enviar mensualmente la primera copia de los registros civiles elaborados en esa oficina con destino a la Dirección Nacional de Registro Civil.

Artículo 3°. Los cupos numéricos asignados en la presente resolución podrán ser utilizados una vez sea notificado personalmente el Registrador Auxiliar número 1 en el municipio de Ubalá, Cundinamarca, de lo decidido en este acto administrativo.

Artículo 4°. **Comunicar** esta resolución a la Registraduría Delegada para el Registro Civil y la Identificación, a la Dirección Nacional de Registro Civil, a la Dirección Nacional de Identificación, y al Grupo de Soporte Técnico para Registro Civil e Identificación, para lo de su competencia.

Artículo 5°. **Notificar** el presente acto administrativo a los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en Cundinamarca, Registrador Municipal de Ubalá, Cundinamarca y al Registrador Auxiliar número 1 en el municipio de Ubalá, Cundinamarca, cuando se posesione, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Artículo 6°. **Publicar** la presente resolución en la gaceta o ***Diario Oficial***, en los términos a que se contrae el artículo 65 del CPACA.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial***.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de febrero de 2023.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Alexánder Vega Rocha.

(C. F.).

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá, Zona Norte

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000492 DE 2022

(diciembre 9)

por la cual se decide una actuación administrativa.

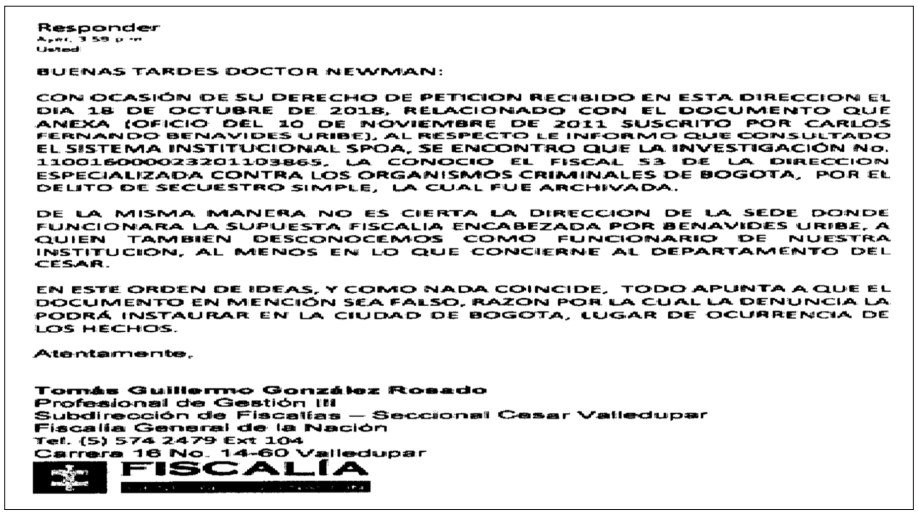
Expediente AA 494 de 2018

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 42 y 43 de la Ley 1437 de 2011, 22 del Decreto número 2723 de 2014 e Instrucción Administrativa 11 de 2015 de la SNR, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Mediante Escrito radicado en esta oficina con el número 50N2018ER21401 del 01/11/2018, el señor Newman Báez Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 91203838 de Bucaramanga y T. P. número 202.574 del C. S. de la J, actuando como apoderado de la Agrupación de Vivienda Maranta 4 Propiedad Horizontal, solicita el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-1165083 advirtiendo que el oficio sobre el cual se soporta la medida es "falso". Para probar esta afirmación, allega con su solicitud certificación de la Subdirección de Fiscalías Seccional Valledupar, en la cual se lee:



Responder
Ayer, 3:59 p. m.
Usted

BUENAS TARDES DOCTOR NEWMAN:

CON OCASIÓN DE SU DERECHO DE PETICION RECIBIDO EN ESTA DIRECCION EL DIA 18 DE OCTUBRE DE 2018, RELACIONADO CON EL DOCUMENTO QUE ANEXA (OFICIO DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2011 SUSCRITO POR CARLOS FERNANDO BENAVIDES URIBE), AL RESPECTO LE INFORMO QUE CONSULTADO EL SISTEMA INSTITUCIONAL SPOA, SE ENCONTRO QUE LA INVESTIGACIÓN No. 110016000023201103865, LA CONOCIO EL FISCAL 53 DE LA DIRECCION ESPECIALIZADA CONTRA LOS ORGANISMOS CRIMINALES DE BOGOTA, POR EL DELITO DE SECUESTRO SIMPLE, LA CUAL FUE ARCHIVADA.

DE LA MISMA MANERA NO ES CIERTA LA DIRECCION DE LA SEDE DONDE FUNCIONARA LA SUPUESTA FISCALIA ENCABEZADA POR BENAVIDES URIBE, A QUIEN TAMBIEN DESCONOCEMOS COMO FUNCIONARIO DE NUESTRA INSTITUCION, AL MENOS EN LO QUE CONCIERNE AL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, Y COMO NADA COINCIDE, TODO APUNTA A QUE EL DOCUMENTO EN MENCIÓN SEA FALSO, RAZON POR LA CUAL LA DENUNCIA LA PODRÁ INSTAURAR EN LA CIUDAD DE BOGOTA, LUGAR DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS.

Atentamente,

Tomás Guillermo González Rosado
Profesional de Gestión III
Subdirección de Fiscalías – Seccional Cesar Valledupar
Fiscalía General de la Nación
Tel. (5) 574 2479 Ext 104
Carrera 16 No. 14-60 Valledupar
FISCALÍA

RESUELVE:

Artículo 1º. **Levantar** la custodia que recae sobre el folio de matrícula inmobiliaria 50N-1165083, para lo cual se remitirá copia de esta providencia al Despacho de la Señora Registradora, para lo pertinente.

Artículo 2º. **Dejar sin valor ni efecto registral** la anotación diecisiete (17) del folio de matrícula inmobiliaria 50N-1165083, que corresponde a la inscripción del Oficio número 1023 del 10 de noviembre de 2011, el cual fue inscrito con turno de documento 2011-99934 del 13 de diciembre de 2011, con fundamento en el inciso segundo del artículo 60 de la Ley 1579 de 2012, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Efectúese la salvedad de ley.

Parágrafo. Dejar en custodia nuevamente el folio de matrícula inmobiliaria 50N-1165083, para lo cual se informará una vez efectuada la ejecutoria de la presente resolución al Despacho de la Señora Registradora, para lo pertinente.

Artículo 3º. **Notificar** personalmente la presente resolución a las siguientes personas:

1. A los señores Ayde Gaitán Rodríguez y Francisco Heladio Rico Cifuentes, a la dirección Carrera 20 No. 187-40 Casa número 7 Agrupación de Vivienda Maranta 4.
2. Al señor Newman Báez Martínez, apoderado de la Agrupación de Vivienda Maranta 4 propiedad horizontal, a la Calle 128 No. 8-23 Oficina 706 de Bogotá.

De no ser posible la notificación personal, esta se surtirá por aviso, en la forma prevista en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo de Contencioso Administrativo) y como quiera que la decisión aquí adoptada puede afectar en forma directa e inmediata a terceros indeterminados que no han intervenido en esta actuación y a determinados de quienes se desconozca su domicilio, la parte resolutiva de este acto deberá publicarse en la página electrónica de la entidad y en el ***Diario Oficial*** (Artículo 73 ibídem).

Artículo 4º. **Comunicar** el contenido de este acto administrativo a:

1. Al Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, Carrera 10 No. 14-33 Piso 4.
2. A la Fiscalía General de la Nación Fiscalía Delegada ante los jueces Penales del Circuito de Valledupar, Carrera 16 No. 14-60 Valledupar, Cesar.
3. Al Banco Caja Social BCSC, como acreedor hipotecario de los señores Ayde Gaitán Rodríguez y Francisco Rico Cifuentes, Calle 72 No. 10-71 Piso 2.
4. Al Instituto de Desarrollo Urbano IDU, a la calle 26 No. 6-27.
5. A la Caja de Compensación Familiar AFIDRO, Trv 29 No. 40ª – 19.

Artículo 5º. Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, y/o el de Apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (Artículo 76 Ibídem).

Artículo 6º. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en de Bogotá, D. C., a 9 de diciembre de 2022.

La Registradora Principal,

Aura Rocío Espinosa Sanabria.

El Coordinador Grupo Gestión Jurídica Registral,

Jaime Alberto Pineda Salamanca.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 000493 DE 2022

(diciembre 9)

por la cual se decide una actuación administrativa.

Expediente AA 363 de 2018

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 42 y 43 de la Ley 1437 de 2011, 22 del Decreto número 2723 de 2014 y la Ley 70 de 1931,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante turno de corrección C2018-4181 del 30/04/2018 la señora Herminia Cristancho Cristancho, identificada con cédula de ciudadanía número 70677781, actuando en calidad de apoderada de la sociedad Luque Rodriguez S.A., según poder conferido por la representante legal de la sociedad señora Gloria Rodríguez de Luque, solicita a esta oficina: "trasladar la respectiva anotación de cancelación de gravamen hipotecario que se encuentra registrado en el folio de mayor extensión 50N-471155 al folio 50N-20102578 según Escritura número 3718 19 de mayo de 1993..."

El área de correcciones da respuesta a la peticionaria mediante oficio GGJR-C-924 50N2018EE19350 del 28 de mayo de 2018, en el sentido de indicarle que para atender lo solicitado debe proceder a la cancelación del mayor valor que se genera para la cancelación de hipoteca. Adicionalmente le solicita aporte a esta oficina copia auténtica u original de la Escritura Pública 3718 del 19/05/1993.

Mediante turno de corrección C2018-7680, el usuario aporta lo solicitado, esto constancia del pago de mayor valor por veinte mil cien pesos ($20.100), así como la copia auténtica de la Escritura Pública 3718 del 19/05/1993, otorgada en la Notaría Quinta de Bogotá, reiterando lo solicitado en turno de corrección anterior en el sentido de trasladar la anotación de cancelación del gravamen hipotecario que se…

RESUELVE:

Artículo 1º. **Dejar sin valor ni efecto registral** la anotación que corresponde al turno de documento 1999-76089 del 24/12/1999, del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20102578, Resolución número 1726 del 19/11/1999, Superintendencia Bancaria, *"PROHIBICIÓN PARA CANCELAR GRAVÁMENES CONSTITUIDOS A FAVOR DE LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO I. Y M. ASÍ COMO DE REGISTRAR CUALQUIER ACTO QUE AFECTE EL DOMINIO DE BIENES DE PROPIEDAD DE LA INTERVENIDA, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DEL LIQUIDADOR".*

Inscripción que se publicita en la anotación número nueve (9).

Efectúense las salvedades de ley.

Artículo 2º. **Dejar sin valor ni efecto registral** la anotación que corresponde al turno de documento 1999-76089 del 24/12/1999, del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20102579, Resolución número 1726 del 19/11/1999, Superintendencia Bancaria, *"PROHIBICIÓN PARA CANCELAR GRAVÁMENES CONSTITUIDOS A FAVOR DE LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO I. Y M. ASÍ COMO DE REGISTRAR CUALQUIER ACTO QUE AFECTE EL DOMINIO DE BIENES DE PROPIEDAD DE LA INTERVENIDA, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DEL LIQUIDADOR".*

Inscripción que se publicita en la anotación número cinco (5).

Efectúense las salvedades de ley.

Artículo 3º. Trasladar del folio de matrícula inmobiliaria 50N-471155 al folio de matrícula 50N-20102578 la anotación número siete (7) así:

Turno de documento: 1993-29471 del 26/05/1993

Especificación: Cancelación de hipoteca

Documento: Escritura Pública 3718 otorgada el 16 de mayo de 1993 en la Notaría Quinta de Bogotá.

Código: 650

De: Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero

A: José Demetrio Escobar Flores

Adecuando el orden numérico y efectuando las salvedades de ley.

Artículo 4º. Trasladar del folio de matrícula inmobiliaria 50N-471155 al folio de matrícula 50N-20102579 la anotación número siete (7) así:

Turno de documento: 1993-29471 del 26/05/1993

Especificación: Cancelación de hipoteca

Documento: Escritura Pública 3718 otorgada el 16 de mayo de 1993 en la Notaría Quinta de Bogotá.

Código: 650

De: Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero

A: José Demetrio Escobar Flores

Adecuando el orden numérico y efectuando las salvedades de ley.

Artículo 5º. Trasladar del folio de matrícula inmobiliaria 50N-471155 al folio de matrícula 50N-20102579 la anotación número ocho (8) así:

Turno de documento: 1993-47887 del 19-08-1993

Especificación: Cancelación Embargo Con Acción Personal

Documento: Oficio 1211 19/08/1993 emanado del Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá

Código: 790

De: Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero

A: José Demetrio Escobar Flores

Adecuando el orden numérico y efectuando las salvedades de ley.

Artículo 6º. **Notificar** personalmente la presente resolución a las siguientes personas:

Gloria Rodríguez de Luque, Sociedad Luque Rodriguez S.A., Av. Segunda No. 10/28 La Calera.

A los señores William Darío, Amparo, Rocío del Pilar, John Federico Escobar Sánchez y Ana M. Ramón Prieto.

De no ser posible la notificación personal, esta se surtirá por aviso, en la forma prevista en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo de Contencioso Administrativo) y como quiera que la decisión aquí adoptada puede afectar en forma directa e inmediata a terceros indeterminados que no han intervenido en esta actuación y a determinados de quienes se desconozca su domicilio, la parte resolutiva de este acto deberá publicarse en la página electrónica de la entidad y en el ***Diario Oficial*** (Artículo 73 ibídem).

Artículo 7º. **Comunicar** el contenido de este acto administrativo a:

- A la Superintendencia Financiera de Colombia, Calle 7 No. 4-49.
- Al Banco Agrario de Colombia, Calle 72 No. 10-51.
- Al Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá, Carrera 10 No. 14-33.
- Al Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, Carrera 9 No. 11-45 piso 4.

Artículo 8º. Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, y/o el de Apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (Artículo 76 Ibídem).

Artículo 9º. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en de Bogotá, D. C., a 9 de diciembre de 2022.

La Registradora Principal,

Aura Rocío Espinosa Sanabria.

El Coordinador Grupo Gestión Jurídica Registral,

Jaime Alberto Pineda Salamanca.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 000494 DE 2022

(diciembre 9)

por la cual se decide una actuación administrativa.

Expediente AA 312 de 2020.

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 42 y 43 de la Ley 1437 de 2011, 22 del Decreto número 2723 de 2014, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Por oficio radicado en esta Oficina con número de consecutivo 50N2020ER08254 del 09/12/2020 el Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque, remite el oficio número 537, por el cual solicita información relacionada con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20324382:

Proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía
Radicación No. 25769408900l -2019-00216-00
Ejecutante: María del Carmen Ramírez Villagrán CC 52603672
Ejecutado: Cecilia Algarra de González CC 41371940

Cordial Saludo

Por medio del presente, me permito informarle que mediante auto proferido por este despacho el día 23/10/2020, se ordenó oficiarles para que, en el término de 10 días, contados a partir del recibido de esta comunicación, den respuesta a la siguiente información:

1. A la fecha de inscripción del embargo comunicado por este juzgado mediante oficio No. 209 del 24/02/2020, cuál era el porcentaje exacto sobre el cual la ejecutada era titular de derechos reales de propiedad y dominio respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20324382.

2. Si la venta registrada en la anotación No. 9 del 09/03/2020, afectó el porcentaje sobre el cual la ejecutada es o era propietaria al momento de inscribirse la orden de embargo.

3. A la fecha en que se emita la correspondiente respuesta, cuál es el porcentaje que le corresponde a la ejecutada dentro del inmueble.

RESUELVE:

Artículo 1º. Revocar anotación número nueve (9) del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20324382, por la cual se realizó el registro de la Escritura Pública 49, otorgada el 18 de febrero de 2020 en la Notaría Única de Subachoque, por la cual las señoras Cecilia Algarra de González y Dolores Algarra Tovar, transfieren el derecho de cuota a las señoras Jhoana Inés y Yuli Andrea Delgado González. Conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído. Efectúese las salvedades de ley.

Artículo 2º. Notificar personalmente la presente resolución a las siguientes personas, así:

1. A las señoras Cecilia Algarra de González y Dolores Algarra Tovar., Vereda Llanitos, Santa Cecilia, Subachoque, Cundinamarca.
2. A la señora Yuly Andrea Delgado González, al correo electrónico yuliandrea@yahoo.com
6. A la señora Jhoana Inés Delgado González al correo delgadoyojein@hotmail.com

De no ser posible la notificación personal, esta se surtirá por aviso, en la forma prevista en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo de Contencioso Administrativo) y como quiera que la decisión aquí adoptada puede afectar en forma directa e inmediata a terceros indeterminados que no han intervenido en esta actuación y a determinados de quienes se desconozca su domicilio, la parte resolutiva de este acto deberá publicarse en la página electrónica de la entidad y en el ***Diario Oficial*** (artículo 73 ibídem).

Artículo 3º. Comunicar el contenido de este acto administrativo a las siguientes personas jurídicas:

1. Al Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque, a la dirección Carrera 1 No. 2/73

Artículo 4º. Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, y/o el de Apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (artículo 76 ibídem).

Artículo 5º. Este acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en de Bogotá, D. C., a 9 de diciembre de 2022.

La Registradora Principal,

Aura Rocío Espinosa Sanabria.

El Coordinador Grupo Gestión Jurídica Registral,

Jaime Alberto Pineda Salamanca.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 000495 DE 2022

(diciembre 9)

por la cual se decide una actuación administrativa.

Expediente AA 110 de 2017

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 59 y 60 de la Ley 1579 de 2012, 42 y 43 de la Ley 1437 de 2011, 22 del Decreto número 2723 de 2014, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Mediante turno de corrección C2017-1109 del 07/02/2017 el señor Carlos Julio Rodríguez Garzón, solicita la corrección de la anotación 19 del folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20136764, en el sentido de incluí su nombre como firmante de la Escritura Pública número 1504 otorgada en la Notaría Única de Guatavita el 09/12/2016.

El área de correcciones remite por oficio 50N-2015EE07765 GGJR-C-455 del 07/03/2017, el turno para que se estudie si es necesario revocar el registro de la Escritura Pública 1504 otorgada en la Notaría Única de Guatavita el 09/12/2016, anotación 19 del folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20136764, ya que de este se segregaron 6 predios en proceso de pertenencia y con dicha escritura se actualiza área y linderos del predio de mayor extensión el cual nació como predio baldío, considera el abogado del área de correcciones que no tienen los otorgantes del instrumento mencionado la facultad para actualizar área y linderos, por no ser propietarios.

LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Auto número 00022 del 05 de marzo de 2020 esta Oficina inició Actuación Administrativa prevista en la Ley 1437 de 2011, conformando el expediente número AA 110 de 2017, para con ello establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con folio de matrícula…

RESUELVE:

Artículo 1º. **Dejar sin valor ni efecto registral** la anotación número diecinueve (19) del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20136764, efectuando las salvedades de ley conforme a la parte motiva de esta providencia. En consecuencia EXCLUIR del campo de descripción, cabida y linderos la anotación que describe la Escritura Pública número 1504 otorgada en la Notaría de Guatavita el 09/12/2016.

Artículo 2º. **Notificar** personalmente la presente resolución a las siguientes personas, en las direcciones de correspondencia que obran en el acápite de comunicaciones de este acto administrativo, así:

Campo Elías Cortes Garzón, Miguel Garzón Rodríguez, Carlos Julio Rodríguez Garzón, Miguel Ángel Rodríguez Garzón, José Antonio Rodríguez Garzón, Luz Hermida Rodríguez Garzón y Rodolfo Garzón Velandia, a Potrero Largo, Guatavita.

De no ser posible la notificación personal, esta se surtirá por aviso, en la forma prevista en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo de Contencioso Administrativo) y como quiera que la decisión aquí adoptada puede afectar en forma directa e inmediata a terceros indeterminados que no han intervenido en esta actuación y a determinados de quienes se desconozca su domicilio, la parte resolutiva de este acto deberá publicarse en la página electrónica de la entidad y en el ***Diario Oficial*** (artículo 73 ibídem).

Artículo 3º. Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, y/o el de Apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (Artículo 76 ibídem).

Artículo 4º. Este acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en de Bogotá, D. C., a 9 de diciembre de 2022.

La Registradora Principal,

Aura Rocío Espinosa Sanabria.

El Coordinador Grupo Gestión Jurídica Registral,

Jaime Alberto Pineda Salamanca.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 000498 DE 2022

(diciembre 9)

por la cual se decide una actuación administrativa.

Expediente AA 051 de 2021.

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 42 y 43 de la Ley 1437 de 2011, 22 del Decreto número 2723 de 2014 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Yojhan Nelson Morales Amaya actuando en calidad de apoderado del señor Idelfonso de Jesús Medina Hernández, por escrito radicado mediante correo remitido al buzón institucional y radicado con el número 50N2021ER01589 del 20/10/2021, solicita el levantamiento de la medida de embargo inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20324589 mediante el oficio número 396 MDN-DJPM-J32 1PM; acto que corresponde a la medida de embargo penal que no era procedente por estar inscrita previamente la Afectación a Vivienda Familiar.

LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Atendiendo lo solicitado por el usuario y la tradición que refleja el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20324589, se dio apertura al Expediente AA 051 de 2021, iniciando actuación administrativa prevista en la Ley 1437 de 2011 mediante Auto número 021 del 21/05/2021, para con ello establecer la real situación jurídica del inmueble identificado folio de matrícula inmobiliaria 50N-20324589.

El Auto fue comunicado así:

- Por oficio 50N2021EE09214 del 31/05/2021, se comunicó a Yojhan Nelson Morales Amaya apoderado del señor Idelfonso de Jesús Medina Hernández...

RESUELVE:

Artículo 1º. **Dejar sin valor ni efecto registral** la anotación seis (6) que corresponde al turno de documento 2004-53886 del 19/07/2004 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20324589, donde se encuentra inscrita la medida de embargo ordenada por el Ministerio de Defensa Nacional, Dirección de Justicia Penal Militar Juzgado Treinta y dos de Instrucción Penal Militar, proceso radicado con el número 131, mediante el oficio 396 MDN-DJPM J321PM del 23/06/2004. Efectúense las salvedades de ley.

Artículo 2º. **Notificar** personalmente la presente resolución a las siguientes personas:

A los señores Yojhan Nelson Morales Amaya apoderado del señor ldelfonso de Jesús Medina Hernández.

De no ser posible la notificación personal, esta se surtirá por aviso, en la forma prevista en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo de Contencioso Administrativo) y como quiera que la decisión aquí adoptada puede afectar en forma directa e inmediata a terceros indeterminados que no han intervenido en esta actuación y a determinados de quienes se desconozca su domicilio, la parte resolutiva de este acto deberá publicarse en la página electrónica de la entidad y en el ***Diario Oficial*** (artículo 73 ibídem).

Artículo 3º. **Comunicar** el contenido de este acto administrativo a:

1. Al Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar de Bucaramanga, Dirección de Defensa Nacional de Colombia y al Juzgado de Instrucción ASPC número 5 así como al Fiscal 25 Penal Militar, dentro del proceso radicado número 131.

Artículo 4º. Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, y/o el de Apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (Artículo 76 ibídem).

Artículo 5º. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en de Bogotá, D. C., a 9 de diciembre de 2022.

La Registradora Principal,

Aura Rocío Espinosa Sanabria.

El Coordinador Grupo Gestión Jurídica Registral,

Jaime Alberto Pineda Salamanca.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 000509 DE 2022

(diciembre 13)

por medio de la cual se decide una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-520649.

Expediente AA 227 de 2020.

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 34 al 40 de la Ley 1437 de 2011, 22 del Decreto número 2723 de 2014, la I.A. 11 de 2015 de la Superintendencia de Notariado y Registro, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Con escrito radicado bajo consecutivo 50N2020ER05267 el día 4 de septiembre de 2020 la señora Olga Patricia Matamoros Parra solicitó lo siguiente:

"(...) de forma inmediata, bloquee la matrícula inmobiliaria número 50N-520649, porque el día 26-08-2020 ingresaron un acto de levantamiento de hipoteca en mi nombre con una escritura falsa número 575 del catorce (14) de agosto del dos mil 2020 de la Notaría Cuarta de la ciudad de Cali (Valle). Anexo copia.

De igual manera la Notaría 4 de Cali me expidió la escritura verdadera que reposa en el protocolo de sus libros (anexo copia).

Adicionalmente anexo Acta número 396 de la Notaría 8 de Bogotá, declaración extra proceso donde manifiesto bajo la gravedad juramento la situación de la falsedad y declaro en el Numeral Séptimo (7); acto fraudulento y espurio de la hipoteca que fue levantada por su oficina.

Basados en la instrucción 1112015 de la SNR "de espurio o falso" solicito a su despacho se cancele de inmediato la anotación número 11 del 26-08-20 con radicado 2020-30776".

Entre los documentos aportados se encuentra una copia simple de la escritura 0575 de 2020 que según informa la peticionaria corresponde a la que reposa en los archivos de la Notaría Cuarta del Círculo de Cali y que contiene al acto de cancelación de hipoteca otorgada por la señora Orfa Hipólita Rivera de Velasco en calidad de acreedora, a favor de Héctor…

RESUELVE:

Artículo 1º. **Dejar sin valor ni efecto jurídico** la anotación número 11 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-520649 de acuerdo con lo establecido en la Instrucción Administrativa número 11 de 2015 de la Superintendencia de Notariado y Registro, así como lo expuesto en el presente acto administrativo, en consecuencia, excluir del campo de anotaciones canceladas, que la anotación número 11 cancela la anotación número 10 del mismo folio, la cual quedará vigente. Efectúense las salvedades de ley.

Artículo 2º. **Negar** lo solicitado por el señor Jorge Eliécer Franco Pineda, quien manifestó actuar en calidad de apoderado de la señora Ginny Quiroz Muñoz, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, así como el contenido de los oficios 50N2019EE25016 del 20 de agosto de 2019 y SNR2020EE054370 del 22 de octubre de 2020.

Artículo 3º. **Negar** la solicitud del señor Luis Alfredo Daza Morales, en cuanto a "*IMPEDIR EL REGISTRO Y CALIFICACIÓN DE CUALQUIER DOCUMENTO COMO ESCRITURA DE VENTA Y LEVANTAMIENTO DE HIPOTECAS Y DEMÁS OFICIOS QUE AFECTEN LA TRADICIÓN DEL INMUEBLE CUYO FOLIO DE MATRÍCULA PERTENECE AL NÚMERO 50N-520649*", conforme lo dicho anteriormente.

Artículo 4º. **Negar** la solicitud del señor José Ignacio Duarte Medina, en calidad de apoderado de Luis Alfredo Daza Morales, en cuanto a dar aplicación a "*LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA ESCRITURA NÚMERO 2846 de fecha 10 de septiembre de 2021 otorgada en la Notaría Segunda de Chica ...*" (Sic), en concordancia con lo expresado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 5º. **Continuar** el trámite del documento con turno de radicación 2021-63434 con el cual se presentó la Escritura Pública 2846 del 10 de septiembre de 2021 otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Chía, contentiva del acto de compraventa del inmueble identificado con folio de matrícula 50N-520649.

Para efectos de lo anterior, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el presente acto administrativo, en relación a que no procede la inscripción del documento toda vez que la manifestación realizada en la página 3, Cláusula Tercera de la Escritura no corresponde con la realidad del folio de matrícula inmobiliaria, así como la ausencia de los documentos que acreditan a la señora Shirley Morales Castaño como apoderada general (certificado de vigencia del poder), de acuerdo con lo expuesto en el artículo 28 del Decreto número 960 de 1970, sin perjuicio de que en el examen de calificación se puedan establecer causales adicionales que tornen inadmisible la inscripción del documento.

Artículo 6º. **Notificar** el presente acto administrativo a los siguientes terceros determinados:

1. Jorge Eliecer Franco Pineda en calidad de apoderado de la señora Ginny Quiroz Muñoz.
2. Luis Alfredo Daza Morales a la dirección Calle 128 B No. 79 A-03 IN 1.
3. Olga Patricia Matamoros Parra.

De no ser posible la notificación personal esta se surtirá por aviso en la forma prevista en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo de Contencioso Administrativo,) y como quiera que la decisión aquí adoptada puede afectar en forma directa e inmediata a terceros indeterminados que no han intervenido en esta actuación, y a determinados de quienes se desconozca su domicilio, la parte resolutiva de este acto deberá publicarse en la página web de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde es competente quien expide esta decisión (artículo 73 ibídem).

Artículo 7º. **Comunicar** este acto administrativo a la Unidad de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación para que pueda remitir copia del presente acto al despacho que conoce de la denuncia de radicado BOG-MCGIT- No. 20195980261542 del 15 de agosto de 2019, así como a la Fiscalía 57 Seccional de la Unidad de Intervención Temprana de Entradas, Dirección Seccional de Cali, que conoce de la denuncia de radicado 110016102018202100670, a la dirección Calle 10 No. 6 - 25 de la Ciudad de Cali (Valle del Cauca), y a la Fiscalía 74 Especializada de la Unidad de Fe Pública y Orden Económico, a la dirección Carrera 33 No. 18 - 33 Bloque A, piso 2 de esta ciudad, que conoce de la denuncia de radicado 110016103002202200041. Compulsar copia y oficiar.

Artículo 8º. Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, y/o el de Apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (Artículo 76 ibídem)

Artículo 9º. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en de Bogotá, D. C., a 13 de diciembre de 2022.

La Registradora Principal,

Aura Rocío Espinosa Sanabria.

El Coordinador Grupo Gestión Jurídica Registral,

Jaime Alberto Pineda Salamanca.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 000525 DE 2022

(diciembre 13)

por la cual se decide una actuación administrativa.

Expediente AA 309 de 2019.

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 42 y 43 de la Ley 1437 de 2011, 22 del Decreto número 2723 de 2014, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Mediante turno de corrección C2019-7192, la señora Leonor Aguilera de Martínez solicita a esta Oficina la corrección del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20140786, del cual es propietaria, por haberse inscrito "*embargo que no tiene nada que ver con la tradición del inmueble*"

Por oficio 50N2019EE24038 GGJR-C-1371 del 01/08/2019, se direcciona el turno de corrección al Área de Abogados Especializados, así:

Referencia: **TURNO DE CORRECCION C2019-7192**

Cordial saludo

Con el fin de que se verifique y determine la situación jurídica del bien inmueble, de la manera más atenta y por medio del presente me permito remitir a ese despacho, la solicitud de corrección solicitada mediante el Turno de la referencia. Esto por cuanto realizado un estudio de título al folio de Matrícula Inmobiliaria **50N-20140786**, y al texto del Oficio No. 2684 del 16-09-2011 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se ordena el embargo de varios inmuebles, se puede observar que como Anotación Nueve se inscribió Embargo Ejecutivo con Acción Personal dando cumplimiento al Oficio mencionado, sin que en el texto del mismo se haya citado la M.I. **50N-20140786** y el demandado **JOSE FRANCISCO MORALES GUTIERERZ** tenga relación alguna con el inmueble identificado con esta Matricula Inmobiliaria.

LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Auto número 000058 del 16 de septiembre 2022 esta Oficina inició Actuación Administrativa prevista en la Ley 1437 de 2011, conformando el expediente número AA309 de 2019, para con ello establecer la real situación jurídica de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20140786 y 50N-20140776...

RESUELVE:

Artículo 1°. **Dejar sin valor ni efecto registral** la anotación número 9 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20140786 donde aparece inscrito con turno de documento 2011-84563 del 21/10/2011 el oficio número 2684 del 16/09/2011 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo número 2011-00135, de: LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Contra: CONSTRUCTORA PI S.A., Inés Peña Guzmán y José Francisco Morales Gutiérrez.

Efectuar las salvedades de ley.

Artículo 2°. Dejar sin valor ni efecto jurídico registral la anotación número 5 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20140776, donde aparece inscrito el Oficio 11-4014 del 15-12-2011 ordenado por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, turno de documento 2012-5194 del 03-04-2012 Embargo Ejecutivo Derechos De Cuota. De: BANCOLOMBIA S.A.

A: José Francisco Morales Gutiérrez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Efectúense las salvedades de ley.

Artículo 3°. **Incluir** en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20140776, conforme al orden numérico que corresponda el turno de documento 2011-84563 del 21/10/2011 relacionado con la medida de embargo decretado que fuere comunicado mediante oficio número 2684 del 16/09/2011 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo número 2011-00135, de: LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Contra: José Francisco Morales Gutiérrez, incluyendo la X de propietario. Turno de documento 2011-84563 del 21/10/2011.

Efectúense las salvedades de ley.

Artículo 4°. **Notificar** personalmente la presente resolución a las siguientes personas, así:

1. A la señora Leonor Aguilera de Martínez, a la dirección de correspondencia Carrera 10 N° 138-90 Apto 302
2. A los señores José Francisco Morales Gutiérrez y Argelia Vigoya Valencia.

De no ser posible la notificación personal, esta se surtirá por aviso, en la forma prevista en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo de Contencioso Administrativo) y como quiera que la decisión aquí adoptada puede afectar en forma directa e inmediata a terceros indeterminados que no han intervenido en esta actuación y a determinados de quienes se desconozca su domicilio, la parte resolutiva de este acto deberá publicarse en la página electrónica de la entidad y en el ***Diario Oficial*** (Artículo 73 ibídem).

Artículo 5°. **Comunicar** el contenido de este acto administrativo a las siguientes personas jurídicas:

1. Al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, a la dirección Carrera 10 No. 14-33 P-2. Constancia envío de correo obra en el expediente.
2. Al Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá, a la Calle 12 N° 7-65
3. Al Juzgado Cuarto de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía número 2011-00158 de BANCOLOMBIA S.A. contra CONSTRUCTORA PI S.A., Inés Peña Guzmán y José Francisco Morales Gutiérrez. Juzgado de origen Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá Carrera 10 N° 14/30, piso 5.

Artículo 6°. Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, y/o el de Apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (Artículo 76 Ibídem).

Artículo 7°. Este acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de diciembre de 2022.

La Registradora Principal,

Aura Rocío Espinosa Sanabria.

El Coordinador Grupo Gestión Jurídica Registral,

Jaime Alberto Pineda Salamanca.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 000527 DE 2022

(diciembre 13)

por la cual se decide una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20077071.

Expediente 163 de 2021.

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 42 y 43 de la Ley 1437 de 2011, 22 del Decreto número 2723 de 2014 e Instrucción Administrativa 11 de 2015 de la SNR, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Con escrito enviado vía correo electrónico el día 17 de junio de 2021 y radicado bajo consecutivo SNR2021ER060062 del 18 de junio de 2021, la señora Gina María García Chaves quien actúa como apoderada de Ana Susana Viveros Ganem en calidad de propietaria de un 20% del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50N- 20077071 aporta escrito firmado por la señora Viveros Ganem, en los siguientes términos:

(...)

ANA SUSANA VIVEROS GANEM, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.444.427 de Bogotá, por medio del presente escrito, me permito solicitar al respetado señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta Zona , que en cumplimiento a lo ordenado por la Instrucción 15 del año 2015 de la Superintendencia de Notariado y Registro, se disponga iniciar actividad administrativa ante la presencia de hechos recientes que constituyen un engaño a la administración de justicia y a la autoridad registral como se relatará a continuación. con la posible consecuencia que se afecten mis derechos inscritos sobre varios bienes de Gran valor comercial y eventualmente se defrauden derechos de terceros

(...)

En el escrito la señora Viveros Ganem, solicita a la Oficina la verificación de las anotaciones 7, 8 y 10 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20077071, que corresponden en su orden a la…

RESUELVE:

Primero. Dejar sin valor ni efecto registral las anotaciones 7, 8 y 10 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20077071, que corresponden en su orden a la cancelación del embargo inscrito en la anotación 5 del folio en estudio, proferido por la Fiscalía General de la Nación Unidad 11 Delegada ante los Juzgados Penales Municipales, Fiscalía 260 Local, en contra de Ana Susana Viveros Ganem; la anotación 8 que corresponde a la cancelación de la demanda en proceso divisorio, inscrita en la anotación 6, decretada por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso con referencia 08/0238, cuya demandante es Ana Susana Viveros Ganem y por último la anotación 10 que corresponde a la constitución de un fideicomiso civil de la señora Ana Susana Viveros Ganem y los cuatro (4) copropietarios a favor de Carlos Arturo Paredes y Luis Noe Roa, otorgada en la Notaría 46 de Bogotá, mediante escritura 410 de fecha 14 de junio de 2017, con fundamento en el inciso segundo del artículo 60 de la Ley 1579 de 2012 y de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Efectúense las salvedades de ley.

Segundo. Suprimir del cuadro de cancelaciones del folio 50N-20077071 que la anotación 7 cancela la anotación 5 del mismo, ya que al decretarse la inexistencia de la cancelación de embargo por parte de la Fiscalía 260 Local de Bogotá, la anotación 5 que corresponde al Oficio 1149569 de fecha 28 de septiembre de 2006 con turno de documento 2006-95958 continúa vigente como se desprende de la presente actuación.

Efectúense las salvedades de ley.

Tercero. Suprimir del cuadro de cancelaciones del folio 50N-20077071 que la anotación 8 cancela la anotación 6 del mismo, ya que al decretarse la inexistencia de la cancelación de demanda por parte del Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, la anotación 6 que corresponde al Oficio 08-1503 de fecha 23 de junio de 2008 del Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá con turno de documento 2008-55072 continúa vigente como se desprende de la presente actuación. Efectúense las salvedades de ley.

Cuarto: Notificar personalmente la presente resolución a:

1. A Ana Susana Viveros Ganem al correo electrónico anasusanaviveros@gmail.com

2. A Clara María Viveros Ganem, Dora Lucía Viveros Ganem y Marino de Jesús Viveros Ganem en la dirección Carrera 7 Bis No. 124-89 de la Ciudad de Bogotá.
3. A Carlos Arturo Paredes y Luis Noe Roa cuya dirección de notificación no reposa en la carpeta del expediente ni en los archivos de la Oficina.

De no ser posible la notificación personal, esta se surtirá por aviso, en la forma prevista en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo de Contencioso Administrativo) y como quiera que la decisión aquí adoptada puede afectar en forma directa e inmediata a terceros indeterminados que no han intervenido en esta actuación, y a determinados de quienes se desconozca su domicilio, la parte resolutiva de este acto deberá publicarse en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde es competente quien expide esta decisión. (Artículo 73 ibidem).

Quinto. Comunicar el contenido de este acto administrativo y remitir copia del mismo a las siguientes entidades:

1. A la Fiscalía General de la Nación Unidad 11 Delegada ante los Juzgados Penales Municipales, Fiscalía 260 Local de Bogotá dentro del radicado 1149569 a la dirección Carrera 13 N° 18-38 Piso 3 de Bogotá o al correo electrónico: f260lo-3bogbog@fiscalia.gov.co.
2. Al Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá para que obre en el proceso divisorio de referencia 2008-00238, a la dirección Carrera 10 N° 14 - 30 Piso 7 del Edificio Jaramillo Montoya y al correo electrónico j45cctobt@cendoj.ramajudicial.ov.co

De no ser posible dicha comunicación o tratándose de terceros indeterminados la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz (artículo 37 ibídem, Circular No. 1038 del 6-03-2018 de la SNR y comunicado del 27-06-2019 de la SNR). Oficiar.

Sexto. Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, y/o el de Apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (Artículo 76 Ibídem).

Séptimo. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de diciembre de 2022.

La Registradora Principal,

Aura Rocío Espinosa Sanabria.

El Coordinador Grupo Gestión Jurídica Registral,

Jaime Alberto Pineda Salamanca.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 000567 DE 2022

(diciembre 15)

por la cual se decide una actuación administrativa del folio de matrícula inmobiliaria 50N-906711.

Expediente AA 029 de 2022.

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 54, 59 de la Ley 1579 de 2012, 42, 43 de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 22 del Decreto número 2723 de 2014,

CONSIDERANDO:

Con escrito radicado en el Sistema Integrado de Servicios y Gestión (SISG) radicado bajo consecutivo SNR2021ER002406 de fecha 12 de enero de 2022 el señor Iván Arturo Rubio Velandia en calidad de apoderado de José Martin Vargas Rubio copropietario del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-906711 manifiesta a la Oficina lo siguiente:

A. Que actúo en la calidad que me asiste de apoderado del señor JOSE MARTIN VARGAS RUBIO, CONFORME A PODER Adjunto y con el cual solicito se me reconozca personería como tal.

B. Que en ejercicio de este poder SOLICITO se de tramite y cumplimiento a lo indicado en el literal C de acápite Constancia Notarial folio 9 de la escritura pública No. 3305 del 13 de diciembre de 2019., escritura pública de los inmuebles apartamento 210 interior 5 y garaje 24 que hacen parte del del Edificio La Cascada Propiedad Horizontal de la carrera 12 B No. 140 – 50 y carrera 12 B No. 140-54 respectivamente, bienes con matrículas 050N-906711; 50N-20060280 que reza "….que el apartamento que adquieren SI queda sometido al régimen de afectación a vivienda familiar por estar de mutuo acuerdo y ser voluntad para lo cual esa Notaria cobro las correspondientes expensas en factura 59945, con los perjuicios que esa omisión causo a mi poderdante.

C. Anexo Poder, Factura 59945 de pago de Gastos Notariales, Copia escritura No.3305 y certificados de Tradición matrículas 050N-906711; 50N-20060280 de los predios objeto de la escritura.

D. Es de observar que conforme a respuesta de derecho de petición similar dirigido a al Notaria 69 del Circulo Notarial de Bogotá esta contesta o responde que envió al documentación correcta a esa oficina de Registro conforme los documentos ya relacionados extrañando por que se omitió incluir lo pertinente a la afectación de vivienda Familiar omisión que a ocasionado perjuicios a la parte que represento.

Al verificar la situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-906711 se encontró que con el turno de documento 2019-81275 se recibe para su inscripción la escritura 3305 de fecha 13 de diciembre de 2019 de la Notaría 69 de Bogotá, que contiene los actos de compraventa y afectación a vivienda familiar para ser inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria 50N-906711 y 50N-20060280, pero se califica la compraventa en los dos folios y no el acto de...

RESUELVE:

Primero. Incluir en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-906711 el acto de constitución de afectación a vivienda familiar de José Martín Vargas Rubio y Imirida Jiménez contenido en la escritura 3305 de fecha 13 de diciembre de 2019 otorgada en la Notaría 69 de Bogotá con turno de documento 2019-81275, como anotación 25 del mismo y por ende el Oficio 0421 de fecha 12 de abril de 2021 del Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, que contiene la orden de embargo sobre derecho de cuota del señor José Martín Vargas Rubio dentro del proceso número 20210009800, radicado con turno de documento 2021-70595, pasará a ser la anotación 26 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-906711, de conformidad con la parte motiva de este proveído y efectuando las salvedades de ley.

Segundo. Dejar sin valor ni efecto jurídico la anotación 26 con la adecuación realizada en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-906711, que corresponde a la inscripción del Oficio 0421 de fecha 12 de abril de 2021 del Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, que contiene la orden de embargo sobre derecho de cuota del señor José Martín Vargas Rubio dentro del proceso número 20210009800, radicado con turno de documento 2021-71917, de conformidad con la parte motiva de este proveído y efectuando las salvedades de ley.

Tercero. Notificar esta Resolución a:

1. José Martín Vargas Rubio y Imirida Jiménez en la dirección Carrera 12B N° 140-50 Interior 5 Apartamento 210 Edificio La Cascada de Bogotá y al correo electrónico: imiridajimenez@yahoo.es jmartinvr@hotmail.com
2. Iván Arturo Rubio Velandia en calidad de apoderado del señor José Martín Vargas Rubio a la dirección Calle 12B N° 8-23 Oficina 508 Edificio Central de Bogotá y al correo electrónico juridicos456@gmail.com

De no ser posible la notificación personal, esta se surtirá por aviso, en la forma prevista en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo de Contencioso Administrativo) y como quiera que la decisión aquí adoptada puede afectar en forma directa e inmediata a terceros indeterminados que no han intervenido en esta actuación, y a determinados de quienes se desconozca su domicilio, la parte resolutiva de este acto deberá publicarse en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde es competente quien expide esta decisión. (Artículo 73 ibídem).

Cuarto. Comunicar el contenido de este acto administrativo a las siguientes entidades y enviar copia de la misma:

1. A BANCOLOMBIA S.A. en la dirección Avenida Carrera 7 N° 32-28 Centro Internacional de Bogotá, a la Carrera 48 N° 26-85 Medellín y al correo electrónico: notificacijudicial@bancolombia.com.co
2. Al Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá para que obre dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía dentro del proceso 11001400301420210009800 de BANCO DE COLOMBIA SA - BANCOLOMBIA SA en contra de José Martín Vargas Rubio a la dirección Carrera 10 N° 14-33 Piso 7 de Bogotá o al correo electrónico cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De no ser posible dicha comunicación o tratándose de terceros indeterminados la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz (artículo 37 ibídem, Circular número 1038 del 6-03-2018 de la SNR y comunicado del 27-06-2019 de la SNR). Oficiar.

Quinto. Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, y/o el de Apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (Artículo 76 Ibídem).

Sexto. Esta providencia rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de diciembre de 2022.

La Registradora Principal,

Aura Rocío Espinosa Sanabria.

El Coordinador Grupo Gestión Jurídica Registral,

Jaime Alberto Pineda Salamanca.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 000577 DE 2022

(diciembre 15)

por la cual se decide una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20548977 y 50N-20548857.

Expediente AA 375 de 2021.

La Registradora Principal (e) de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 42 y 43 de la Ley 1437 de 2011, 22 del Decreto número 2723 de 2014 e Instrucción Administrativa 11 de 2015 de la SNR, y

CONSIDERANDO:

Con escrito radicado en esta Oficina bajo consecutivo 50N2021ER09969 del 25 de octubre de 2021, la señora María Nelssy Gutiérrez Carrillo en calidad de copropietaria de los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20548977 y 50N- 20548857, manifiesta a la Oficina lo siguiente:

MARIA NELSSY GUTIERREZ CARRILLO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogota, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 41.503.925, en mi calidad de propietaria del apartamento 20 torre 4 ubicado en la Calle 150A Nro. 95-30, Conjunto residencial Bosques del Pinar y titular del crédito otorgado por Davivienda, mediante el presente escrito quiero poner en conocimiento que el día 19 de octubre de la presente anualidad descargue certificado de tradición del apartamento donde logre evidenciar una serie de irregularidades las cuales doy a conocer a ustedes para su revisión y posterior pronunciamiento.

- Levantamiento de hipoteca a favor de Davivienda obligación que no esta cancelada porque llame a la línea de servicio al cliente y me informaron que a la fecha la obligación continuaba en mora y el proceso estaba vigente.
- Cancelación de embargos decretados dentro del proceso ejecutivo hipotecario.
- En la anotación 15 de fecha 27 de mayo de 2021 se registró supuesta compra y venta mediante escritura Nro. 5341 del 18 de diciembre de 2009 de la Notaria 68 a la señora Debora Gomez Lopez.
- Procedí a obtener copia simple de la escritura Nro. 5341 donde se logra evidenciar que en la escritura hay anomalías, no es mi firma, no es mi letra y adicional mis datos de identificación y de contacto no corresponde a los reales, así mismo yo no conozco a la supuesta compradora, ni tampoco he asistido a firmar escrituras en la notaria 68 del circulo de Bogota.

RESUELVE:

Primero. Dejar sin valor ni efecto registral las anotaciones 11, 12, 13 y 15 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20548977 y anotaciones 7, 8 y 9 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20548857 que corresponden a las cancelaciones de embargo inscritos en las anotaciones 11 y 12 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20548977 y anotación 7 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-2054885, proferidos por los Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá y Juzgado 16 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá; las anotaciones 13 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20548977 y 8 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20548857 que corresponden a la cancelación de la hipoteca otorgada en la Notaría 6ª de Bogotá mediante Escritura 5714 de fecha 27 de noviembre de 2019, y por último la anotación 15 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20548977 y anotación 9 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20548857 que corresponde a la presunta compraventa de los señores María Nelssy Gutiérrez Carrillo, Yolanda Patricia Gómez Gutiérrez y José Daniel Valenzuela Duarte otorgada en la Notaría 68 de Bogotá, mediante escritura 5341 de fecha 18 de diciembre de 2009, con fundamento en el inciso segundo del artículo 60 de la Ley 1579 de 2012 y de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Efectúense las salvedades de ley.

Segundo. Suprimir del cuadro de cancelaciones del folio de matrícula inmobiliaria 50N- 20548857 que la anotación 7 cancela la anotación 6 del mismo, ya que al decretarse la inexistencia de la cancelación de embargo por parte del Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, hoy Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, la anotación 6 que corresponde al Oficio 3913 de fecha 29 de julio de 2013 continúa vigente como se desprende de la presente actuación.

Efectúense las salvedades de ley.

Tercero. Suprimir del cuadro de cancelaciones del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20548857 que la anotación 8 cancela la anotación 5 del mismo, ya que al decretarse la inexistencia de la cancelación de hipoteca por parte de DAVIVIENDA S.A., la anotación 5 que corresponde a la escritura 980 de fecha 29 de abril de 2009 de la Notaría 52 de Bogotá continúa vigente como se desprende de la presente actuación.

Efectúense las salvedades de ley.

Cuarto. Suprimir del cuadro de cancelaciones del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20548977 que la anotación 11 cancela la anotación 7 del mismo y que la anotación 12 cancela la anotación 10 ya que al decretarse la inexistencia de la cancelación de embargo por parte del Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, hoy Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, las anotaciones 7 y 10 que corresponden a los Oficios 3913 de fecha 29 de julio de 2013 y Oficio 1236 de fecha 25 de septiembre de 2017 continúan vigentes como se desprende de la presente actuación.

Efectúense las salvedades de ley.

Quinto. Suprimir del cuadro de cancelaciones del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20548977 que la anotación 13 cancela la anotación 5 del mismo, ya que al decretarse la inexistencia de la cancelación de hipoteca por parte de DAVIVIENDA S.A., la anotación 5 que corresponde a la escritura 980 de fecha 29 de abril de 2009 de la Notaría 52 de Bogotá continúa vigente como se desprende de la presente actuación.

Efectúense las salvedades de ley.

Sexto. Notificar personalmente la presente resolución a:

1. A María Nelssy Gutiérrez Carrillo a la dirección Calle 166 N° 9-45 Apartamento 1524.
2. A Yolanda Patricia Gómez Gutiérrez y José Daniel Valenzuela Duarte en la dirección Calle 150A N° 95-30 Torre 4 Apartamento 204 de Bogotá.
3. A Débora Gómez López a la dirección Calle 225 N° 48C-37 de Bogotá (dirección tomada del turno de documento 2021-33920).
4. A Jean Paul Canosa Forero como APODERADO BANCO DAVIVIENDA S.A. al correo electrónico: jpcanosaf@hotmail.com y a la dirección Calle 11 N° 8-54 Oficinas 611- 612 Edificio Latuf de Bogotá.

De no ser posible la notificación personal, esta se surtirá por aviso, en la forma prevista en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo de Contencioso Administrativo) y como quiera que la decisión aquí adoptada puede afectar en forma directa e inmediata a terceros indeterminados que no han intervenido en esta actuación, y a determinados de quienes se desconozca su domicilio, la parte resolutiva de este acto deberá publicarse en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde es competente quien expide esta decisión. (Artículo 73 ibídem).

Séptimo. Comunicar el contenido de este acto administrativo y remitir copia del mismo a las siguientes entidades:

1. A la Notaría 6ª de Bogotá a la dirección Carrera 9 N° 69 - 27 de Bogotá, o al correo electrónico: sextabogota@supernotariado.gov.co; 20notaria6bogota@ucnc.com.co
2. A la Notaría 68 de Bogotá a la dirección Calle 37 Sur N° 78H - 22 Piso 2 de Bogotá, o al correo electrónico: sesentayochobogota@supernotariado.gov.co
3. Al Juzgado 16 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá a la dirección de correo electrónico j16ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para que obre en el proceso N° 2013- 00825.
4. Al Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá a la dirección de correo electrónico cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co para que obre en el proceso número 2013-00825.
5. Al Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá al correo servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y j17ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para que obre en el proceso número 2013-00825.

De no ser posible dicha comunicación o tratándose de terceros indeterminados la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz (artículo 37 ibídem, Circular número 1038 del 6-03-2018 de la SNR y comunicado del 27-06-2019 de la SNR). Oficiar.

Octavo. Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, y/o el de Apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (Artículo 76 Ibídem).

Noveno. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de diciembre de 2022.

La Registradora Principal,

Aura Rocío Espinosa Sanabria.

El Coordinador Grupo Gestión Jurídica Registral,

Jaime Alberto Pineda Salamanca.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 000579 DE 2022

(diciembre 15)

por la cual se decide una actuación administrativa.

Expediente AA 335 de 2019.

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 42 y 43 de la Ley 1437 de 2011, 22 del Decreto número 2723 de 2014, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado en esta Oficina con número de consecutivo 50N2019ER14020 del 22/08/2019 el señor Gabriel Mauricio Cortés Herrera, identificado con cédula de ciudadanía número 1071162573 de la Calera, actuando en nombre de la señora María

Trinidad Herrera, solicita la unificación de los folios de matrícula inmobiliaria 50N-536493 y 50N-649453, por considerar que existe duplicidad entre ellos ya que identifican el mismo predio ello teniendo en cuanta el contenido de la Escritura Pública 1448 otorgada en la Notaría Primera de Bogotá el 19/04/1944.

Adicionalmente solicita la corrección de la anotación dos (2) del folio 50N-536493.

LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Auto número 044 del 2 de julio 2020 esta Oficina inició Actuación Administrativa prevista en la Ley 1437 de 2011, conformando el expediente número AA335 de 2019, para con ello establecer la real situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria 50N-536493 y 50N-649453...

RESUELVE:

Artículo 1°. **Cerrar** el folio de matrícula inmobiliaria 50N-649453 por DUPLICIDAD con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-536493, dejando sin valor ni efecto la apertura del primero de ellos de conformidad con la parte motiva de este proveído. Insértese constancia en ambos folios de lo ordenado y efectúense las salvedades de ley.

Artículo 2°. **Inclúyase** en el campo comentario de la anotación 2 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-536493, el siguiente: "un derecho de dominio en común y proindiviso equivalente a la mitad, o sea el 50% del terreno llamado "LAS ANGUSTIAS".

Efectúense las salvedades de ley.

Artículo 3°. En el campo de personas que intervienen en el acto incluir al señor Abraham Herrera Gutiérrez. Quedará así:

DE: López de Herrera Verónica

DE: Abraham Herrera Gutiérrez

Artículo 4°. **Notificar** personalmente la presente resolución a:

1. Al señor Gabriel Mauricio Cortés Herrera al correo gabrielmauriciocortes@gmail.com
2. A los señores María de Jesús Herrera de Vanegas, Trinidad Herrera, María Julia Herrera y Ana Isabel Herrera Vanegas, Pastor Hernando y Pastor Abraham Herrera.

De no ser posible la notificación personal, esta se surtirá por aviso, en la forma prevista en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo de Contencioso Administrativo) y como quiera que la decisión aquí adoptada puede afectar en forma directa e inmediata a terceros indeterminados que no han intervenido en esta actuación, y a determinados de quienes se desconozca su domicilio, la parte resolutiva de este acto deberá publicarse en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde es competente quien expide esta decisión. (Artículo 73 ibídem).

Artículo 5°. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte y en subsidio el de apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, recurso que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (art. 76 Ley 1437 de 2011).

Artículo 6°. Esta providencia rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de diciembre de 2022.

La Registradora Principal,

Aura Rocío Espinosa Sanabria.

El Coordinador Grupo Gestión Jurídica Registral,

Jaime Alberto Pineda Salamanca.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 000580 DE 2022

(diciembre 15)

por la cual se decide una actuación administrativa.

Expediente AA 354 de 2018

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 42 y 43 de la Ley 1437 de 2011, 22 del Decreto número 2723 de 2014, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Mediante turno de corrección C2018-7303 del 25 de julio de 2018, el señor Luis Eduardo Parra Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía número 91.010.874, solicita: "En la anotación 10 aparece que se cancela la anotación 8, siendo lo correcto que se cancela la anotación 9 -quien embarga es el juzgado 22 de Familia y quien desembarga es el Juzgado 22 de Familia". La corrección se refiere al folio de matrícula inmobiliaria 50N-571070.

El turno de corrección es remitido al Área de Abogados Especializados mediante oficio GGJR-C-1421 50N2018IE000324 del 27 de julio de 2018, manifestando que:...

RESUELVE:

Artículo 1°. **Dejar sin valor ni efecto jurídico registral** la anotación número 10 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-571070, turno de documento 2008-90188 del 04-11-2008, por el cual se inscribió el oficio 1426 emanado del Juzgado 17 de Familia de Bogotá de fecha 13-08-2008.

Efectúense las salvedades de ley.

Artículo 2°. **Restituir** el turno de documento 2018-21840 del 09- 04-2018, por el cual ingresó a registro el oficio número 581 del 05/04/2018 del Juzgado 22 de Familia de Bogotá, que comunica la orden de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-571070, que fue ordenada dentro del proceso ejecutivo de alimentos de Nazly de Moya Prieto. Contra: Luis Eduardo Parra Rodríguez.

Artículo 3°. Comuníquese a la Coordinación Jurídica de esta oficina, remitiendo copia de este proveído para que se surta el procedimiento de restitución del turno de radicación número 2018-21840 del 09-04-2018, en el sistema y se realice nuevamente el examen de calificación del documento conforme a lo expresado en la parte motiva de este acto administrativo y sin perjuicio que en el nuevo estudio se detecten otras causales que impidan la inscripción.

Artículo 4°. **Notificar** personalmente la presente resolución a las siguientes personas, en las direcciones de correspondencia que obran en el acápite de comunicaciones de este acto administrativo, así:

- Al señor Luis Eduardo Parra Rodríguez, a la Carrera 57 N° 128 B-53.
- A la señora Nazly de Moya Prieto.

De no ser posible la notificación personal, esta se surtirá por aviso, en la forma prevista en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo de Contencioso Administrativo) y como quiera que la decisión aquí adoptada puede afectar en forma directa e inmediata a terceros indeterminados que no han intervenido en esta actuación y a determinados de quienes se desconozca su domicilio, la parte resolutiva de este acto deberá publicarse en la página electrónica de la entidad y en el ***Diario Oficial*** (Artículo 73 ibídem).

Artículo 5°. **Comunicar** el contenido del presente acto administrativo a las siguientes personas jurídicas:

- Al Juzgado 22 de Familia de Bogotá, a la Carrera 7° N° 14-23 Piso 4.
- Al Juzgado 17 de Familia de Bogotá, a la calle 14 N° 7-36 Piso 6.

Artículo 6°. Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, y/o el de Apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (Artículo 76 Ibídem).

Artículo 7°. Este acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de diciembre de 2022.

La Registradora Principal,

Aura Rocío Espinosa Sanabria.

El Coordinador Grupo Gestión Jurídica Registral,

Jaime Alberto Pineda Salamanca.

(C. F.)

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bucaramanga

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 000012 DE 2023

(enero 18)

por la cual se decide una Actuación Administrativa.

Expediente: 300- A. A. 2022-94

El Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Bucaramanga, en ejercicio de las facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y 1579 de 2012, procede a decidir la presente actuación administrativa,

ANTECEDENTES:

Con Auto número 000190 de fecha 05-07-2022 se dictó auto de apertura número 300-A.A. 2022-94, en razón a que, Hernán Francisco Torres Rodríguez, identificado

con la cédula de ciudadanía número 13717296, solicitó con Turno de Corrección, 2022-300-3-1381 del 14-06-2022, se corrija el **Folio 300- 247122, anotación número 3**, toda vez que al registrar la Escritura Pública número 2709 del 03-09-2021 de la Notaría Quinta de Bucaramanga, contentiva de Compraventa, De Colmenares Gerardo a favor de Hernán Francisco Torres Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 13717296, sobre el 100% del derecho real de dominio, se cometió error al registrar en la participación del comprador como porcentaje el 50% siendo lo correcto el 100%.

De otra parte, se registró dicha anotación con el código de naturaleza jurídica, 0307, siendo lo correcto el 0125, lo que se deberá corregir a fin de que el Folio refleje su real situación jurídica.

Conforme a los anexos que obran en el expediente, se tiene que, se han efectuado las notificaciones y publicaciones del caso, llegando así el momento oportuno para que esta Oficina profiera su decisión, previa valoración de las pruebas allegadas al mismo.

PRUEBAS:

Pruebas aportadas:

- No se aportó ninguna prueba.

Pruebas de Oficio:

- Copia de la escritura Pública número 2709 del 03-09-2021 de la Notaría Quinta de Bucaramanga.

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar corregir el Folio de Matrícula Inmobiliaria 300-247122, anotación número 3, respecto del código de naturaleza jurídica correcto, siendo este el 0125, Compraventa, como el porcentaje transferido al comprador, Hernán Francisco Torres Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 13717296, suprimiendo el 50% e incluyendo en su lugar el 100% del derecho real de dominio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. **Hacer** las salvedades respectivas, dejando constancia de la fecha y número de la presente resolución.

Artículo 3°. **Notificar** la presente decisión a:

- Torres Rodríguez Hernán Francisco, identificado con la cédula de ciudadanía número 13717296.
- Colmenares Gerardo, identificado con la cédula de ciudadanía número 5721721.

Advirtiéndoles que contra esta decisión procede el **Recurso de Reposición** ante el Registrador de Instrumentos Públicos y **Apelación** ante la Dirección Técnica de Registro-Subdirección de Apoyo Jurídico de la Superintendencia de Notariado y Registro, que pueden interponer ante esta Oficina de Registro de Bucaramanga, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación. (Artículo 74 y siguientes CPACA), que pueden ser Ejercidos mediante mensaje de correo electrónico al buzón ofiregisbucaramanga@supernotariado.gov.co.

Artículo 4°. Para la notificación de **Terceros Indeterminados**, súrtase ella mediante publicación de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional o local y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 5°. **Archivar** copia de esta resolución en el Folio de Matrícula número 300-247122.

Artículo 6°. Esta resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, a 18 de enero de 2023.

El Registrador Principal de I. P. de Bucaramanga,

Édgar Guillermo Rodríguez Borray.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000510 DE 2022

(diciembre 13)

por la cual se decide una Actuación Administrativa.

Expediente: 300- A.A.2022-123

El Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Bucaramanga, en ejercicio de las facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y 1579 de 2012, procede a decidir la presente actuación administrativa.

ANTECEDENTES

Con Auto número 000278 de fecha 16-09-2022 se dictó auto de apertura No. 300-A.A.2022-123, en razón a que, Claudia María Pinto Forero, identificada con la cédula de ciudadanía número 63445347, solicitó con Turno de Corrección 2022-300-3-1907 del 25-08-2022, se corrija el **Folio 300-317344**, **anotación número 4**, toda vez que al registrar la Escritura número 3126 del 10-12-2009 de la Notaría Sexta de Bucaramanga, con el turno de radicación 2009·300-6-56921 del 24-12-2009, contentiva de Compraventa se cometió error al Inscribir como comprador a Próspero Arias González identificado con la cédula de ciudadanía número 91151028, el cual actúa en el instrumento en comento como representante legal de la patria potestad del menor, Nicolás Santiago Arias Pinto, comprador en dicho predio, junto con Claudia María Pinto Forero y Silvia Arias Pinto.

Es de anotar que en el **Folio 300-317344** se encuentra inscrito:

- **Anotación número 11:** Embargo Ejecutivo con Acción Mixta, Derechos de Cuota del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ordenado con Oficio número 1762 del 04-03-2020, para el Radicado 68001-31-03-007-2018-00246 01, de Bancolombia S. A. contra Próspero Arias González, identificado con la cédula de ciudadanía número 91151028.
- **Anotación número 12:** Embargo por Jurisdicción Coactiva Cuota ordenado por La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) de Bogotá, D. C., con la Resolución 36549 de 20-04-2021, Expediente 112928, ordenado con Oficio de fecha 05-11-2021, contra Próspero Arias González, identificado con la cédula de ciudadanía número 91151028.

Conforme a los anexos que obran en el expediente, se tiene que se han efectuado las notificaciones y publicaciones del caso, llegando así el momento oportuno que esta Oficina profiera su decisión, previa valoración de las pruebas allegadas al mismo.

RESUELVE:

Artículo 1°. **Ordenar** corregir la anotación número 4 del Folio 300-317344, en el sentido de suprimir como comprador a Próspero Arias González, identificado con la cédula de ciudadanía número 91161028, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. **Ordenar** Invalidar en su totalidad las anotaciones número 11 y 12 del Folio 300-317344, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 3°. **Hacer** las salvedades respectivas, dejando constancia de la fecha y número de la presente resolución.

Artículo 4°. **Notificar** la presente decisión a:

- Claudia María Pinto Forero, identificada con la cédula de ciudadanía número 63445347.
- Próspero Arias González, identificado cédula de ciudadanía número 91151028.
- Nicolás Santiago Arias Pinto.
- Silvia Arias Pinto, identificada con la cédula de ciudadanía número 1098713650.
- Al Representante legal de Vivienda Industrializada de Santander Limitada, VIS-SA LTDA., identificada con el NIT 900051584-2.

Advirtiéndoles que contra esta decisión procede el **Recurso de Reposición** ante el Registrador de Instrumentos Públicos y **Apelación** ante la Dirección técnica de Registro-Subdirección de Apoyo Jurídico de la Superintendencia de Notariado y Registro, que pueden interponer ante esta Oficina de Registro de Bucaramanga, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación. (Artículo 74 y siguientes CPACA), que pueden ser Ejercidos mediante mensaje de correo electrónico at buzón ofiregisbucaramanga@supernotariado.gov.co.

Artículo 5°. Para la notificación de **Terceros Indeterminados**, súrtase ella mediante publicación de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional o local y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6°. **Comunicar** el contenido de la presente Resolución de Decisión al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, para ser tenido en cuenta en la medida cautelar de Embargo Ejecutivo con Acción Mixta, Derechos de Cuota, ordenado con Oficio 1762 del 04-03-2020, para el Radicado 68001-31-03-007-2018-00246-01, de Bancolombia S. A. contra Próspero Arias González. identificado con la cédula de ciudadanía número 91151028.

Artículo 7°. **Comunicar** el contenido de la presente Resolución de Decisión a La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) de Bogotá, D. C., para ser tenido en cuenta en la medida cautelar de Embargo por Jurisdicción Coactiva Cuota, ordenada con la Resolución 36549 de 20-04-2021, Expediente 112928, Oficio de fecha 05-11-2021, contra Próspero Arias González, identificado con la cédula de ciudadanía número 91151028.

Artículo 8°. **Archivar** copia de esta resolución en el Folio de Matrícula número 300-317344.

Artículo 9°. Esta resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, a 13 de diciembre de 2022.

El Registrador Principal de I. P. de Bucaramanga,

Édgar Guillermo Rodríguez Borray.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000516 DE 2022

(diciembre 16)

por la cual se decide una Actuación Administrativa.

Expediente: 300- A.A.2022-91

El Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Bucaramanga, en ejercicio de las facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y 1579 de 2012, procede a decidir la presente actuación administrativa,

ANTECEDENTES

Con Auto número 000187 de fecha 05-07-2022 se dictó auto de apertura número 300-A.A. 2022-91, en razón a que, Olga Fanny Pacheco De Rangel, identificada con la cédula de ciudadanía número 28014822, solicitó con Turno de Corrección, 2022-300-3-1358 del 10-06-2022, se corrija el **Folio 300-321253, anotación número 7**, en el sentido de invalidar dicha anotación, en razón que al registrar la Escritura Pública número 3133 del 27-04-2022 de la Notaría Cincuenta y Una de Bogotá, D. C., con el turno de radicación 2022-300-6-19045, contentivo de Donación, (anotación número 6), se registró constitución de Afectación a vivienda familiar a favor de Pablo Andrés Rangel Pacheco y Dina Andrea Rangel Pacheco, en la anotación número 7, no siendo voluntad de los donatarios el constituir dicha limitación al dominio, tal como quedó estipulado en el instrumento en comento.

PRUEBAS:

Mediante Auto número 000242 de fecha 26 de agosto de 2022, se decretaron las siguientes pruebas:

- **Pruebas aportadas:**

Copia del Formulario de corrección de fecha 18-05-2022.

- **Pruebas de Oficio:**

Copia de la Escritura número 3133 del 27-04-2022 de la Notaría Cincuenta y Una de Bogotá, D. C.

RESUELVE:

Artículo 1°. **Ordenar** invalidar la anotación número 7 del Folio 300-321253, contentiva de la Afectación a Vivienda Familiar, con la Escritura Pública número 3133 del 27-04-2022 de la Notaría Cincuenta y Una de Bogotá, D. C., a favor de Pablo Andrés Rangel Pacheco, identificado con la cédula de ciudadanía número 13569963 y Dina Andrea Rangel Pacheco, identificada con la cédula de ciudadanía número 1032383317, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. **Hacer** las salvedades respectivas, dejando constancia de la fecha y número de la presente resolución.

Artículo 3°. **Notificar** la presente decisión a:

- Olga Fanny Pacheco de Rangel, identificada con la cédula de ciudadanía número 28014822.
- Pablo Andrés Rangel Pacheco, identificado con la cédula de ciudadanía número 13569963.
- Dina Andrea Rangel Pacheco, identificada con la cédula de ciudadanía número 1032383317.

Advirtiéndoles que contra esta decisión procede el **Recurso de Reposición** ante el Registrador de Instrumentos Públicos y **Apelación** ante la Dirección Técnica de Registro-Subdirección de Apoyo Jurídico de la Superintendencia de Notariado y Registro, que pueden interponer ante esta Oficina de Registro de Bucaramanga, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación. (Artículo 74 y siguientes CPACA), que pueden ser Ejercidos mediante mensaje de correo electrónico al buzón ofiregisbucaramanga@ supernotariado.gov.co.

Artículo 4°. Para la notificación de **Terceros Indeterminados**, súrtase ella mediante publicación de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional o local y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 5°. **Archivar** copia de esta resolución en el Folio de Matrícula número 300-321253.

Artículo 6°. Esta resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, a 16 de diciembre de 2022.

El Registrador Principal de I. P. de Bucaramanga,

Édgar Guillermo Rodríguez Borray.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000520 DE 2022

(diciembre 19)

por la cual se decide una Actuación Administrativa.

Expediente: 300- A.A. 2022-86

El Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Bucaramanga, en ejercicio de las facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y 1579 de 2012, procede a decidir la presente actuación administrativa,

ANTECEDENTES

Con Auto número 000180 de fecha 29-06-2022 se dictó auto de apertura número 300-A.A. 2022-86, en razón a que, la Doctora Sandra Helena Rodríguez Meléndez, identificada con la cédula de ciudadanía número 63478122 y tarjeta profesional número 87208 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de Oróstegui Gómez Hercilia, identificada con la cédula de ciudadanía número 39045869, (cónyuge de Gómez Gómez Orlando), Gómez Oróstegui Steven, identificado con la cédula de ciudadanía número 1005151566 y Gómez Oróstegui Kevin Orlando, identificado con la cédula de ciudadanía número 1095841099, (herederos e hijos legítimos de Gómez Gómez Orlando, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 12622051), solicitó con Derecho de Petición de fecha 26-05-2022 al que se le dio el Turno de Corrección, 2022-300-3-1305 del 07-06-2022, se corrija el Folio 300-248609, Anotación número 22, en razón a que al momento de registrar la Escritura número 1608 del 22-10-2020 de la Notaría Primera de Floridablanca, contentiva de Compraventa Derechos de Cuota sobre el 4.545% se cometió error al indicar como vendedor al señor Gómez Gómez Orlando, identificado con la cédula de ciudadanía número 12622051, siendo lo correcto, Ardila Caballero Orlando, identificado con la cédula de ciudadanía número 91277759, y actuando como compradora en dicho instrumento público, Ardila Garzón Johanna Milena, identificada con la cédula de ciudadanía número 37620088.

Conforme a los anexos que obran en el expediente, se tiene que, se han efectuado las notificaciones y publicaciones del caso, llegando así el momento oportuno para que esta Oficina profiera su decisión, previa valoración de las pruebas allegadas al mismo.

PRUEBAS:

Mediante Auto número 000236 de fecha 22 de agosto de 2022, se decretaron las siguientes pruebas:

Pruebas aportadas:

RESUELVE:

Artículo 1°. **Ordenar** corregir el Folio 300-248609, Anotación número 22, en el sentido de suprimir como vendedor a Gómez Gómez Orlando, identificado con la cédula de ciudadanía número 12622051, siendo lo correcto que quien actúa como tal conforme a la Escritura Pública número 1608 del 22-10-2020 de la Notaría Primera de Floridablanca, es el señor, Ardila Caballero Orlando, identificado con la cédula de ciudadanía número 91277759, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. **Hacer** las salvedades respectivas, dejando constancia de la fecha y número de la presente resolución.

Artículo 3°. **Notificar** la presente decisión a:

- Doctora Rodríguez Meléndez Sandra Helena, identificada con la cédula de ciudadanía número 63498122 y tarjeta profesional número 87208 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de Oróstegui Gómez Hercilia, identificada con la cédula de ciudadanía número 39045869, (cónyuge de Gómez Gómez Orlando), Gómez Oróstegui Steven, identificado con la cédula de ciudadanía número 1005151566 y Gómez Oróstegui Kevin Orlando, identificado con la cédula de ciudadanía número 1095841099, (herederos e hijos legítimos de Gómez Gómez Orlando, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 12622051).
- Ardila Caballero Orlando, identificado con la cédula de ciudadanía número 91277759.
- Ardila Garzón Johanna Milena, identificada con la cédula de ciudadanía número 37620088.

Advirtiéndoles que contra esta decisión procede el **Recurso de Reposición** ante el Registrador de Instrumentos Públicos y **Apelación** ante la Dirección Técnica de Registro-Subdirección de Apoyo Jurídico de la Superintendencia de Notariado y Registro, que pueden interponer ante esta Oficina de Registro de Bucaramanga, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación. (Artículo 74 y siguientes CPACA), que pueden ser Ejercidos mediante mensaje de correo electrónico al buzón ofiregisbucaramanga@ supernotariado.gov.co.

Artículo 4°. Para la notificación de **Terceros Indeterminados**, súrtase ella mediante publicación de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional o local y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 5°. **Archivar** copia de esta resolución en el Folio de Matrícula número 300-248609.

Artículo 6°. Esta resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, a 19 de diciembre de 2022.

El Registrador Principal de I. P. de Bucaramanga,

Édgar Guillermo Rodríguez Borray.

(C. F.).



En la Imprenta Nacional de Colombia nos dedicamos a **diseñar, editar, imprimir, divulgar y comercializar normas, documentos y publicaciones** de las entidades que integran las ramas del poder público.



CONOZCA MÁS DE NOSOTROS: www.imprenta.gov.co

ImprentaNalCol @ImprentaNalCol

Carrera 66 No. 24-09 • PBX: 4578000 • Línea Gratuita: 018000113001
www.imprenta.gov.co

RESOLUCIÓN NÚMERO 000521 DE 2022

(diciembre 19)

por la cual se decide una Actuación Administrativa.

Expediente: 300- A.A. 2022-87

El Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Bucaramanga, en ejercicio de las facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y 1579 de 2012, procede a decidir la presente actuación administrativa,

ANTECEDENTES:

Con Auto número 000183 de fecha 01-07-2022 se dictó auto de apertura número 300-A.A. 2022-87, en razón a que, la doctora Luz Daris Angulo Vergara, abogada calificadora de la Oficina de Registro de Bucaramanga, solicitó con Turno de Corrección, 2022-300-3-1324 del 08-06-2022, se corrija el **Folio 300-68282, Anotación número 12**, en razón a que al momento de registrar la Escritura número 1210 del 11-09-2017 de la Notaría única de Girón, contentiva de Compraventa Derechos de Cuota sobre el 42.854% se cometió error al indicar en la participación, el porcentaje adquirido por el comprador, Rodríguez Mantilla Edelberto, en un porcentaje del 21.427%, lo cual no es cierto conforme al instrumento en comento.

Es de anotar que en el folio 300-68282, se encuentra inscrito:

- **Anotación número 15:** Demanda en Proceso de Servidumbres para el Radicado 683074089001-2018-00683-00, ordenada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Girón con Oficio número 3633 del 05-07-2019.
- **Anotación número 18**: Adjudicación Sucesión Derecho de Cuota con la Escritura número 2164 del 05-12-2019 de la Notaría Única de Girón.
- **Anotación número 20:** Adjudicación Sucesión Derecho de Cuota con la Escritura número 721 del 16-07-2020 de la Notaría Única de Girón.
- **Anotación número 21:** Compraventa Derechos de Cuota con la Escritura número 812 del 06-08- 2020 de la Notaría Única de Girón.

Anotación número 22: Servidumbre de Energía Eléctrica y Telecomunicaciones con la Escritura número 1138 del 07-10-2020 de la Notaría Única de Girón.

RESUELVE:

Artículo 1°. **Ordenar** corregir la anotación número 12 del Folio 300-68282, en lo que tiene que ver con el porcentaje transferido al comprador, Edelberto Rodríguez Mantilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 5644609, siendo lo correcto el 42,854% y no el 21.427%, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. **Hacer** las salvedades respectivas, dejando constancia de la fecha y número de la presente resolución.

Artículo 3°. **Notificar** la presente decisión a:

- Emira Rodríguez Mantilla, identificada con la cédula de ciudadanía número 28147508.
- Robiel Rodríguez Mantilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 5644291.
- Jaime Alberto Rodríguez Mendoza, identificado con la cédula de ciudadanía número 19426232.
- Rosa Edith Rodríguez Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía número 51594811.
- Edelberto Rodríguez Mantilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 5644609.
- Carlos Vicente Rodríguez Mantilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 5644499.
- Nelson Rodríguez Mantilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 5644696.
- Al Representante Legal de Desarrollo Eléctrico Suria S. A. S. E. S. P. identificada con el NIT. 900778095-3.
- Al Representante Legal del Banco Agrario de Colombia S. A. identificado con el NIT. 800037800-8.

Advirtiéndoles que contra esta decisión procede el **Recurso de Reposición** ante el Registrador de Instrumentos Públicos y **Apelación** ante la Dirección Técnica de Registro-Subdirección de Apoyo Jurídico de la Superintendencia de Notariado y Registro, que pueden interponer ante esta Oficina de Registro de Bucaramanga, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación. (Artículo 74 y siguientes CPACA), que pueden ser Ejercidos mediante mensaje de correo electrónico al buzón ofiregisbucaramanga@supernotariado.gov.co.

Artículo 4°. Para la notificación de **Terceros Indeterminados**, súrtase ella mediante publicación de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional o local y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 5°. **Comunicar** el contenido de la presente Resolución al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Girón, para ser tenido en cuenta en el proceso para el radicado 683074089001-2018-00683-00, ordenada por dicho ente judicial con el Oficio número 3633 del 05-07-2019.

Artículo 6°. **Archivar** copia de esta resolución en el Folio de Matrícula número 300-68282.

Artículo 7°. Esta resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, a 19 de diciembre de 2022.

El Registrador Principal de I. P. de Bucaramanga,

Édgar Guillermo Rodríguez Borray.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000522 DE 2022

(diciembre 19)

por la cual se decide una Actuación Administrativa.

Expediente: 300- AA.2022-90

El Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Bucaramanga, en ejercicio de las facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y 1579 de 2012, procede a decidir la presente actuación administrativa,

ANTECEDENTES

Con Auto número 000186 de fecha 05-07-2022 se dictó auto de apertura número 300-AA.2022-90, en razón a que, la Notaría Primera de Floridablanca, solicitó con Turno de Corrección, 2022- 300-3-1336 del 09-06-2022, se corrija el **Folio 300-441772, anotación número 4**, en razón a que al momento de registrar la Escritura Pública número 929 del 31-03-2022 de la Notaría Primera de Floridablanca, se omitió inscribir como comprador a, Arenera Los Pinos LTDA., identificada con el NIT. 900309138-0.

Conforme a los anexos que obran en el expediente, se tiene que, se han efectuado las notificaciones y publicaciones del caso, llegando así el momento oportuno para que esta Oficina profiera su decisión, previa valoración de las pruebas allegadas al mismo.

PRUEBAS:

Mediante Auto número 000241 de fecha 26 de agosto de 2022, se decretaron las siguientes pruebas:

Pruebas aportadas:

- No se aportó ninguna prueba.

Pruebas de Oficio:

- Copia de la Escritura número 929 del 31-03-2022 de la Notaría Primera de Floridablanca.
- Así como los demás documentos inscritos que conforman la carpeta de antecedentes del Folio con matrícula inmobiliaria número 300-441772, que reposan en la Oficina de Registro de Bucaramanga.
- El Certificado de Tradición de los mismos folios de matrícula.

RESUELVE:

Artículo 1°. **Ordenar** corregir el Folio 300-441772, Anotación número 4, en el sentido de incluir como comprador del 100% del derecho real de dominio a Arenera Los Pinos LTDA., identificada con el NIT. 900309138-0, marcándole la X de propietario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. **Hacer** las salvedades respectivas, dejando constancia de la fecha y número de la presente resolución.

Artículo 3°. **Notificar** la presente decisión a:

- Al Representante Legal de Constructora Valderrama LTDA. Sigla Constructora Valderrama, Antes, Hoy Constructora Valderrama S. A. S. Identificada con el NIT. 804.005.319-3.
- Al Representante Legal de Grupo Cava Negocios Inmobiliarios S. A. S. Identificado con el NIT. 900.478.275-5.
- Al Representante Legal de Irón Constructores S. A. S. Identificado con el NIT. 900.010332-8.
- Al Representante Legal de Arenera los Pinos LTDA., identificada con el NIT. 900.309.138-0.

Advirtiéndoles que contra esta decisión procede el **Recurso de Reposición** ante el Registrador de Instrumentos Públicos y **Apelación** ante la Dirección Técnica de Registro-Subdirección de Apoyo Jurídico de la Superintendencia de Notariado y Registro, que pueden interponer ante esta Oficina de Registro de Bucaramanga, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación. (Artículo 74 y siguientes CPACA), que pueden ser Ejercidos mediante mensaje de correo electrónico al buzón ofiregisbucaramanga@ supernotariado.gov.co.

Artículo 4°. Para la notificación de **Terceros Indeterminados**, súrtase ella mediante publicación de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional o local y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 5°. **Archivar** copia de esta resolución en el Folio de Matrícula número 300-441772.

Artículo 6°. Esta resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, a 19 de diciembre de 2022.

El Registrador Principal de I. P. de Bucaramanga,

Édgar Guillermo Rodríguez Borray.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000523 DE 2022

(diciembre 19)

por la cual se decide una Actuación Administrativa.

Expediente: 300-A.A.2022-92.

El Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Bucaramanga, en ejercicio de las facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y 1579 de 2012, procede a decidir la presente actuación administrativa,

ANTECEDENTES:

Con Auto número 000188 de fecha 05-07-2022 se dictó auto de apertura número 300-A.A.2022-92, en razón a que, el Banco Itaú Corpbanca Colombia S. A. identificada con el NIT. 890.903.937-0, solicitó con Turno de Corrección, 2022-300-3-1359 del 10-06-2022, se corrija el **Folio 300- 445102, anotación número 4**, toda vez que al registrar la Escritura Pública número 676 del 04-03-2021 de la Notaría Tercera de Bucaramanga, contentiva de Compraventa, de Fiduciaria Corficolombiana S. A. Como Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Denominado Fideicomiso Millennium Business Tower a favor del Banco Itaú Corpbanca Colombia S. A. Sigla Itaú, Banco Corpbanca o Corpbanca, identificada con el NIT. 890.903.937-0, se registró en forma errada al comprador, indicando como tal, al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A. BBVA Colombia, sobre el 100% del derecho real de dominio, marcándole la X de propietario.

Conforme a los anexos que obran en el expediente, se tiene que, se han efectuado las notificaciones y publicaciones del caso, llegando así el momento oportuno para que esta Oficina profiera su decisión, previa valoración de las pruebas allegadas al mismo.

PRUEBAS:

Mediante Auto número 000243 de fecha 26 de agosto de 2022, se decretaron las siguientes pruebas:

Pruebas aportadas:

- Copia simple de la Escritura Pública número 676 del 04-03-2021 de la Notaría Tercera de Bucaramanga.
- Copia del Certificado del Folio 300-445102.

Pruebas de Oficio:

RESUELVE:

Artículo 1°. **Ordenar** corregir el Folio 300-445102, Anotación número 4, en el sentido de suprimir como comprador a Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A. BBVA Colombia, identificado con el NIT. 860.003.020-1 e incluir en su lugar como tal a Itaú Corpbanca Colombia S. A. Sigla Itaú, Banco Corpbanca o Corpbanca, identificado con el NIT. 890.903.937-0, marcándole la X de propietario, sobre el 100% del derecho real de dominio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. **Hacer** las salvedades respectivas, dejando constancia de la fecha y número de la presente resolución.

Artículo 3°. **Notificar** la presente decisión a:

- Al Representante Legal del Banco Itaú Corpbanca Colombia S. A. SIGLA Itaú, Banco Corpbanca o Corpbanca, identificada con el NIT. 890.903.937-0.
- Al Representante Legal del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A. BBVA Colombia, identificado con el NIT. 860.003.020-1.
- Al Representante legal de la Fiduciaria Corficolombiana S. A. Como Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Denominado Fideicomiso Millennium Business Tower, identificada con el NIT. 800.256.769- 6.

Advirtiéndoles que contra esta decisión procede el **Recurso de Reposición** ante el Registrador de Instrumentos Públicos y **Apelación** ante la Dirección Técnica de Registro-Subdirección de Apoyo Jurídico de la Superintendencia de Notariado y Registro, que pueden interponer ante esta Oficina de Registro de Bucaramanga, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación. (Artículo 74 y siguientes CPACA), que pueden ser Ejercidos mediante mensaje de correo electrónico al buzón ofiregisbucaramanga@ supernotariado.gov.co.

Artículo 4°. Para la notificación de **Terceros Indeterminados**, súrtase ella mediante publicación de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional o local y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 5°. **Archivar** copia de esta resolución en el Folio de Matrícula número 300-445102.

Artículo 6°. Esta resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, a 19 de diciembre de 2022.

El Registrador Principal de I. P. de Bucaramanga,

Édgar Guillermo Rodríguez Borray.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000524 DE 2022

(diciembre 19)

por la cual se decide una Actuación Administrativa.

Expediente: 300- A.A.2022-93

El Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Bucaramanga, en ejercicio de las facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y 1579 de 2012, procede a decidir la presente actuación administrativa,

ANTECEDENTES:

Con Auto número 000189 de fecha 05-07-2022 se dictó auto de apertura número 300-A.A.2022-93, en razón a que, Pablo Delgado Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía número 1098653732, solicitó con Turno de Corrección, 2022-300-3-1364 del 13-06-2022, se corrija el **Folio 300-261691, anotación número 6,** toda vez que al registrar la Escritura Pública número 1593 del 04-12-2020 de la Notaría Octava de Bucaramanga, contentiva de Compraventa, De León Carvajal Elizabeth y León Carvajal Rosalba a favor de Pablo Delgado Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía número 1098653732, se registró en forma errada al comprador, indicando como tal a Delgado Pablo, identificado con la cédula de ciudadanía número 2018402, sobre el 100% del derecho real de dominio, marcándole la X de propietario, actuando este último como apoderado del comprador, según poder protocolizado en el en el instrumento en comento.

Conforme a los anexos que obran en el expediente, se tiene que, se han efectuado las notificaciones y publicaciones del caso, llegando así el momento oportuno para que esta Oficina profiera su decisión, previa valoración de las pruebas allegadas al mismo.

PRUEBAS:

Mediante Auto número 000244 de fecha 26 de agosto de 2022, se decretaron las siguientes pruebas:

Pruebas aportadas:

- Copia simple del Certificado del Folio 300-261691.

Pruebas de Oficio:

- Copia de la Escritura Pública número 1593 del 04-12-2020 de la Notaría Octava de Bucaramanga.

RESUELVE:

Artículo 1°. **Ordenar** corregir el Folio 300-261691, Anotación número 6, en el sentido de suprimir como comprador a Delgado Pablo, identificado con la cédula de ciudadanía número 2018402, e incluir en su lugar como tal a Pablo Delgado Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía número 1098653732, marcándole la X de propietario, sobre el 100% del derecho real de dominio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. **Hacer** las salvedades respectivas, dejando constancia de la fecha y número de la presente resolución.

Artículo 3°. **Notificar** la presente decisión a:

- Delgado Valencia Pablo, identificado con la cédula de ciudadanía número 1098653732.
- León Carvajal Elizabeth, identificada con la cédula de ciudadanía número 60250658.
- León Carvajal Rosalba, identificada con la cédula de ciudadanía número 60250037.
- Delgado Pablo, identificado con la cédula de ciudadanía número 2018402.

Advirtiéndoles que contra esta decisión procede el **Recurso de Reposición** ante el Registrador de Instrumentos Públicos y **Apelación** ante la Dirección Técnica de Registro-Subdirección de Apoyo Jurídico de la Superintendencia de Notariado y Registro, que pueden interponer ante esta Oficina de Registro de Bucaramanga, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación. (Artículo 74 y siguientes CPACA), que pueden ser Ejercidos mediante mensaje de correo electrónico al buzón ofiregisbucaramanga@supernotariado.gov.co.

Artículo 4°. Para la notificación de **Terceros Indeterminados**, súrtase ella mediante publicación de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional o local y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 5°. **Archivar** copia de esta resolución en el Folio de Matrícula número 300-261691.

Artículo 6°. Esta resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, a 19 de diciembre de 2022.

El Registrador Principal de I. P. de Bucaramanga,

Édgar Guillermo Rodríguez Borray.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000529 DE 2022

(diciembre 20)

por la cual se decide una Actuación Administrativa.

Expediente: 300- A.A.2022-37

El Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Bucaramanga, en ejercicio de las facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y 1579 de 2012, procede a decidir la presente actuación administrativa,

ANTECEDENTES:

Con Auto número 000087 de fecha 01-04-2022 se dictó auto de apertura número 300-A.A.2022-37, con el fin de clarificar la situación jurídica del **Folio de matrícula inmobiliaria, 300-432052, anotación número 3**, en razón a que, Luis Enrique Caballero Núñez, identificado con cédula de ciudadanía número 5722199, solicitó con turno de corrección 2022-300-3-485 del 07-03-2022, se corrija dicho Folio, toda vez que al registrar la Escritura Pública número 18 del 18/02/2019 de la Notaría Única de Matanza, con el turno de radicación 2019-300-6-12698 del 08-04-2019, contentiva de División Material y Adjudicación Liquidación de la Comunidad de Diego Armando Caballero Alfonso, Carlos Enrique Caballero Alfonso, Silvia Natalia Caballero Alfonso, William Mauricio Caballero Núñez, Nidia Caballero Núñez, Jhon César Caballero Núñez, Elcida Caballero Núñez, Luis Enrique Caballero Núñez, María Estrella Núñez de Caballero a favor de Carlos Enrique Caballero Alfonso, siendo lo correcto que dicho inmueble se le adjudica es a Luis Enrique Caballero Núñez, identificado con cédula de ciudadanía número 5722199, razón por la cual se deberá corregir dicha inconsistencia, a fin de que el Folio refleje su real situación jurídica.

Conforme a los anexos que obran en el expediente, se tiene que, se han efectuado las notificaciones y publicaciones del caso, llegando así el momento oportuno para que esta Oficina profiera su decisión, previa valoración de las pruebas allegadas al mismo.

PRUEBAS:

Mediante Auto número 000116 de fecha 12-05-2022, se decretaron las siguientes pruebas:

Pruebas aportadas:

- Copia simple de la Escritura Pública número 18 del 18/02/2019 de la Notaría Única de Matanza.
- Copia simple del Certificado de Tradición y Libertad del Folio 300-432052.
- Copia simple del Formulario de Calificación de fecha 13-05-2019.

RESUELVE:

Artículo 1°. **Ordenar** suprimir de la anotación 3 del Folio 300-432052, al señor, Carlos Enrique Caballero Alfonso, identificado con la cédula de ciudadanía número 1098617031, e incluir como adjudicatario a Luis Enrique Caballero Núñez, identificado con la cédula de ciudadanía número 5722199, marcándole la X de propietario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. **Hacer** las salvedades respectivas, dejando constancia de la fecha y número de la presente resolución.

Artículo 3°. **Notificar** la presente decisión a:

- Diego Armando Caballero Alfonso, identificado con cédula de ciudadanía número 91535839.
- Carlos Enrique Caballero Alfonso, identificado con la cédula de ciudadanía número 1098617031.
- Silvia Natalia Caballero Alfonso, identificada con la cédula de ciudadanía número 1098729753.
- William Mauricio Caballero Núñez, identificado con la cédula de ciudadanía número 91463047.
- Nidia Caballero Núñez, identificada con la cédula de ciudadanía número 28352299.
- Jhon César Caballero Núñez, identificado con la cédula de ciudadanía número 91465572.

- Elcida Caballero Núñez, identificada con la cédula de ciudadanía número 28331352.
- María Estrella Núñez de Caballero, identificada con la cédula de ciudadanía número 28327014.
- Luis Enrique Caballero Núñez, identificado con la cédula de ciudadanía número 5722199.

Advirtiéndoles que contra esta decisión procede el **Recurso de Reposición** ante el Registrador de Instrumentos Públicos y **Apelación** ante la Dirección Técnica de Registro-Subdirección de Apoyo Jurídico de la Superintendencia de Notariado y Registro, que pueden interponer ante esta Oficina de Registro de Bucaramanga, dentro de los diez (10} días hábiles siguientes a la notificación. (Artículo 74 y siguientes CPACA), que pueden ser Ejercidos mediante mensaje de correo electrónico al buzón ofiregisbucaramanga@ supernotariado.gov.co.

Artículo 4°. Para la notificación de **Terceros Indeterminados**, súrtase ella mediante publicación de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional o local y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 5°. **Archivar** copia de esta resolución en el Folio de Matrícula número 300-432052.

Artículo 6°. Esta resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, a 20 de diciembre de 2022.

El Registrador Principal de I. P. de Bucaramanga,

Édgar Guillermo Rodríguez Borray.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000530 DE 2022

(diciembre 20)

por la cual se decide una Actuación Administrativa.

Expediente: 300- AA.2022-41

El Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Bucaramanga, en ejercicio de las facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y 1579 de 2012, procede a decidir la presente actuación administrativa,

ANTECEDENTES:

Con Auto número 000108 de fecha 10-05-2022 se dictó auto de apertura número 300-AA.2022-41, con el fin de clarificar la situación jurídica del **Folio de matrícula inmobiliaria, 300-435528, anotación número 3,** en razón a que, Carlos Eli Ríos Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía número 91240603, solicitó con oficio de fecha 01-04-2022 y turno de corrección 2022-300-3-728 del 04-04-2022, se corrija dicho Folio de Matrícula, toda vez que al momento de registrar la Escritura Pública número 2331 del 30-11-2021 de la Notaría única de Piedecuesta, Contentiva de Compraventa de Jorge Eliécer Blanco Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía número 91461651, a favor de Carlos Eli Ríos Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía número 91240603, con el Turno de radicación 2021-300-6-49364, se indicó el porcentaje transferido al comprador el 100%, siendo lo correcto el 50% del Derecho Real de Dominio, omitiéndose la inscripción como compradora, de Erika Lorena Guerrero Sepúlveda, identificada con cédula de ciudadanía número 37725521, con un porcentaje de participación del 50%, conforme lo indica el instrumento en mención.

Es de anotar, que en dicha anotación se indicó el valor del acto en $200.000.000, siendo lo correcto el valor de $2.000.000.

Conforme a los anexos que obran en el expediente, se tiene que, se han efectuado las notificaciones y publicaciones del caso, llegando así el momento oportuno para que esta Oficina profiera su decisión, previa valoración de las pruebas allegadas al mismo.

PRUEBAS:

Mediante Auto número 000129 de fecha 23-05-2022, se decretaron las siguientes pruebas:

Pruebas aportadas:

Copia simple de la Escritura Pública número 2331 del 30-11-2021 de la Notaría única de Piedecuesta.

Pruebas de Oficio:

RESUELVE:

Artículo 1°. **Ordenar** corregir la anotación número 3 del Folio 300-435528, en el sentido de incluir como compradora del 50% a Erika Lorena Guerrero Sepúlveda, identificada con cédula de ciudadanía número 37725521, junto con Carlos Eli Ríos Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía número 91240603, al que se le debe modificar el porcentaje transferido del 100% por el 50% del derecho real de dominio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. **Ordenar** corregir la anotación número 3 del Folio 300-435528, en el sentido de modificar el valor de la Compraventa, siendo el correcto, $2.000.000, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 3°. **Hacer** las salvedades respectivas, dejando constancia de la fecha y número de la presente resolución.

Artículo 4°. **Notificar** la presente decisión a:

- Jorge Eliécer Blanco Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía número 91461651.
- Carlos Eli Ríos Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía número 91240603.
- Erika Lorena Guerrero Sepúlveda. Identificada con la cédula de ciudadanía número 37725521

Advirtiéndoles que contra esta decisión procede el **Recurso de Reposición** ante el Registrador de Instrumentos Públicos y **Apelación** ante la Dirección Técnica de Registro-Subdirección de Apoyo Jurídico de la Superintendencia de Notariado y Registro, que pueden interponer ante esta Oficina de Registro de Bucaramanga, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación. (Artículo 74 y siguientes CPACA), que pueden ser Ejercidos mediante mensaje de correo electrónico al buzón ofiregisbucaramanga@ supernotariado.gov.co.

Artículo 5°. Para la notificación de **Terceros Indeterminados**, súrtase ella mediante publicación de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional o local y en la página web de la Superintendencia d Notariado y Registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6°. **Archivar** copia de esta resolución en el Folio de Matrícula número 300-435528.

Artículo 7°. Esta resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, a 20 de diciembre de 2022.

El Registrador Principal de I. P. de Bucaramanga,

Édgar Guillermo Rodríguez Borray.

(C. F.).

EN

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

NUESTRA PÁGINA WEB
www.imprenta.gov.co

Cualquier ciudadano a título personal o a nombre de una entidad puede presentar peticiones de información, quejas, reclamos, devoluciones, denuncias de corrupción, sugerencias o felicitaciones a la Imprenta Nacional de Colombia".



Carrera 66 No. 24-09
PBX: 4578000
Línea Gratuita: 018000113001
www.imprenta.gov.co

@ImprentaNalCol
ImprentaNalCol

RESOLUCIÓN NÚMERO 000531 DE 2022

(diciembre 20)

por la cual se decide una Actuación Administrativa.

Expediente: 300-A.A.2022-44

El Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Bucaramanga, en ejercicio de las facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y 1579 de 2012, procede a decidir la presente actuación administrativa,

ANTECEDENTES:

Con Auto número 000112 de fecha 11-05-2022 se dictó auto de apertura número 300-A.A.2022-44, en razón a que, Sandra Milena Amaya Calderón, identificada con la cédula de ciudadanía número 28078536, solicitó con turno de corrección 2022-300-3-805 del 07-04-2022, se corrija el **Folio de Matrícula 300- 209864, anotación número 16**, toda vez que al momento de registrar la Escritura Pública número 131 del 17-08-2021 de la Notaría Única de Matanza, con el turno de radicación 2021-300-6-34758 del 2-09-2021, Contentiva de Adjudicación Sucesión y Liquidación de la Sociedad Conyugal y/o Sociedad Patrimonial de Hecho, De Eddita Leal de Rodríguez y Martín Rodríguez, a favor de Rubén Darío Lizcano Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1098726682; Christian Ricardo Lizcano Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1098669663; Benedicto Rodríguez Leal, identificado con la cédula de ciudadanía número 91282588; Francisco Rodríguez Leal, identificado con la cédula de ciudadanía número 91230363; Martín Edudardo Rodríguez Leal, identificado con la cédula de ciudadanía número 91262360; William Alexánder Rodríguez Leal, identificado con la cédula de ciudadanía número 13747788; Sara Rodríguez Leal, identificada con la cédula de ciudadanía número 63326347; y **Miguel Antonio Rodríguez Leal, identificado con la cédula de ciudadanía número 91495181, se omitió registrar a este último como heredero en un porcentaje del 14.28%.**

Es de anotar que dentro de la misma anotación número 16, a la señora Sara Rodríguez Leal, se le indicó en la participación, el porcentaje transferido sobre el 1.29%, no siendo esto lo correcto, ya que lo transferido a dicha heredera es el 14.29%.

De otra parte se debe corregir el nombre de Rubén Darío Lizcano Rodríguez, ya que se indicó como tal, Rubén Darío **Licano** Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía número 1098726682.

Así mismo se debe corregir el valor dado a la partida, ya que se indicó por valor de $55.828.000, siendo lo correcto $55.825.000.

En cuanto a los porcentajes transferidos a los herederos, Martín Eduardo Rodríguez Leal, (14.28%) y Sara Rodríguez Leal, (1.29%), deben ser corregidos conforme a lo estipulado en la Escritura Pública número 131 de 17-08-2021 de la Notaría Única de Matanza, a los cuales les corresponde a cada uno el 14.29%

RESUELVE:

Artículo 1°. **Ordenar** incluir en la anotación número 16 del Folio 300-209864, como heredero a, Miguel Antonio Rodríguez Leal, identificado con la cédula de ciudadanía número 91495181, en un porcentaje del 14.28%, marcándole la X de propietario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. **Ordenar** corregir la anotación 16 del Folio 300-209864, en el sentido de modificar los porcentajes correctos de Martín Eduardo Rodríguez Leal, identificado con la cédula de ciudadanía número 91262360, siendo lo correcto el 14.29% y a Sara Rodríguez Leal, identificada con la cédula de ciudadanía número 63326347, siendo el correcto el 14.29%, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 3°. **Ordenar** corregir la anotación 16 del Folio 300-209864, en el sentido de indicar el nombre corrector del heredero, Rubén Darío Lizcano Rodríguez, ya que se indicó como tal, Rubén Darío Licano Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1098726682, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 4°. **Ordenar** corregir la anotación 16 del Folio 300-209864, en el sentido de indicar el valor correcto de dicha partida por $55.825.000 y no $55.828.000, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 5°. **Hacer** las salvedades respectivas, dejando constancia de la fecha y número de la presente resolución.

Artículo 6°. **Notificar** la presente decisión a:

- Rubén Darío Lizcano Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1098726682.
- Christian Ricardo Lizcano Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1098669663.
- Benedicto Rodríguez Leal, identificado con la cédula de ciudadanía número 91282588.
- Francisco Rodríguez Leal, Identificado con la cédula de ciudadanía número 91230363.
- Martín Edudardo Rodríguez Leal, identificado con la cédula de ciudadanía número 91262360
- William Alexánder Rodríguez Leal, identificado con la cédula de ciudadanía número 13747788.
- Sara Rodríguez Leal, identificada con la cédula de ciudadanía número 63326347.
- Miguel Antonio Rodríguez Leal, identificado con la cédula de ciudadanía número 91495181.

Advirtiéndoles que contra esta decisión procede el **Recurso de Reposición** ante el Registrador de Instrumentos Públicos y **Apelación** ante la Dirección Técnica de Registro-Subdirección de Apoyo Jurídico .de la Superintendencia de Notariado y Registro, que pueden interponer ante esta Oficina de Registro de Bucaramanga, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación. (Artículo 74 y siguientes CPACA), que pueden ser Ejercidos mediante mensaje de correo electrónico al buzón ofiregisbucaramanga@ supernotariado.gov.co.

Artículo 7°. Para la notificación de **Terceros Indeterminados**, súrtase ella mediante publicación de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional o local y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registró, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 8°. **Archivar** copia de esta resolución en el Folio de Matrícula número 300-209864.

Artículo 9°. Esta resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, a 20 de diciembre de 2022.

El Registrador Principal de I. P. de Bucaramanga,

Édgar Guillermo Rodríguez Borray.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000532 DE 2022

(diciembre 20)

por la cual se decide una Actuación Administrativa.

Expediente: 300- A.A.2022-45

El Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Bucaramanga, en ejercicio de las facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y 1579 de 2012, procede a decidir la presente actuación administrativa,

ANTECEDENTES:

Con Auto número 000113 de fecha 11-05-2022 se dictó auto de apertura número 300-A.A.2022-45, con el fin de clarificar la situación jurídica del **Folio de matrícula inmobiliaria, 300-208705, anotación número 12**, en razón a que, Elizabeth Velandia Acevedo, identificada con la cédula de ciudadanía número 63480702, solicitó con turno de corrección 2022-300-3-808 del 08-04-2022, se corrija dicho Folio, toda vez que al momento de registrar la Escritura Pública número 3401 del 14-12-2021 de la Notaría Sexta de Bucaramanga, con el turno 2022-300-6-1706 del 18-01-2022, contentiva de Adjudicación en Sucesión sobre el 75% del derecho real de dominio, De Hermencia Velandia De Mejía, se registró a la heredera Elizabeth Infante Velandia, identificada con cédula de ciudadanía número 63274681, siendo lo correcto, Elizabeth Velandia Acevedo, identificada con cédula de ciudadanía número 63480702, el porcentaje de 15%, debiéndose corregir dicha inconsistencia a fin de que dicha anotación refleje la real situación jurídica.

Es de anotar que en la anotación número 12, se cometió error al registrar como heredera a la señora Nohemí Velandia Acevedo, siendo lo correcto a favor de Nohemí Velandia Acevedo identificada con cédula de ciudadanía número 63503005, así mismo se registró el Señor Rubén Darío Velandia Acevedo, siendo lo correcto a favor de Rubén Darío Velandia Acevedo, identificado con la cédula de ciudadanía 91289194, razón por la cual se deberá corregir dicha inconsistencia, a fin de que el Folio refleje su real situación jurídica

Conforme a los anexos que obran en el expediente, se tiene que, se han efectuado las notificaciones y publicaciones del caso, llegando así el momento oportuno para que esta Oficina profiera su decisión, previa valoración de las pruebas allegadas al mismo.

PRUEBAS:

Mediante Auto número 000145 de fecha 02-06-2022, se decretaron las siguientes pruebas:

Pruebas Aportadas:

- No se aportó ninguna prueba.

RESUELVE:

Artículo 1°. **Ordenar** corregir la anotación número 12 del Folio 300-208705, en el sentido de suprimir como heredera a Elizabeth Infante Velandia, identificada con cédula de ciudadanía número 63274681, e incluir en su lugar a Elizabeth Velandia Acevedo, identificada con la cédula de ciudadanía número 63480702, en un porcentaje del 15% del derecho real de dominio, marcándole al X de propietaria, junto con los demás herederos inscritos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. **Ordenar** corregir en la anotación número 12 del Folio 300-208705, los nombres correctos de los herederos, Nohemí Velandia Acevedo identificada con cédula de ciudadanía número 63503005 y Rubén Darío Velandia Acevedo, identificado con la cédula de ciudadanía 91289194, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 3°. **Hacer** las salvedades respectivas, dejando constancia de la fecha y número de la presente resolución.

Artículo 4°. **Notificar** la presente decisión a:

- Elizabeth Velandia Acevedo, identificada con la cédula de ciudadanía número 63480702.
- Elizabeth Infante Velandia identificada con la cédula de ciudadanía número 63274681.
- Eliacid Velandia Acevedo, identificado con la cédula de ciudadanía número 63505610.
- Nohemí Velandia Acevedo, identificada con la cédula de ciudadanía número 63503005.
- Rubén Darío Velandia Acevedo, identificado con la cédula de ciudadanía número 91289194.
- Saray Velandia Acevedo, identificado con la cédula de ciudadanía número 63333137.

Advirtiéndoles que contra esta decisión procede el **Recurso de Reposición** ante el Registrador de Instrumentos Públicos y **Apelación** ante la Dirección Técnica de Registro-Subdirección de Apoyo Jurídico de la Superintendencia de Notariado y Registro, que pueden interponer ante esta Oficina de Registro de Bucaramanga, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación. (Artículo 74 y siguientes CPACA), que pueden ser Ejercidos mediante mensaje de correo electrónico al buzón ofiregisbucaramanga@ supernotariado.gov.co.

Artículo 5°. Para la notificación de **Terceros Indeterminados**, súrtase ella mediante publicación de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional o local y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6°. **Archivar** copia de esta resolución en el Folio de Matrícula número 300-208705.

Artículo 7°. Esta resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, a 20 de diciembre de 2022.

El Registrador Principal de I. P. de Bucaramanga,

Édgar Guillermo Rodríguez Borray.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000533 DE 2022

(diciembre 20)

por la cual se decide una Actuación Administrativa.

Expediente: 300- A.A.2022-47

El Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Bucaramanga, en ejercicio de las facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y 1579 de 2012, procede a decidir la presente actuación administrativa,

ANTECEDENTES

Con Auto número 000119 de fecha 16-05-2022 se dictó auto de apertura número 300-A.A.2022-47, con el fin de clarificar la situación jurídica del **Folio de matrícula inmobiliaria, 300-16719 anotación número 14**, en razón a que, Nelson Márquez Duarte, identificado con la cédula de ciudadanía número 91176649, solicitó con turno de Corrección 2022-300-3-812 del 08-04-2022, se corrija dicho Folio, toda vez que al registrar la Escritura Pública 871 del 21-08-2020 de la Notaría Única de Girón, con el turno de radicación 2020-300-6-21307 del 16-09-2020, contentiva de Compraventa Derechos de Cuota sobre el 25% de la Nuda Propiedad De Nelson Márquez Duarte, identificado con la cédula de ciudadanía número 91176649, a favor de Didier Fernando Márquez Duarte, identificado con la cédula de ciudadanía número 91290471, respecto de los inmuebles identificados con la Matrícula Inmobiliaria 300-77395 y 300-16719, se omitió inscribir dicho acto en el Folio 300-16719 como anotación número 6, por valor de $12.846.000.

De otra parte, se observa que el valor del inmueble con matrícula Inmobiliario 300-77395, anotación número 8, no fue incluido, ($34.154.000), lo cual deberá indicarse este, a fin de que dicho folio refleje su real situación jurídica, el cual será bloqueado al momento de corregir.

Conforme a los anexos que obran en el expediente, se tiene que, se han efectuado las notificaciones y publicaciones del caso, llegando así el momento oportuno para que esta Oficina profiera su decisión, previa valoración de las pruebas allegadas al mismo.

PRUEBAS:

Mediante Auto número 000147 de fecha 02-06-2022, se decretaron las siguientes pruebas:

Pruebas Aportadas:

- Copia simple de la Escritura Pública 871 del 21-08-2020 de la Notaría Única de Girón.

Pruebas de Oficio:

RESUELVE:

Artículo 1°. **Ordenar** Inscribir como anotación número 6 del Folio 300-16719, con el Turno de Radicación 2020-300-6-21307 del 16-09-2020, la Escritura número 871 del 21-08-2020 de la Notaría Única de Girón, contentiva de Compraventa Derechos de Cuota sobre el 25% de la Nuda Propiedad De Nelson Márquez Duarte, identificado con la cédula de ciudadanía número 91176649, a favor de Didier Fernando Márquez Duarte, identificado con la cédula de ciudadanía número 91290471, marcándole la X de propietarios al comprador, por valor de $12.846.000, con el código de naturaleza jurídica para la época, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. **Ordenar** incluir en el Folio 300-77395, anotación número 8, el valor del acto de la venta, siendo este, $34.154.000, Folio este que deberá ser bloqueado al momento de realizar la corrección, con el turno 2022-300-3-812 del 08-04-2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 3°. **Hacer** las salvedades respectivas, dejando constancia de la fecha y número de la presente resolución.

Artículo 4°. **Notificar** la presente decisión a:

- Nelson Márquez Duarte, identificado con la cédula de ciudadanía número 91176649.
- Didier Fernando Márquez Duarte, identificado con la cédula de ciudadanía número 91290471.
- Robiel Márquez Duarte, identificado con la cédula de ciudadanía número 91176331.

Advirtiéndoles que contra esta decisión procede el **Recurso de Reposición** ante el Registrador de Instrumentos Públicos y **Apelación** ante la Dirección Técnica de Registro-Subdirección de Apoyo Jurídico de la Superintendencia de Notariado y Registro, que pueden interponer ante esta Oficina de Registro de Bucaramanga, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación. (Artículo 74 y siguientes CPACA), que pueden ser Ejercidos mediante mensaje de correo electrónico al buzón ofiregisbucaramanga@ supernotariado.gov.co.

Artículo 5°. Para la notificación de **Terceros Indeterminados**, súrtase ella mediante publicación de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional o local y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6°. **Archivar** copia de esta resolución en los Folios de Matrícula número 300-16719 y 300-77395.

Artículo 7°. Esta resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, a 20 de diciembre de 2022.

El Registrador Principal de I. P. de Bucaramanga,

Édgar Guillermo Rodríguez Borray.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000534 DE 2022

(diciembre 20)

por la cual se decide una Actuación Administrativa.

Expediente: 300- A.A.2022-73

El Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Bucaramanga, en ejercicio de las facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y 1579 de 2012, procede a decidir la presente actuación administrativa,

ANTECEDENTES

Con Auto número 000160 de fecha 08-06-2022 se dictó auto de apertura número 300-A.A.2022-73, en razón a que, la Notaría Segunda De Bucaramanga, solicitó con turno de Corrección 2022-300- 3-1203 del 25-05-2022, se corrija el Folio 300-446516, anotación número 4, toda vez que al registrar la Escritura Pública número 1874 del 23-04-2021 de la Notaría Segunda de Bucaramanga, con el turno de radicación 2021-300-6-20941 del 27-05-2021, contentiva de Compraventa de Fiduciaria Corficolombiana S. A. Como Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Casa 40, a favor de Óscar Javier Ramírez Martínez, sobre el 1,00% del derecho real de dominio, se cometió error al registrar erróneamente como comprador a Urbanizadora David Puyana S. A. En Reorganización Sigla Urbanas S. A. siendo lo correcto que el comprador es el señor, Óscar Javier Ramírez Martínez.

Conforme a los anexos que obran en el expediente, se tiene que, se han efectuado las notificaciones y publicaciones del caso, llegando así el momento oportuno para que esta Oficina profiera su decisión, previa valoración de las pruebas allegadas al mismo.

PRUEBAS:

Mediante Auto número 000225 de fecha 17 de agosto de 2022, se decretaron las siguientes pruebas:

Pruebas aportadas:

- Formulario de calificación de fecha 04-06-2021.

Pruebas de Oficio:

Copia de la Escritura Pública número 1874 del 23-04-2021 de la Notaría Segunda de Bucaramanga.

RESUELVE:

Artículo 1°. **Ordenar** corregir la anotación número 4 del Folio 300-446516, en el sentido de suprimir como comprador a Urbanizadora David Puyana S. A. En reorganización sigla urbanas S.A. identificado con el NIT. 890.200.877-1, e incluir en su lugar como tal a Óscar Javier Ramírez Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía número 13871614, sobre el 100% del derecho real de dominio, marcándole la X de propietario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. **Hacer** las salvedades respectivas, dejando constancia de la fecha y número de la presente resolución.

Artículo 3°. **Notificar** la presente decisión a:

- Al Representante Legal de Fiduciaria Corficolombiana S. A. Como Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Casa 40, identificado con el NIT. 800.256.769-6.
- Al Representante Legal de Urbanizadora David Puyana S. A. En Reorganización Sigla Urbanas S. A. identificado con el NIT. 890.200.877-1.
- Óscar Javier Ramírez Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía número 13871614.

Advirtiéndoles que contra esta decisión procede el **Recurso de Reposición** ante el Registrador de Instrumentos Públicos y **Apelación** ante la Dirección Técnica de Registro-Subdirección de Apoyo Jurídico de la Superintendencia de Notariado y Registro, que pueden interponer ante esta Oficina de Registro de Bucaramanga, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación. (Artículo 74 y siguientes CPACA), que pueden ser Ejercidos mediante mensaje de correo electrónico al buzón ofiregisbucaramanga@ supernotariado.gov.co.

Artículo 4°. Para la notificación de **Terceros Indeterminados**, súrtase ella mediante publicación de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional o local y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 5°. **Archivar** copia de esta resolución en el Folio de Matrícula número 300-446516.

Artículo 6°. Esta resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, a 20 de diciembre de 2022.

El Registrador Principal de I. P. de Bucaramanga,

Édgar Guillermo Rodríguez Borray.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000542 DE 2022

(diciembre 21)

por la cual se decide una Actuación Administrativa.

Expediente: 300- A.A.2022-114

El Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Bucaramanga, en ejercicio de las facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y 1579 de 2012, procede a decidir la presente actuación administrativa,

ANTECEDENTES:

Con Auto número 000267 de fecha 05-09-2022 se dictó auto de apertura número 300-A.A.2022-114, en razón a que, Bernardino Moreno Valbuena, identificado con la cédula de ciudadanía número 6748255, solicitó con Turno de Corrección 2022-300-3-1708 del 01-08-2022, se corrijan los **Folios 300-397286 y 300-397534, anotación número 6**, toda vez que al registrar la Escritura número 1901 del 12-05-2022 de la Notaría Séptima de Bogotá, D. C., contentiva de Adjudicación Liquidación de la Sociedad Conyugal De Adriana Marcela Díaz Martínez y Bernardino Moreno Valbuena, inscribiéndose como titular del dominio del 100% del derecho real de dominio a Adriana Marcela Díaz Martínez, siendo lo correcto que se dejan dichos inmuebles a favor de Bernardino Moreno Valbuena, en razón a que la señora Adriana Marcela renunció a la totalidad de los gananciales en dicho instrumento público, dejando estos en favor del señor Bernardino Moreno Valbuena.

Conforme a los anexos que obran en el expediente, se tiene que, se han efectuado las notificaciones y publicaciones del caso, llegando así el momento oportuno para que esta Oficina profiera su decisión, previa valoración de las pruebas allegadas al mismo.

PRUEBAS:

Mediante Auto número 000302 de fecha 10 de octubre de 2022, se decretaron las siguientes pruebas:

Pruebas aportadas:

No se aportó ninguna prueba.

Pruebas de Oficio:

- Copia de la Escritura número 1901 del 12-05-2022 de la Notaría Séptima de Bogotá D. C.

RESUELVE:

Artículo 1°. **Ordenar** corregir la anotación número 6 de los Folios 300-397286 y 300-397534, en el sentido de suprimir a Adriana Marcela Díaz Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía número 52032325 como titular del derecho real de dominio, e incluir en su lugar a Bernardino Moreno Valbuena, identificado con la cédula de ciudadanía número 6748255, marcándole la X de propietario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. **Hacer** las salvedades respectivas, dejando constancia de la fecha y número de la presente resolución.

Artículo 3°. **Notificar** la presente decisión a:

- Bernardino Moreno Valbuena, identificado con la cédula de ciudadanía número 6748255.
- Adriana Marcela Díaz Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía número 52032325.

Advirtiéndoles que contra esta decisión procede el **Recurso de Reposición** ante el Registrador de Instrumentos Públicos y **Apelación** ante la Dirección Técnica de Registro Subdirección de Apoyo Jurídico de la Superintendencia de Notariado y Registro, que pueden interponer ante esta Oficina de Registro de Bucaramanga, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación. (Artículo 74 y siguientes CPACA), que pueden ser Ejercidos mediante mensaje de correo electrónico al buzón ofiregisbucaramanga@ supernotariado.qov.co.

Artículo 4°. Para la notificación de terceros indeterminados, súrtase ella mediante publicación de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional o local y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 5°. **Archivar** copia de esta resolución en los Folios de Matrícula número 300-397286 y 300-397534.

Artículo 6°. Esta resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, a 21 de diciembre de 2022.

El Registrador Principal de I. P. de Bucaramanga,

Édgar Guillermo Rodríguez Borray.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000545 DE 2022

(diciembre 23)

por la cual se decide una Actuación Administrativa.

Expediente: 300- A. A. 2022-69

El Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Bucaramanga, en ejercicio de las facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y 1579 de 2012, procede a decidir la presente actuación administrativa,

ANTECEDENTES

Con Auto número 000155 de fecha 06-06-2022 se dictó auto de apertura número 300-A A. 2022-69, en razón a que Eugenia Gonzales de Pico, identificada con la cédula de ciudadanía número 27944712, solicitó con turno de Corrección 2022-300-3-1100 del 13-05-2022, se corrija el **Folio 300-50498, anotación número 4**, contentiva de Compraventa Derechos de Cuota, con la Escritura Pública número 610 del 05-03- 1963 d la Notaría Tercera de Bucaramanga, De Ramon Pinto Parra y Gaseosas Hipinto y Hipólito Pinto Herrera & CIA., a favor de Eugenia González de Pico, registrada el 20 de marzo de 1963, cometiéndose error al inscribir solamente como vendedor a, Gaseosas Hipinto y Hipólito Pinto Herrera & CIA., omitiéndose como tal también al señor Rampon Pinto Parra, tal como indica el instrumento en comento.

De otra parte, se debe determinar si se trata de la venta del 100% del derecho real de dominio o cuota parte conforme a la Escritura Pública número 610 del 05-03-1963 de la Notaría Tercera de Bucaramanga.

Conforme a los anexos que obran en el expediente, se tiene que, se han efectuado las notificaciones y publicaciones del caso, llegando así el momento oportuno para que esta oficina profiera su decisión, previa valoración de las pruebas allegadas al mismo.

PRUEBAS:

Mediante Auto número 000221 de fecha 17 de agosto de 2022, se decretaron las siguientes pruebas:

Pruebas aportadas:

- Copia simple de la Escritura Pública número 610 del 05-03-1963 de la Notaría Tercera de Bucaramanga.

RESUELVE:

Artículo 1°. **Ordenar** *incluir* en la anotación número 4 del Folio 300-50498, como vendedor, a Ramon Pinto Parra, identificado con la cédula de ciudadanía número 2028991, junto con Gaseosas Hipinto y Hipólito Pinto Herrera & CIA., por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. **Ordenar** corregir en la anotación número 4 del Folio 300-50498, el código de naturaleza jurídica de Compraventa, sobre el 100% del derecho real de dominio, utilizado para la época, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 3°. **Hacer** las salvedades respectivas, dejando constancia de la fecha y número de la presente resolución.

Artículo 4°. **Notificar** la presente decisión a:

- Eugenia Gonzales de Pico, identificada con la cédula de ciudadanía número 27944712.
- Ramon Pinto Parra, identificado con la cédula de ciudadanía número 2028991.
- Al Representante Legal de Gaseosas Hipinto y Hipólito Pinto Herrera &CIA.

Advirtiéndoles que contra esta decisión procede el **Recurso de Reposición** ante el Registrador de Instrumentos Públicos y **Apelación** ante la Dirección Técnica de Registro-Subdirección de Apoyo Jurídico de la Superintendencia de Notariado y Registro, que pueden interponer ante esta Oficina de Registro de Bucaramanga, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación. (Artículo 74 y siguientes CPACA), que pueden ser Ejercidos mediante mensaje de correo electrónico al buzón ofiregisbucaramanga@supernotariado.gov.co.

Artículo 5°. Para la notificación de **Terceros Indeterminados**, súrtase ella mediante publicación de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional o local y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6°. **Archivar** copia de esta resolución en el Folio de Matrícula número 300-50498.

Artículo 7°. Esta resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, a 23 de diciembre de 2022.

El Registrador Principal de I. P. de Bucaramanga,

Édgar Guillermo Rodríguez Borray.

(C. F.).

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí-Boyacá

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 095 DE 2022

(noviembre 28)

por la cual se inserta anotación tres (03) en el folio de matrícula 090-21483.

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Leyes 1579 de 2012 artículos 59 y 60, 1437 de 2011 artículos 42, 43 y siguientes; y, el artículo 22 del Decreto 2723 de 2014,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTE

Teniendo en cuenta la solicitud de certificado de tradición y libertad radicado por Juan Sánchez Muñoz, con turno 2022-090-6-19990 de fecha 25/10/2022, vinculado a la Escritura número 282 de fecha 13/04/1971 de la Notaría Primera de Ramiriquí, inscrita en el antiguo sistema en la Partida y Página 80 Tomo 29 del Libro de Úmbita y Libro primero partida 447, predio denominado El Laurel, ubicado en la vereda Uvero del municipio de Úmbita.

En este estado la Oficina de Registro, hace la revisión jurídica de la Escritura 282 de fecha 13/04/1971 de la Notaría Primera de Ramiriquí y su correspondiente registro antiguo, Partida y Página 80 Tomo 29 del Libro de Úmbita y se observa que en dicho título cita como antecedente registral la Escritura número 131 de fecha 09/05/1934 de la Notaría Única de Úmbita, antecedente este que en la actualidad se encuentra inscrita en el folio 090-21483 como anotación uno (01), siendo necesario insertar la escritura número 282/1971 como anotación tres (03), en el citado folio para que de esta forma se refleje la real y completa cadena traditicia del bien inmueble.

II. OBRE LA FACULTAD QUE TIENEN LOS REGISTRADORES DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS PARA REALIZAR CORRECCIONES EN LOS FOLIOS DE MATRÍCULA INMOBILIARIA

Las competencias asignadas a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país, en cabeza de los Registradores de Instrumentos Públicos, se encuentran contenidas principalmente en la Ley 1579 de 2012 o Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y en...

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordénese **Insertar** en el folio **090-21483**, como anotación número tres 03, el registro de la Escritura 282 de fecha 13/04/1971 de la Notaría Primera de Ramiriquí, registrada el 14/05/1971, valor del acto: $2.000, venta de Pabón Díaz José Aduerdo a favor de Daza de Mariño María del Carmen, Compraventa derechos y acciones, por su padre Luis Pabón, lo adquirido por Escritura 131/1934, código 0607, de acuerdo a la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2°. Una vez insertada la anotación 3 en el folio 090-21483, ordénese el cambio de orden cronológico y háganse las salvedades del caso.

Artículo 3°. Comunicar y citar, en los términos señalados para el efecto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Artículo 68 y 69) para que comparezcan y hagan valer sus derechos en la presente Resolución, a:

- Ercilia Martínez Romero - Vereda Uvero de Úmbita.
- Hugo Edison Morales Martínez - Vereda Uvero de Úmbita.

Artículo 4°. Si no fuere posible la notificación de los terceros determinados e indeterminados, súrtase ella mediante la publicación de este acto administrativo en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, para el efecto se trasladará esta solicitud de la Oficina de Divulgación Superintendencia de Notariado y Registro. Buzón: divulgacion@supernotariado.gov.co, así como en el ***Diario Oficial***.

Artículo 5°. Bloquear la matrícula número 090-0021483, mientras se adelanta la presente actuación, el cual se encuentra con turno de corrección 2022-090-3-544.

Artículo 6°. Ordénese dar trámite a la solicitud del certificado de tradición y libertad con turno 2022-090-1-19990 de fecha 25/10/2022.

Artículo 7°. Contra la presente providencia procede recurso de reposición ante esta Seccional y en subsidio el de apelación ante la subdirección de apoyo jurídico registral de la superintendencia de notariado y registró, así mismo téngase en cuenta para su presentación lo establecido en el artículo 74 y ss., de la ley 1437 de 2011.

Artículo 8°. Esta providencia rige a partir de la fecha de su expedición y de ella se conservará copia del Archivo de Antecedentes del mencionado inmueble.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Ramiriquí, a 28 de noviembre de 2022.

El Registrador Seccional - Ramiriquí (Boyacá),

Jimmy Steve Sánchez Cuevas.

(C. F.).

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional Garzón - Huila

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 84 DE 2022

(diciembre 19)

Expediente número 202-AA-2022-044

por medio del cual se decide una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de la matrícula inmobiliaria 202-76469 y 202-76479.

La Registradora de Instrumentos Públicos Seccional Garzón, (Huila), en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 1437 de 2011, Ley 1579 de 2012 y Decreto 2723 del 2014.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Se ha procedido a realizar estudio jurídico de los folios de matrícula inmobiliaria números 202-76469 y 202-76479, evidenciando que el folio de matrícula inmobiliaria número 202- 76469 presenta la siguiente anotación:

1. *Anotación número 4: escritura pública número 0583 de fecha 3 de junio del año 2022 suscrita por la Notaría Segunda del Círculo de Garzón Huila en la que se realiza compraventa de Eliana Graciela Motta Vargas a Eynar Andrés Ruíz.*

Se pudo constatar que la compraventa contenida en la escritura número 0583 de fecha 03 de junio del año 2022 suscrita por la Notaría Segunda del Círculo de Garzón, Huila,

se efectúa respecto de la matrícula inmobiliaria número 202-76479 y no de la matrícula inmobiliaria número 202-76469, en donde por error involuntario de digitalización al momento de la inscripción se puso en su antepenúltimo digito el número seis (6) en vez del siete (7), es decir se inscribió en la matrícula 202-76469 en lugar de en la matrícula 202- 76469, razón por la cual se deberá proceder a invalidar la anotación número 4 de compraventa inscrita en el folio 76469 respecto de la escritura indicada y trasladarla al folio correcto 202-76479. Todo ello de conformidad con el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 y el artículo 49 de la Ley 1579 de 2012 que señala que la finalidad del folio de matrícula inmobiliaria es exhibir en todo momento el estado del bien, como también a la facultad de corrección que tiene el Registrador de Instrumentos Públicos, consagrada en los artículos 59 y 60 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, los cuales señalan que los errores en la calificación que modifiquen la situación jurídica del bien que hubieren sido publicitados o hayan surtido efectos jurídicos entre las partes o terceros, podrán ser corregidos mediante...

DISPONE:

Artículo 1°. Decidir la actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de las matrículas 202-76469 y 202-76479 realizando los cambios descritos en la parte considerativa.

Artículo 2°. Notificar a Eliana Graciela Motta Vargas y Eynar Andrés Ruiz; por si desean intervenir en esta actuación; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53, 56 y 67 de la Ley 1437 del 2011. En caso de no lograrse o de tornarse imposible su notificación electrónica o personal, se deberá proceder a su notificación por aviso; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 CPCA.

Artículo 3°. Para la Notificación de terceros indeterminados que se crean con derecho a intervenir en la presente actuación súrtase ella mediante la publicación de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional y además en la página web de la entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Artículo 4°. Una vez en firme la decisión, proceder a desbloquear los folios el folio de matrícula 202-76469 y 202-76479, objeto de pronunciamiento en la presente actuación administrativa.

Artículo 5°. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante esta registradora y en subsidio el de apelación ante el director de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro; el que deberá interponerse ante este despacho con el lleno de requisitos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Artículo 6°. Archívese copia de esta decisión en las unidades de conservación de cada folio de matrícula en mención.

Artículo 7°. Esta Providencia rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Garzón (Huila), a 19 de diciembre de 2022.

La Registradora Seccional de Instrumentos Públicos Garzón (H.),

Lida Marcela Fernández Reyes.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 85 DE 2022

(diciembre 19)

por medio del cual se decide una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de la matrícula inmobiliaria 202-22637.

Expediente número 202-AA-2022-045

La Registradora de Instrumentos Públicos Seccional Garzón (Huila) en Ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 1437 de 2011, Ley 1579 de 2012 y Decreto 2723 del 2014.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

El día 18 de noviembre del 2022, se radicó en esta ORIP por parte de los señores Roque Tovar Castro en calidad de comprador y Policarpo Salcedo Arredondo en calidad de vendedor dentro de la escritura pública número 1802 de fecha 21 de septiembre del año 1991 de la Notaría del Círculo de Garzón, Huila, solicitud de cancelación de la anotación número 004 que recae sobre la matrícula inmobiliaria 202-22637, radicado con turno ORIP 202 2022 ER00811.

Al proceder con el estudio jurídico de dicha solicitud, se encontró que el folio de matrícula mencionado presenta las siguientes anotaciones:

1. *Anotación número 3: escritura pública número 1802 de fecha 21 de septiembre del año 1991 suscrita por la Notaría de Garzón, en la que se realiza compra-venta parcial. 1 HTS 2020024.548 por parte del señor Roque Tovar Castro a Policarpo Salcedo Arredondo.*
2. *<u>Anotación número</u> 4: Doc. Oficio SN. Del 15-07-2022 del Instituto de tránsito y trasporte de Pitalito, en el que se realiza Embargo por jurisdicción coactiva a Policarpo Salcedo Arredondo.*

Se encontró que, al verificar los antecedentes de la matrícula involucrada, y en específico las anotaciones número 003 mediante escritura pública número 1802 de fecha 21 de septiembre del año 1991 suscrita por la Notaría de Garzón se realizó compraventa parcial por parte del señor Roque Tovar Castro a Policarpo Salcedo Arredondo; lo que dio lugar a la apertura del folio de matrícula inmobiliaria número 202-24548 que sería el de propiedad del...

DISPONE:

Artículo 1°. Decidir la actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de las matrículas 202-22637 realizando los cambios descritos en la parte considerativa.

Artículo 2° Notificar a Roque Tovar Castro, Policarpo Salcedo y al Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito, Huila, por si desea intervenir en esta actuación; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53, 56 y 67 de la Ley 1437 del 2011. En caso de no lograrse o de tornarse imposible su notificación electrónica o personal, se deberá proceder a su notificación por aviso; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 CPCA.

Artículo 3°. Para la Notificación de terceros indeterminados que se crean con derecho a intervenir en la presente actuación, súrtase ella mediante la publicación de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional y además en la página web de la entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Artículo 4°. Una vez en firme la decisión, proceder a desbloquear los folios el folio de matrícula 202-22637, objeto de pronunciamiento en la presente actuación administrativa.

Artículo 5°. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante esta registradora y en subsidio el de apelación ante el director de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro; el que deberá interponerse ante este despacho con el lleno de requisitos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Artículo 6°. Archívese copia de esta decisión en las unidades de conservación de cada folio de matrícula en mención.

Artículo 7°. Esta Providencia rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Garzón (Huila), a 19 de diciembre de 2022.

La Registradora Seccional de Instrumentos Públicos Garzón, (H.),

Lida Marcela Fernández Reyes.

(C. F.).

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 0255 de 2023, por el cual se asignan unas Funciones Consulares en el Consulado General de Colombia en Newark. 1

Decreto número 0256 de 2023, por el cual se hace una designación en comisión para situaciones especiales a la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores. 1

Decreto número 0258 de 2023, por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores. 2

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Decreto número 0261 de 2023, por el cual se sustituyen los artículos 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 y se deroga el artículo 1.2.7.1.3. del Capítulo 1 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se reglamentan el inciso 1 y parágrafo 2° del artículo 365 y el inciso 1 y parágrafo 1° del artículo 366-1 del Estatuto Tributario en lo relacionado con las tarifas de autorretención y retención en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta. 2

Decreto número 0262 de 2023, por el cual se adiciona el parágrafo 7° al artículo 1.6.1.13.2.33. de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para modificar los plazos de presentación y pago de las declaraciones de retención y autorretención en la fuente para los contribuyentes domiciliados en los departamentos de Cauca y Nariño. 8

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Págs.
Resolución ejecutiva número 017 de 2023, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición. ... 8
Resolución ejecutiva número 018 de 2023, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición. ... 10
Resolución ejecutiva número 019 de 2023, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición. ... 12
Resolución ejecutiva número 020 de 2023, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición. ... 13
Resolución ejecutiva número 021 de 2023, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición. ... 15
Resolución ejecutiva número 022 de 2023, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición. ... 18
Resolución ejecutiva número 023 de 2023, por la cual se da por terminado un trámite de extradición. ... 20
Resolución ejecutiva número 024 de 2023, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición. ... 21
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Resolución número 40206 de 2023, por la cual se hace un nombramiento provisional. ... 24
Resolución número 40208 de 2023, por la cual se hace un nombramiento provisional. ... 24
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
Resolución número 0146 de 2023, por la cual se efectúa un nombramiento ordinario. ... 25
MINISTERIO DE TRANSPORTE
Decrerto número 0260 de 2023, por medio del cual se prorroga el plazo señalado en el artículo 2.2.1.7.7.1.3 de la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte. ... 25
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES
Agencia Nacional del Espectro
Resolución número 000090 de 2023, por medio de la cual se actualiza el Apéndice A del Anexo 2 de la Resolución número 105 de 2020 - Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (F. M.). ... 27
Resolución número 000091 de 2023, por medio de la cual se modifica y adiciona la Resolución ANE 105 de 2020, se actualiza el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias y se definen condiciones para la operación de estaciones terrenas a bordo de aeronaves y barcos en banda Ku. ... 31
Unidad Administrativa Especial Migración Colombia
Resolución número 0515 de 2023, por la cual se decide habilitar el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV) para unos grupos poblacionales específicos y se dictan otras disposiciones. ... 34
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos
Resolución número 2023003135 de 2023, por medio de la cual se establecen los trámites administrativos que se deben surtir ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), en relación con las licencias de fabricación de derivados de cannabis. ... 35
CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES
Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca
Resolución DGEN número 20227000848 de 2022, por medio de la cual se acota la ronda hídrica del río Bojacá. ... 38
Resolución DGEN número 20227000851 de 2022, por medio de la cual se acota la ronda hídrica de la quebrada Innominada identificada con Código 2120-09-027-005 y se toman otras determinaciones. ... 41
Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge
Acuerdo número 490 de 2022, por el cual se aclara y modifica el Acuerdo número 483 de 2022. ... 44
Acuerdo de consejo directivo número 491 de 2022, por medio del cual se aprueba el presupuesto de ingresos y gastos con recursos propios de la Corporación Autónoma regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS) y se adoptan los recursos asignados en la Ley de Presupuesto General de la Nación, para la vigencia fiscal de 2023. ... 45
Corporación Autónoma Regional de Risaralda
Acuerdo del consejo directivo número 002 de 2023, por medio del cual se modifica el alcance de la ficha técnica y normativa del componente de ordenamiento de los planes de manejo adoptados por los acuerdos del Consejo Directivo de la Carder números 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 022, y 023, por los cuales se adoptó la actualización de los planes de manejo de las áreas protegidas en la jurisdicción de la Carder, y se dictan otras disposiciones. ... 49
VARIOS Págs.
Registraduría Nacional del Estado Civil
Resolución número 4182 de 2023, por la cual se crea el Código de Oficina de la Registraduría Auxiliar número 1 de Ubalá, Cundinamarca, y se determina el rango de cupos numéricos para la asignación del Número Único de Identificación Personal (NUIP), en el registro civil de nacimiento, expedición de tarjetas de identidad y cédulas de ciudadanía por primera vez. ... 50
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá, Zona Norte
Resolución número 000492 de 2022, por la cual se decide una actuación administrativa. ... 51
Resolución número 000493 de 2022, por la cual se decide una actuación administrativa. ... 52
Resolución número 000494 de 2022, por la cual se decide una actuación administrativa. ... 52
Resolución número 000495 de 2022, por la cual se decide una actuación administrativa. ... 53
Resolución número 000498 de 2022, por la cual se decide una actuación administrativa. ... 53
Resolución número 000509 de 2022, por medio de la cual se decide una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-520649. ... 54
Resolución número 000525 de 2022, por la cual se decide una actuación administrativa. ... 54
Resolución número 000527 de 2022, por la cual se decide una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20077071. ... 55
Resolución número 000567 de 2022, por la cual se decide una actuación administrativa del folio de matrícula inmobiliaria 50N-906711. ... 56
Resolución número 000577 de 2022, por la cual se decide una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20548977 y 50N-20548857. ... 57
Resolución número 000579 de 2022, por la cual se decide una actuación administrativa. ... 57
Resolución número 000580 de 2022, por la cual se decide una actuación administrativa. ... 58
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bucaramanga
Resolución número 000012 de 2023, por la cual se decide una Actuación Administrativa. ... 58
Resolución número 000510 de 2022, por la cual se decide una Actuación Administrativa. ... 59
Resolución número 000516 de 2022, por la cual se decide una Actuación Administrativa. ... 60
Resolución número 000520 de 2022, por la cual se decide una Actuación Administrativa. ... 60
Resolución número 000521 de 2022, por la cual se decide una Actuación Administrativa. ... 61
Resolución número 000522 de 2022, por la cual se decide una Actuación Administrativa. ... 62
Resolución número 000523 de 2022, por la cual se decide una Actuación Administrativa. ... 62
Resolución número 000524 de 2022, por la cual se decide una Actuación Administrativa. ... 63
Resolución número 000529 de 2022, por la cual se decide una Actuación Administrativa. ... 63
Resolución número 000530 de 2022, por la cual se decide una Actuación Administrativa. ... 64
Resolución número 000531 de 2022, por la cual se decide una Actuación Administrativa. ... 65
Resolución número 000532 de 2022, por la cual se decide una Actuación Administrativa. ... 65
Resolución número 000533 de 2022, por la cual se decide una Actuación Administrativa. ... 66
Resolución número 000534 de 2022, por la cual se decide una Actuación Administrativa. ... 66
Resolución número 000542 de 2022, por la cual se decide una Actuación Administrativa. ... 67
Resolución número 000545 de 2022, por la cual se decide una Actuación Administrativa. ... 67
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí-Boyacá
Resolución número 095 de 2022, por la cual se inserta anotación tres (03) en el folio de matrícula 090-21483. ... 68
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional Garzón - Huila
Resolución número 84 de 2022, por medio del cual se decide una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de la matrícula inmobiliaria 202-76469 y 202-76479. ... 68
Resolución número 85 de 2022, por medio del cual se decide una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de la matrícula inmobiliaria 202-22637. ... 69

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2023